

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVI

Núm. 2.249

Marzo de 2022

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

---

# Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

---

Del 1 al 30 de abril de 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

**Enlaces**

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

**Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

**ISSN**

1989-4767

**NIPO**

051-15-001-5

## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1	Nacimiento .....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 .....	s/r
I.2	Filiación .....	53
I.2.1	Inscripción de filiación .....	53
I.3	Adopción .....	s/r
I.3.1	Inscripción, adopción nacional .....	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional .....	s/r
I.4	Competencia .....	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción .....	s/r
<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>61</b>
II.1	Imposición del nombre propio .....	61
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones .....	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado .....	61
II.2	Cambio de nombre .....	63
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual .....	63
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa .....	65
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC .....	88
II.3	Atribución de apellidos .....	101
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles .....	101
II.4	Cambio de apellidos .....	104
II.4.1	Modificación de Apellidos .....	104

II.5	Competencia .....	118
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio .....	118
II.5.2	Competencia en cambio de apellido .....	s/r
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>158</b>
III.1	Adquisición de la nacionalidad española .....	158
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	158
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica .....	178
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007 .....	178
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007 .....	586
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 .....	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 .....	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española .....	589
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación .....	589
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción .....	676
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC .....	676
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC .....	730
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC .....	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia .....	737
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	737
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad .....	739
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .....	739
III.6	Recuperación de la nacionalidad .....	805
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	805

III.7	Vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad .....	829
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad .....	829
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	851
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad .....	874
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades .....	874
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior .....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	s/r
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO .....</b>	<b>881</b>
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso .....	881
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España .....	881
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil .....	884
IV.2.1	Autorización de matrimonio .....	884
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	917
IV.3	Impedimento de ligamen .....	936
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio .....	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	936
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	941
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado .....	941
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	941
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial .....	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	983

IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	986
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España .....	990
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	990
IV.6	Capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.7	Competencia .....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio .....	s/r
<b>V</b>	<b>DEFUNCIÓN</b> .....	<b>s/r</b>
V.1	Inscripción de la defunción .....	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo .....	s/r
<b>VI</b>	<b>TUTELAS</b> .....	<b>s/r</b>
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
<b>VII</b>	<b>RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES</b> .....	<b>995</b>
VII.1	Rectificación de errores .....	995
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC .....	995
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC .....	s/r
VII.2	Cancelación .....	1026
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento .....	1026
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción .....	s/r
VII.3	Traslado .....	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción .....	s/r
<b>VIII</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES</b> .....	<b>1047</b>
VIII.1	Cómputo de plazos .....	1047
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo .....	1047
VIII.2	Representación .....	s/r

VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante .....	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado .....	s/r
VIII.3	Caducidad del expediente .....	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC .....	s/r
VIII.4	Otras cuestiones .....	1053
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia .....	1053
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto .....	1056
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras .....	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones .....	1061
<b>IX</b>	<b>PUBLICIDAD</b> .....	<b>1078</b>
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC .....	1078
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	1078
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia .....	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral .....	s/r
IX.2.1	Publicidad material .....	s/r
<b>X</b>	<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b> .....	<b>s/r</b>
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil .....	s/r
<b>XI</b>	<b>OTROS</b> .....	<b>s/r</b>
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores ....	s/r

\*s/r: Sin resolución este mes

## I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

### I.1 NACIMIENTO

#### I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

#### **Resolución de 6 de abril de 2021 (3ª)**

##### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2016 en el Registro Civil Central, doña M. L. B., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de progenitores españoles. Consta en el expediente testimonio de uno anterior iniciado por la misma persona y con el mismo fin en 2007 en el que se incluye la siguiente documentación: solicitud de inscripción presentada el 6 de septiembre de 2007; certificación guineana de inscripción de nacimiento practicada en 1980 de I. -P. L. B., nacida en M. el 20 de octubre de 1921, hija de padre togoleño y de madre guineana; certificación guineana de 29 de julio de 2007 de inscripción de nacimiento de M. L. D. B., nacida en S. I. F. P. el 2 de enero de 1959, hija de T. J. D. K. y de I. P. L. B., ambos de nacionalidad guineana; DNI español con validez hasta 2014 de M. L. B., nacida en Guinea Ecuatorial el 22 de febrero de 1948; certificación literal de defunción de T. -J. D. K. (no figura nacionalidad), fallecido en Barcelona el 4 de noviembre de 1960; requerimiento de documentación complementaria de la encargada del Registro Civil Central; oficio de la Dirección General de la Policía comunicando que el 4 de noviembre de 1966 se expidió DNI en Guinea a nombre de M. L. B., sin que exista constancia de la documentación que sirvió de base para la expedición porque en aquel momento no era obligatorio presentar certificado de nacimiento; comparecencia de la interesada en la que manifiesta que se le expidió DNI porque cuando ella nació, Malabo era una provincia española y el documento se expedía automáticamente; certificación guineana de inscripción de nacimiento, practicada en

1913, de T. J. D. K., nacido en S. I. F. P. el 9 de enero de 1906; certificado guineano de expediente de funcionario interino de T. J. D.; DNI carente de validez de I. L. B.; acuerdo de 4 de julio de 2008 de la encargada del Registro Civil Central denegando la inscripción de nacimiento solicitada; notificación a la interesada el 6 de octubre de 2008, y certificado de empadronamiento en Zaragoza.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de marzo de 2017 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que afecte a ningún ciudadano español y porque la interesada no ejerció en su momento la opción a la nacionalidad española prevista en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que es titular de un DNI español que se ha ido renovando sin problemas a lo largo de los años hasta que, al solicitar al Registro Civil Central la corrección de un error en sus datos personales, se impidieron sucesivas renovaciones; que nació en Guinea el 2 de enero de 1959 cuando era una colonia española, y que los guineanos eran entonces ciudadanos españoles.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 20-1.<sup>a</sup> de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2007, 19-58.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 10-56.<sup>a</sup> de abril y 30-30.<sup>a</sup> de octubre de 2015, y 17-15.<sup>a</sup> de diciembre de 2019.

II. Solicita la promotora su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio administrado por España y que siempre se ha considerado ciudadana española porque ha sido titular de un DNI español durante muchos años.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles y ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que la solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hija de ciudadanos españoles.

IV. La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española de la promotora por el hecho de haber nacido en Guinea Ecuatorial en 1959 (si bien en el DNI que aporta

como prueba figura el 22 de febrero de 1948 como fecha de nacimiento). Pues bien, hay que decir que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos —según la terminología de la época— de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de derecho internacional público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V. Sin embargo, para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concurra en la interesada ninguna de las condiciones para considerarla incluida en el ámbito de aplicación del real decreto citado ni tampoco figura, hasta el momento, la adquisición de la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la recurrente haya estado en posesión de un DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero que no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (2ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No procede practicar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la Sra. K. C. T., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central tras haber obtenido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en Las Palmas. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, DNI español, volante de empadronamiento, pasaporte marroquí y anotación soporte de nacimiento de la interesada, hija de M. y de A. (ambos a efectos de identificación) nacida en A. el 15 de junio de 1970, practicada en el Registro Civil Central el 8 de junio de 2016, seguida de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 5 de agosto de 2015 del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El mismo día comparecieron dos testigos, una de las cuales declaró que conocía a la solicitante desde la infancia de Sidi Ifni y la otra que la conoce desde los años noventa porque es hija de un sobrino político suyo. A continuación, el expediente se remitió al Registro Civil Central.

3. Emitido informe desfavorable por parte del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de junio de 2017 denegando la inscripción pretendida por no resultar acreditados los datos esenciales para practicarla, existiendo dudas sobre la identidad de la interesada, pues únicamente se han aportado a las actuaciones dos certificaciones de familia, una anterior a su nacimiento y otra posterior, en ninguna de las cuales figura la promotora. Además, el recibo de la MINURSO (Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental) presentado está a nombre de J. M. S., identidad distinta de la que consta en el pasaporte también aportado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria había declarado su nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto de 2015; que también es conocida como J. M. H. B. y como J. M. S.; que su identidad, lugar y fecha de nacimiento resultan acreditados mediante el auto de 5 de agosto de 2015 que declaró su nacionalidad española, la certificación del Registro Civil Central en la que se anotó, el DNI y el pasaporte que se le expidieron a continuación y los certificados de concordancia de nombres y de ciudadanía aportados al expediente. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos que ya constan en las actuaciones, la siguiente documentación: auto de 5 de agosto de 2015 de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de K. C.; dos certificados

marroquíes de concordancia de nombres según los cuales J. M. H. B., nacida en A. el 15 de junio de 1970 es la misma persona que K. C. y que J. M. S.; certificado de ciudadanía saharauí de K. C. expedido por la Oficina de la Comunidad Saharauí para España; certificación de familia expedida el 26 de diciembre de 1969 por la oficina española del Registro Civil de A., y recibo de MINURSO de J. M. S., nacida en A. en 1970.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con copia testimoniada del expediente previo que sirvió de base para la práctica de los asientos registrales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3.ª de octubre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009; 2-13.ª de septiembre de 2010; 1-6.ª de febrero, 2-37.ª de setiembre y 15-65.ª de noviembre de 2013; 9-53.ª y 55.ª de octubre de 2015; 29-50.ª de abril y 3-29.ª de junio de 2016, y 10-14.ª de octubre de 2018.

II. La promotora, que obtuvo en 2015 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicita su inscripción de nacimiento definitiva en el Registro Civil Central. El encargado de este último, que había practicado una anotación soporte en 2016, denegó la práctica de la inscripción principal por no considerar acreditados los datos de identidad esenciales para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). En este caso, a falta de una certificación de nacimiento cuya obtención, según la propia interesada, sería muy difícil, se instó la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo. Los únicos documentos disponibles en las actuaciones con datos de identificación de la promotora son un pasaporte marroquí expedido en 2014 cuya titular es K. C., un recibo de la MINURSO de 1995 a nombre de J. M. S., nacida en A. en 1970, y un certificado marroquí de concordancia de nombres según el cual ambas son la misma persona. Pero se

observa que este último documento se basa en un acta de nacimiento del año 1977 (supuestamente practicada fuera de plazo, pues) que no ha sido incorporada al expediente. Por otra parte, tampoco resultan suficientes las pruebas supletorias practicadas en virtud de lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95.5º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), pues las declaraciones de dos testigos que únicamente manifiestan conocer a la interesada desde la infancia (una de ellas) y desde los años noventa (la segunda) no pueden considerarse relevantes para dar por probada la identidad, filiación, lugar y fecha de nacimiento, de manera que no es posible, por el momento, tener por acreditados los datos de identidad y filiación que deben constar en la inscripción de nacimiento y que son circunstancias esenciales de las que dicha inscripción hace fe.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (14ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible, por no resultar debidamente acreditadas las circunstancias del hecho y porque la certificación de nacimiento acompañada no da fe por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de los interesados, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 25 de noviembre de 2010 se formula por el Sr. H. A. F., ante el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, de sus dos hijos, Y. H. S. y M. H. S., nacidos en A. (Mauritania) el 1 de mayo de 1992 y mayores de edad.

Aporta la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos suscritas por el precitado, en la que se hace constar que el padre es H. A. F., nacido en B. el 11 de enero de 1959, de origen saharauí y actualmente de nacionalidad española, la madre es M. M. C. nacida en A., el 10 de marzo de 1968, de origen saharauí y nacionalidad actual mauritana y se hace constar el matrimonio de los padres el 18 de noviembre de 1984, acta de nacimiento en extracto de los hijos, en idioma árabe, el documento en francés no contiene ningún dato y traducción al español, ambos fueron inscritos en el Registro

mauritano el mismo año de su nacimiento 1992, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. F., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por auto del encargado del Registro Civil de J. de fecha 26 de diciembre de 2007, documento nacional de identidad del Sr. A. F., permiso de residencia de Y. H. S. en el que consta su domicilio en S. (Murcia) y documento de empadronamiento en esa localidad desde el 12 de enero de 2010, permiso de residencia de M. H. S. con domicilio en B. (Vizcaya) y documento de empadronamiento en dicha localidad desde el 17 de julio de 2008 y certificado de autenticidad del matrimonio de los padres.

2. El encargado del Registro Civil Central, con fecha 19 de octubre de 2011, dicta providencia requiriendo de los interesados que deben proceder a iniciar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, lo que conlleva su traslado al ministerio fiscal, a las personas interesadas, como padres que deben declarar los hijos que tienen y sus datos, y hermanos, que se aporte prueba testifical, se lleve a cabo revisión de los interesados por el médico forense y se acredite en debida forma el lugar y la fecha del nacimiento y la filiación tanto paterna como materna, practicado el expediente debe trasladarse al ministerio fiscal y remitirse de nuevo al Registro Civil Central.

3. Con fecha 13 de febrero de 2012 comparecen en el Registro Civil de B., correspondiente al domicilio de M. H. S., ambos interesados manifestando que promueven expediente de inscripción de sus nacimientos en el Registro Civil español como hijos de padre español y, por tanto, de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil también españoles. También comparecen los padres de los precitados para manifestar su conformidad con el expediente de sus hijos, pero sin cumplimentar lo acordado respecto a los padres en la providencia del Registro Civil Central, también comparecen dos testigos que declaran conocer a los hijos y a sus padres por ser vecinos cuando residían en los campamentos del Sáhara. Con fecha 13 de junio de 2012 se remite la documentación correspondiente al Sr. Y. H. S. al Registro Civil de S., (Murcia) a cuya demarcación correspondía el domicilio del precitado. No constan actuaciones posteriores hasta la remisión del expediente al Registro Civil Central con fecha 20 de abril de 2017.

4. Con fecha 3 de octubre de 2017 el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil Central emite informe, en el que pone de manifiesto respecto a la nacionalidad española de los interesados, que el padre de éstos fue reconocido como español por resolución registral de 26 de diciembre de 2007 con valor de simple presunción, por lo que aquellos no nacieron en 1992 de padre español, por lo que no les corresponde tal condición por el artículo 17.1 del Código Civil ni su inscripción en el registro civil, sin perjuicio de que insten la solicitud de nacionalidad española por residencia.

5. El 18 de octubre de 2017 la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el Sr. Y. H. S. y la Sra. M. H. S., siguiendo el contenido del informe fiscal, ya que los efectos de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su padre se producen a partir de la declaración efectuada por la resolución registral correspondiente.

6. Notificada la resolución, la representante legal de los interesados, con fecha 28 de noviembre de 2017, presenta escrito solicitando la remisión del expediente y la suspensión del plazo para recurrir, no obstante unos días después el 11 de diciembre interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de la solicitud, alegando que a la vista del expediente debe entenderse que los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que cuando promovieron los expedientes en el año 2008 tenían 15 años y por tanto eran menores de edad, añadiendo que ya que en el auto se ofrece la posibilidad de que los interesados soliciten la nacionalidad española por residencia, que se tenga por solicitada ya que cumplen los requisitos sin necesidad de un nuevo procedimiento, para finalizar solicitando de nuevo la nacionalidad española por opción de los interesados. Adjuntan como nueva documentación el auto del Registro Civil de Jaén por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. H. A. F.

7. Notificado el ministerio fiscal, emite informe proponiendo la confirmación de la resolución y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de dos ciudadanos mayores de edad, nacidos el 1 de mayo de 1992, en A. (Mauritania), presuntos hijos de un ciudadano español, nacido en B. (Sáhara Occidental), al que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 26 de diciembre de 2007. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, ya que no habían nacido en España ni ostentaban la nacionalidad española, según solicitaban en base al artículo 17.1 del Código Civil ya que cuando nacieron su progenitor no era ciudadano español. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la representante legal del promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fura

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, los interesados nacieron en Mauritania en mayo de 1992 y fueron inscritos en el Registro de dicho país, posteriormente en diciembre de 2007 su progenitor fue declarado español de origen con valor de simple presunción, siendo que los efectos de tal declaración se producen a partir de la misma, por tanto Y. H. S. y M. H. S., no nacieron españoles. Además respecto a la inscripción de nacimiento solicitada, la documentación local aportada no ofrece las garantías precisas, contiene datos muy básicos de la inscripción y tampoco se cumplimentó debidamente lo requerido por el Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción, así los presuntos progenitores comparecieron para mostrar su acuerdo con el procedimiento pero no declararon los hijos que tenían y los datos de los mismos, no consta informe del médico forense que también se solicitaba, de este modo, no proceden las inscripciones de nacimiento fuera de plazo solicitadas.

En cuanto a las alegaciones de los recurrentes debe significarse, que no consta que los interesados promovieran sus expedientes en el año 2008, sino que fue el padre de los mismos Sr. H. A. F., quien el 25 de noviembre de 2010 solicitó la inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, es decir presuponiendo la nacionalidad de las personas que se pretendían inscribir y firmó las hojas declaratorias de datos, por tanto no cabe considerar que se estaba solicitando una inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, para cuya tramitación deberían haber comparecido los propios interesados, mayores de edad, y declarar su voluntad de optar, éstos no se personaron en el expediente hasta el 13 de junio de 2012, para solicitar su inscripción de nacimiento fuera de plazo y manifestando expresamente que eran hijos de un ciudadano español de origen y por tanto españoles en base al artículo 17.1 del Código Civil. Por último en cuanto a considerar el expediente como una nacionalidad por residencia, para evitar nuevo procedimiento, no cabe tal posibilidad ya que éste tiene una base normativa diferente, artículo 22 del Código Civil, requiere la acreditación de otros requisitos y tiene un procedimiento propio establecido y la competencia para su resolución no corresponde al Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

**Resolución de 19 de abril de 2021 (1ª)****I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento**

*No procede porque se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mahón, don M. E., nacido el 1 de agosto de 1968 en G. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia permanente aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2008, el encargado del Registro Civil de Mahón, acuerda desestimar la solicitud de nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción, al no acreditar los requisitos legales exigidos.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en M.; permiso de residencia permanente, en el que consta que nació en G. (Marruecos) el 1 de agosto de 1968 y que su nacionalidad es marroquí; certificado expedido por el Juzgado Cheránico de A. (Sáhara Occidental), en el que consta que M. F. A. B. nació el 4 de enero de 1967 en A.; certificado de familia de la Oficina del Registro Civil de A., en la que consta como hijo M., nacido el 4 de enero de 1967; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 280217 a nombre de F. A., nacido el 1 de enero de 1967; certificados de paternidad y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y pasaporte español número 028001 a nombre de F. A. B. nacido en Sidi Ifni en 1936.

2. Solicitada por el interesado la inscripción de nacimiento fuera de plazo y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento pretendida, por acuerdo de fecha 21 de enero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud del promotor, al no haber ocurrido el nacimiento en territorio español ni afectar a ningún ciudadano español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, por los motivos expuestos en su escrito de recurso. Aporta, entre otros, un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 2 de agosto de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 20-1.<sup>a</sup> de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2007, 19-58.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 10-56.<sup>a</sup> de abril y 30-30.<sup>a</sup> de octubre de 2015 y 17-15.<sup>a</sup> de diciembre de 2019.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mahón se desestimó la solicitud de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del promotor, al no cumplir los requisitos legales establecidos. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo, fue desestimada por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central, al no haber ocurrido el nacimiento del interesado en territorio español ni afectar a españoles. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.<sup>o</sup> de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 1 de agosto de 1968 en G. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el permiso de residencia permanente aportado al expediente, o con la identidad de M. F. A. B., nacido el 4 de enero de 1967 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A. y el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, al que se le desestimó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mahón en fecha 11 de noviembre de 2008. Por tanto, el promotor no ostenta la nacionalidad española.

Por otra parte, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (46ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de progenitores españoles y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 22 de junio de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña C. P. M., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija H., nacida en Londres el ..... anterior. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores son solteros; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 29 de febrero de 2020) de H. D. P., nacida el ..... de 2020, hija de R. D. G. y de C. P. M.; pasaportes españoles de los progenitores, certificación literal de inscripción de nacimiento del padre, dominicano de origen que adquirió la nacionalidad española por opción mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 29 de enero de 2007; certificación en extracto plurilingüe de nacimiento, expedida por el Registro Civil Central, de C. P. M., nacida en la República Dominicana, y libro de familia de los

progenitores expedido por el Registro Civil de Madrid (no consta fecha de expedición y solo se incluyen la portada del documento y las dos páginas iniciales).

2. Al expediente se incorporó copia de la inscripción de matrimonio celebrado en Madrid el 4 de septiembre de 2007 entre J. A. R. B., de nacionalidad dominicana, y C. P. M., de nacionalidad española, con marginal de 4 de marzo de 2011, de divorcio por sentencia de 10 de febrero de 2011, dictada por un órgano judicial de V.

3. El encargado del registro consular dictó resolución el 30 de julio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros y se ha comprobado que la declarante estuvo casada anteriormente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la consignación de su estado civil de soltera en la solicitud de inscripción fue un error debido a que, en la República Dominicana, su país de origen, es habitual que, cuando una persona está divorciada, diga que está soltera, por lo que, una vez admitido y subsanado el error, solicita que se practique la inscripción de nacimiento de su hija haciendo constar que la madre es divorciada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004; 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Londres el ..... de 2020 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local cinco días después de

ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil de la madre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era erróneo, pero, una vez comprobado que aquella se había casado en 2007 con otro hombre del que se divorció en 2011, resulta que esa circunstancia no es obstáculo para la inscripción de la filiación declarada y, en cualquier caso, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración a la interesada sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Londres, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita unos días después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor H. D. P. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (47)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2019 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de madre española y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

## HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 28 de febrero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña N. A. H., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija M., nacida en Londres el ..... de 2019. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores eran solteros en el momento del nacimiento; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 23 de julio de 2019) de M. A. A., nacida el ..... de 2019, hija de M. A. y de N. A. H.; pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento de la madre, marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2016; pasaporte marroquí y certificación marroquí de nacimiento de M. A., y certificado británico de matrimonio contraído el 11 de febrero de 2019 en Reino Unido entre M. A. y N. A. H.

2. El encargado del registro consular dictó resolución el 30 de junio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros lo que se contradice con otros documentos también aportados para la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no entendía el motivo de la denegación, al tiempo que solicitaba que se practicara también la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004; 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las*

*exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se registrará por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Londres el ..... de 2019 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local el 23 de julio siguiente (aunque la declaración se efectuó el 19 de julio) haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil de la madre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era, al parecer, erróneo, pues se contradice con un certificado británico de matrimonio de los progenitores celebrado unos meses antes del nacimiento, pero esa circunstancia no es obstáculo en este caso para la inscripción de la filiación declarada (solo afectaría a su carácter matrimonial o no, pero no a la identidad del progenitor) y, de todos modos, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración a la interesada sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Londres, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita dos semanas después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados, si bien deberá aclararse antes el estado civil real de los progenitores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor M. A. A. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido).

**Resolución de 19 de abril de 2021 (48ª)**

## I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburg (Rusia).

**HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 18 de septiembre de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M. V. Z., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos L. y N. V. N., nacidos en K., cuya madre es la ciudadana rusa N. N. Aportaba la siguiente documentación: hojas de declaración de datos para la inscripción; poder notarial de representación otorgado por el promotor a un ciudadano ruso el 12 de mayo de 2020; certificados de reconocimiento de paternidad por el Sr. V. Z. el 22 de mayo de 2020 de quienes estaban inscritos en el Registro Civil de Kaliningrado como L. B. y N. B.; certificados de nacimiento rusos de L. y N. V. Z., nacidos en K. el ..... de 2020, hijos de M. V. Z. y de N. B. B.; partes médicos rusos de nacimiento de un varón y una mujer el ..... de 2020, hijos de N. B. B.; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Rusia; pasaporte ruso de Na. B.; certificado ruso de nacimiento de N. B. N., nacida el 14 de febrero de 1985 en K.; certificado ruso negativo de inscripción de matrimonio de la madre a 3 de junio de 2020 y varias autorizaciones de esta al promotor para que represente sus intereses y los de sus hijos comunes y para la salida de los menores de Rusia con su progenitor; documentos suscritos por la madre renunciando a la patria potestad sobre sus hijos y a la reclamación de cualquier tipo de pensión por alimentos; certificado ruso de disolución, el 21 de noviembre de 2014, del matrimonio entre N. B. B. I. N. B.; DNI, pasaporte español y fe de vida y estado del promotor, y certificación literal de nacimiento de M. V. Z., nacido en A. el 13 de agosto de 1972.

2. El encargado del registro dictó resolución el 31 de julio de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010. Añade la resolución que, en diversos correos electrónicos previos a la solicitud de inscripción, el promotor había reconocido que él y su pareja española habían iniciado un procedimiento de gestación subrogada en Grecia a

través de una agencia rusa y que la fecundación se llevó a cabo en Ucrania, aunque los dos bebés nacieron en K. porque la madre no pudo trasladarse a Grecia a mediados de marzo, como todos ellos habían previsto, razón por la cual el promotor se había desplazado a Rusia en septiembre para hacerse cargo de los menores.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que los menores son sus hijos biológicos; que, aunque se trata de un proceso de gestación subrogada, debe tenerse en cuenta siempre la primacía del interés superior del menor; que se ha aportado una sentencia judicial en los términos exigidos para estos casos; que el hecho de que este tipo de contratos sean nulos en España no debe ser obstáculo para que sus efectos, cuando son válidos en el país del que provienen, tengan eficacia vinculante en nuestro país, y que la denegación de inscripción vulnera derechos constitucionales. Al escrito de recurso se adjuntaba una sentencia de 8 de junio de 2018 dictada por un juzgado griego por la que se autoriza a M. C. A. L., residente de forma provisional en Grecia, para que se puedan transferir óvulos fertilizados in vitro a N. B., también residente en Grecia, con el fin de gestar al hijo que la solicitante desea tener. Consta asimismo el DNI y la certificación literal de nacimiento de M. C. A. L., nacida en M. el 12 de diciembre de 1972 y una carta dirigida al cónsul español en San Petersburgo el 28 de julio de 2020 en la que esta y su pareja, el Sr. V. Z., exponen cronológica y pormenorizadamente los hechos y solicitan la expedición de visados españoles para sus hijos, así como su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo se ratificó en su decisión, añadiendo que las pruebas de comparación genética aportadas no son fiables y que, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, no se ha aportado ninguna sentencia que pueda considerarse válida. También ofrece una descripción de la regulación y práctica habitual de estos procedimientos según la legislación rusa y asegura que el promotor no siguió el cauce legal, sino que intentó hacer pasar el hecho, en claro fraude legal, por un mero reconocimiento de paternidad posterior al nacimiento de sus hijos, como si estos hubieran sido fruto de una corta relación con la madre, cuando, en realidad, ambos se citaron para conocerse y firmar los documentos contractuales en Grecia y el proceso de fecundación tuvo lugar en Ucrania, aunque el nacimiento se produjo en Rusia. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de

reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-1.<sup>a</sup> de junio y 6-27.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Rusia el 30 de abril de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente

que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se aportaron como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ruso, sin acompañar resolución judicial alguna sobre determinación de la filiación de los nacidos. Es cierto que, con el recurso, se aporta una resolución judicial griega obtenida en 2018 en la que, dando por probada la residencia en Grecia de la pareja del promotor y de la futura gestante (circunstancia que tampoco resulta acreditada), se autoriza la transferencia a esta última de óvulos fertilizados *in vitro* con el fin de gestar un hijo cuya filiación se pretende atribuir, una vez ocurrido el nacimiento (en este caso, los nacidos finalmente fueron dos), a la ciudadana española. Pero es evidente que tal resolución no encaja de ningún modo con los requisitos exigidos por la Instrucción de 2010, que se refiere, en todo caso, a una resolución judicial posterior al nacimiento en la que se *determine la filiación del nacido*.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia).

## Resolución de 19 de abril de 2021 (50ª)

### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2010 al resultar acreditada la filiación del nacido respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), D. B. P. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo D. P. G., nacido en Colombia en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación colombiana de inscripción de nacimiento (practicada el 8 de septiembre de 2010) del menor, nacido el ..... de 2010, hijo de A. G. G., de nacionalidad colombiana, y de B. P. G., de nacionalidad española; pasaporte y certificación literal de nacimiento del promotor, nacido en P. M. el 7 de julio de 1975, hijo de progenitores españoles, y certificados colombianos de movimientos migratorios del promotor y de la madre del menor.
2. Practicada audiencia por separado a los progenitores, ambos declararon que se habían conocido en C. (en 2009, según el solicitante, y en 2007 según la ciudadana colombiana), que el nacido es hijo del ciudadano español y que llevaban conviviendo más de cuatro años, primero en España y después en Colombia.
3. El encargado del registro dictó acuerdo el 30 de abril de 2012 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la relación de filiación del menor respecto del ciudadano español.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el menor es su hijo y alegando que se había enterado de la denegación de inscripción cuando acudió al consulado para solicitar la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia, que había aportado todos los documentos que se le requirieron y realizado todos los trámites, que se desplazó a Colombia con la madre de su hijo en mayo de 2010 y que, en prueba de su convivencia anterior en España, aportaba una acta notarial de manifestaciones otorgada en Castellón de la Plana el 26 de abril de 2010 en la que la pareja exponía su intención de contraer matrimonio en Colombia y pedía que la solicitud quedara exenta de un inventario de bienes porque en España no era necesario. Además de la citada acta notarial, se incorporó al expediente una reserva de billetes de avión con destino a Colombia de mayo de 2010 y un análisis biológico de paternidad efectuado en Colombia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 4-205.<sup>a</sup> y 16-27.<sup>a</sup> de septiembre y 1-89.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 16-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018 y 19-35.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC).

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el 1 de septiembre de 2010 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local siete días después haciendo constar el reconocimiento paterno pretendido. Es cierto que la inscripción en el Registro Civil español no se instó hasta pasado más de un año, sin que se hayan explicado las razones por las que no se hizo antes, pero las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento paterno no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada, no consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. En este sentido, tanto el acta notarial de manifestaciones suscrita en España y adjuntada al recurso como los certificados de movimientos migratorios de las autoridades colombianas son compatibles con los hechos declarados por los interesados. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil colombiano, donde consta la filiación del nacido como hijo del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de menor D. P. G. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (16ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 26 de septiembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don N. M. N., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo I. M. B nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana Z. B.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de L. M. N., nacido en K. el ..... de 2019 y registrado el 20 del mismo mes, hijo de N. M. N. y de N. N. C., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el ..... de 2019, hijo de B. Z. S.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano y certificado de nacimiento ucraniano de Z. S. B., nacida el 28 de octubre de 1985; dos declaraciones firmadas de Z. S. B. en las que manifiesta que no está casada, que el 10 de septiembre de 2019 dio a luz a un niño, hijo de N. M. N., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, certificados negativos de penales, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de N. N. C.; certificación literal de nacimiento de N. M. N., nacido en M. el 15 de mayo de 1980; certificación literal de nacimiento de N. N. C., nacida en C. C. el 23 de marzo de 1983; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 10 de septiembre de 2018 entre N. M. N. y N. N. C.

2. El encargado del registro dictó resolución el 27 de septiembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-16.<sup>a</sup> de junio y 6-29.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 10 de septiembre de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la

DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano—de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros

consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (17ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 16 de septiembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J. L. A. H., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, M. A. S. nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana T. S.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. A. S. y nacida en K. el ..... de 2019, hija de J. L. A. H. y de S. F. G., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el ..... de 2019, hija de S. T. V.; informe médico sobre la nacida; pasaporte ucraniano de T. V. S. y certificado de nacimiento ucraniano de T. V. S., nacida el 7 de mayo de 1981; declaración firmada de T. V. S. en la que manifiesta que el ..... de 2019 dio a luz a una niña, hija de J. L. A. H., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como

madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extractos de registro del matrimonio celebrado el 23 de julio de 2005 entre T. V. S. y A. I. S. y certificado de divorcio el 20 de abril de 2013, y del matrimonio celebrado el 19 de abril de 1997 por T. V. S. con F. L. S., de quien se divorció el 20 de mayo de 2004; DNI, certificados negativos de penales; certificados de viaje; y pasaportes españoles del promotor y de S. F. G.; certificación literal de nacimiento de J. L. A. H., nacido en L. el 1 de febrero de 1972; certificación literal de nacimiento de S. F. G., nacida en R. el 19 de marzo de 1975; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 30 de septiembre de 2005 entre J. L. A. H. y S. F. G.

2. El encargado del registro dictó resolución el 17 de septiembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la

filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-16.<sup>a</sup> de junio y 6-29.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 27 de agosto de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna

no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (18ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 26 de septiembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J. L. O., de nacionalidad

española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. L. B., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana V. B. O.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano DE S. L. B., nacida en K. el ..... de 2019, hija de J. L. O. y de M. B.F., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el ..... de 2019, hija de B. V. O.; informe médico sobre la nacida; pasaporte ucraniano de V. O. B. y certificado de nacimiento ucraniano de V. O. B., nacida el 26 de mayo de 1986; declaración firmada de V. O. B. en la que manifiesta que el ..... de 2019 dio a luz a una niña, hija de J. L. O., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro del matrimonio celebrado el 15 de febrero de 2007 entre V. O. B. y S. O. N. y de divorcio el 11 de noviembre de 2011; extracto de registro de matrimonio celebrado el 26 de octubre de 2012 entre V. O. N. y O. V. B., disuelto el 27 de agosto de 2015; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M. B.F.; certificación literal de nacimiento de J. L. O., nacido en V. el 28 de abril de 1980; certificación literal de nacimiento de M. B. F., nacida en S. el 26 de noviembre de 1979; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 23 de abril de 2005 entre J. L. O. y M. B.F.

2. El encargado del registro dictó resolución el 27 de septiembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-16.<sup>a</sup> de junio y 6-29.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 31 de agosto de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se*

*determine la filiación del nacido.* De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

**Resolución de 26 de abril de 2021 (19ª)**

## I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

**HECHOS**

1. Mediante sendos formularios presentados el 2 de diciembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don R. N. T., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos L. y G. N.T., nacidos en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana I. R.. Aportaba la siguiente documentación: hojas de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucranianos de L. y G. N.T., nacidos en K. el ..... de 2019, hijos de R. N. T. y de V. V. D., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de un niño y una niña el ..... de 2019, hijos de R. I. V.; informe médico; pasaporte ucraniano y certificado de nacimiento ucraniano de I. V. R., nacida el 11 de septiembre de 1998; declaración firmada de I. V. R. en la que manifiesta que el ..... de 2019 dio a luz a un niño y una niña, hijos de R. N. T., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que los nacidos puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, certificados negativos de penales, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de V. V. D.; certificación literal de nacimiento de R. N. T., nacido en S. el 10 de marzo de 1978; certificación literal de nacimiento de V. V. D., nacida en S. el 9 de mayo de 1981; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 26 de septiembre de 2018 entre R. N. T. y V. V. D.

2. El encargado del registro dictó resolución el 3 de diciembre de 2019 acordando la suspensión de las inscripciones solicitadas en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los menores son sus hijos biológicos nacidos a través de

un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlos supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que ambos nacimientos puedan ser inscritos en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-16.<sup>a</sup> de junio y 6-29.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Ucrania el 11 de octubre de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución

y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aportan como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ucraniano —de las que resulta que la filiación materna no coincide con los certificados de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (20ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A. D. R. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija C. A. R. S., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana K. O. F.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de reconocimiento de paternidad por el Sr. R. S. el 7 de mayo de 2019 de quien estaba inscrita en el Registro Civil de K.; certificado de nacimiento ruso de C. A. R. S., nacida en K. el ..... de 2019, hija de A. D. R. S. y de K. O. F.; parte médico ruso de nacimiento de una mujer el ..... de 2019, hija de K. O. F.; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Rusia; certificado ucraniano de nacimiento de K. O. S., nacida el 18 de septiembre de 1990 en Ucrania; pasaporte ucraniano y declaración de K. O. F. de que a 18 de febrero de 2019 no estaba casada; resolución rusa de disolución, el 5 de agosto de 2016, del matrimonio entre K. O. F. y O. V. F., pasaporte español y certificación literal de nacimiento de A. D. R. S., nacido en G. el 11 de diciembre de 1959.

2. El encargado del registro dictó resolución el 10 de junio de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que la menor es su hija biológica; que la resolución judicial a la que se refiere el encargado del registro solo es necesaria para garantizar la tutela de los derechos de la madre biológica cuando esta no ha comparecido, pero que, en este caso, la madre gestante figura como tal en el certificado de nacimiento y conserva todos sus derechos, y que la legislación rusa permite a los hombres solteros acceder a las técnicas de reproducción asistida. Al escrito de recurso adjuntaba una resolución judicial rusa no relacionada con el asunto recurrido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Rusia el 21 de abril de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la

madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ruso, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con

intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en San Petersburgo (Rusia).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (22ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento ocurrido en Iowa (Estados Unidos) en 2019 con doble filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de marzo de 2019, don J. -P. G. -C. y Doña M. -E. I. C., de nacionalidad española y con domicilio en M., solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado extranjero, de su hijo N. G. -C. I., nacido en I. (Estados Unidos) el ..... de 2019. Aportaban los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI de los promotores; certificación estadounidense de inscripción de nacimiento del menor, hijo de los promotores nacido en P., Marion (EE.UU.) el ..... de 2019; certificación literal del nacimiento del promotor, nacido en L. (Francia) el 26 de mayo de 1965, hijo de progenitores españoles; certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en L. (Reino Unido) el 1 de marzo de 1970, hija de progenitores españoles; certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 21 de julio de 2018, y volante de empadronamiento.

2. Desde el Registro Civil Central se requirió a los promotores la presentación del parte de alumbramiento expedido por el centro sanitario correspondiente, documentos médicos de seguimiento del embarazo y parto, pasaportes de los progenitores con sellos de entrada y salida de EE.UU., billetes de viaje y cualquier otra documentación que acreditara su estancia en aquel país. Los promotores alegaron que la madre del nacido se encontraba de vacaciones en casa de unos amigos cuando tuvo lugar el nacimiento y que los pasaportes de ambos habían sido robados en el aeropuerto. En comparecencia ante la encargada del registro el 2 de julio de 2019, los interesados

aseguraron que son los progenitores biológicos del menor, que no poseen ningún documento de seguimiento del embarazo, que la compareciente se trasladó a EE.UU en el verano de 2018 y se alojó en casa de una amiga para atenderla y pasar tiempo con ella porque esta se encontraba enferma, que no recuerda la dirección exacta, que permaneció en casa de su amiga hasta dos meses después del nacimiento de su hijo, que cuando viajó a EE.UU. no sabía que estaba embarazada, que se hizo controles de salud pero no puede aportar justificación alguna porque le robaron los documentos junto con el pasaporte donde constaban los sellos de entrada y salida del país al volver a España, que el compareciente se encontraba en M. trabajando y se enteró del embarazo cuando se lo dijo su esposa al poco de llegar a Estados Unidos y que viajó a EE.UU. una semana antes del parto para estar presente en el momento del nacimiento. En justificación de sus declaraciones, aportaron los siguientes documentos: denuncia presentada en una comisaría el 7 de mayo de 2019 por el robo, el 2 de marzo anterior, de los pasaportes y de mil quinientos dólares en efectivo que llevaban en un sobre al aterrizar en el aeropuerto cuando volvían de Estados Unidos, hecho del que no se percataron hasta que llegaron a su domicilio; parte médico local del recién nacido, y pasaporte estadounidense del menor.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de octubre de 2019 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación pretendida a la vista de la documentación y de las declaraciones efectuadas. Considera la encargada, además, que existen indicios de que pudiera tratarse de un caso de gestación por sustitución encubierta. Todo ello sin perjuicio de que se inste el correspondiente procedimiento judicial para determinar la filiación y, en su caso, adopción del nacido.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que son los progenitores biológicos de Nicolás y que la filiación está suficientemente acreditada, aunque no dispongan de más documentación porque se la robaron.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 20-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, y 15-48.<sup>a</sup> de abril de 2013.

II. Pretenden los interesados, ambos de nacionalidad española, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo nacido en Iowa (Estados Unidos) en febrero de 2019. La inscripción de nacimiento se practicó en el registro civil local haciendo constar su filiación respecto de los promotores del expediente, nacidos, respectivamente, en 1965 (el padre) y 1970 (la madre). Requerida documentación complementaria que acreditara los hechos, los solicitantes declararon que no podían presentar nada más porque les habían robado todos los documentos y que la interesada se había enterado de su embarazo al poco de llegar a EE.UU. para atender a una amiga enferma en cuya casa se alojó hasta dos meses después de ocurrido el nacimiento, si bien no recuerda la dirección exacta. La encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación disponible y de las declaraciones efectuadas, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la verdadera filiación del menor. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En este caso, resulta que la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende, donde consta la doble filiación del nacido respecto de los promotores, plantea, a la vista del resto de circunstancias, fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española, por lo que no reúne las condiciones exigidas por los arts. 23 LRC y 85 RRC para dar fe de la verdadera filiación del inscrito y no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto de los supuestos progenitores.

V. Si, como presume la encargada en su resolución, se trata en realidad de un supuesto de gestación subrogada, debe recordarse que este procedimiento no está permitido en España (art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida), por lo que, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010, es requisito imprescindible para la inscripción la aportación de una resolución judicial reconocida en España y dictada por el órgano jurisdiccional extranjero competente que atribuya a los solicitantes la filiación sobre el menor haciendo constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del nacido y recogiendo el libre consentimiento y

la renuncia expresa de la madre gestante. En otro caso, deberán interponerse las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (74ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de septiembre de 2014, don C. G. T., de nacionalidad cubana, mayor de edad, nacido el 1 de agosto de 1995 en C., M. (Cuba), solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, alegando ser hijo de don C. G. A., nacido en B. (España) el 30 de abril de 1950, de nacionalidad española.

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don C. G. A. y de doña Z. T. P., nacida el 31 de agosto de 1972 en C., M. (Cuba) y que la inscripción se practicó por declaración de los padres; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; certificado local de nacimiento de la madre; certificado cubano de matrimonio de la madre con don J. -P. O. C., natural de Cuba, formalizado en C. el 14 de junio de 2007 y certificado de bautismo del interesado, expedido por el párroco de la Parroquia “La Purísima Concepción” de C.

Consta en el expediente certificado de movimientos migratorios del Sr. G. A., expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que consta como primera entrada al país en el año 1996 y, por otra parte, en audiencia reservada practicada a la progenitora en fecha 17 de agosto de 2017 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, manifestó que nunca ha viajado a España.

2. Con fecha 19 de septiembre de 2014 se levanta acta de reconocimiento paterno en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don C. G. A. reconoce al interesado como su hijo y solicita se inscriba el reconocimiento y la filiación paterna en el registro civil consular y, asimismo, el interesado, mayor de edad, manifiesta que presta su consentimiento expreso al reconocimiento que en dicho acto realiza el Sr. G. A.

3. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el promotor concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde concederle la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, por los motivos expresados en su escrito de recurso. Aporta un certificado literal de su partida de bautismo.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de julio de 2019 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero, 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 1 de agosto de 1995 en C., M. (Cuba), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en B. (España) el 30 de abril de 1950. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles”.

V. En el presente expediente no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, nacido en 1995 en Cuba, respecto de un ciudadano español, toda vez que, de acuerdo con el certificado de movimientos migratorios del Sr. G. A., expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, consta como primera entrada al país en el año 1996 y, por otra parte, en audiencia reservada practicada a la progenitora en fecha 17 de agosto de 2017 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, manifestó que nunca ha viajado a España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## I.2 FILIACIÓN

### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 6 de abril de 2021 (6ª)**

##### I.2.1 Inscripción de filiación

*Si la madre biológica está determinada por el parto, no puede figurar también como madre la mujer unida como pareja estable no casada con la madre biológica, lo cual sólo es posible por medio de una adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Valladolid, doña L. D. T. y doña M. A. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de filiación no matrimonial del hijo gestado por una de una de ellas respecto de la otra, alegando que son pareja de hecho desde hace años, que ambas prestaron su consentimiento para la fecundación asistida y que el Tribunal Supremo reconoció la posibilidad que ellas pretenden en una sentencia de 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. T. D., nacido en V. el ..... de 2020, hijo de L. D. T.; DNI de las promotoras; resolución de 13 de febrero de 2020 de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León a la pareja formada por las solicitantes; certificado de empadronamiento, y documentos de consentimiento informado para la utilización de técnicas de reproducción asistida.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2020 denegando la inscripción por falta de concurrencia de los requisitos legales para inscribir la doble filiación, ya que no existe matrimonio de las madres. Añadía que la sentencia citada por las promotoras contiene elementos específicos que la diferencian de este caso y que, además, es consecuencia de un proceso declarativo, mientras que aquí se pretende obtener la filiación respecto de la pareja de la madre biológica mediante un expediente registral. Todo ello sin perjuicio del derecho de adoptar al menor por parte de la pareja de la madre biológica o bien de formular una demanda de filiación en vía judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo las recurrentes en su pretensión alegando que son pareja de hecho registrada desde el 13 de febrero de 2020, aunque pueden acreditar la convivencia desde 2015; que el 4 de noviembre de 2019 acudieron de común acuerdo a un centro de fecundación asistida, suscribiendo ambas el consentimiento informado, y que consideran que la previsión del artículo 44.4b) de la Ley 20/2011 del Registro Civil relativa al padre no casado debe ser aplicable también a la mujer no casada que sea pareja de la madre biológica.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 5-6.<sup>a</sup>

de junio de 2006; 17-3.ª de mayo y 24-1.ª de noviembre de 2008; 28-5.ª de febrero de 2011; 22-56.ª de abril de 2016 y 19-1.ª de septiembre de 2019.

II. Pretenden las promotoras que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido mediante técnicas de reproducción asistida con el acuerdo previo de ambas, se haga constar también la filiación respecto de la pareja de hecho de la madre, alegando que la opción prevista en los artículos 7.3 LTRHA y 44.5 LRC debe ser aplicable siempre que conste el consentimiento expreso de ambas solicitantes y exista posesión de estado de hijo de la pareja, aunque, como en su caso, no estén casadas entre sí. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que, para poder inscribir a ambas como madres del nacido mediante resolución registral, es imprescindible la existencia de matrimonio, sin perjuicio de la posibilidad de adopción o de presentar una demanda de filiación en vía judicial. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía, en su redacción original, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: 3. *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.* La incorporación de este tercer párrafo —por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas— trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos en este ámbito no alcanzaban al establecimiento de la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* resolución de 5 de junio de 2006 [6.ª]).

IV. La determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condicionaba pues a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del registro civil, introdujo una modificación en ese mismo apartado, cuya redacción actual ha quedado como sigue: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor) también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre*

*estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior. Por tanto, resultando aplicable el derecho común y no constando matrimonio entre las solicitantes, no es posible la inscripción de la filiación en la forma pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (3ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 120.3.º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en este caso no sucede.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), el Sr. W. L. C., de nacionalidad brasileña, solicitó que se completara la inscripción de nacimiento de su padre, Z. Z. A., nacido en Bilbao en 1917, con el reconocimiento de la filiación paterna del inscrito respecto a Z. C. U. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de Z. Z. A., nacido en Bilbao el 11 de junio de 2017, hijo de Alfonso Z. A.; partida de bautismo de Z., hijo de A. Z. A. nacido el 11 de junio de 2017 y reconocido como hijo suyo por Z. C. U. (no consta fecha del reconocimiento); documento de identidad y certificado brasileño de nacimiento de Walter L. C., nacido en São Paulo el 31 de enero de 1951, hijo de Z. C., natural de España, y de Engracia L. C., natural de São Paulo.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, competente para su resolución, la encargada dictó resolución el 7 de junio de 2017 denegando la solicitud por no considerar acreditado el reconocimiento que se pretende inscribir, ya que únicamente figura plasmado en la partida de bautismo, que, según reiteradas decisiones del Tribunal

Supremo, no es un documento suficiente para determinar la filiación a efectos del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no cabe duda de la realidad del reconocimiento pretendido. Al escrito de recurso adjuntaba una ficha de datos de las Milicias Socialistas y la UGT correspondiente a Z. C. Z. y un certificado de empadronamiento histórico de este en Bilbao entre 1926 y 1940.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 126 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> y 25 de febrero y 14-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-4.<sup>a</sup> de febrero de 2005; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2006; 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 6-1.<sup>a</sup> y 26-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 30-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 2-3.<sup>a</sup> de junio y 15-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 18-56.<sup>a</sup> de julio de 2013; 22-14.<sup>a</sup> de mayo y 26-59.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 15-18.<sup>a</sup> de enero de 2016; 1-23.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 2-59.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. Pretende el recurrente que se inscriba la filiación paterna no matrimonial de su padre, nacido en Bilbao en 1917, alegando que el reconocimiento paterno figura en la partida de bautismo. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el registro civil por medio del expediente registral al que aluden los 120.3.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal. Por su parte, el artículo 126 CC prevé específicamente que el reconocimiento del ya fallecido solo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

IV. En esta ocasión, dejando a un lado que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, resulta que la única prueba de la realidad del reconocimiento pretendido es la partida de bautismo del hijo. Pero, según el artículo 186 RRC, los documentos públicos aptos para el reconocimiento son la escritura pública, el acta civil de la celebración del matrimonio de los padres, el

expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación. Y, además, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En esta situación, por el momento, no procede la inscripción de la filiación por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio por parte del interesado de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial de dicha filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (49ª)**

#### I.2.1 Inscripción de filiación

*Si la madre biológica está determinada por el parto, no puede figurar también como madre la mujer unida como pareja estable no casada con la madre biológica, lo cual sólo es posible por medio de una adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución del encargado del Registro Civil de Granada.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Granada, doña L. C. M. A. y doña R. M. M. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de dos hijos gestados por una de una de ellas con filiación no matrimonial respecto de la otra, alegando que son pareja de hecho desde hace años, que ambas prestaron su consentimiento para la fecundación asistida y que el Tribunal Supremo reconoció la posibilidad que ellas pretenden en una sentencia de 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: formularios de declaración de datos para la inscripción de J. R. y M. S. Mo. M., nacidos en Granada el ..... de 2018, como hijos de ambas promotoras; certificado y resolución de inscripción en el registro municipal de parejas de hecho de R.; DNI de las promotoras y de su hija mayor; libro de familia; documento de afiliación a ISFAS; declaración de IRPF; contratos de arrendamiento de vivienda; contrato sobre donación de semen; informes médicos de seguimiento de embarazo; formulario de consentimiento informado para la inseminación, y certificado de empadronamiento.

2. El encargado del registro dictó auto el 30 de octubre de 2018 denegando la inscripción por falta de concurrencia de los requisitos legales para inscribir la doble filiación,

ya que no existe matrimonio de las madres. Añadía que la sentencia citada por las promotoras contiene elementos específicos que la diferencian de este caso.

3. Notificada la resolución, la Sra. M. A. solicitó que se practicara la inscripción de los nacidos con filiación únicamente respecto de la madre gestante para evitar mayores perjuicios y, junto con su pareja, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) insistiendo las recurrentes en su pretensión alegando que son pareja de hecho registrada desde el 4 de junio de 2008, que ya son madres de otra hija que fue adoptada por la recurrente no gestante, que el nacimiento de sus dos hijos es el resultado de un proyecto común de la pareja, que el tradicional concepto biológico de la filiación ha quedado superado por la evolución de la sociedad, que la denegación de su solicitud implica una discriminación por razón de sexo y de condición sexual, dado que la legislación sobre reproducción asistida sí prevé la atribución de la paternidad extramatrimonial al varón no casado, y que el Código de Familia de Cataluña ya ha modificado esta situación otorgándole un tratamiento distinto y más favorable que el derecho común.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Granada ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las Resoluciones de 9 de enero de 2002, 30-2.ª de septiembre de 2004, 5-6.ª de junio de 2006, 17-3.ª de mayo y 24-1.ª de noviembre de 2008, 28-5.ª de febrero de 2011, 22-56.ª de abril de 2016 y 19-1.ª de septiembre de 2019.

II. Pretenden las promotoras que en la inscripción de nacimiento de dos hijos biológicos de una de ellas, nacidos mediante técnicas de reproducción asistida con el acuerdo previo de ambas, se haga constar también la filiación respecto de la pareja de hecho de la madre, alegando que la opción prevista en los artículos 7.3 LTRHA y 44.5 LRC debe ser aplicable siempre que conste el consentimiento expreso de ambas solicitantes y exista posesión de estado de hijo de la pareja, aunque, como en su caso, no estén casadas entre sí. El encargado del registro rechazó la pretensión por entender que, para poder inscribir a ambas como madres del nacido mediante resolución registral, es imprescindible la existencia de matrimonio. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, disponía, en su redacción original, en relación con la filiación

de los hijos nacidos mediante estas técnicas, lo siguiente: 3. *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.* La incorporación de este tercer párrafo —por medio de la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas— trató de salir al paso de la situación previa, en la que, aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos a ellas atribuidos en este ámbito no alcanzaban al establecimiento de la maternidad, por la sola declaración de las interesadas, tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (*vid.* resolución de 5 de junio de 2006 [6.ª]).

IV. La determinación de la filiación, a la vista del precepto transcrito, se condicionaba pues a un doble requisito: por una parte, la vigencia del matrimonio previo al nacimiento y, por otra, la manifestación ante el encargado del registro del consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine a favor de la cónyuge no gestante la filiación respecto del nacido. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del registro civil, introdujo una modificación en ese mismo apartado, cuya redacción actual ha quedado como sigue: *Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor) también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio, en el sentido siguiente: *También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.* De manera que las modificaciones introducidas en 2015 afectan a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior. Por tanto, resultando aplicable el derecho común y no constando matrimonio entre las solicitantes, no es posible la inscripción de la filiación en la forma pretendida, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de los nacidos por parte de la pareja de la madre gestante, opción que, según ha podido comprobar este centro, ya han hecho efectiva las interesadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

## II NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

#### II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

##### **Resolución de 26 de abril de 2021 (56ª)**

##### II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

*No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yannet”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al registro civil con esa grafía.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

#### HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia a la ciudadana peruana Doña Y. -R. G. G., por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 2 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil de Vigo dictó providencia de fecha 23 de mayo de 2018, observando que el nombre de la interesada infringía la norma que regula su imposición, en tanto la grafía del pretendido “Yannet” era una deformación del nombre original, notificando a la interesada que debía sustituirlo por otro cuya grafía fuera correcta, como Janet o Janeth. El mismo 23 de mayo de 2018, la interesada presentó escrito ante la encargada del Registro Civil de Vigo, solicitando que, a fin de suscribir el acta de adquisición, se practique la inscripción de nacimiento consignando el nombre de Yannet, de origen hebreo, cuya grafía tiene diversas variantes, como Yanneth.

2. El 25 de junio de 2018 la encargada del registro dictó auto acordando la inscripción con el nombre de “Janet-Roxana”, por ser la grafía correcta del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre inscrito le

perjudica enormemente y le obliga a modificar infinidad de documentos, solicitando que se mantenga el que consta en el registro peruano, aportando tarjeta de residencia, libro de familia y certificado literal de nacimiento de su hija, en los que es identificada con el nombre que como peruana ostenta, añadiendo que la Real Academia de la Lengua admite el nombre de Y., tal como acredita en la consulta realizada por la promotora que aporta al expediente y que existen en España personas inscritas con la variante de su nombre, Y.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la encargada del registro informó que el diminutivo inglés “Janet” es la grafía correcta del nombre que ostenta la interesada, no presentando la duplicidad de “enes” que solicita la interesada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 54 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8.ª de junio, 4-1.ª de septiembre y 21-2.ª de noviembre de 2008 y 9-2.ª de junio, 20-7.ª de julio y 29-32.ª de noviembre de 2010, 30-32.ª y 30-39.ª de enero de 2015.

II. La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la encargada del Registro Civil de Vigo acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Janet”, por ser esta la grafía correcta, mediante auto de 25 de junio de 2018 lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yannet”, de la interesada. La Real Academia de la Lengua considera que no tiene sentido que el cambio sea para registrarse con la grafía extranjera, que sería Janet, porque esta no se adecúa al sistema grafofonológico del español. Por otra parte, no es exigible que la grafía del nombre registrado en el extranjero responda a la ortografía del español, no apreciándose que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurrido en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, es la forma que consta en el registro extranjero y con el que ha accedido al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de *Yannet-Roxana* como nombre propio para para la interesada.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

## II.2 CAMBIO DE NOMBRE

### II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

#### **Resolución de 19 de abril de 2021 (69ª)**

##### II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Ana-María por Ana.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

#### HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), en fecha 14 de febrero de 2018, D.ª Ana-María C. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, Ana-María, por Ana, alegando que es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de Ana-María C. S., nacida en D. H. el día 17 de septiembre de 1968 y los siguientes documentos en los que figuraba con el nombre solicitado: DNI; certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 25 de abril de 2018, en el que denegó el cambio por falta de justa causa, dado que la modificación pretendida debía ser considerada objetivamente como mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reiteraba la recurrente que Ana es el nombre que usa y por el que es conocida y así figura en toda su documentación oficial, incluido el DNI, lo que le ocasiona graves problemas sobre todo en caso de herencia, al ser discordante el inscrito con toda su documentación. Aporta como documentación nueva: carnet de conducir; pasaporte; certificación eclesiástica de matrimonio; cartilla de ahorro; testamento notarial y libro de familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el auto recurrido y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7.<sup>a</sup> y 21-1.<sup>a</sup> de junio de 2001; 18-1.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.<sup>a</sup> de abril de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 23-4.<sup>a</sup> de mayo y 6-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 18-4.<sup>a</sup> de junio de 2010; 18-9.<sup>a</sup> de marzo y 25-7.<sup>a</sup> de enero de 2011; 15-22.<sup>a</sup> de noviembre y 20-66.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 30-47.<sup>a</sup> de enero de 2014; 17-71.<sup>a</sup> de abril de 2015; 29-33.<sup>a</sup> de enero y 21-34.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 15-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, 27-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2018 y 23(11.<sup>a</sup>) de septiembre de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre, Ana-María, por Ana, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocida y así figura en toda su documentación oficial, incluido el DNI, lo que le ocasiona graves problemas sobre todo en caso de herencia, al ser discordante el inscrito con toda su documentación. El encargado del registro deniega el cambio de nombre porque la modificación solicitada es mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). En este caso la promotora presenta abundante documentación oficial perteneciente a distintos ámbitos de la vida pública y privada que permite apreciar que usa y es conocida desde hace más de veinte años como Ana, por lo que se considera acreditada la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, y considerando, además, que el cambio no es mínimo, en tanto consiste en la supresión del primer nombre de la interesada, María, lo que contribuye a simplificar su identificación, en este caso se estima que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Ana-María, por Ana, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la

notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

## II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (66ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Llíria (Valencia).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2019 ante el Juzgado de Paz de B. (Valencia), don E. C. S. y D.ª C. C. M., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Alexandra C. C., por Alex, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor interesada; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Alexandra C. C., nacida en B. (Valencia), el día 11 de junio de 2012 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Llíria (Valencia), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 16 de julio de 2020 denegando el cambio propuesto por entender que no concurría la justa causa ya que el solicitado Alex inducía a confusión en cuanto al sexo de la menor interesada, de conformidad con el art. 54 de L.R.C. que establece la prohibición de los nombres que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que la menor utiliza habitualmente y es conocida desde siempre por el nombre de Alex, como acreditan con la declaración de los testigos aportada en la solicitud, considerando que es el diminutivo de Alexandra y pertenece al grupo de nombres neutros al igual que Pau y muchos otros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Llíria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 4-11.ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hija Alexandra por Alex. Denegada la pretensión por la encargada del registro por falta de la justa causa para el cambio al inducir el pretendido Alex a confusión en cuanto al sexo de la menor interesada, los promotores interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida, considerando que no induce a error en cuanto al sexo, sino que se trata del diminutivo de Alexandra y pertenece al grupo de nombres neutros al igual que Pau y muchos otros, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso, ni siquiera se ha entrado a valorar la realidad de ese uso habitual, pues la encargada denegó la pretensión por no apreciar en ella la concurrencia del presupuesto general de la justa causa al considerar que el nombre solicitado induce a confusión en cuanto al sexo de la menor interesada. A este respecto debe decirse que la negativa a la sustitución de Alexandra por Alex no puede mantenerse por ese motivo, teniendo en cuenta que, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no existe inconveniente para autorizar el acceso al registro de diminutivos o variantes familiares siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales.

IV. No obstante, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un

motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la alegada en este caso no lo es. Así, no solo se solicita un cambio de nombre a seis años de practicada la inscripción de nacimiento sin justificar el porqué de una decisión evidentemente tomada por los progenitores, sino que, además, no se considera tampoco acreditado de forma alguna un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues no se ha aportado prueba documental alguna que acredite dicho uso habitual. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Llíria (Valencia).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (71ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Ane por Anne.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Urnieta (Guipúzcoa) en fecha 12 de junio de 2018, D.ª Ane C. L., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por “Anne”, exponiendo que este último es el usado habitualmente desde la infancia y con el que se siente identificada en todos los órdenes de la vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ane C. L., nacida en S. S. el día 3 de marzo de 2000; tarjeta de seguro médico; carnet de socio; calificaciones escolares y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, el encargado del registro dictó el auto de 26 de junio de 2018, denegando el cambio por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

reiterando la recurrente que Anne es el nombre que usa habitualmente desde la infancia y con el que se siente identificada en todos los órdenes de la vida, lo que ya acreditó con la documentación aportada en su solicitud, considerando que concurre justa causa y no se perjudica a terceros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que no se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 18-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de febrero y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Ane, por Anne, alegando que es el que usa habitualmente desde la infancia y con el que se siente identificada en todos los órdenes de la vida, lo que ya acreditó con la documentación aportada en su solicitud, considerando que concurre justa causa y no se perjudica a terceros. El encargado del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4<sup>o</sup> y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la

identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial actualmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Ane por Anne, modificación que gráficamente solo supone la adición de otra consonante “n” al nombre, cuyo resultado fonético en la pronunciación común del hablante medio español es prácticamente homófona del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Ane, —que aparece recogido como nombre correcto en euskera, según la Euskaltzaindia—, como el inscrito Anne, son nombres muy frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (73ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Vanesa por Vanessa.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Palencia.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2018 en el Registro Civil de Palencia, D.ª Vanesa A. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Vanessa, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Vanesa- A. G., nacida en Córdoba el día 27 de febrero de 1988; diversa documentación en la figura con el nombre pretendido y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio de nombre, la encargada del registro dictó auto el 14 de mayo de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Vanessa es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, causándole inconvenientes la disparidad del nombre inscrito con el pretendido Vanessa, que es el nombre de grafía inglesas que desearon imponerle sus padres al nacer.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, con informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre y 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 17-13.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 18-8.<sup>a</sup> de febrero y 2-108.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 24-115.<sup>a</sup> de junio y 28-127.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 3-46.<sup>a</sup> de julio, 28-3.<sup>a</sup> de agosto, 18-1.<sup>a</sup> de septiembre, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> y 22-17.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Vanesa, por “Vanessa”, que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, exponiendo que le ocasiona inconvenientes la disparidad del nombre inscrito con el pretendido Vanessa, que es el nombre que desearon imponerle sus padres al nacer, de grafía inglesa. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no

concorre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre de la interesada, Vanesa por la variante Vanessa, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Palencia.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (115ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC**

*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2018 ante el encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra), D.ª Marta F. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Odei, pero no el cambio de sexo, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Marta F. G., nacida en Pamplona el 14 de junio de 1997. Aportaba como documentación certificado de fecha 20 de febrero de 2018 de sexóloga del Servicio Municipal del Ayuntamiento de Pamplona, en el que se informa que la promotora ha

sido atendida en el Servicio de Atención a la Diversidad Sexual y de Género, donde es conocida con el nombre de Odei; carnet de biblioteca; tarjeta de compra; certificado de centro educativo; dirección de compra y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora desde hace cinco y tres años con el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio por ser el nombre solicitado propio de varón, haciendo confusa la identificación de la promotora ya que no se acreditaba que se encontrase sometida a tratamiento alguno de cambio de sexo. El encargado del Registro Civil de Pamplona denegó el cambio por Auto de fecha 30 de abril de 2018, al ser Odei nombre que en uso social es propiamente de varón, como se reconoce por la propia Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, no resultando acreditado que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, por lo que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en la prohibición del artículo 54 LRC.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa y es conocida por Odei, que no acceder al cambio le causaría graves perjuicios ya que está siendo tratada para la realización del cambio de sexo y existen diversos autos judiciales en los que se ha accedido al cambio de nombre en supuestos similares al suyo, añadiendo que la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, va en la línea de modificar la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en el sentido de prescindir de la necesidad de tratamiento médico alguno para proceder a la rectificación del sexo en el registro civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la resolución 22-1.ª de enero de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de su nombre Marta, por Odei, pero no de cambio de sexo, alegando que es el que usa y por el que es conocida y el que se corresponde con la identidad de género sentida por la promotora, encontrándose en proceso de cambio de sexo. El encargado del registro deniega el cambio al ser Odei nombre que en uso social es propiamente de varón, como se reconoce por la propia Euskaltzaindia, no resultando acreditado que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, entendiéndose que

su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en la prohibición del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. En este caso, la promotora manifiesta que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Odei, un nombre vasco usado socialmente como nombre de varón y coincidente con la identidad de género sentida por la interesada y teniendo en cuenta que —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por la promotora de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso y de que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurra la justa causa para autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Marta por “Odei”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (118ª)**

### II.2.2 Cambio de nombre

*Hay justa causa para cambiar “María-Esther” por “Esther” ya que ha de estimarse sustancial la modificación que implica la supresión de uno de los dos nombres inscritos.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Murcia de fecha 15 de febrero de 2018, D.ª María-Esther M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María-Esther, por “Esther”, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado literal de nacimiento de María-Esther M. M., nacida en M. el día 28 de octubre de 1968; diversa documentación en la que figura la promotora con el nombre de Esther y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora por el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 26 de marzo de 2018 denegando el cambio solicitado por ser mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nunca ha usado el nombre de María, sino el nombre de Esther, como consta en toda su documentación, considerando que no es un cambio de escasa entidad, ya que este hecho le está ocasionando perjuicios en su identificación. Aporta como documentación nueva al recurso: certificados y diplomas de cursos de formación; título universitario; hojas de servicios; y correspondencia educativa.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-4.ª de julio y 2-5.ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.ª de

abril de 2003, 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª de marzo, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 25-7.ª de enero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 4-114.ª y 15-21.ª de noviembre de 2013 y 27-16.ª de enero, 30-8.ª de abril, 12-26.ª de mayo y 21-91.ª de octubre de 2014; 1-51.ª de abril de 2016 y 4-9.ª de mayo de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Esther, por “Esther”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que viene siendo conocida en su vida familiar y social, señalando en el recurso que nunca ha usado el nombre de María, sino el nombre de Esther, y el encargado, apreciando que la modificación merece calificarse de mínima o intrascendente y que, por tanto, conforme a reiterada doctrina de la dirección general, no concurre la justa causa requerida, acuerda que no ha lugar a autorizar el cambio mediante auto de 26 de marzo de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María-Esther” por “Esther”. La consolidada doctrina de la dirección general de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que implica la supresión de uno de los dos nombres inscritos, lo que contribuye a simplificar su identificación oficial, por lo que no cabe considerar que el cambio instado sea mínimo y ha de apreciarse que concurre justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de **María-Esther**, por **“Esther”**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de

nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Murcia.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (119ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*Hay justa causa para cambiar “Graciela del Carmen” por “Graciela” ya que ha de estimarse sustancial la modificación que implica la supresión de uno de los dos nombres inscritos.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) en fecha 22 de diciembre de 2017, don C. H. N. y D.ª I. Q. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la supresión del segundo nombre que consta en la inscripción de su hija menor de edad, Graciela del Carmen, por Graciela. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de la menor interesada y de los progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Graciela del Carmen H. Q., nacida en P. -R. el día ..... de 2000; certificado de partida de bautismo; tarjeta sanitaria; carnet de socio; notas escolares, diploma y examen de idioma.

2. Ratificados los promotores, compareció la propia menor interesada mostrando su conformidad con el cambio solicitado por sus progenitores y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio por no concurrir justa causa, la encargada del Registro Civil de Puerto Real dictó auto el 10 de abril de 2018 denegando el cambio solicitado por ser mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por la propia interesada al haber alcanzado ya la mayoría de edad, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el nacimiento viene utilizando únicamente el nombre de Graciela, constando así en toda su documentación salvo el DNI, considerando que no es un cambio de escasa entidad, ya que este hecho le está ocasionando perjuicios en su identificación. Aporta como documentación nueva al recurso: boletín de notas, inscripción a cursos deportivos, recibos, carnet, factura, recordatorio de primera comunión, diplomas, correspondencia, informe médico y foto de orla escolar.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Puerto Real se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-4.<sup>a</sup> de julio y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 25-7.<sup>a</sup> de enero y 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012, 4-114.<sup>a</sup> y 15-21.<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 27-16.<sup>a</sup> de enero, 30-8.<sup>a</sup> de abril, 12-26.<sup>a</sup> de mayo y 21-91.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 1-51.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 4-9.<sup>a</sup> de mayo de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Graciela del Carmen, por “Graciela”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida desde su nacimiento, y así consta en toda su documentación, salvo en el DNI, considerando que no es un cambio de escasa entidad y la encargada, apreciando que la modificación merece calificarse de mínima o intrascendente y que, por tanto, conforme a reiterada doctrina de la dirección general, no concurre la justa causa requerida, acuerda que no ha lugar a autorizar el cambio mediante auto de 10 de abril de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Graciela del Carmen” por “Graciela”. La consolidada doctrina de la Dirección General de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que implica la supresión de uno de los dos nombres inscritos, lo que contribuye a simplificar su identificación oficial, por lo que no cabe considerar que el cambio instado sea mínimo, además, queda acreditado que en numerosos documentos públicos y privados la promotora consta identificada con el nombre que solicita y que la

modificación atiende también a la finalidad de lograr la concordancia del Registro a la realidad (art. 26 LRC), por lo que ha de apreciarse que concurre justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de “**Graciela del Carmen**”, por “**Graciela**”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (121ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Jesica por Jessica.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Pinto (Madrid) en fecha 26 de diciembre de 2017, D.ª Jesica M. S., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por “Jessica”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; permiso de conducir; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Jesica L. S., nacida en M. el día 13 de febrero de 1984, hija de M. L. C. y de M. -P. S. H., con marginal de adopción de la inscrita por R. M. C., esposo de la madre de la inscrita, por auto dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 de Pozuelo de Alarcón, de 13 de diciembre de 2005; correspondencia; nómina; contrato de trabajo y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Parla (Madrid), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 17 de marzo de 2018, denegando el

cambio por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando la recurrente que Jessica es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, lo que acreditó con la documentación aportada, añadiendo en el recurso que es un nombre de origen estadounidense cuya grafía correcta es la ahora solicitada, citando diversas Resoluciones de la DGRN de autorización de cambios de nombres que considera similares al suyo, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Parla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 18-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de febrero y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Jessica, por Jessica, alegando que es este el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que es un nombre de origen estadounidense cuya grafía correcta es la ahora solicitada, citando diversas resoluciones de la DGRN de autorización de cambios de nombres que considera similares al suyo. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial., que en este caso supone solo la adición de la consonante “s” que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (60ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Padul (Granada) en 8 de abril de 2018, Dª. J. P. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, Joana, por Johanna, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joana P. A., nacida en L. el día 20 de julio de 1991; escrito de desplazamiento laboral; cuenta bancaria; notas escolares; certificado de curso profesional; informe médico; documento médico; tarjetas de compra; tarjeta sanitaria; certificación de partida de bautismo; carnet de conducir; tarjeta bancaria y la declaración de un testigo, pareja de la interesada, quien manifiesta que se la conoce desde siempre con el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente al Encargado del Registro Civil de Granada, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que utiliza desde siempre y es conocida por el nombre de Johanna, alegando en el recurso que el cambio no es mínimo porque considera que el nombre inscrito, Joana, está incorrectamente escrito, además de que toda su documentación oficial, salvo el DNI, consta con el nombre pretendido y dicha discordancia le ocasiona problemas burocráticos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso y el Encargado del Registro Civil de Granada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.<sup>a</sup> de junio de 1997, 7-4.<sup>a</sup> de julio y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 25-7.<sup>a</sup> de enero y 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012, 4-114.<sup>a</sup> y 15-21.<sup>a</sup> de noviembre de 2013, 27-16.<sup>a</sup> de enero, 30-8.<sup>a</sup> de abril, 12-26.<sup>a</sup> de mayo y 21-91.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 6-38.<sup>a</sup> de noviembre y 30-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 22-30.<sup>a</sup> de julio y 2-28.<sup>a</sup> de diciembre de 2016 y 9-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Joana, por *Johanna*, exponiendo que este último es el usado habitualmente desde siempre y por el que es conocida y el encargado dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre, mediante auto de 11 de junio de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse

por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Joana por “Johanna” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos públicos y privados la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de **Joana**, por “**Johanna**”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Encargado del Registro Civil de Granada.

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (4ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Tarrasa (Barcelona).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2018 ante la encargada del Registro Civil de Tarrasa (Barcelona), doña E. O. D. -A. con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre Elena, por Helena, alegando que este último el que viene utilizando y con el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; libro de familia de los progenitores de la promotora; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Elena O. D. -A., nacida en T. el día 2 de enero de 1972, con marginal de 13 de diciembre de 1991 de rectificación del apellido de la

madre de la inscrita, por D. -A., siendo el segundo apellido de la inscrita, D. -A y diversa documentación en la que figuraba con el nombre pretendido, Helena.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 23 de junio de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Helena es el nombre que usa y con el que se identifica, siendo el que consta en toda la documentación aportada, concurriendo justa causa y ausencia de perjuicio a terceros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre y 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 17-13.ª de marzo de 2011, 18- 8.ª de febrero y 2-108.ª de septiembre de 2013, 24-115.ª de junio y 28-127.ª de octubre de 2014; 3-46.ª de julio, 28-3.ª de agosto, 18-1.ª de septiembre, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª y 22-17.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre y 30-1.ª de diciembre de 2016; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Elena, por el usado habitualmente, “Helena”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y con el que se identifica, como acredita en toda su documentación aportada. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4ª y

365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Elena por la variante Helena, modificación que implica solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Tarrasa (Barcelona).

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (5ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Mirian por Miriam.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en 3 de septiembre de 2018 doña Mirian P. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Mirian, por Miriam, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida y ser la grafía correcta de su nombre. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Mirian P. T., nacida en M. el día 5 de junio de 1982 y diversa documentación en la que figura con el nombre de Miriam.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 28 de septiembre de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que usa habitualmente y es conocida por Miriam, que es la grafía correcta de su nombre, aportando como nueva documentación al recurso: título de graduado escolar e informe de vida laboral.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre y 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 17-13.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 18-8.<sup>a</sup> de febrero y 2-108.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 24-115.<sup>a</sup> de junio y 28-127.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 3-46.<sup>a</sup> de julio, 28-3.<sup>a</sup> de agosto, 18-1.<sup>a</sup> de septiembre, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> y 22-17.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del primer nombre que consta en la inscripción de nacimiento, M. por el usado habitualmente, “Miriam”, alegando que es la grafía correcta de su nombre. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre de la interesada, Mirian, por la variante Miriam, modificación que supone solo la sustitución de la consonante “n” por la “m”, que ni siquiera supone una variación fonética perceptible del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (6ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Pinto (Madrid) en 5 de septiembre de 2018, doña Brígida D. J., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, Brígida, por Brigitte, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde su nacimiento en T. (Francia). Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Brçigida D. J., nacida en T. (Francia) el día 29 de octubre de 1964, hija de C. D. E. y de R. J. C., ambos de nacionalidad española; libro de familia de los progenitores; facturas y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Parla, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 26 de septiembre de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que no resultaba acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado y no concurrir la justa causa para el cambio.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que utiliza desde siempre y es conocida por el nombre de Brigitte, alegando en el recurso que ya figuraba con dicho nombre en el libro de familia de sus progenitores, como acreditaba documentalmente, aportando como documentación nueva al recurso: ficha de estado civil francés.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y la encargada del Registro Civil de Parla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.<sup>a</sup> de junio de 1997, 7-4.<sup>a</sup> de julio y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 25-7.<sup>a</sup> de enero y 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012, 4-114.<sup>a</sup> y 15-21.<sup>a</sup> de noviembre de 2013, 27-16.<sup>a</sup> de enero, 30-8.<sup>a</sup> de abril, 12-26.<sup>a</sup> de mayo y 21-91.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 6-38.<sup>a</sup> de noviembre y 30-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 22-30.<sup>a</sup> de julio y 2-28.<sup>a</sup> de diciembre de 2016 y 9-27.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Solicita el cambio del nombre inscrito, Brígida, por Brigitte, exponiendo que este último es el usado habitualmente desde siempre y por el que es conocida y la encargada dispone desestimar la petición formulada, por no quedar acreditado el uso habitual del nombre y no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre, mediante auto de 26 de septiembre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse

por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Brígida por “Brigitte” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por los documentos públicos y privados aportados, que la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de **Brígida**, por **“Brigitte”**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

## II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (70ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Telde (Las Palmas) en fecha 21 de noviembre de 2017, D.ª Bárbara P. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el

cambio de su nombre por Alejandro, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Bárbara P. A., nacida en Telde el día 17 de noviembre de 1999; informe clínico de fecha 4 de julio de 2017, de la unidad funcional de atención a pacientes transexuales del Hospital Universitario de Gran Canaria, en el que se informa que la promotora inicia tratamiento hormonal masculinizante como primer paso al proceso de cambio de sexo; informe clínico de valoración psiquiátrica favorable emitido el 27 de abril de 2017 por el Hospital Universitario de Gran Canaria y el testimonio de una prima de la promotora, que manifiesta conocerla desde hace un año por el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Telde denegó el cambio por auto de fecha 11 de mayo de 2018, al ser Alejandro nombre propio de varón no resultando acreditado que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, por lo que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en la prohibición del artículo 54 LRC.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa y es conocida por Alejandro, nombre con el que se identifica y que no acceder al cambio le causaría graves perjuicios ya que está siendo tratada para la realización del cambio de sexo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la resolución 22-1.ª de enero de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de su nombre Bárbara, por Alejandro, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida y el que se corresponde con el sexo sentido por la promotora, encontrándose en proceso de cambio de sexo. El encargado del registro deniega el cambio al ser Alejandro nombre que en uso social es propiamente de varón, no resultando acreditado que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, entendiéndose que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en la prohibición del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º

y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. En este caso, la promotora manifiesta que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Alejandro, un nombre usado socialmente como nombre de varón y coincidente con la identidad de género sentida por la interesada y teniendo en cuenta que —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por la promotora de forma habitual, según acreditan los informes aportados en la solicitud y de que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de “Bárbara” por “Alejandro”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

## Resolución de 19 de abril de 2021 (120ª)

### II.2.3 Cambio de nombre

1.º *No hay obstáculo legal para cambiar “Melchora” por “Melchi”, nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

2.º *Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Melchora por “Melchi”, utilizado habitualmente por la interesada.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Huércal-Overa (Almería).

### HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Huércal-Overa (Almería) el 18 de mayo de 2016, D.ª Melchora M. G., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Melchora, por Melchi, que es el que usa habitualmente y por el que es conocida desde la infancia, no sintiéndose identificada con el nombre impuesto porque siempre ha sido objeto de innumerables bromas que le han hecho pasar momentos de verdadera vergüenza. Aportaba como documentación al expediente: certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Melchora M. G., nacida en H. -O. el día 20 de enero de 1971; libro escolar de 1978; calificaciones escolares; cuatro facturas fechadas entre 2011 y 2016 y el testimonio de dos testigos que manifiestan que es conocida en el pueblo por el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Huércal-Overa dictó auto el 8 de marzo de 2018 denegando el cambio por no apreciar justa causa en la pretensión, tratándose de un cambio de escasa entidad al ser un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre usado habitualmente desde la infancia, Melchi, cumple todos los requisitos legales para ser autorizado puesto que hoy son admisibles nombres como Lola, Concha o Pepe, similares al suyo, reiterando que no se siente identificada con el nombre impuesto ya que siempre ha sido objeto de innumerables bromas que le han hecho pasar momentos de verdadera vergüenza.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Huércal-Overa dispuso la remisión del expediente a esta dirección general, para su resolución, confirmando el auto recurrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 209, 210 y 218 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2.<sup>a</sup> de abril de 1995, 11-6.<sup>a</sup> de octubre y 7-5.<sup>a</sup> y 19-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 9-1.<sup>a</sup> de mayo y 18-8.<sup>a</sup> de julio de 2008, 11-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 12-5.<sup>a</sup> de marzo de 2010; 21-80.<sup>a</sup> de junio, 15-54.<sup>a</sup> de julio, 4-17.<sup>a</sup> de noviembre y 11-150.<sup>a</sup> de diciembre de 2013, 9-41.<sup>a</sup> de junio y 19-25.<sup>a</sup> de diciembre de 2014, 13-29.<sup>a</sup> de febrero de 2015, 22-31.<sup>a</sup> de julio de 2016 y 30-33.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y de 21-32.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. Promueve la interesada expediente de cambio del nombre inscrito, Melchora, por el usado habitualmente desde la infancia, “Melchi”, considerando que cumple todos los requisitos legales para ser autorizado puesto que hoy son admisibles nombres como Lola, Concha o Pepe, similares al suyo, reiterando que no se siente identificada con el nombre impuesto ya que siempre ha sido objeto de innumerables bromas que le han hecho pasar momentos de verdadera vergüenza. La encargada del Registro Civil de Huércal-Overa, deniega el cambio mediante auto de 8 de marzo de 2018 por no apreciar justa causa en la pretensión, considerando que es una modificación de escasa entidad al ser un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si “Melchi” es admisible como nombre y, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente y que no hay obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

V. Finalmente cabe decir que, tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre “Melchora”,

por su variante “Melchi”, no existiendo inconveniente en su admisión, teniendo en cuenta que, además, es el nombre que utiliza habitualmente la interesada, según resulta acreditado con la documentación aportada.

Por ello, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el cambio de nombre de **Melchora**, por “**Melchi**”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Huércal-Overa (Almería).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (125ª)**

#### **II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC**

*No es admisible el cambio de nombre de “José-María” a “José-Romanov” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid en 12 de marzo de 2018, don José-María G. L., con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento, por José-Romanov, alegando que es el que usa habitualmente desde hace años y por el que es conocido en su actividad profesional dedicada a la fotografía. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de José-María G. L., nacido en Madrid el 19 de marzo de 1960; diversas facturas fechadas entre 2009 y 2016, notificación de marca patentada de propiedad intelectual; cuentas corrientes; recibos de compra; transferencias, correspondencia, tarjetas bancarias y de socio; noticias de prensa digital; exposiciones de fotografía e impresiones de páginas web.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto de fecha 20 de junio de

2018 denegando el cambio al considerar que el segundo nombre pretendido, Romanov, incurre en una de las escasísimas prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que se trata comúnmente del patronímico de un apellido de origen eslavo, correspondiente a una dinastía de zares rusos, lo que puede propiciar que se tome por primer apellido, haciendo confusa la identificación del interesado.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que es el que usa habitualmente desde hace años y por el que se le conoce, considerando que se trata de un nombre que no le perjudica ni tiene impacto negativo, siendo aceptados hoy en día nombres como Lobo, y tampoco es confuso, pues está asociado al mundo del arte, en particular a la fotografía, aportando como documentación nueva al recurso dos fotocopias de documentos en idioma extranjero sin traducción.

5. Ratificado el promotor y remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, este interesa su estimación y la encargada del registro remitió las actuaciones a esta dirección general, para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 10-4.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 13-32.<sup>a</sup> de febrero y 5-41.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 17-25.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 30-14.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 3-25.<sup>a</sup> de junio de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre, José-María, por José-Romanov, alegando que es el que usa habitualmente desde hace años y por el que es conocido en su actividad profesional dedicada a la fotografía, añadiendo en el recurso que se trata de un nombre que no le perjudica ya que no tiene impacto negativo y tampoco es confuso, pues está asociado al mundo del arte, en particular a la fotografía. La pretensión se deniega por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, mediante auto de 20 de junio de 2018, al considerar que el segundo nombre pretendido, Romanov, incurre en una de las escasísimas prohibiciones del artículo 54 de la LRC, al tratarse comúnmente del patronímico de un apellido de origen eslavo, correspondiente a una dinastía de zares rusos, lo que puede propiciar que se tome por primer apellido, haciendo confusa la identificación del interesado.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre

propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender como segundo nombre, “Romanov”, que tiene sustantividad propia como apellido, ya que se trata comúnmente del patronímico de un apellido de origen eslavo, correspondiente a una dinastía de zares rusos, lo que puede propiciar que se tome por primer apellido, haciendo confusa la identificación del interesado. No se desconoce la doctrina establecida en la resolución de la extinta DGRN de 22 de agosto de 2016 (respecto de la inscripción del nombre “Lobo”), superando la línea de anteriores resoluciones de la DGRN, ni el tenor del artículo 51 de la Ley 20/2011 (en *vacatio legis*), ni, lo más trascendente, el que la materia del “nombre” desde el punto de vista de la calificación registral está, y así debe ser, teñida de la constante evolución social. Aun así, con todo ello, debe reiterarse la improsperabilidad del recurso porque “Romanov”, —a diferencia de, por ejemplo, “Lobo” o “León”— no es un “genérico” ni por tanto concepto fungible, sino que tiene sustantividad propia, y por tanto no puede imponerse como nombre porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (62ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC

*No es admisible el cambio de nombre de “Gregoria” a “Gora” porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid Doña G. -M. F. M., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento, por Gora, alegando que es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y

profesional. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de G. -M. F. M., nacida en A. (Lanzarote) el día 27 de diciembre de 1966; y como documentación de prueba del uso alegado: certificados de asistencia a cursos y seminarios; resolución administrativa de admisión a puesto funcional; contrato de seguro; recibo de pago; análisis clínico; perfil red social; tarjetas de visita y escritos de honorarios de prestación de servicios.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto de fecha 14 de julio de 2018, por el que denegaba el cambio al considerar que el nombre propuesto “Gora” infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, al ser nombre propio de varón.

3. Notificada la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que G. es el que utiliza y por el que es conocida, alegando que no induce a error en cuanto al sexo porque puede ser usado por mujeres en la India, Croacia y Serbia y que se trata de un nombre parecido a Cruz o a Rosario, que pueden ser utilizados indistintamente por hombres y mujeres, habiendo comprobado que existen mujeres con dicho nombre en las redes sociales.

4. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, este se adhiere al recurso y la encargada del registro, remitió las actuaciones a esta dirección general, confirmando la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19.<sup>a</sup> de abril, 5-41.<sup>a</sup> de agosto y 11-109.<sup>a</sup> de diciembre de 2013 y 17-25.<sup>a</sup> de marzo, 21-10.<sup>a</sup> de abril y 14-128.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 30-14.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 3-25.<sup>a</sup> de junio de 2016 y 20-28.<sup>a</sup> de septiembre de 2020.

II. La promotora solicita el cambio del nombre que figura en la inscripción de su nacimiento, “Gregoria María”, por “Gora”, alegando que es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, añadiendo que no induce a error en cuanto al sexo porque puede ser usado por mujeres en la India, Croacia y Serbia y que se trata de un nombre parecido a C. o a R., que pueden ser utilizados indistintamente por hombres y mujeres, habiendo comprobado que existen mujeres con dicho nombre en las redes sociales. La pretensión fue desestimada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid al considerar que el nombre propuesto “Gora” infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil

porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, lo que constituye el objeto del recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado “Gora”, por encontrarse incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que puede inducir a confusión en cuanto a la identificación del sexo de la interesada ya que se trata de un nombre africano propio de varón, que ni siquiera constituye diminutivo del que ostenta la recurrente, puesto que el diminutivo de Gregoria es Goya, siendo, además, un nombre inexistente en España como nombre de mujer, según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del Instituto Nacional de Estadística y no quedando acreditado de ninguna forma por la recurrente que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo y socialmente sea percibido como tal, ha de concluirse que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (7ª)**

#### **II.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual**

*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Mónica-Ester por Mónica-Esther.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Mérida (Badajoz).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2018 en el Juzgado de Paz de Calamonte (Badajoz), doña Mónica-Ester N. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre por Mónica-Esther, alegando que este es el que utiliza

habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de Mónica-Ester, nacida en C. el día 1 de septiembre de 1975; y diversa documentación en la que figura con el nombre solicitado, consistente en: DNI; permiso de conducir; tarjeta sanitaria; certificado de empadronamiento; número de identificación fiscal, tarjeta de compra, libreta de ahorro, parte de baja médica; carnet de socio y la declaración de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Mérida, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 1 de octubre de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que Mónica-Esther es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, señalando que toda su documentación oficial, incluido el DNI, consta con dicho nombre, como acredita con la documentación aportada en la solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Mérida, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7.<sup>a</sup> y 21-1.<sup>a</sup> de junio de 2001; 18-1.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.<sup>a</sup> de abril de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 23-4.<sup>a</sup> de mayo y 6-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 18-4.<sup>a</sup> de junio de 2010; 18-9.<sup>a</sup> de marzo y 25-7.<sup>a</sup> de enero de 2011; 15-22.<sup>a</sup> de noviembre y 20-66.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 30-47.<sup>a</sup> de enero de 2014; 17-71.<sup>a</sup> de abril de 2015; 29-33.<sup>a</sup> de enero y 21-34.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 15-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 27-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre inscrito Mónica-Ester, por Mónica-Esther, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, señalando que en toda su documentación oficial, incluido el DNI, figura con dicho nombre. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Mónica-Ester, por “Mónica-Esther” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos (DNI, permiso de conducir, tarjeta sanitaria, número de identificación fiscal y certificado de empadronamiento) y

otros de naturaleza privada, que la interesada consta identificada desde hace más de veinte años con el nombre solicitado de Mónica-Esther, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de **Mónica-Ester**, por **Mónica-Esther**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mérida (Badajoz).

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (8ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Xu-Jiao por Su-Jiao.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en 10 de septiembre de 2018, doña Xu-Jiao S. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre por Su-Jiao, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde que se le expidió el primer DNI, en el que figuraba con la variante solicitada, señalando que en lengua china ambos nombres se pronuncian de la misma manera. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de Xu-Jiao S. L., nacida en H. el día 6 de abril de 1989, hija de Ch. -Y. S. y de S. -E L., ambos de nacionalidad china, con marginal de 11 de junio de 2004, de opción de los representantes legales de la inscrita por la nacionalidad española para la menor, ante el encargado del registro en fecha 7 de enero de 2003, siendo el nombre y los apellidos de la inscrita los que constan en la inscripción; y diversa

documentación en la que figura con el nombre solicitado, consistente en: dos DNIs caducados y uno renovado; dos permisos de conducir, uno renovado y otro anterior caducado; certificado literal de nacimiento de un hijo de la promotora; tarjeta sanitaria; carnet biblioteca; carnet de estudiante; títulos académicos; diplomas; toma de posesión puesto de funcionario; cuenta bancaria; tarjetas bancarias; impuesto IRPF; impuesto de transmisiones patrimoniales; facturas; concesión de financiación pública; seguro de vida; escritura pública; inscripción como pareja de hecho y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 16 de octubre de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que Su-Jiao es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida desde que se le expidió el primer DNI hace quince años y el que figura en toda su documentación oficial, como acredita con la documentación aportada en la solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Zaragoza, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7.<sup>a</sup> y 21-1.<sup>a</sup> de junio de 2001; 18-1.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.<sup>a</sup> de abril de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 23-4.<sup>a</sup> de mayo y 6-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 18-4.<sup>a</sup> de junio de 2010; 18-9.<sup>a</sup> de marzo y 25-7.<sup>a</sup> de enero de 2011; 15-22.<sup>a</sup> de noviembre y 20-66.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 30-47.<sup>a</sup> de enero de 2014; 17-71.<sup>a</sup> de abril de 2015; 29-33.<sup>a</sup> de enero y 21-34.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 15-13.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 27-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre inscrito Xu-Jiao, por Su-Jiao, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, desde que se le expidió su primer DNI hace quince años, señalando que, en toda su documentación oficial figura con dicho nombre. El encargado del registro deniega la pretensión por entender que se trata de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Xu-Jiao, por “Su-Jiao” y, habida cuenta de que en el expediente queda

acreditado por numerosos documentos públicos (DNIs, permisos de conducir, tarjeta sanitaria, impuestos IRPF y de transmisiones patrimoniales, títulos académicos, certificado de nacimiento de un hijo de la promotora e inscripción como pareja de hecho), así como por otros de naturaleza privada, que la interesada consta identificada desde hace más de quince años con el nombre solicitado de Su-Jiao, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de **Xu-Jiao**, por **Su-Jiao**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

### II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

#### **Resolución de 19 de abril de 2021 (96ª)**

##### II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

*1.º Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).*

*2.º No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal es contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC) en relación con un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico en la materia, la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

### HECHOS

1. Por medio de auto de 15 de febrero de 2019 de la encargada del Registro Civil de Bilbao, se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de S. M. B. B. d. -C., nacido en B. el ..... de 2018. Consta entre la documentación obrante certificación literal de nacimiento del menor, hijo de R. F. L. B. d. -C. y de D. M. B., ambos nacionales de Guinea Bissau.

2. Mediante providencia dictada por la encargada del registro se citó a los padres del menor para que manifestasen el orden de atribución de los apellidos a la menor conforme a la legislación española. Mediante comparecencia de 8 de abril de 2019 estos manifiestan su voluntad de que el menor conserve los apellidos anteriores a la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción o subsidiariamente la atribución al mismo de los apellidos “M. B. d. C.”, primero de la madre y segundo del padre.

3. La encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 9 de abril de 2019 por el que se acuerda completar el auto dictado el 15 de febrero del mismo año, por el que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, añadiendo a la parte dispositiva del mismo que los apellidos que corresponde atribuir al interesado son, M. L., primero de la madre y primero del padre, por ser estos los que deben atribuirse según la normativa española.

4. Notificada la resolución, la promotora actuando en su nombre y en representación del padre del menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la conservación de los apellidos con los que su hijo fue inscrito inicialmente y la rectificación de los apellidos atribuidos a su hermano mayor, R.. Acompaña a su escrito de recurso certificado literal español de nacimiento del hermano mayor del interesado R. M. B., nacido el ..... de 2013 en Bilbao, hijo de D. M. B., con marginal para hacer constar que por resolución de 9 de julio de 2013 dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, y segunda marginal de 24 de enero de 2019 por la que se inscribe el reconocimiento del menor por R. F. L. B. d. -C., nacido en Bissau el 20 de enero de 1981, en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Bilbao el 22 de enero de 2019. Los apellidos del inscrito son, L. M.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao emitió informe ratificándose en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, y las resoluciones, entre otras, 3-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2019 y 2-6.<sup>a</sup> de diciembre y 31-49.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Pretende la recurrente la conservación de los apellidos con los que se inscribió el nacimiento en España de su hijo, para quien se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1c) CC, distintos de los que le corresponden por aplicación de la normativa española. La encargada del registro acordó la modificación de los apellidos inscritos, una vez declarada la nacionalidad española del nacido, por “M. L.”, porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son, en el orden elegido por los progenitores (o por el propio interesado si es mayor de edad) el primero del padre y el primero de la madre, no resultando aplicable en este caso concreto la previsión del artículo 199 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española (en este caso debe tenerse en cuenta que el inscrito carecía de nacionalidad anterior, razón por la cual se declaró, con valor de simple presunción, que le correspondía la española) se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, vigente en este punto desde el 15 de octubre de 2015. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

IV. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona que adquiere la nacionalidad ostentaba según su estatuto personal anterior, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los interesados expresaron desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC), siendo uno de los principios rectores en la

materia la homopatrimonia entre hermanos de igual filiación, por lo que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente. En el caso que nos ocupa el menor al que afecta tiene un hermano de doble vínculo, al que le fueron atribuidos los apellidos L. M., tras la inscripción de su filiación paterna por reconocimiento ante el encargado del registro civil y anotado marginalmente en su inscripción de nacimiento, el 22 de enero de 2019, por lo que no previsto legalmente que dos hermanos del mismo vínculo ostenten apellidos distintos, lo que en este caso corresponde es atribuir dichos apellidos al menor interesado a fin de obtener la homopatrimonia entre dos hermanos de igual filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar parcialmente la calificación efectuada debiendo atribuirse, en orden idéntico al atribuido al hermano mayor del interesado, los apellidos “L. M.”.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 6 de abril de 2021 (5ª)**

##### II.4.1.1 Modificación de apellidos

*Alcanzada la mayoría de edad, podrá formalizarse la inversión de los apellidos inscritos mediante simple declaración ante el encargado del registro (art. 55 LRC).*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2017 en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), doña B. C. S., con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de invertir el orden de sus apellidos. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal de nacimiento de la declarante, nacida en Perú el 7 de marzo de 1999, hija de progenitores peruanos, con marginal de 5 de septiembre de 2012 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia por parte del padre de la inscrita y el ejercicio de la opción a la misma nacionalidad en nombre de la inscrita el 26 de julio de 2012, DNI y volante de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 22 de junio de 2017 rechazando la petición formulada por considerar

que, una vez practicada la inscripción como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, el cambio de apellidos solo es posible mediante expediente, siempre que se acrediten los requisitos de los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que utiliza los apellidos en el orden propuesto desde hace años porque su actual primer apellido le ocasiona muchos inconvenientes por las dificultades de pronunciación y porque ha sido motivo de bromas y burlas durante su infancia y adolescencia, que su familia, incluido su padre, no tiene ninguna relación con el abuelo paterno, que su hermano ya invirtió el orden de sus apellidos cuando alcanzó la mayoría de edad, que su padre también ha iniciado los trámites para modificar el orden de los suyos y que, si la encargada consideraba que era necesario instar un expediente de cambio, debía haberlo tramitado y enviado al Ministerio de Justicia para su resolución en lugar de rechazar la petición. Al escrito de recurso adjuntaba varios documentos de redes sociales a nombre de B. S., certificación literal de nacimiento de su hermano G. C. S. (cuerpo principal de la inscripción) con marginal de inversión del orden de los apellidos en virtud de comparecencia del inscrito el 12 de febrero de 2013 y escrito de presentación de demanda judicial en febrero de 2017 por parte de su padre para modificar el orden de sus apellidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La promotora, mayor de edad, declaró su voluntad de invertir del orden de sus apellidos en el registro. La encargada rechazó la pretensión porque consideró que la opción de elegir el orden de los apellidos debió haberse hecho efectiva cuando se practicó la inscripción de nacimiento con motivo de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la inscrita y que, una vez practicada la inscripción, la inversión solo es posible mediante un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia. Contra esta decisión se presentó recurso alegando la recurrente que hace tiempo que utiliza los apellidos en el orden solicitado y que su hermano no tuvo ningún problema para invertir los suyos cuando alcanzó la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Y el artículo 55 LRC, por su parte, reconoce la posibilidad de modificar el orden de los

apellidos impuestos una vez alcanzada la mayoría de edad, sin establecer ningún plazo para ello, si bien se trata de una opción ejercitable una sola vez. Cuando un extranjero mayor de edad adquiere la nacionalidad española, tiene la oportunidad en ese momento de elegir el orden que desea para sus apellidos y, por esa razón, cualquier modificación posterior, incluida la de invertir el orden de sus apellidos, solo será posible ya mediante un expediente de cambio de apellidos y siempre que se acrediten los requisitos legales necesarios. Pero en este caso la interesada adquirió la nacionalidad española y fue inscrita en el registro español cuando contaba trece años de edad, de manera que fueron sus representantes legales quienes decidieron el orden de los apellidos en aquel momento. Por ello, una vez alcanzada la mayoría de edad, la propia inscrita puede hacer efectiva la inversión de apellidos, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se inscriba la inversión del orden de los apellidos de la promotora efectuada por simple declaración.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (6ª)**

#### II.4.1. Modificación de apellidos

*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la conservación del único que tenía atribuido según su ley personal anterior.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 25 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Icod de los Vinos (Tenerife), doña D. -G. G. -J., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido del artículo 109 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI de D. -G. G. (primer apellido) J. (segundo apellido) y certificación literal de nacimiento D. -G. G. -J. (primer y único apellido), nacida en P. C. el 25 de junio de 1982, hija de D. -S. G. -J. y de P. -J. G. -J., ambos de nacionalidad británica, con marginal de 12 de julio de 2007 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2007 y segunda marginal de 26 de septiembre de 2007 para hacer constar que la madre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de resolución de la DGRN de 6 de febrero de 2007, constando inscrita como P. -J. G. J.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Puerto de la Cruz, competente para la práctica del asiento, la encargada dictó auto el 28 de junio de 2017 denegando la petición formulada porque la solicitante adquirió la nacionalidad española en 2007 y entonces solicitó que sus apellidos como española fueran los que actualmente constan, por lo que, una vez practicado el asiento, no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, en el momento de la inscripción de su nueva nacionalidad, preguntó en el registro si sería posible, cuando fuera madre, que su hijo o hija llevara su segundo apellido como primero y le respondieron que, llegado el momento, solicitara con tiempo un cambio de orden de sus propios apellidos, si bien debía tener muy clara la decisión porque, una vez hecho, el cambio sería irreversible. Añade que, en el momento de presentar su solicitud se encontraba embarazada y por esa razón solicitaba la inversión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 18-3.<sup>a</sup> de septiembre, 21-5.<sup>a</sup> de octubre y 9-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.<sup>a</sup> de febrero de 2001; 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 24-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004 y 30-4.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 25-5.<sup>a</sup> de junio de 2007; 7-2.<sup>a</sup> de febrero y 27-1.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 5-25.<sup>a</sup> de septiembre de 2012; 19-20.<sup>a</sup> de abril de 2013; 4-75.<sup>a</sup> de septiembre y 19-108.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 20-44.<sup>a</sup> de febrero y 12-59.<sup>a</sup> de junio de 2015; 4-25.<sup>a</sup> de noviembre de 2016, y 4-74.<sup>a</sup> y 76.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. La promotora, británica de origen nacida en España en 1982, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, manifestando, presumiblemente, que deseaba mantener el apellido compuesto que actualmente tiene atribuido conforme a su ley personal anterior, puesto que, según los datos que constan en el asiento, de acuerdo con la normativa española le habrían correspondido otros. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de los dos vocablos que configuran su único apellido compuesto, pretensión que es denegada por la encargada del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. Parece pues que la recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrita como española, solicitó el mantenimiento de su único apellido compuesto conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC —aunque en su DNI figuran por separado los dos vocablos que lo forman como si fueran dos apellidos distintos—, dado que lo que consta reflejado en el registro no se corresponde con los apellidos que determina el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (112ª)**

#### II.4.1 Cambio de apellidos

*1.º La opción de anteponer el apellido materno ha de formularse antes de la inscripción. En caso de determinación judicial de la filiación paterna en un momento posterior a la inscripción de nacimiento, la opción citada se puede formular antes de la inscripción de esta segunda filiación.*

*2.º Una vez inscritos los apellidos de una menor, cualquier cambio posterior requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales de la inscrita.*

En las actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia), procedió a la modificación de los apellidos en la inscripción de nacimiento de la menor de edad L. C. A., nacida en V., el día ..... de 2016, en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Mislata, de fecha 9 de marzo de 2017, en la que se declaraba impugnada la filiación de la menor respecto de una de las madres de

la menor, S. A. C., declarándose la paternidad extramatrimonial respecto a la menor a don A. M. O., ordenándose la rectificación de la inscripción de nacimiento en el registro civil, pasando a llamarse L. M. C. Consta certificado literal de nacimiento de la menor L. C. A., nacida en V. el día ..... de 2016, hija de S. A. C. y de E. -D. C. B., con marginal de 17 de abril de 2019 de sentencia firme de 9 de marzo de 2017, dictada por el Juez de 1.ª Instancia n.º 4 de Mislata, de determinación legal de la filiación paterna no matrimonial en el sentido de que la inscrita es hija de A. M. O., siendo sus apellidos M. C.

2. Contra dicha modificación de apellidos determinada en la sentencia, presenta la representación legal de la promotora D.ª E. -D. C. B. y de S. A. C., recurso el 2 de junio de 2019 ante la encargada del Registro Civil de Mislata, alegando que la menor viene utilizando habitualmente y es conocida desde su nacimiento en 2016 por los apellidos con los que fue inscrita al nacer y con los que ha sido escolarizada, solicitando la modificación de estos apellidos, pasando a ostentar como primero, la unión de los apellidos de ambas madres, C. -A. y como segundo el primer apellido del padre biológico, M.. Aportaba como documentación: DNI de la menor interesada y del padre biológico; libro de familia del matrimonio de la madre de la menor interesada con S. A. C.; poder notarial; informe de seguimiento de embarazo; informe clínico; sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Mislata, de fecha 9 de marzo de 2017, en la que se declaraba impugnada la filiación de la menor respecto de S. A. C., declarándose la paternidad extramatrimonial a don A. M. O., ordenándose la rectificación de la inscripción de nacimiento en el registro civil, pasando a llamarse la menor L. M. C.; sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2019, que inadmite el recurso de casación interpuesto por D.ª S. A. C., declarándose firme la sentencia.

2. Ratificada la representación legal de la parte promotora, compareció don A. M. O., padre biológico de la menor interesada, que se opuso al cambio de apellidos de su hija, alegando que la madre le está poniendo muchas trabas para ver a su hija y que si le hubiera dejado ver a la niña no hubiera tenido inconveniente alguno en la alteración de los apellidos ya que el orden de los mismos no determina la filiación. El ministerio fiscal se opuso al cambio pretendido y la encargada del registro dictó auto el 17 de septiembre de 2020 denegando el cambio solicitado, al considerar que la solicitud ha sido planteada por uno solo de los progenitores, con la oposición expresa del otro, careciendo S. A. de legitimación para presentar la solicitud de cambio ya que no tiene reconocida ninguna relación de parentesco con la menor, una vez reconocida tardíamente la filiación por sentencia firme dictada por el juzgado n.º 4 de Mislata de fecha 9 de marzo de 2017.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las recurrentes los mismos argumentos expuestos en su solicitud inicial, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso al mismo y la encargada del Registro Civil de Mislata remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 54, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000, 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 17-5.ª de mayo de 2008, 4-7.ª de febrero de 2009, 20-2.ª de abril de 2011, 20-154.ª de marzo y 4-29.ª de septiembre de 2014 y 3-45.ª de julio de 2015; 24-14.ª de junio, 29-32.ª de julio y 2-27.ª de diciembre de 2016 y 24-16.ª de febrero y 21-37.ª de abril de 2017.

II. La representación legal de las promotoras solicitan el cambio de apellidos que consta en la inscripción de nacimiento de la menor de edad L. M. C., hija de una de las promotoras, E. -D. C. B. y del padre biológico, A. M. O., cuya paternidad fue reconocida por sentencia con posterioridad al nacimiento de la interesada, por los apellidos C. -A. M., siendo el primer apellido la unión del primero materno y del primero del cónyuge de la madre y el segundo apellido el del padre biológico, alegando que la menor viene utilizando habitualmente y es conocida desde su nacimiento en 2016 por los apellidos con los que fue inscrita al nacer y con los que ha sido escolarizada, en aplicación de los artículos 53 y 54 de la LRC. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y la encargada del registro dicta auto el 17 de septiembre de 2020 denegando el cambio solicitado, al considerar que la solicitud ha sido planteada por uno solo de los progenitores, con la oposición expresa del otro, careciendo la cónyuge de la madre, S. A., de legitimación para presentar la solicitud de cambio ya que no tiene reconocida ninguna relación de parentesco con la menor, una vez reconocida tardíamente la filiación por sentencia firme dictada por el juzgado n° 4 de Mislata de fecha 9 de marzo de 2017, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión de los apellidos por la misma inscrita a partir de la mayoría de edad, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento, como ha ocurrido en este caso, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación (cfr. arts. 59.3 LRC y 209-3.º RRC). El objetivo de la conservación de apellidos se contiene en la doctrina de este centro directivo y atiende a la finalidad de evitar perjuicios a la persona que, teniendo por razón de su edad, una situación de hecho consolidada en el uso de determinados apellidos, ve modificadas sus menciones de identidad a consecuencia de una inscripción tardía de la filiación y de los apellidos que de ella resultan.

IV. En este caso se pretende excepcionar la regla de atribución de apellidos establecida en los artículos 109 CC y 194 RRC, que es automática y opera por ministerio de ley, respecto a una menor de apenas tres años en el momento de la solicitud, cambio para el que se requiere el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, por lo que no cabe autorizar el cambio de apellidos a petición de la madre con oposición frontal del padre, máxime cuando la propia sentencia de determinación de

la filiación paterna, en su fundamento segundo, ya determinó el orden de los apellidos, acordándose que en primer lugar figurara el paterno y en segundo lugar el materno, careciendo en este caso S. A. de legitimación para presentar la solicitud de cambio ya que no tiene reconocida ninguna relación de parentesco con la menor, y, por tanto, tampoco es posible autorizar la pretensión de unir al primer apellido materno que ostenta la menor el apellido del cónyuge de la madre, A., ya que no le pertenece legítimamente. En consecuencia, procede confirmar el auto recurrido, sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos y los apellidos que se soliciten constituyan una situación de hecho no creada por los interesados (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), puedan los representantes legales de la menor, padre y madre de consuno, instar el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), por la dirección general.

V. Por último, conviene recordar que la interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (126ª)**

#### **II.4.1 Modificación de apellidos**

*1.º La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.*

*2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.*

En las actuaciones sobre atribución de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2020 en el Registro Civil de Parla (Madrid), don E. T. J. y doña. Y. Ivanístova, con domicilio en S-V (Madrid), solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija N., nacida el ..... de 2020, con el segundo apellido materno, I., que es la terminación femenina del apellido de la madre, de nacionalidad bielorrusa y, conforme al sistema de atribución de apellidos en la República de Belarús,

la terminación que corresponde a una mujer es -ova. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil de fecha ..... de 2020, certificado literal de nacimiento de E. T. Ivanístov nacido el .....de 2017, hermano mayor de la interesada.

2. Ratificados los solicitantes y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó acuerdo el 13 de febrero de 2020 denegando la inscripción solicitada porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido y, además, debe tenerse en cuenta el principio de homopatrimonia entre hermanos del mismo vínculo, tal como se desprende del artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de julio, del Registro Civil, regla que, por su rango legal, debe prevalecer sobre el artículo reglamentario, por lo que acordó que fuera inscrita con los apellidos “T. Ivanístov”, los mismos que figuran en la inscripción de su hermano mayor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la aplicación del artículo 200 RRC, dado que la madre es de nacionalidad bielorrusa, de manera que la hija tiene doble nacionalidad, española y bielorrusa, y no tiene por qué atribuírsele necesariamente el apellido en la forma masculina que ostenta su hermano, ya que el hecho de que ambos hermanos tengan terminaciones femenina y masculina del mismo apellido, no perjudica al vínculo familiar entre los hermanos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2000, 14-7.<sup>a</sup> de mayo y 10-4.<sup>a</sup> de junio de 2002, 25-6.<sup>a</sup> de febrero de 2008, 20-3.<sup>a</sup> de abril de 2009, 3-57.<sup>a</sup> de enero y 19-24.<sup>a</sup> de diciembre de 2014, 20-23.<sup>a</sup> de marzo y 2-43.<sup>a</sup> de octubre de 2015, 29-54.<sup>a</sup> de enero y 24-13.<sup>a</sup> de junio de 2016, 28-5.<sup>a</sup> de marzo de 2018, 17-20.<sup>a</sup> de diciembre de 2019 y 30-2.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Pretenden los recurrentes que se atribuya como segundo apellido de su hija Natalia, nacida el ..... de 2020, de padre español y madre bielorrusa, *Ivanístova* y no el apellido

inscrito Ivańístov, alegando que, según la ley personal de la madre, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, y que su petición está amparada en el artículo 200 RRC. La encargada del registro rechazó la modificación porque la pareja tiene otro hijo nacido antes que la menor interesada, y siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar el apellido materno en forma diferente para cada uno de los hermanos del mismo vínculo en concordancia con su sexo cuando se trata de un apellido extranjero y en el país de origen de la madre (como en este caso) o del padre se aplican dichas variantes. Pues bien, aunque en Bielorrusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que *“Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido”*. Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso no hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que la madre sigue siendo bielorrusa y el nacido es español de origen por vía paterna, pero debe tenerse en cuenta, además, que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiriera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre otra regla de un precepto reglamentario. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscritos (en este caso, un hijo), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo

200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por ello, esta dirección general entiende que no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. En cualquier caso, el artículo 200 RRC también deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos *en la forma que en el uso haya prevalecido*, de modo que la regla para la atribución inicial no varía y, teniendo los promotores un hijo inscrito previamente con el apellido Ivanístov, debe ser este el que se atribuya a los siguientes hijos, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio posterior mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que el menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VIII. Sin embargo, en aplicación de la nueva interpretación expuesta en el fundamento cuarto, resulta que el cambio pretendido supone una pequeña modificación del segundo apellido que legalmente pertenece a la menor consistente en la adición de la *a* final. Así pues, variando la doctrina anterior de este centro, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde a la inscrita según el país del que la madre es nacional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del segundo apellido de la menor N. T. Ivanístova por Ivanístova, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (61ª)**

#### II.4.1 Cambio de apellidos

*1.º La opción de anteponer el apellido materno ha de formularse antes de la inscripción. En caso de determinación judicial de la filiación paterna en un momento posterior a la inscripción de nacimiento, la opción citada se puede formular antes de la inscripción de esta segunda filiación.*

*2.º Una vez inscritos los apellidos de una menor, cualquier cambio posterior requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del inscrito.*

En las actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 25 de septiembre de 2018 ante el Registro Civil de Sevilla, solicita la representación legal de la promotora, doña O. M. V., la conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de filiación paterna no matrimonial determinado por sentencia, de su hija menor de edad C. C. M., alegando como causa que toda esta situación le ocasiona graves perjuicios y confusiones, al ser la menor reconocida en todo su entorno social y familiar por los apellidos inicialmente inscritos, que son los que usa y por los que es conocida. Aportaba como documentación al expediente: DNI de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de C. V. M., nacida en S., el día ..... de 2013, hija de O. M. V., con marginal de 24 de septiembre de 2018 de sentencia firme de 15 de diciembre de 2016, dictada por el Juez de 1.ª Instancia n.º 2 de Sevilla, de determinación de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita a favor de don R. C. E., pasando a ser los apellido de la inscrita, C. M.; sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Sevilla, de fecha 15 de diciembre de 2016, que declaraba la filiación paterna no matrimonial de la menor interesada por don R. C. E.; tarjetas sanitaria y de socia; solicitud de matrícula escolar curso 2014-2015; certificado de matrícula escolar curso 2016-2017; escrito de psicóloga escolar de 9 de junio de 2016 y solicitud de renovación de matrícula escolar del curso 2018-2019.

2. Ratificada la parte promotora, comparece el padre de la menor, que se opuso al cambio de apellidos solicitado y previo informe del ministerio fiscal, que informó favorablemente el cambio, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó el auto de 9 de noviembre de 2020, denegando el cambio de apellidos, ya que “establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida” (art. 196 RRC), siendo, por tanto, los apellidos atribuidos a la hija el primero paterno y como segundo el primero materno, sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC), puedan los representantes legales de la menor, padre y madre de consuno, instruir el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) esta dirección general.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por la representación legal de la madre de la menor, alegando que no se oponía al reconocimiento de la paternidad del Sr. C., tal como figura en la sentencia de filiación paterna no matrimonial, sino que lo que solicita es un cambio de orden de los apellidos, anteponiendo el materno en lugar de C., que es el primer apellido ostentado por la menor tras el reconocimiento de filiación paterna, alegando en el recurso que el padre no se ha hecho cargo de las necesidades vitales y de alimentos de la niña y tampoco se ha preocupado de verla, incumpliendo el régimen de visitas y que la menor ha empezado su andadura escolar con el nombre inscrito inicialmente, aportando como documentación nueva al recurso: sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 23 de Sevilla de medida de custodia de la hija a favor de la madre, si bien la patria potestad seguirá ejerciéndose de modo conjunto por ambos padres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso al mismo, considerando que la falta de acuerdo entre ambos progenitores impedía autorizar el cambio de orden de los apellidos solicitado, pudiendo instarse dicha conservación, oída la menor, cuando tuviere suficiente juicio para ello, atendiendo a lo dispuesto en el art. 209. 3º y 210 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000, 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 17-5.ª de mayo de 2008, 4-7.ª de febrero de 2009, 20-2.ª de abril de 2011, 20-154.ª de marzo y 4-29.ª de septiembre de 2014 y 3-45.ª de julio de 2015; 24-14.ª de junio,

29-32.ª de julio y 2-27.ª de diciembre de 2016 y 24-16.ª de febrero y 21-37.ª de abril de 2017.

II. Solicita inicialmente la representación legal de la promotora, Doña O. M. V., la conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de filiación paterna no matrimonial determinado por sentencia de la menor de edad C. C. M., alegando como causa que toda esta situación le ocasiona graves perjuicios y confusiones, al ser la menor reconocida en todo su entorno social y familiar por los apellidos inicialmente inscritos, que son los que usa y por los que es conocida. Posteriormente en el recurso, alega que lo solicitado no es la supresión del apellido paterno que ha sido reconocido por sentencia, sino la alteración del orden de apellidos inscrito, para que se anteponga el primero materno, M., en lugar del primero paterno que actualmente consta, C.. El ministerio fiscal se opone al cambio considerando que la falta de acuerdo entre ambos progenitores impide autorizar el cambio de orden de los apellidos solicitado, pudiendo instarse dicha conservación, oída la menor, cuando tuviere suficiente juicio para ello, atendiendo a lo dispuesto en el art. 209. 3º y 210 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil de Sevilla deniega el cambio en auto de 99 de noviembre de 2020, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, siempre que se inste el procedimiento, como ha ocurrido en este caso, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación (cfr. arts. 59.3 LRC y 209-3.º RRC). El objetivo de la conservación de apellidos se contiene en la doctrina de este centro directivo, atiende a la finalidad de evitar perjuicios a la persona que, teniendo por razón de su edad, una situación de hecho consolidada en el uso de determinados apellidos, ve modificadas sus menciones de identidad a consecuencia de una inscripción tardía de la filiación y de los apellidos que de ella resultan.

IV. En este caso se pretende excepcionar la regla de atribución de apellidos establecida en los artículos 109 CC y 194 RRC, que es automática y opera por ministerio de ley, respecto a una menor de apenas un año en el momento de la solicitud, cuando ello requiere el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, y tampoco procede la alteración de los apellidos inscritos, en tanto que ambos progenitores tampoco se han puesto de acuerdo en el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción del reconocimiento de la filiación paterna, por lo que procede confirmar el auto recurrido, sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), puedan los representantes legales de la menor, padre y madre de común acuerdo, instar el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), esta dirección general.

IV. Por último, conviene recordar que la propia interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Sevilla.

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 19 de abril de 2021 (67ª)**

##### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado del registro del domicilio del órgano tutelar del menor es competente para instruir y resolver el expediente de solicitud de cambio de nombre por uso habitual del propuesto, en aplicación de los artículos 209.4º LRC y 365 RRC.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Mediante escrito dirigido a la encargada del Registro Civil de Barcelona de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la Generalitat de Catalunya, con sede en Barcelona, solicitaba el cambio de nombre de Alexandra C. P., entonces aún menor de edad, por el usado habitualmente, Alexia, en ejercicio de las funciones de protección y tutelares que tiene encomendadas por la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, sobre medidas de protección de los niños y adolescentes desamparados/as. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la menor tutelada; libro de familia de los progenitores; certificado literal de nacimiento de la menor nacida en S. C. del V. (Barcelona), el día ..... de 2002, hija de R. C. R. y de S. P. R.; escrito de comparecencia de la progenitora de la menor ante el servicio de acción social del Ayuntamiento de Sabadell mostrando su conformidad con el cambio de nombre solicitado para su hija; entrevista a la menor del equipo técnico del Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Sabadell, en el que expresa su deseo de cambiar el nombre inscrito; escrito del Instituto de enseñanza de Vacarisses (Barcelona) dirigido a la trabajadora social del Ayuntamiento

de Sabadell, de fecha 15 de marzo de 2017, en el que se indica que la alumna Alexandra ha demandado el cambio de nombre por Alexia; informe de la psicóloga del servicio de atención psicológica del Ayuntamiento de Vacarisses de fecha 20 de marzo de 2017, que recomienda el cambio de nombre de la menor con el objetivo de fomentar el vínculo terapéutico; comunicado del Servicio de Acción Social del Ayuntamiento de Sabadell dirigido a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de 10 de abril de 2017, informando de que la menor tutelada había solicitado cambio de nombre; resolución de 7 de julio de 2016, de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Catalunya, de declaración de desamparo y acogimiento provisional de la menor con su abuela materna, con suspensión de la potestad del padre y de la madre; resolución de la Dirección General de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Generalitat de Catalunya dejando sin efecto la acogida de la menor con la abuela materna y disponiendo con carácter cautelar la acogida a los tíos maternos de la menor.

2. Ratificada la entidad promotora, la encargada del registro dictó providencia de fecha 22 de enero de 2018 dando traslado del expediente al ministerio fiscal, a fin de que emitiera informe en relación a la falta de competencia objetiva del Registro Civil de Barcelona para dar curso a la solicitud de cambio de nombre, en tanto que la menor interesada se encontraba domiciliada en Vacarisses (Barcelona) y su madre en Sabadell. El ministerio fiscal, consideró que era competente para la instrucción y resolución del expediente de cambio de nombre la encargada del Registro Civil de Barcelona, al ser la sede de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia, organismo que asumió las funciones tutelares de la menor, en aplicación del artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, que establece que los expedientes de cambio de nombre serán instruidos conforme a las normas generales por el encargado del Registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores.

3. Por su parte, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó el auto de 19 de febrero, en el que dispuso que no había lugar a resolver el cambio de nombre por falta de competencia objetiva de dicho registro, considerando que el organismo tutelar de la menor, que consta inscrita con filiación materna y paterna, no ostentaba la representación legal de la misma, al no figurar en la inscripción de nacimiento ninguna modificación en el ejercicio de la patria potestad tanto del padre como de la madre de la inscrita, determinando que la competencia correspondía al encargado del registro civil del domicilio de la inscrita o al de sus representantes legales.

4. Notificada la resolución, la entidad promotora interpuso recurso el 9 de abril de 2018 ante la encargada del Registro Civil de Barcelona, alegando que la competencia le correspondía a dicho registro civil, en virtud de la resolución de 7 de julio de 2016 dictada por la DGAIA, en la que dicho organismo asumió las funciones tutelares de la adolescente, siendo la representación legal de la misma ya que la resolución de declaración de desamparo comportaba la asunción inmediata de las funciones tutelares, en aplicación de los artículos 105.2 y 109 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se adhiere al recurso y seguidamente la encargada dispuso la remisión del expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 354, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la promotora, (Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la Generalitat de Catalunya, con sede en Barcelona), el cambio de nombre de la menor de edad Alexandra C. P., por Alexia, en el ejercicio de las funciones de protección y tutelares que tiene encomendadas por la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, sobre medidas de protección de los niños y adolescentes desamparados/as. La encargada del Registro Civil de Barcelona, dicta el auto de 19 de febrero, en el que dispone no resolver el cambio de nombre por falta de competencia de dicho registro, considerando que el organismo tutelar de la menor no ostentaba la representación legal de la misma, ya que consta inscrita con filiación materna y paterna, y no aparece en la inscripción de nacimiento ninguna modificación en el ejercicio de la patria potestad tanto del padre como de la madre de la inscrita, determinando que la competencia corresponde al encargado del registro civil del domicilio de la inscrita o al de sus representantes legales.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. En este caso, la cuestión que se plantea es la determinación del registro civil que resulta competente para la instrucción y resolución de la solicitud de cambio de nombre presentada. El artículo 365 del RRC establece que los expedientes de cambio de nombre serán instruidos conforme a las normas generales por el encargado del Registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Consta en el presente expediente la resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA), que declara el desamparo de la menor Alexandra C. P., de fecha 7 de julio de 2016, y asume las funciones tutelares al quedar suspendida la patria potestad de los progenitores y los derechos que de ella derivan, por lo que, cuando se inició el expediente, la DGAIA tenía atribuida la representación legal de la entonces menor y estaba legitimada para promover en su nombre el expediente de cambio. De manera que resultaban competentes, tanto el Registro Civil de Barcelona (domicilio del organismo tutelar) como el registro correspondiente al domicilio de la tutelada en aquel momento. Sin embargo, deben tenerse en cuenta dos circunstancias: por un lado, que la interesada ya es mayor de edad y, por otra parte, que no consta en el expediente que haya comparecido ante el registro en ningún momento para ser oída,

por lo que, antes de resolver sobre la procedencia o no del cambio, deberá ser citada para que ratifique que su deseo era y sigue siendo el cambio de nombre solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y determinar la competencia de la encargada del Registro Civil de Barcelona para la tramitación y resolución de la solicitud de cambio de nombre de Alexandra C. P., instado cuando esta era aún menor de edad por la entidad tutelar que ostentaba su representación legal.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (68ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Benidorm (Alicante) en fecha 17 de julio de 2017, D.ª Ascensión del Pilar M. R., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Jessica”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia; libro de familia católica; certificado literal de nacimiento de Ascensión del Pilar M. R., nacida en H. (Albacete) el día 12 de junio de 1978; factura; perfil de red social; mensajes de correo electrónico; sobres con dirección de correos; dirección de paquetería, fotografía de portada de libro y el testimonio de dos testigos, amigos de la promotora, que refieren conocer a la interesada como Pili, pero que desde hace más de un año indica que la llamen Jessica.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Benidorm dictó el auto de fecha 15 de enero de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Jessica es el nombre que usa habitualmente y con

el que se identifica, aportando como nueva documentación: diversos mensajes de correo electrónico fechados en 2017 y 2018.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Benidorm dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, con informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Ascensión del Pilar”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Jessica”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de

octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Jessica”, pero para acreditar esta circunstancia presenta documentos que son de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, algunos consistentes en mensajes de cuentas de correo electrónico y perfiles de red social, creados por la propia interesada y una fotografía de un libro escrito por la promotora fechado en 2017, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, lo que queda, además, corroborado por los dos testigos aportados por la promotora que manifiestan conocerla por el nombre de Pili, pero que desde hace algo más de un año indica que la llamen por el nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (72ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

**HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) en fecha 31 de mayo de 2018, D.<sup>a</sup> Lucía L. F., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Or”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que se trata de la traducción al hebreo de su nombre inscrito, ya que profesa la religión judía. Aportaba la siguiente documentación: DNI; pasaporte; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Lucía F. L., nacida en O. el día 4 de junio de 1983, con marginal de 15 de noviembre de 2017 de inversión de apellidos, en virtud de comparecencia de la propia inscrita ante el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares en fecha 3 de noviembre de 2017; tarjeta de visita; perfil de red social; mensajes de correo electrónico; escrito firmado por los progenitores de la promotora, que manifiestan que su hija es conocida por el nombre de Or desde su adolescencia; invitación; certificado de curso; dos cartas en idioma extranjero; dirección de paquetería y el testimonio de la madre de la interesada.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado de Registro Civil de Alcalá de Henares dictó el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, denegando el cambio por no concurrir los requisitos legalmente establecidos para su autorización, ya que el nombre “Or” inducía a confusión en cuanto al sexo de la promotora y, por otro lado, porque la Ley solo permite autorizar la traducción al castellano u otras lenguas españolas de un nombre extranjero y lo pretendido es justamente lo contrario, de forma que el cambio pretendido incide de forma directa en una de las escasas prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil e incumple el requisito establecido en el artículo 209.5º del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Or es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que reconoce que dicho nombre puede inducir a confusión por ser propio de varón y que en el certificado de conversión al judaísmo figura que su nombre judío es “Orah”, pero que su nombre de nuevo bautismo es “Oráh”, por lo que solicita el cambio de nombre por éste ya que resulta más propio de mujer, aportando como nueva documentación: certificado de conversión al judaísmo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, con informe desfavorable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden

ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Lucía”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Or”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que reconoce que dicho nombre puede inducir a confusión por ser propio de varón y que en el certificado de conversión al judaísmo figura que su nombre judío es “Orah”, pero que su nombre de nuevo bautismo es “Oráh”, por lo que solicita en el recurso el cambio de nombre por éste ya que resulta más propio de mujer. El encargado del registro deniega el cambio por no concurrir los requisitos legalmente establecidos para su autorización, ya que el nombre “Or” inducía a confusión en cuanto al sexo de la promotora y, por otro lado, porque la Ley solo permite autorizar la traducción al castellano u otras lenguas españolas de un nombre extranjero y lo pretendido es justamente lo contrario, de forma que el cambio pretendido incide de forma directa en una de las escasas prohibiciones del artículo 54 de la LRC e incumple el requisito establecido en el artículo 209.5º del RRC, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitante no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición inicial en el uso habitual del nombre propuesto “Or”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y en su mayoría creadas por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado y tampoco queda justificada la justa causa de la petición, en tanto que no ha quedado acreditado de ninguna forma que el nombre pretendido Or sea la traducción al hebreo de su nombre inscrito, Lucía”, y así lo reconoce la propia interesada en las alegaciones del recurso, al indicar que el nombre hebreo correcto es Oráh y no el pretendido Or. Por otra parte, la promotora solicita en el recurso, como petición nueva y en contra de sus propios actos, un nuevo cambio de nombre, a Oráh, por resultar más propio de mujer, circunstancia que, además de resultar inconsistente con su solicitud inicial, no es posible tener en cuenta en esta instancia por resultar extemporánea ya que no ha podido ser valorada por el encargado del registro ni por el ministerio fiscal, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (113ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

## HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Carmona (Sevilla) en fecha 19 de diciembre de 2017, don Adrián R. S., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por “Ryan-Adrián”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocido, siendo un nombre de origen inglés, ya que trabaja como artista y diseñador gráfico incluso fuera de nuestro país, donde resulta complicado pronunciar su nombre inscrito. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Adrián R. S., nacido en C. el día 10 de agosto de 1988; perfil de red social y el testimonio de una testigo que manifiesta conocer al promotor desde hace más de diez años, siempre a través de redes sociales o presentaciones, con el nombre de Ryan.
2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, la encargada del Registro Civil de Carmona dictó el auto de fecha 20 de febrero de 2018 denegando el cambio puesto que con la documental de uso aportada no quedaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Ryan-Adrián es el nombre que viene usando y por el que es conocido, especialmente en su vida profesional y artística, añadiendo en el recurso que procede del apellido irlandés, O’Ryan, apto para el sexo masculino y que no es insultante ni se trata de un nombre inventado.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al recurso y la encargada del Registro Civil de Carmona dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996, 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997, 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000, 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001, 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003, 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004, 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005, 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006, 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007, 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008, 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de

noviembre de 2013, 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Adrián”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Ryan-Adrián”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido, especialmente en su vida profesional y artística, que procede del apellido irlandés, O’Ryan, apto para el sexo masculino y que no es insultante ni se trata de un nombre inventado. La encargada del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 20 de febrero de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Ryan-Adrián”; para acreditar esta circunstancia presenta como único documento un perfil de redes sociales, creado por el propio interesado, en el que figura como Ryan, nombre que el propio interesado utiliza en su vida artística y profesional, según aclara en su solicitud, y el testimonio de una testigo que manifiesta conocer al promotor por el nombre de Ryan y no por el pretendido Ryan-Adrián, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre solicitado y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (114ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 13 de diciembre de 2017, D.ª Jasone N. G., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Alya-Lua”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Jasone N. G., nacida V. el día 29 de septiembre de 1996; tres facturas fechadas en los años 2017 y 2018; dirección de correo electrónico, perfil de red social y curriculum vitae.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio por no constar acreditada la habitualidad del uso del nombre, la encargada de Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó el auto de fecha 28 de marzo de 2018, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con los documentos aportados por la interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Alya-Lua es el nombre que viene usando y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que a su padre le gustaba el nombre de Lua y que se burlaban de ella por llamarse Jasone. Aportaba como documentación nueva: una factura fechada en 2018; perfil red social, cuenta de correo electrónico y certificado de curso formativo fechado en 2018.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, con informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Jasone”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Alya-Lua”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que a su padre le gustaba el nombre de Lua y que se burlaban de ella por llamarse Jasone. La encargada del registro, considerando que con la documentación aporta no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido, deniega el cambio mediante auto de 28 de marzo de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase

de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, "Alya-Lua"; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en su mayor parte en perfiles de redes sociales y cuentas de correo electrónico creadas por la propia interesada y diversas facturas, un certificado de curso formativo y un currículum, todos de fechas cercanas a la presentación de su solicitud (2017-2018), por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, como la propia interesada reconoce en su comparecencia ante la encargada del registro, cuando expone que empezó a usar el nombre solicitado desde hace una año aproximadamente; y tampoco han quedado acreditados debidamente los inconvenientes que alega, por lo que, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (116ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Lazkao (Guipúzcoa) en fecha 13 de marzo de 2017, D.ª Mari-Isabel B. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre Mari-Isabel, por María-Isabel, alegando como causa que es el

que usa habitualmente y por el que es conocida desde la infancia. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Isabel B. C., nacida en S. -S. el día 8 de marzo de 1976, con marginal de 9 de julio de 2013 de cambio de nombre de la inscrita, por Mari-Isabel, por resolución del encargado del Registro Civil de Tolosa de fecha 18 de diciembre de 2012; recibo de compra fechado en 2017, certificado de curso formativo fechado en 2009; recordatorio de primera comunión de 1985 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Tolosa, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 27 de julio de 2017 denegando el cambio al entender que no concurría justa causa ya que dicho nombre no podía ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trataba del segundo cambio interesado por la promotora, inicialmente llamada María-Isabel y posteriormente cambiado a Mari-Isabel, por resolución del encargado del registro de 18 de diciembre de 2012 y que ahora pretende un nuevo cambio de nombre para volver a recuperar el nombre originario.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida indicado que pretende recuperar su nombre originario. Aporta como nueva documentación: informe médico de fecha 1 septiembre de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 6-1.<sup>a</sup> de mayo y 5-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 2-6.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 13-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 13-15.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-36.<sup>a</sup> y 38.<sup>a</sup> de abril y 5-37.<sup>a</sup> y 38.<sup>a</sup> de junio de 2015; 27-46.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 22-24.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 20-26.<sup>a</sup> y 27-20.<sup>a</sup> de abril de 2018, 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019 y 20-27.<sup>a</sup> de febrero de 2020.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar nuevamente su nombre, Mari-Isabel, por “María-Isabel”, recuperando así el nombre que inicialmente ostentaba en su inscripción de nacimiento, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida desde la infancia. La encargada del registro deniega el cambio por no concurrir justa causa ya que dicho nombre no puede ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trata del segundo cambio interesado por la promotora,

inscrita como María-Isabel y posteriormente autorizado el cambio a Mari-Isabel, por resolución del encargado del registro de 18 de diciembre de 2012.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

VII. Por otra parte, en el presente caso la interesada fundamenta su segunda solicitud de cambio de nombre que desea ostentar, María-Isabel, en la recuperación del nombre originario, al ser el que usa habitualmente desde la infancia, lo que no queda justificado con los escasos documentos aportados, consistentes en un recibo de compra emitido en 2017, cercano a la fecha de la presentación de la solicitud y otros dos documentos, fechados en 2009 y 1985, en los que figura con el nombre inscrito inicialmente María-Isabel, pero que resultan ser anteriores a la fecha en que fue autorizado el cambio de su nombre por Mari-Isabel (18 de diciembre de 2012), por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado

(arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (117ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Valladolid en fecha 28 de marzo de 2018, D.ª Débora F. P., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Déborah-Serendipity”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de Débora F. P., nacida en V. el día 15 de septiembre de 1975; fotografía de la promotora; noticias de prensa digital y el testimonio de un testigo.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada de Registro Civil de Valladolid dictó el auto de fecha 18 de abril de 2018, acordando estimar el cambio del primer nombre Débora, por Déborah, por presentar grafía conforme al idioma de origen y denegó el segundo nombre solicitado, Serendipity, por no ser nombre de persona y constar como denominación a efectos profesionales, pero no habitualmente utilizado como identificación.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando respecto a la denegación del nombre Serendipity, que lo usa desde pequeña y en el ámbito profesional desde hace veinte años, siendo un nombre de fantasía que tiene sustantividad propia, habiéndose admitido otros nombres inmatereales o conceptos genéricos como Suri, Gudisa, Teba, Flor de Selva, Valle o León, como propios de personas. Aportaba como documentación nueva: recibos de compra por mensajería y factura de compra fechados en 2018; cuenta de correo

electrónico; cuentas de redes sociales; noticias de prensa digital, tarjetas de compra; tarjeta identificativa profesional y correspondencia comercial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Valladolid dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, con informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Débora”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Déborah-Serendipity”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, en todos los actos de su vida, alegando en el recurso que el segundo nombre solicitado, Serendipity, lo usa desde pequeña y en el ámbito profesional desde hace veinte años, siendo un nombre de fantasía que tiene sustantividad propia, habiéndose admitido otros nombres inmateriales o conceptos genéricos como Suri, Gudisa, Teba, Flor de Selva, Valle o León, como propios de personas. La encargada del registro, estima el cambio del primer nombre por ser su grafía más correcta en el idioma de origen del nombre, pero deniega el segundo nombre por no ser nombre de persona y constar como denominación a efectos profesionales, pero no habitualmente utilizado como identificación, mediante auto de 18 de abril de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha

de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del segundo nombre propuesto “Serendipity”, que utiliza desde pequeña y en el ámbito profesional desde hace veinte años, pero para acreditar esta circunstancia presenta documentos que en su mayor parte son de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, otros consistentes en su mayor parte en cuenta de correo electrónico y perfiles de redes sociales creados por la propia interesada y diversas noticias de prensa digital en las que utiliza el nombre solicitado como denominación en el ámbito profesional, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (122ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

### HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) en fecha 16 de abril de 2018, don Israel-Carmelo E. J., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Israel”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Israel-Carmelo E. J., nacido en C. el día 13 de diciembre de 1989 y diversas calificaciones escolares fechadas en 2017, en las que figura con el nombre de Israel.

2. Ratificado el promotor y previo informe del Ministerio Fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 8 de junio de 2018, denegando el cambio de nombre por no concurrir justa causa ni la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando en el recurso que sus padres están de acuerdo con el cambio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por no acreditar justa causa ni la habitualidad en el uso del nombre solicitado y la Encargada del Registro Civil de Puerto Real dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, "Israel-Carmelo", que consta en su inscripción de nacimiento por "Israel", exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social, añadiendo en el recurso que sus padres están de acuerdo con el cambio solicitado. La encargada del registro deniega el cambio por no quedar acreditada la justa causa ni el uso habitual del nombre por el que se solicita el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto "Israel", pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en diversas calificaciones escolares todas del año 2017, fecha cercana a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz)

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (123ª)**

### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz) en fecha 15 de diciembre de 2017, D.ª María del Carmen F. B., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Mayka”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y con el que se identifica. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María del Carmen F. B., nacida en J. -F. el día 26 de enero de 1968; diversas facturas fechadas en 2016 y 2017; dos recibos de compra; resguardo bancario; invitación de boda; dirección de correo comercial; impreso solicitud compra y tarjeta manuscrita de felicitación.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 10 de mayo de 2018, denegando el cambio de nombre por no quedar acreditada la justa causa ni la habitualidad del nombre pretendido, ya que en la documentación aportada figura con diferentes formas gráficas.
3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando en el recurso que Mayka es el nombre usado habitualmente y con el que se identifica, añadiendo que el hecho de que en la documentación figure el nombre escrito de diferentes formas es porque tales documentos no han sido elaborados por la interesada sino remitidos a ella, no aportando nueva documentación con el recurso.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden

ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María del Carmen”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Mayka”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y con el que se identifica. La encargada del registro deniega el cambio por no quedar acreditada la justa causa ni el uso habitual del nombre por el que se solicita el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Mayka”, pero lo cierto es que de la documentación aportada no se desprende que sea el usado habitualmente en todos los ámbitos de su vida, en tanto que unas veces aparece con el nombre inscrito María

del Carmen y no con el pretendido y otras figura con el nombre de Mayca o de Maica, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (124ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Los Molinos (Madrid) en fecha 10 de octubre de 2016, D.ª Celia-Gabriela D. L., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Liz-Loreto”, exponiendo que este último es el que prefiere y con el que se siente identificada. Aportaba la siguiente documentación: DNI; hoja de libro de familia de los progenitores de la interesada; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Celia-Gabriela D. L., nacida en M. el día 20 de enero de 1985.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado de Registro Civil de Collado Villalba dictó el auto de 9 de abril de 2018, denegando el cambio de nombre por no concurrir justa causa ni resultar acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Liz-Loreto es el que prefiere y con el que se siente

identificada, añadiendo en el recurso que es con el que firma desde hace dos años. Aportaba como documentación: firma en hoja de control de actividad profesional fechada en 2018 y una fotografía de archivador con el nombre de Liz.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Collado Villalba dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, con informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Celia-Gabriela”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Liz-Loreto”, exponiendo que este último es el que prefiere y con el que se siente identificada, añadiendo en el recurso que es con el que firma desde hace dos años. El encargado del registro deniega el cambio por no quedar acreditada la justa causa ni el uso habitual del nombre por el que se solicita el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 *in fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Liz-Loreto”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en dos documentos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y que corresponden al mismo ámbito profesional de la interesada, en uno de los cuales aparece el nombre de Liz y no el pretendido Liz-Loreto, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (55ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito ante el Juzgado de Paz de Villaviciosa de Odón (Madrid) en fecha 27 de abril de 2018, don I. V. C., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Eric”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y

por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de I. V. C., nacido en M. el día 24 de abril de 2000, hijo de D.V. R. y de E. -M. C. G.; escrito firmado por tres personas que dicen conocer al interesado por el nombre solicitado, Eric; hoja de listado de horarios de actividad deportiva sin fecha; certificado de asistencia a actividad de enseñanza del curso 2017/2018; certificado de asistencia a escuela de patinaje en la temporada 2015-2016 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid), competente para la resolución del expediente y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Móstoles dictó el auto de fecha 26 de julio de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Eric es el nombre que usa habitualmente y con el que es conocido, pero que no podía aportar más documentación probatoria dada su corta edad y falta de experiencia profesional.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Móstoles dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, "Iván", que consta en su inscripción de nacimiento por "Eric", exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el

que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Eric”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación probatoria, de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y correspondientes a la misma naturaleza (educativa) del interesado, lo que queda, además, reconocido por el propio promotor en su solicitud y en el recurso cuando manifiesta que no dispone de otros documentos en razón de su edad, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## **Resolución de 26 de abril de 2021 (57ª)**

### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Lugo.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Lugo de fecha 22 de febrero de 2017, doña T. -M. R. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, T. -M., por “Tatiana”, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado literal de nacimiento de doña T. -M. R. D., nacida en L. el día 14 de junio de 1989; boletines de cursos escolares desde 1994 a 2000; certificado de curso fechado en 2010 y el testimonio de dos testigos que dicen conocer por razón de amistad a la interesada por el nombre de Tatiana desde hace más de diez años.

2. Ratificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal que se opuso al cambio, la Encargada del Registro Civil de Lugo dictó auto el 23 de agosto de 2018 denegando el cambio por no resultar acreditada la habitualidad del nombre solicitado con la documentación aportada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nunca ha usado el nombre de M., que no puede aportar documentos oficiales, pero que en su corta vida laboral y profesional sus compañeros la conocen con el nombre de Tatiana, aportando como documentación nueva al recurso: certificado laboral fechado en 2016 y poder notarial, en los que figura con el nombre solicitado.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso, la Encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 7-4.ª de julio y 2-5.ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003,

22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 25-7.<sup>a</sup> de enero y 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012, 4-114.<sup>a</sup> y 15-21.<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 27-16.<sup>a</sup> de enero, 30-8.<sup>a</sup> de abril, 12-26.<sup>a</sup> de mayo y 21-91.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 1-51.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 4-9.<sup>a</sup> de mayo de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, T. -M., por “Tatiana”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que nunca ha usado el nombre de M. y la encargada deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad del nombre solicitado con la documentación aportada, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque la documentación probatoria aportada no es muy abundante, resulta suficiente para acreditar el uso habitual del nombre propuesto por la promotora y no el segundo nombre que ostenta, María, concurriendo además el requisito de la justa causa, en tanto que el cambio implica la supresión de uno de los dos nombres inscritos, contribuyendo a simplificar su identificación oficial. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite en este caso autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de **Tatiana-María**, por "**Tatiana**", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Encargada del Registro Civil de Lugo.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (59ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Estella (Navarra) de fecha 4 de julio de 2018, doña A. F. D., domiciliada en A. (Navarra), solicitaba el cambio del nombre inscrito por "**Gitta**", exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de A. F. D., nacida en Pamplona el día 7 de abril de 1998; factura; solicitud de prueba de acceso universitaria; carnet joven y la declaración de dos testigos que manifiestan que la interesada decidió desde hace más o menos dos años y medio cambiarse el nombre por Gitta, porque lo había oído en una película.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Estella dictó el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, reiterando que Gitta es el nombre que usa habitualmente y con el que es conocida, tal como acreditaba en los documentos aportados en su solicitud, añadiendo en el recurso que con su nombre inscrito era objeto de bromas de los compañeros de colegio por ser nombre masculino, lo que le ha ocasionado ansiedad y angustia. Aportaba como documentos nuevos con el recurso: mensajes de cuenta de correo electrónico; recibo; facturas y dirección de paquetería.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Estella dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Andrea”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Gitta”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, alegando en el recurso que con su nombre inscrito era objeto de bromas de los compañeros de colegio por ser nombre masculino, lo que le ha ocasionado ansiedad y angustia. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Gitta”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación probatoria, consistente en un carnet joven sin fecha; facturas, recibo, dirección de paquetería y mensajes de correo electrónico, todos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y otros, como los mensajes de correo electrónico, creados por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, lo que queda, además, reconocido por las declaraciones de los testigos, que señalan que desde hace dos años y medio la interesada quiere que la llamen por el nombre solicitado porque lo oyó en una película. Y tampoco queda fundamentada la justa causa en tanto que no se ha acreditado de forma alguna los inconvenientes y perjuicios que le ocasiona el nombre de Andrea, de uso muy común en España como nombre femenino, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (1ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de San Feliu de Guixols (Gerona).

### HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de San Feliu de Guixols (Gerona) en fecha 22 de mayo de 2017, doña Gracia E. R., domiciliada en C. -P. A. (Gerona), solicitaba el cambio del nombre inscrito por “*Graciela*”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; libro de familia de los progenitores de la promotora; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Gracia E. R., nacida en S. F. G. el día 14 de mayo de 1991; facturas; dirección de paquetería; correspondencia comercial; recibo de compra y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de San Feliu de Guixols dictó el auto de fecha 13 de marzo de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Graciela es el nombre que usa habitualmente y con el que es conocida, tal como acreditaba en los documentos aportados en su solicitud, añadiendo en el recurso que con su nombre inscrito era objeto de bromas y burlas, por lo que ha vivido acoquejada. Aportaba como documentos nuevos con el recurso: solicitud de ciclo formativo del curso 2017-2018; recibos bancarios; tarjeta de compra y cuenta de correo electrónico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de San Feliu de Guixols dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero,

23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Gracia”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Graciela”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, alegando en el recurso que con su nombre inscrito era objeto de bromas y burlas por lo que ha vivido acomplejada. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Graciela”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de fechas cercanas o posteriores a la presentación de la solicitud y algunas creadas por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y tampoco queda fundamentada la justa causa en tanto que no se ha acreditado de forma alguna los inconvenientes que le ocasiona su nombre que, además, resulta ser muy parecido al que ahora pretende la interesada, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de San Feliu de Guixols (Gerona).

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (2ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria) en fecha 8 de marzo de 2018, doña Paula P. P., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Paola”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. en el ámbito social y familiar en el que se desenvuelve. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Paula P. P., nacida en M. C. el día 4 de agosto de 1997; examen escolar fechado en 2015; seguro de vehículo fechado en 2017 y el testimonio de dos testigos.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Medio Cudeyo dictó el auto de 13 de septiembre de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.
3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Graciela es el nombre que usa habitualmente y con el que es conocida, tal como acreditaba en los documentos aportados en su solicitud. Aportaba como documentos nuevos con el recurso: solicitudes de matrículas de los cursos 2011-2012 hasta 2014-2015; una factura fechada en 2018 y un informe de psicólogo de 10 de octubre de 2018.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de San Feliu de Guixols dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Paula”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Paola”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el ámbito social y familiar en el que se desenvuelve. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Paola”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación mayoritariamente de la misma naturaleza académica de la interesada y de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y algunas creadas por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

### **Resolución de 30 de abril de 2021 (3ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*1.º El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

*2.º La promotora no se encuentra legitimada para solicitar el cambio de nombre de la interesada, por ser un acto personalísimo que solo puede realizarse en vida por la propia interesada o el representante legal de la misma.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) el 1 de octubre de 2018, Doña P. H. F., como sobrina-nieta de la interesada, doña Juliana P. Y., ya fallecida, solicitaba el cambio de nombre de ésta, por Amparo-Juliana, que es el usado habitualmente y por el que era conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: acta notarial de notoriedad; certificado literal de defunción de E. H. L., padre de la promotora; certificado literal de defunción de E. -A. F. P., madre de la promotora; certificado de matrimonio de los progenitores de la promotora; certificado literal de nacimiento de la promotora; certificado literal de nacimiento de E. H. L.,

padre de la promotora; certificados literales de nacimiento de tres hermanos de la promotora; certificado de defunción de uno de los hermanos de la promotora; certificado de últimas voluntades; certificados literales de nacimiento de los padres de la interesada y certificado de defunción de la madre de la interesada; certificado literal de nacimiento de Juliana P. Y., nacida en T, el día 28 de junio de 1911, hija de J. P. G. y de J. Y. C., certificado literal de defunción de la interesada Juliana P. I., fallecida el 26 de julio de 1994; DNI; certificado de empadronamiento; sobres de correos; certificado de bautismo; cartas manuscritas; baja de licencia fiscal; nicho en archivo municipal de la interesada; y la declaración de cuatro testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, por considerar que se no cumplen los requisitos previstos en los arts. 59 y siguientes de la LRC, en tanto la persona interesada se encuentra ya fallecida y si en vida ostentaba legalmente determinado nombre propio, es éste con el que falleció, con independencia del hecho de que pudiera haber estado utilizando habitualmente otro nombre propio y la facultad de pedir el cambio es personalísima, en cuanto que exige la vida del sujeto y en cuanto que, sin permisión legal, no es posible, sin alterar la realidad de las cosas, estimar que el nombre oficial de un difunto fuera otro del que tenía impuesto y figuraba en la inscripción de su nacimiento. La encargada del registro civil dictó auto el 31 de octubre de 2018 denegando la pretensión de la promotora por no resultar acreditada la justa causa al ser la modificación solicitada de escasa entidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre solicitado de la interesada es el usado habitualmente y por el que era conocida.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, la encargada del registro civil remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 354, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la promotora, sobrina-nieta de la interesada, el cambio de nombre de doña Juliana P. Y., por Amparo-Juliana, por ser el que usaba habitualmente y por el que era conocida. La encargada del registro denegó el cambio por ser un cambio mínimo mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa, sin entrar en si concurre el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado o si el cambio pretendido es o no mínimo e intrascendente, el hecho es que se trata de una solicitud de cambio de nombre de una persona ya fallecida el 26 de julio de 1994, en cuya inscripción de nacimiento y defunción figura con el nombre de Juliana y se pretende ahora el cambio a Amparo-Juliana, por solicitud de una sobrina-nieta de la fallecida, siendo la facultad de pedir el cambio personalísima, en cuanto que exige la vida del sujeto y solo puede efectuarla el propio interesado o la presentación legal del mismo, por lo que no es posible, sin alterar la realidad de las cosas, estimar el cambio de nombre inscrito de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

## III NACIONALIDAD

## III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 10 de abril de 2021 (21ª)**III.1.1 Adquisición de la nacionalidad española *iure soli*

*Corresponde la nacionalidad española al nacido en Barcelona en diciembre de 1954, hijo de madre nacida en Barcelona, originariamente española, que adquirió nacionalidad alemana por matrimonio, en aplicación del art. 17.3 del Código Civil, redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

**HECHOS**

1. Con fecha 19 de diciembre de 2017, don H. E. C., nacido en B. el 7 de diciembre de 1954, hijo de don M. E., natural de Alemania y de nacionalidad alemana y de D.ª J. C. R., nacida el 19 de septiembre de 1926 en B., originariamente española y de nacionalidad alemana por matrimonio en el momento del nacimiento de su hijo, solicita en el Registro Civil de Barcelona, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte alemán, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea y certificado literal español de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la progenitora; certificado de matrimonio canónico de los progenitores, formalizado el 6 de mayo de 1953, inscrito en el Registro Civil de Barcelona y certificado de empadronamiento en B. del promotor.

2. Ratificado el interesado, y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto en fecha 23 de febrero de 2018 por el que se desestima la solicitud del promotor, toda vez que el artículo 17.3 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento, exigían que ambos progenitores, si bien extranjeros, hubieran nacido en España y en ella tuvieran el domicilio al tiempo del nacimiento de su hijo, para la adquisición de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se le declare la nacionalidad española por ser hijo de madre de nacionalidad española, haber nacido en España y haber sido residente en este país desde su nacimiento hasta los 23 años y, posteriormente, desde 2016 hasta la actualidad, alegando la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 25 abril de 1988 que realiza una interpretación extensiva del artículo 17.3 del Código Civil, redacción de 1954, en el sentido de que la atribución de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, es decir, si las circunstancias concurrían en uno solo de los progenitores, circunstancia que se producía en su caso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación en fecha 17 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.<sup>a</sup> y 26-3.<sup>a</sup> de marzo, 31 de mayo, 13-3.<sup>a</sup> de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.<sup>a</sup> de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de octubre de 1998, 20-1.<sup>a</sup> de febrero de 1999 y 21-3.<sup>a</sup> de abril de 2004, 23-1.<sup>a</sup> de marzo de 2007 y 23-8.<sup>a</sup> de mayo de 2008.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 7 de diciembre de 1954 en B. y de nacionalidad alemana, hijo de madre de nacionalidad alemana, nacida en B., originariamente española y que perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano de nacionalidad alemana en 1953, que declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17. 3.º del CC según la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954. La solicitud es desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17. 3.º del CC, redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado establece que, son españoles “Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuase los, hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático”.

IV. Conforme a la doctrina oficial y reiterada de este centro directivo, el artículo 17. 3.º del CC, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo

del nacimiento del hijo. La doctrina de la dirección viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como el hijo en España y aquí estaba domiciliada en el momento del nacimiento de éste (R. 26-1.ª junio que insiste en una doctrina consolidada a partir de la R. 25 abril 1988). Pero la norma del artículo 17. 3.º del CC según redacción de 1954, no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos en España de progenitor también nacido en España, si el nacimiento del hijo ha ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954 (Res. 9 abril, 25-2.ª mayo y 26-3.ª junio). Con mayor razón no eran españoles *iure soli* los nacidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, si los padres extranjeros han nacido en el extranjero: sólo les quedaba la facultad de optar (Res. 5-2.ª junio y 13-2.ª diciembre).

De este modo, el artículo 17. 3.º del CC, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954 beneficia al interesado nacido en B. el 7 de diciembre de 1954, hijo de madre de nacionalidad alemana en el momento del nacimiento, también nacida en B. y allí domiciliada al tiempo del nacimiento del hijo, sin que sea necesario ejercer la facultad de opción que concede el artículo 20.1.b) del CC prevista para los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el interesado es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (22ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

#### **HECHOS**

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Getxo el 17 de mayo de 2018, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don L. -F. C. S. y D.ª D. -N. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija A. -L. C. A., nacida el ..... de 2018 en L. (Vizcaya).

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Leioa; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Leioa de la menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Bilbao, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente y notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Getxo dictó auto el 28 de mayo de 2018 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hija no se encuentra inscrita en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 3 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Getxo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita de la encargada del Registro Civil de Getxo requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si la menor se encuentra inscrita en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que la menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de Leioa y que la menor no se encuentra inscrita en el Consulado General de Colombia en Bilbao.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio

y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2018, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (23ª)**

#### III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

*Es español iure soli el nacido en España de padre venezolano y madre colombiana nacidos respectivamente en Venezuela y Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

### HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2020, don S. -R. R. M., nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y D.ª R. L. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitan ante el Registro Civil de Arona, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad I. R. L., nacido en A. el ..... de 2017. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento en Santa Cruz de Tenerife del menor y de los progenitores; permisos de residencia de larga duración de los padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Las Palmas de Gran Canaria, de no inscripción del menor en el libro de matrícula consular; burofax de fecha 8 de junio de 2020 por el que se acompaña solicitud del progenitor al Consulado General de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife, solicitando certificado de no inscripción del menor en el registro de matrícula consular y escrito del progenitor indicando que recibió llamada telefónica desde el citado Consulado General de Venezuela informándole de que no se expedían certificaciones respecto de la concesión de nacionalidad a niños nacidos en el extranjero.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Arona dictó auto el 10 de agosto de 2020 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que los padres han podido inscribir a su hijo en el Consulado General de Colombia o de Venezuela y no lo han hecho, por lo que el menor ha sido colocado en una situación de “apatridia” forzada, supuesto no previsto ni querido por la norma española.

3. Notificada la resolución, los promotores interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando cumplir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable a su estimación en fecha 15 de octubre de 2020, y la encargada del Registro Civil de Arona remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la resolución adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, de 11-2.ª de abril de 2002, 13-5.ª, 14-1.ª, 26-5.ª y 27-1.ª y 2.ª de enero, 13-3.ª y 4.ª y 16-4.ª de febrero y 10-3.ª, 13-1.ª de marzo, 7-2.ª y 19-3.ª de abril, 17-1.ª, 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en abril de 2017, hijo de padre venezolano y madre colombiana nacidos, respectivamente, en Venezuela y Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del CC).

III. Tiene establecido esta dirección general (de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana) que, en casos como el presente, respecto de la madre colombiana, los hijos de nacionales de Colombia nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, que consta que no se ha producido. Respecto del padre venezolano, dicha legislación, en lo que se refiere a los nacidos fuera de Venezuela, distingue dos supuestos: que el padre y la madre sean venezolanos o que el padre o la madre, es decir, uno de los dos, lo sea. En este segundo caso, igual que sucede con la legislación colombiana, y también según el conocimiento adquirido, es preciso para ser venezolano por nacimiento, establecer la residencia en dicho país o declarar la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana y no consta el cumplimiento de estos requisitos. Por tanto, se da también una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida “*ex lege*” en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (11ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por la progenitora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

### HECHOS

1. Con fecha 15 de enero de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don H. -A. G. Z. y D.ª D. -K. M. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija M. -J. G. M., nacida el 27 de junio de 2019 en Granja de Rocamora (Alicante).

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Granja de Rocamora; volantes de empadronamiento de los padres y de la menor, expedidos por el Ayuntamiento de Granja de Rocamora; certificados expedidos por el Consulado General de Colombia en Valencia, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado y la inscripción de los progenitores en el mismo y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal emite informe favorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor y el encargado del Registro Civil de Orihuela dicta auto con fecha 2 de junio de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que la menor no ha sido inscrita en el consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, dado que no consta una resolución negativa del referido consulado ante la petición de inscripción.

3. Notificada la resolución, la progenitora, madre de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hija no se encuentra inscrita en el registro consular colombiano, por lo que entiende que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe por el que se adhiere al recurso formulado en fecha 26 de noviembre de 2020 de julio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Orihuela remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de octubre y 7-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de junio y 4-1.<sup>a</sup> de julio de 2003; 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 30-4.<sup>a</sup> de noviembre y 7-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 14-3.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-4.<sup>a</sup> de enero de 2007, 10-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-7.<sup>a</sup> de junio y 10-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 27 de junio de 2019, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (12<sup>a</sup>)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*No es española iure soli la nacida en España en 2016, hija de madre colombiana y nacida en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

### HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Getxo, D.<sup>a</sup> R. -E. M. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N. M. H., nacida el 9 de octubre de 2016 en B. (Vizcaya), inscrita con filiación materna, al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Barakaldo; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Bilbao, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha sede consular; pasaporte colombiano y permiso de residencia de larga duración de la progenitora y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Berango (Vizcaya) de la menor y de su madre.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya), se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de la progenitora, ya que la ley colombiana sí le otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se acuerde la concesión a su hija de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, pues para ello sigue siendo necesario un acto posterior. Aporta el certificado literal español de nacimiento de un hermano de la menor, nacido en España el 3 de febrero de 2010, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Getxo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Getxo se solicite a la promotora la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de su madre, así como certificado actualizado del Consulado General de Colombia en España informando si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Según informa el encargado del Registro Civil de Getxo, notificada la interesada del requerimiento, no aportó la documentación solicitada en el plazo establecido al efecto y, contactada telefónicamente con la misma, manifiesta que no tiene interés en continuar con la tramitación del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 9 de octubre de 2016, hija de madre de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Getxo se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

IV. En el presente expediente, solicitada a la promotora nueva documentación actualizada no atiende el requerimiento, alegando que no tiene interés en continuar con la tramitación del recurso. De este modo, no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen de la menor en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

## Resolución de 21 de abril de 2021 (2ª)

### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

*No es español iure soli el nacido en España hijo de padre dominicano nacido en República Dominicana y madre ecuatoriana nacida en Ecuador.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

#### HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Lleida el 20 de noviembre de 2017, el ciudadano don N. A. B. J., nacido el 24 de abril de 1998 en M., solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción como hijo de padre dominicano y madre ecuatoriana, por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: cédula de inscripción de extranjeros, expedida el 30 de octubre de 2017 y en la que se refleja como nacionalidad actual la de Ecuador, certificación literal española de nacimiento del promotor, en el que consta que es hijo de F. B. C., nacido en V. A., S. C. (República Dominicana) el 20 de septiembre de 1961, casado y de E. I. J. S., nacida en C., L. (Ecuador) el 12 de agosto de 1975, soltera; consta como inscripción marginal que por sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida el inscrito ha quedado sometido a curatela por una incapacidad parcial, copia de la sentencia, certificado del Consulado General de Ecuador en Barcelona, expedido el 17 de febrero de 2016, en el que se manifiesta que la madre del interesado es titular de cédula de ciudadanía ecuatoriana y ostenta dicha nacionalidad, así como que el interesado no está inscrito hasta esa fecha, certificado del Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, expedido el 11 de noviembre de 2014, en el que se declara que el interesado no se encuentra inscrito en los Libros de Registro de Actas de Declaraciones de Nacimiento de dominicanos de ese Consulado, que es hijo del ciudadano dominicano F. B. C., portador de cédula de identidad y electoral dominicana y documento nacional de identidad español y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil de la República Dominicana, “*los hijos de padres o madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, serán dominicanos, si vinieren y se domiciliaren en el país*”, comunicación vía correo electrónico del Oficial Mayor del Consulado ecuatoriano en Barcelona, en relación con la normativa del país en relación con la atribución de nacionalidad y documento de empadronamiento del interesado en LI. desde el 10 de noviembre de 2017.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Lleida dicta providencia para requerir del interesado documentos originales y actualizados de los Consulados de Ecuador y República Dominicana y certificado literal de nacimiento propio. El interesado es notificado el 22 de diciembre siguiente y presenta documento

actualizado, a fecha 14 de diciembre, del Consulado ecuatoriano, pero el documento del Consulado de la República Dominicana y el certificado de nacimiento del interesado son los mismos presentados anteriormente.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 12 de enero de 2018, La encargada del Registro Civil de Lleida dicta auto en fecha 19 de febrero siguiente, en el que declara que según el conocimiento de la legislación dominicana, el nacido en España de padre o madre dominicanos es dominicano *ius sanguinis* al no corresponderle *iure soli* la nacionalidad del país de nacimiento, ya que la Constitución de la República Dominicana vigente en el momento del nacimiento establecía que “*son dominicanos todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieran adquirido una nacionalidad extraña*”, por lo que lo establecido en el Código Civil dominicano, aparentemente contradictorio, sólo puede entenderse para el caso de hijos de ciudadanos dominicanos que no tengan ya por nacimiento la nacionalidad dominicana. En consecuencia, teniendo en cuenta la preferencia del derecho español por el *ius sanguinis* debe concluirse que el interesado es dominicano, por lo que no cabe aplicar el artículo 17.1.c establecido para suplir situaciones de apatridia originaria.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación de la República Dominicana sólo otorga la nacionalidad a los hijos de dominicanos nacidos en el exterior si viven y se domicilian en el país, añadiendo que no puede obtener la nacionalidad dominicana ni su pasaporte sin salir del territorio español, reiterando su solicitud de que se le declare español con valor de simple presunción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este no formula alegación alguna y la encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 15-4.ª y 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un ciudadano nacido en España en 1998, hijo de padre dominicano nacido en la República Dominicana y madre ecuatoriana nacida

en Ecuador. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código Civil).

La encargada del Registro Civil de Lleida desestimó la pretensión del promotor por auto de fecha 19 de noviembre de 2018, formulando recurso de apelación el interesado, por considerar que la legislación dominicana no otorga al menor nacido en el extranjero, hijo de progenitores de nacionalidad dominicana, dicha nacionalidad *iure sanguinis*. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió el recurso para su resolución.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el artículo 17.1.c del Código Civil, cuya finalidad es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, por lo que no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lleida.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (63ª)**

#### **III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli***

*No es español “iure soli” el nacido en España en 2014, hijo de padre nigeriano nacido en Nigeria y de madre nacida en Guinea Bissau, de nacionalidad bissau-guineana, por corresponderle “iure sanguinis” la nacionalidad nigeriana del padre.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Doña R. F. S., nacida en Guinea-Bissau, de nacionalidad bissau-guineana, solicita en el Registro Civil de Coslada, solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo E. -F. S. F., nacido el ..... de 2014 en T. A. (Madrid).

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de la promotora y de Don K. -E. S., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana; certificación expedida por la Concejalía de Igualdad del Ayuntamiento de Coslada, acreditativa de la situación de violencia de género de la madre; volante de empadronamiento del menor y de la progenitora en el Ayuntamiento de Coslada; permiso de residencia temporal de la madre; certificado expedido por la Embajada de la República de Guinea-Bissau en Madrid, en el que indica que, según la Ley 2/92 publicada el 6 de abril de 1992, no se reconoce la nacionalidad guineana al menor al haber nacido en el extranjero y no haber sido inscrito ni registrado en dicho Consulado y decreto de fecha 20 de octubre de 2016 dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Torrejón de Ardoz, en el procedimiento de filiación 839/2016, por el que se admite a trámite la demanda formulada por la progenitora, en la que solicita que el demandado, K. -E. S., no es el padre biológico del menor.

2. Consta providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Coslada de fecha 6 de febrero de 2018, en la que se hace constar que, visto que el padre del menor es de nacionalidad nigeriana y que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación nigeriana, la nacionalidad nigeriana es adquirida automáticamente por el hijo, aunque haya nacido fuera de Nigeria, no se da una situación de apatridia originaria que justifica la atribución “*iure soli*” de la nacionalidad española.

3. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13 de marzo de 2018 dictado por la Encargada del Registro Civil de Coslada, se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, dado que es notorio que la nacionalidad nigeriana del padre es adquirida automáticamente por el hijo, aún nacido fuera de Nigeria, por lo que no se da una situación de apatridia originaria que justifica la atribución “*iure soli*” de la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando la situación de violencia y malos tratos a los que fue sometida por su pareja; que ha interpuesto una demanda de filiación para que se declare que K. -E. S. no es el padre biológico de su hijo, pero que se encuentra en tramitación y que también ha solicitado la guarda y custodia y la patria potestad del menor, que también se encuentra pendiente.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación del auto recurrido, y la Encargada del Registro Civil de Coslada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se requiere del Registro Civil de Coslada información relativa a si se ha dictado sentencia en el procedimiento de filiación 839/2016 que se sigue en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Torrejón de Ardoz y, en caso afirmativo, se acompañe copia de la misma.

Atendiendo al requerimiento de documentación, el Registro Civil de Coslada remite copia de la sentencia firme n.º 215/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Torrejón de Ardoz en procedimiento de filiación, en el que se solicitaba que el demandado, K. -E. S., presunto progenitor, no es el padre biológico del menor. La sentencia en su fallo desestima la demanda interpuesta por la procuradora en nombre y representación de la madre del menor contra el presunto progenitor, en materia de determinación de la paternidad biológica impugnada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el ..... de 2014, hijo de padre nigeriano y nacido en Nigeria y de madre nacida en Guinea-Bissau y de nacionalidad guineana, en el momento del nacimiento del menor. La petición se funda en la forma de atribución "*iure soli*" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación nigeriana, en particular, el art. 25.1.c) Constitución de Nigeria: "Las siguientes personas son ciudadanos de Nigeria por nacimiento: [...] c) Los nacidos fuera de Nigeria cuando cualquiera de sus padres sea ciudadano de Nigeria", circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre nigeriano y nacido en Nigeria en el momento del nacimiento del menor.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

**Resolución de 26 de abril de 2021 (72ª)**III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres peruanos y nacidos en Perú, por encontrarse su nacimiento inscrito en el Registro Civil peruano.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, don I. -A. C. R. y doña T. -E. N. P., promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo menor de edad, I. -O. C. N., nacido el ..... de 2017 en B., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificado negativo de inscripción del menor en los libros de registro de estado civil del Consulado General del Perú en Barcelona; certificados de empadronamiento de los padres, expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona; permisos de residencia y pasaportes peruanos de los progenitores.
2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 9 de enero de 2018. Posteriormente, los progenitores aportan un certificado de inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil peruano, inscripción que se produce en fecha 6 de febrero de 2018 por declaración del padre. El ministerio fiscal emite nuevo informe en fecha 26 de febrero de 2018 por el que se reitera en su oposición a que el menor sea declarado español de origen con valor de simple presunción, a la vista de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil peruano.
3. Por auto de fecha 5 de marzo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado desde el momento de su nacimiento, por no seguir la nacionalidad peruana que ostentan sus padres, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.
4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, considerando que el menor tiene la nacionalidad peruana de origen *iure sanguinis*, tal como los promotores han documentado.
5. Notificados los promotores, formulan alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y el encargado del Registro Civil de Barcelona remite el

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de mayo y 13 y 27-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2001 y 2-4.<sup>a</sup> de febrero, y 8-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002 y 19-3.<sup>a</sup> de marzo de 2004 y 10-1.<sup>a</sup> de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres peruanos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación peruana, en particular, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

En el presente expediente, la inscripción del menor en el Registro Civil peruano se produce el 6 de febrero de 2018, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad peruana de sus progenitores. Por tanto, el 5 de marzo de 2018, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Barcelona, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que el menor era nacional peruano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (92<sup>a</sup>)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*Es española iure soli la nacida en España, hija de padres cubanos y nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Telde, Gran Canaria (Las Palmas).

### HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas el 18 de agosto de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. M. -D. B. C. y L. T. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija L. B. T., nacida el ..... de 2020 en T., Gran Canaria (Las Palmas).

Adjuntaban la siguiente documentación: solicitud en la que se hace constar que el Sr. B. C., nació en H. (Cuba) el 5 de febrero de 1976 y es de nacionalidad cubana y la Sra. T. M., nació en S. C. (Cuba) el 24 de abril de 1991 y es de nacionalidad cubana, permiso de residencia del padre, con domicilio en M. (Madrid), permiso de residencia de la madre, en la que consta su domicilio en T. y su nacionalidad cubana, pasaporte cubano del padre, expedido el 10 de mayo de 2018 en H. (Cuba), certificado literal de nacimiento español de la menor, en el que consta que los padres de la inscrita están casados, según certificado aportado, el 12 de junio de 2017 en S. C., documento de empadronamiento en T. desde el 29 de abril de 2020 y certificado del Consulado General de la República de Cuba en Las Palmas, expedido el 15 de julio de 2020, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes”, en este caso el Decreto Ley n.º 352, añadiendo que “por ser hijo de cubanos residentes en el exterior no se obtiene la nacionalidad cubana adquirida sin cumplir lo establecido en el mencionado decreto” y que por voluntad expresa de los padres no se ha iniciado el proceso de solicitud de ciudadanía cubana de la menor, ni se ha registrado en ese Consulado.

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que entiende acreditado que la menor no tiene nacionalidad cubana, porque según su legislación sería necesario haberla registrado en el Consulado cubano, por lo que en este caso se cumplen los requisitos del artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera acreditado que la menor, nacida el ..... de 2020 en T. de padres ambos de nacionalidad cubana y, que desde el 1 de enero de 2018 la legislación cubana, Decreto Ley n.º 352, ha dejado de exigir que los hijos nacidos en el extranjero de padres cubanos se avecinden en Cuba para poder adquirir la ciudadanía cubana, por lo que no estamos ante el supuesto previsto en el artículo 17.1.c del Código Civil.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que la adquisición de la

nacionalidad cubana para los nacidos en el exterior no es automática y que, en caso de solicitarse, está sujeta a aprobación de la administración cubana, que puede denegarla o devolver la solicitud, añadiendo que la legislación cubana no implica la automática ni expresa atribución de la nacionalidad. Adjunta documento informativo del Consulado General de Cuba en Las Islas Canarias sobre requisitos para la transcripción del nacimiento de los nacidos en el exterior hijos de ciudadanos cubanos.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, y el encargado del Registro remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.ª de enero, 1-3.ª, 4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª, 13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003; 17-6.ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hija, nacida en T., Gran Canaria (Las Palmas), se fundamenta en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 “*Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos*”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de “apatridia”, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde, Gran Canaria (Las Palmas).

### III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

#### III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

##### **Resolución de 2 de abril de 2021 (1ª)**

##### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D.ª V. -F. L. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de mayo de 1957 en B., L. -V. (Cuba), hija de J. -M. L. O., nacido en F. (Cuba) el 9 de noviembre de 1927 y de O. -E. R. V., nacida en B., S. -C. (Cuba) el 7 de abril de 1931; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la

optante; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, O. -E. R. V., nacida en B., S. -C. (Cuba) el 7 de abril de 1931, hija de J. R. P., nacido en Canarias y de A. V. M., nacida en V., S. -C. -T. (España), cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 8 de mayo de 2007; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, nacida en V., S. -C. -T. (España), el 12 de junio de 1894 con inscripción marginal para hacer constar el matrimonio canónico celebrado el 11 de septiembre de 1919 de la inscrita con J. R. y certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana para hacer constar que A. V. M. consta inscrita en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente ..... formalizado en C. -V., y que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 13 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que la abuela de la solicitante, ciudadana natural de España, contrajo matrimonio el 11 de septiembre de 1919 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, el 7 de abril de 1931, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>), y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>), y por último, 22 de noviembre de 2019 (1.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B., L. -V. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de julio de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 27 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que

se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta acreditada la nacionalidad española de la abuela materna de la interesada en el momento del nacimiento de su hija, el 7 de abril de 1931, ya que ésta había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, pues, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 11 de septiembre de 1919. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 7 de abril de 1931, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 2 de abril de 2021 (2ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don W. -T. F. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de septiembre de 1940 en S. -G., L. -V. (Cuba), hijo de don J. -T. F. H., nacido el 26 de abril de 1903 en S. -G. y de D.ª T. M. L. nacida el 3 de mayo de 1917 en C., L. -V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante, J. -T. F. H., nacido el 26 de abril de 1903 en S. -G., hijo de T. F. S. y de F. H. R.; certificado de la partida de bautismo cubana de la abuela paterna del solicitante, nacida el 16 de marzo de 1870 en S. -G., S. -C. (Cuba), hija de Florentino Hernández y de María de las Nieves Ramírez, naturales de Canarias.

2. Con fecha 8 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieto de abuela nacida en Cuba, durante el período en que era colonia española. Con su escrito de recurso acompaña, entre otra documentación que ya constaba en el expediente, certificación negativa de la inscripción de nacimiento de la citada abuela en el Registro de Estado Civil de Sagua La Grande y certificación negativa de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana relativa a la abuela paterna del optante, expedida por el citado registro.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela del solicitante, nació en Cuba en fecha 16 de marzo de 1870, hija de padres naturales de España. Dado que el Art. IX del Tratado de París solo es aplicable a los emigrantes naturales de la península, el entrar en vigor el mismo, en el año 1898, la abuela del solicitante, ya emancipada perdió la nacionalidad española. Por tanto, su hijo, padre del optante nace el 26 de abril de 1903 cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como partida de bautismo cubana de su abuela paterna, nacida ésta en Cuba, en 1870, hija de padres nacidos en España.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del n.º 2 del artículo 22 del CC, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sáhara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español —es decir, sometido a la autoridad del Estado español— pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 n.º 2, a) del CC habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de “ratio” a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo —“provincias de Ultramar”— se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del CC no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de

España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del CC. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *iure soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del CC, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el CC utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del CC, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *iure soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunalado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del CC de 1889 —quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *iure soli*—, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del CC de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que

una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sáhara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al «status civitatis» de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes “status”, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *iure soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del CC. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del CC a través de la LRC, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la Península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que no se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela paterna del interesado, nacida en Cuba en 1870, al momento del nacimiento de su hijo, padre del ahora optante en 1903. A la vista del expediente, consta que la abuela paterna del interesado nacida en

Cuba el 16 de marzo de 1870, de padres nacidos en España, alcanzó la mayoría de edad antes del 11 de abril de 1899, por lo que no pudo inscribirse en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, al no haber nacido en la Península. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, por lo que no cabe suponer que la abuela del solicitante pueda considerarse originariamente española, según establecían los artículos 17 y 18 de la redacción del CC en el momento de su nacimiento. Por tanto, su hijo, padre del solicitante, nace el 26 de abril de 1903, cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (3ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Don P. -C. G. -R. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. -C. (Cuba), el 29 de septiembre de 1974, hijo de L. -C. G. -R. M. y de M. D. M., nacidos en S. -C. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, A. G. -R. G., nacido en A., A. (España) el 1 de diciembre de 1902; certificado español de nacimiento del padre del interesado, L. -C. G. -R. M., nacido en S. -C. (Cuba) el 27 de agosto de 1944, hijo de A. G. -R. G., nacido en A., A. (España) el 1 de diciembre de 1902, de nacionalidad cubana y de M. M. V. nacida en S. -C. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 1 de junio de 2011; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de D A. G. -R. G. inscrita con n.º de orden ....., folio ....., libro ..... el 14 de abril de 1942 y certificado de matrimonio cubano de los padres, entre otra documentación.

2. Con fecha 16 de mayo de 2014 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 1 de junio de 2011, no ha quedado establecido que en el optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente se indica que el abuelo paterno del interesado adquirió la nacionalidad cubana el 14 de abril de 1942 y su hijo, padre del optante, nace el 27 de agosto de 1944, cuando su padre ostentaba tal nacionalidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. -C. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de junio de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de diciembre de 2011.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 16 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad

derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno del interesado nació en A., A. (España) el 1 de diciembre de 1902, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, naturalización que fue inscrita con n.º de orden ....., folio ....., libro ..... el 14 de abril de 1942. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 27 de agosto de 1944, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (4ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª N. -H. C. E., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1955 en M., L. -V. (Cuba), hija de don T. -V. C. B., nacido el 22 de septiembre de 1929 en M., L. -V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª N. E. B., nacida el 14 de septiembre de 1932 en M., L. -V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de

identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, P. E. B., nacido en V. -M, S. -C. -T. el 7 de junio de 1885; certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Mayajigua y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 27 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos, presenta partida de bautismo española de su abuelo materno, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 10 de septiembre de 1955 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, certificación negativa de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Mayajigua, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no

se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª O. -P. N. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de mayo de 1955 en M., H. (Cuba), hija de P. -T. N. G., nacido en M. (Cuba) el 6 de febrero de 1916 y de I. D. A., nacida en M. (Cuba) el 2 de septiembre de 1916; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, D.ª M. G. S., nacida en V. -M. (España); certificado de matrimonio cubano de los padres de la promotora; certificados de defunción del padre y de la abuela paterna de la optante y acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 9 de mayo de 1914 en M. (Cuba).

2. Con fecha 3 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 9 de mayo de 1914 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC) artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de

febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 4 de mayo de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1916, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 9 de mayo de 1914. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 6 de febrero de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 9 de mayo de 1914, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 2 de abril de 2021 (6ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don D. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., C. -L. -H. (Cuba), el 28 de junio de 1984, hijo de R. R., nacido en C. (Cuba) el 20 de septiembre de 1944 y de L. -N. R. C., nacida en C. (Cuba) el 13 de agosto de 1953; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, G. R. P., nacido en G., Z. (España) el 10 de agosto de 1907 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo materno del optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente ....., formalizado en C. y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente ..... de 1947, el 28 de mayo de 1947 con n.º de orden ....., folio ....., libro .....

2. Con fecha 15 de julio de 2010 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la

nacionalidad cubana en fecha 28 de mayo de 1947, y que su hija, madre del solicitante nace el 13 de agosto de 1953, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.<sup>a</sup> de julio de 2019, 9-53.<sup>a</sup> y 9-30.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P., C. -L. -H. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 15 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o

municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en Z. (España) el 10 de agosto de 1907, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don G. R. P., formalizado en virtud de expediente ..... de 1947 con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 28 de mayo de 1947 con n.º de orden ....., folio ....., libro ....., Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 13 de agosto de 1953, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 2 de anuario de 2021 (7ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don J. G. P. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en I. de la J. (Cuba), el 27 de julio de 1961, hijo de G. E. P. V., nacido el 24 de diciembre de 1915 en T., S. S. (Cuba) y de C. L. O. M., nacida el 12 de agosto de 1924 en T., S. S. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, C. L. O. M., nacida el 12 de agosto de 1924 en T., S. S. (Cuba), hija de J. M. O. S., nacido en V. la G., B. (España) el 24 de marzo de 1886, cuya nacionalidad no consta y de M. M. B., nacida el 18 de enero de 1885 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, el 1 de febrero de 2011; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante y documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros así como en el Registro de Ciudadanía.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que realizó su solicitud, no como hijo, sino como nieto de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 1 de febrero de 2011, ya que no se ha probado que su padre, abuelo español del solicitante, ostentase la nacionalidad española al momento del nacimiento

de su hija, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 1 de febrero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que

habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido el 27 de julio de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que

la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española” de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española” de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (8ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido*

*originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña M. C. L. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de septiembre de 1965 en C. de Á. (Cuba), hija de J. M. L. O., nacido en F. (Cuba) el 9 de noviembre de 1927 y de O. E. R. V., nacida en B., S. C. (Cuba) el 7 de abril de 1931; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, O. E. R. V., nacida en B., S. C. (Cuba) el 7 de abril de 1931, hija de J. R. P., nacido en C. y de A. V. M., nacida en V., S. C. de T. (España), cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 8 de mayo de 2007; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, nacida en V., S. C. de T. (España), el 12 de junio de 1894 con inscripción marginal para hacer constar el matrimonio canónico celebrado el 11 de septiembre de 1919 de la inscrita con J. R. y certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana para hacer constar que A. V. M. consta inscrita en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 557744 formalizado en C. de Á., y que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 13 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que la abuela de la solicitante, ciudadana natural de España, contrajo matrimonio el 11 de septiembre de 1919 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, el 7 de abril de 1931, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. de Á. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española” b) Aquellos

cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de julio de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 27 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta acreditada la nacionalidad española de la abuela materna de la interesada en el momento del nacimiento de su hija, el 7 de abril de 1931, ya que ésta había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, pues, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela

materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 11 de septiembre de 1919. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 7 de abril de 1931, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (17ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. C. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 29 de agosto de 1966, en F., C. (Cuba), hija de don R. C. C., nacido el 28 de octubre de 1921 en C., C. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de D.ª A. L. C., nacida el 10 de noviembre de 1930 en B. -G, C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 21 de septiembre de 2009, donde consta la subsanación de la nacionalidad de la progenitora “cubana” y el matrimonio de la misma; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante formalizado en C., C., el 23 de julio de 1927; certificado de extranjería de D.ª A. -M. -C. C. G., abuela materna de la solicitante.

2. Con fecha 3 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de septiembre de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieta de abuela originariamente española. Acompañando a su recurso aporta certificado de defunción de la abuela donde se indica el número de carné de extranjero.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de septiembre de 2009, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se señala asimismo que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 23 de julio de 1927, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el Código Civil vigente.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16,

23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>), y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 29 de agosto de 1966 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 21 de septiembre de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, la abuela materna de la solicitante, D.<sup>a</sup> A. C. G., nacida en C., España, contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 23 de julio de 1927 en C., C., Cuba, y según lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1927. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en fecha 10 de noviembre de 1930, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad de la abuela materna de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 3 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 21 de septiembre de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de septiembre de 2009, inscrita con fecha 26 de febrero de 2010, la ahora optante, nacida el 29 de agosto de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan accederse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al

tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad

española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido

españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (18ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don E. -J. F. Z., nacido el 24 de junio de 1972 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. F. A., nacido el 6 de diciembre de 1938 en Y., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. -C. Z. R. nacida el 12 de agosto de 1938, en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don J. -B. F. G., nacido el 23 de febrero de 1896 en V. -A., P. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante; certificación negativa de inscripción de nacimiento a favor del abuelo por el registro civil local de H. y certificación negativa de jura de intención de la nacionalidad cubana.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007 y los requeridos posteriormente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, y en virtud de la documentación aportada y requerida no quedó acreditado que al momento del nacimiento del progenitor del solicitante, en 1938, el citado abuelo paterno seguía ostentando la nacionalidad española de origen. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC) artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>),10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>), y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 24 de junio de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Asimismo, se ha aportado certificación negativa de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Holguín, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados no se puede determinar

fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. F. G., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 6 de diciembre de 1938, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (19ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª A. G. M., nacido el 28 de febrero de 1970 en S. -C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. G. R., nacido el 20 de mayo de 1936 en S. -F., P. -S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª I. M. R., nacida el 10 de enero de 1938 en C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; acta de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, D.ª M. -P. R. G. nacida en S. -L. -T., C. (España); hoja declaratoria del expediente en trámite del padre del solicitante donde declara que sus progenitores, abuelos del solicitante, formalizaron matrimonio en D. -C., O., Cuba, en fecha 24 de septiembre de 1927, inscrito en el Registro Civil De Palma de Soriano.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según documentos incorporados al expediente (hoja declaratoria de datos del padre del solicitante en su trámite de opción a la nacionalidad española), la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 24 de septiembre de 1927 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de febrero de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Revisado el recurso del promotor, consta que la abuela paterna del solicitante, natural de España, no obra inscrita en el registro de extranjeros por lo que no está acreditada su nacionalidad española. Por otra parte, según lo indicado en la hoja declaratoria de datos del padre del solicitante en su trámite de opción a la nacionalidad española, aportada al expediente, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 24 de septiembre de 1927 con ciudadano cubano y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en fecha 20 de mayo de 1936, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (20ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don M. -J. L. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de julio de 1964 en S. -D., S. -C., L. -V. (Cuba), hijo de don M. -A. L. B., nacido el 12 de noviembre de 1930 en S. -D., L. -V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.<sup>a</sup> E. Don R., nacida el 21

de septiembre de 1930, en E., L. -V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don A. -M. D. P., nacido el 4 de enero de 1898 en T., T., C. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del mismo que certifican que consta inscrito en el Registro de Extranjeros y que no consta en el Registro de Ciudadanos; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado de defunción de la madre del solicitante.

2. Con fecha 8 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que lo expide. Las irregularidades advertidas no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora del solicitante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts.

27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos presentados, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (21ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. -H. M. -M. P. nacida el 13 de julio de 1957 en S. -S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don R. M. -M. C., nacido en S. -S. (Cuba) y de D.ª G. P. M., nacida el 25 de abril de 1919 en S. -S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, don D. P. L., nacido en 1890 en C., Z. (España) y certificado de defunción del mismo; certificado de defunción de la madre de la solicitante; documento de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 27 de enero de 1910; otros documentos expedidos a favor del abuelo (carné laboral, de asociado).

2. Con fecha 17 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuelo originariamente español, adjuntando de nuevo certificado de nacimiento español del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta la documentación presentada por la recurrente consta que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 27 de enero de 1910 y su hija, madre de la solicitante, nace en 1919, no quedando acreditado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 13 de julio de 1957, en S. -S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería

aportados al expediente consta que el abuelo del solicitante, don D. P. L., natural de España, adquirió la nacionalidad cubana el 27 de enero de 1910. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 25 de abril de 1919, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (22ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.<sup>ª</sup> M. P. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de diciembre de 1971 en M. -A., L. -H., (Cuba), hija de don A. -J. P. H. nacido el 14 de octubre de 1949, en L. -H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.<sup>ª</sup> A. F. M., nacida el 28 de febrero de 1954 en P. -A., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. F. G., nacido el 7 de julio de 1924 en C. (Cuba); partida de bautismo local del mismo; certificado de nacimiento español del bisabuelo materno de

la solicitante, nacido el 24 de mayo de 1899 en C., A. (España); documentos de inmigración y extranjería del bisabuelo.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Código Civil en la redacción originaria de 1889, el abuelo español de la solicitante, hijo de padre natural de España, pierde la nacionalidad española en el año 1945, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba. Con la entrada en vigor de la Constitución de la República de Cuba en el año 1940, el abuelo de la solicitante perdió la nacionalidad española, según los art.11 y 12.a. En cualquier caso, la madre de la solicitante nace en el año 1954, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento en Cuba del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen, nacido en Asturias en 1899. Su hijo, abuelo de la solicitante, don A. F. G., nacido en Cuba el 7 de julio de

1924, también adoptó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del CC en su redacción originaria, en el que se indicaba que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. Posteriormente la perdió al llegar a la mayoría de edad, en virtud del artículo 20 del CC en su redacción originaria que establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, la madre de la solicitante, que nace en el año 1954, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no es originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (23ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª I. O. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de noviembre de 1944, en C. -H. (Cuba), hija de don M. O. D., nacido el 28 de abril de 1921, en H. -V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. -F. M. G., nacida el 9 de marzo de 1919, en F., L. -V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado

literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don M. O. C., nacido el 18 de enero de 1879 en L. -C- (España); certificado de matrimonio español de los abuelos de la solicitante el 24 de octubre de 1908; partida de bautismo español de la abuela paterna de la solicitante, natural de España; certificado de defunción de la abuela de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado el 26 de febrero de 1976; certificado de defunción del padre de la solicitante. En respuesta a requerimientos emitidos, se aportan: certificado expedido por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo; documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación de soltería sobre estado civil de los padres al momento del matrimonio; certificado de nacimiento de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, requerida y reiterada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada y partida de bautismo de la abuela paterna, ambos naturales de España.

Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. O. C., ostentase la nacionalidad española en fecha 28 de abril de 1921, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1908 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (24ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. D.ª E. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de

la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de abril de 1991 en G., C. (Cuba), hija de don N. R. S., nacido el 17 de noviembre de 1958 en G., C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de D.<sup>a</sup> B. R. M., nacida el 24 de septiembre de 1960 en L. -T. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 3 de mayo de 2010; certificado de nacimiento español del abuelo de la solicitante, don J. -A. R. S., nacido el 26 de agosto de 1908 en S. -A., I., B. (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 15 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de mayo de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de mayo de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, no quedando establecido que en la peticionaria concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 16 de abril de 1991 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de mayo de 2010, inscrita con fecha 26 de febrero de 2016, la ahora optante, nacida el 16 de abril de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para

la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero

cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de

nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (25ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. M. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1986 en G., L. -H. (Cuba), hija de don C. M. G., nacido el 4 de agosto de 1960 en G., L. -H. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de D.<sup>a</sup> G. A. R., nacida el 4 de agosto de 1961 en G., L. -H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 31 de mayo de 2011; certificado de bautismo español del abuelo de la solicitante, don R. A. M., nacido en fecha 5 de abril de 1928 en G., A. (España); reinscripción del nacimiento local del abuelo en el registro Civil de Guanabacoa, con fecha de asiento 8 de diciembre de 1932.

2. Con fecha 12 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de mayo de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de mayo de 2011, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente

solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 31 de agosto de 1986 en L. -H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 31 de mayo de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, don R. A. R., abuelo de la promotora, en el momento del nacimiento de su hija, no era la española sino cubana. Aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probada la reinscripción de su nacimiento en el Registro Civil Local de Guanabacoa, Cuba, el 8 de diciembre de 1932. Por lo que, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 4 de agosto de 1961, aquel (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad del abuelo de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 12 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de mayo de 2011, inscrita con fecha 22 de septiembre de 2015, la ahora optante, nacida el 31 de agosto de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al

tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momen-to, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adop-ción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad

española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido

españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (26ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. A. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de mayo de 1970 en C., M., L. -V. (Cuba), hijo de don S. -R. A. R., nacido el 1 de noviembre de 1941 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de D.ª J. -D. C. R., nacida el 9 de octubre de 1942, en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de don S. -R. A. R., padre del solicitante, quien optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 12 de marzo de 2003; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado de defunción de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 23 de enero de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los

requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, adjuntando los documentos de inmigración y extranjería a favor de la misma, constando en el registro de ciudadanía inscrita en 1944.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, el padre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 12 de marzo de 2003, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>ª</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>ª</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>ª</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>ª</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>ª</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>ª</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>ª</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>ª</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>ª</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>ª</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>ª</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>ª</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>ª</sup>),..10 de febrero 2012 (42.<sup>ª</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>ª</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>ª</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>ª</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>ª</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>ª</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>ª</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 1 de mayo de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de marzo de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 22 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela paterna, se señala que, de acuerdo con los documentos aportados, D.ª A. R. R. contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 20 de junio de 1938 en C., M. y, según lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1938. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en fecha 1 de noviembre de 1941, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (27ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. Á. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de junio de 1975 en C., M., las V. (Cuba), hijo de don S. R. Á. R., nacido el 1 de noviembre de 1941 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña J. D. C. R., nacida

el 9 de octubre de 1942, en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de don S. R. Á. R., padre del solicitante, quién optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 12 de marzo de 2003; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado de defunción de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 23 de enero de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, adjuntando los documentos de inmigración y extranjería a favor de la misma, constando en el registro de ciudadanía inscrita en 1944.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, el padre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 12 de marzo de 2003, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de

diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de junio de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 24 de marzo de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad

originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de

español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela paterna, se señala que, de acuerdo con los documentos aportados, doña Á. R. R. contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 20 de junio de 1938 en C. M. y, según lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1938. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en fecha 1 de noviembre de 1941, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (28ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **HECHOS**

1. Doña A. L. L. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007,

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de julio de 1967 en S. C., Las V. (Cuba), hija de don M. A. L. B., nacido el 12 de noviembre de 1930 en S. D., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. D. R., nacida el 21 de septiembre de 1930, en E., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. M. D. P., nacido el 4 de enero de 1898 en T., T., C. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que certifican que consta inscrito en el Registro de Extranjeros y que no consta en el Registro de Ciudadanos; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de defunción de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 11 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, los sellos de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba plasmados en los certificados de nacimiento local de la solicitante y su progenitora, matrimonio de padres y defunción de la progenitora de la solicitante presentan dudas de autenticidad y por tanto las irregularidades detectadas ponen igualmente en duda la autenticidad de su contenido lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno

de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos presentados, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (29ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

#### **HECHOS**

1. Doña E. Y. E. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1953 en Y., H., O. (Cuba), hija de don V. A. E. R., nacido el 22 de enero de 1925 en H., O. (Cuba), y de doña E. R. G. R., nacida el 4 de noviembre de 1929 en Y., H., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, hija de B. G. L., natural de H. y de O. R. G., nacida en C. (España); certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la recurrente, doña O. R. G., natural de B. B., C. (España), nacida el 18 de febrero de 1906, hija de M. G. R., natural de B. y de su

esposo A. R., natural de J. (Cuba); documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela materna y certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 29 de agosto de 1928 en H.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su abuela nació en España en 1906, y que nunca perdió su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela de la solicitante nacida en Canarias, España, en fecha 18 de febrero de 1906, era hija de don A. R., natural de la Isla de Cuba, por lo que no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que se hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, la madre de la optante nace el 4 de noviembre de 1929 en Cuba, siendo su progenitora de nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil y 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 23-20.<sup>a</sup> de julio y 27-67.<sup>a</sup> de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H., O. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En este caso no se ha aportado al expediente documentación que acredite la filiación española de la solicitante, ya que su abuela materna, nacida en Canarias, España, en fecha 18 de febrero de 1906, era hija de don A. R., natural de la Isla de Cuba, y de su esposa, M. G. R., natural de B., C., de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, por lo que no cabe suponer que la citada abuela pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que se hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que no se ha acreditado en este caso. Adicionalmente cabe indicar, aunque se hubiera probado la nacionalidad española de origen de ésta, abuela materna, que, en el momento del nacimiento de la madre de la optante, 1929, aquella había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 29 de agosto de 1928. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 4 de noviembre de 1929, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (30ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

### HECHOS

1. Doña E. R. G. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1929 en Y., H., O. (Cuba), hija de B. G. L. nacido en H. y de O. R. G., natural de C.; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificación literal de nacimiento española de la madre de la recurrente, doña O. R. G., natural de B. B., C. (España), nacida el 18 de febrero de 1906, hija de M. G. R., natural de B., C. y de su esposo, A. R., natural de J. (Cuba); documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros de la madre y certificado de matrimonio de los padres de la optante, celebrado el 29 de agosto de 1928 en H.

2. Con fecha 26 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su madre nació en España en 1906, y que nunca perdió su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante nacida en C., España, en fecha 18 de febrero de 1906, era hija de don A. R., natural de la Isla de Cuba, por lo que no cabe suponer que pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que la misma hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil y 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 23-20.<sup>a</sup> de julio.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H., O. (Cuba) en 1929, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 26 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por tal aportación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la citada progenitora, nacida en C., España, en fecha 18 de febrero de 1906, era hija de don A. R., natural de Cuba, y de su esposa, M. G. R., natural de B., C., de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con su abuelo, tal y como consta en el certificado literal español de nacimiento de la madre de la optante. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 18 de febrero de 1906, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española. En conclusión, no se ha aportado al expediente documentación que acredite la filiación española de la solicitante, dado que no cabe suponer que la madre de ésta pueda considerarse originariamente española, pues al no haberse acreditado la nacionalidad española del padre de ésta al momento de su nacimiento en España, habría sido preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que no se ha acreditado en este caso.

Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 19 de abril de 2021 (31ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Doña B. S. O. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de agosto de 1968 en B., O. (Cuba), hija de don J. S. O. R., nacido el 9 de septiembre de 1931 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. J. L. C., nacida el 9 de julio de 1929 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento del padre de la optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, J. O. V., nacido en G., L. (España) el 14 de noviembre de 1895; certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Bayamo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 18 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo paterno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.<sup>a</sup> de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 3 de agosto de 1968 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, certificación negativa de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Bayamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (32ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña L. H. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de marzo de 1961 en S. G., H. (Cuba), hija de F. T. H. M., nacido en R. F. (Cuba) el 1 de julio de 1924; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de F. H. F., natural de F. B., O. (Cuba) y de P. E. M. H., nacida en C.; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, doña E. M. H., nacida en S. A. y S., C. (España) y acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 8 de enero de 1918 en F. B. (Cuba), entre otra documentación.

2. Con fecha 14 de abril de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 8 de enero de 1918 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Holguín (Cuba) el 26 de marzo de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1924, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 8 de enero de 1918. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 1 de julio de 1924, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante

aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 8 de enero de 1918, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (33ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña B. D. C. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 25 de noviembre de 1978, hija de F. G. D. H., nacido en H. (Cuba) y de B. D. C. C. nacida en H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, B. D. C. C. nacida en H. (Cuba) el 12 de abril de 1946, hija de J. A. C. M., nacido en V., La G. (España), de nacionalidad cubana y de primitiva C. H., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 12 de marzo de 2010; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don J. A. C. M.,

formalizado en virtud de expediente 34013 de 1946, inscrito con n.º de orden 2485, folio 500, libro 30, el 29 de enero de 1946 y certificado de la partida española de bautismo del citado abuelo, entre otra documentación.

2. Con fecha 2 de julio de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de español de origen el cual mantenía su nacionalidad en el momento de la concepción de su hijo, padre de la recurrente, por lo que solicita que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 12 de marzo de 2010, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de marzo de 2013.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de marzo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código

Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en V., La G. (España) el 15 de abril de 1895, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente 34013 de 1946, inscrito con n.º de orden 2485, folio 500

libro 30 el 29 de enero de 1946. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 12 de abril de 1946, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (34ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña D. S. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. (Cuba), el 13 de enero de 1978, hija de E. M. S. C., nacido en La H. (Cuba) y de D. E. S., nacida en G. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, don E. M. S. C., nacido en La H. (Cuba) el 22 de octubre de 1936, hijo de S. S. G., nacido en A. de L., S. (España) y de A. M. C. C., nacida en La H. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, S. S. G., nacido en A. de L., S. el 15 de diciembre de 1894 y documento de inmigración y extranjería en que se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don S. S. G., formalizado en virtud de expediente 652 inscrito el 30 de mayo de 1916, en el folio 171, libro 7, entre otra documentación.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la

Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de mayo de 1916 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 22 de octubre de 1936, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.ª de julio de 2019, 9-53.ª y 9-30.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en S. (España) el 15 de diciembre de 1894, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización, que figura en el expediente, expedida por el Ministro de Estado a favor de don S. S. G., formalizado en virtud de expediente 652 con inscripción en el Registro de Ciudadanía en el folio 171, libro 7. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 22 de octubre de 1936, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (35ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don Y. M. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de septiembre de 1981 en Y., S. S. (Cuba), hijo de don G. F. M. M., nacido el 9 de mayo de 1926 en C. A. P. (Cuba) y de doña R. F. M., nacida el 6 de mayo de 1947 en M. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor, hijo de A. A. M. P., natural de C., S. C. (Cuba) y de doña M. M. L. nacida en España; certificación literal española de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, M. M. L. nacida el 29 de septiembre de 1902 en T., A.; certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos; certificado de defunción de la abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela expedidos el 25 de enero de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en las V. con número de expediente 352948 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 21 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante

concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificación negativa de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana relativa a la abuela paterna del optante, expedida por el Registro de Estado Civil de M., Y., S. S.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Adicionalmente indica que el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y el certificado de defunción de la citada abuela, expedidos presuntamente por el mismo encargado del registro civil local, presentan contradicciones en su caligrafía. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 25-9º de marzo de 2019; 9-52.<sup>a</sup> de junio y 4-93.<sup>a</sup> de marzo de 2020 y 29-88.<sup>a</sup> de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos

cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de doña M. M. L. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español, lo que no queda desvirtuado por la aportación en vía de recurso de la certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana de la abuela paterna del optante, expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de M., Y., S. S., que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (36ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don Y. M. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de diciembre de 1982 en Y., S. S. (Cuba), hijo de don G. F. M. M., nacido el 9 de mayo de 1926 en C. A. P. (Cuba) y de doña R. F. M., nacida el 6 de mayo de 1947 en M. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor, hijo de A. A. M. P., natural de C., S. C. (Cuba) y de doña M. M. L. nacida en España; certificación literal española de nacimiento de la

abuela paterna del solicitante, M. M. L. nacida el 29 de septiembre de 1902 en T., A.; certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos; certificado de defunción de la abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela expedidos el 25 de enero de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en las V. con número de expediente 352948 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 16 de mayo de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificación negativa de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana relativa a la abuela paterna del optante, expedida por el Registro de Estado Civil de M., Y., S. S.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Adicionalmente indica que el certificado de matrimonio de los abuelos paternos y el certificado de defunción de la citada abuela, expedidos presuntamente por el mismo encargado del registro civil local, presentan contradicciones en su caligrafía. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 25-9º de marzo de 2019; 9-52.<sup>a</sup> de junio y 4-93.<sup>a</sup> de marzo de 2020 y 29-88.<sup>a</sup> de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 16 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de doña M. M. L. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español, lo que no queda desvirtuado por la aportación en vía de recurso de la certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana de la abuela paterna del optante, expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de M., Y., S. S., que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (37ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don C. E. S. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de octubre de 1961 en S. de C. (Cuba), hijo de don A. A. S. G., nacido el 17 de julio de 1929 y de doña G. G. R., nacida el 19 de marzo de 1934, naturales de en C., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del optante, hija de P. T. R. y de F. M. S., nacidos en C.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, P. T. R., nacido en M., C. el 1 de julio de 1892; certificación negativa de la inscripción de nacimiento del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Alto Songo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en

lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.<sup>a</sup> de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 2 de octubre de 1961 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Alto Songo que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 17 de julio de 1934, fecha del nacimiento de su hija, madre del solicitante, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (38ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. M. C. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de septiembre de 1967 en H., O. (Cuba), hija de A. C. M., nacido el 15 de julio de 1924 en F. B., O. (Cuba) y de O. E. C. G., nacida el 6 de abril de 1938 en H., O. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, A. C. M., nacido el 15 de julio de 1924 en F. B., O. (Cuba), hijo A. C. B., nacido en 15 de enero de 1893 en F. B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de M. del C. M. H., nacida en S. A. y S., S. C. de T. (España) el 26 de diciembre de 1892, cubana, consta que existe matrimonio de los padres del inscrito, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 11 de marzo de 2009; certificado literal español de la abuela paterna de la optante; certificado literal cubano del padre de la interesada donde consta que el estado de los padres del inscrito es casados; certificación negativa de inscripción de matrimonio expedida por el Registro de Estado Civil de Bayamo relativa a la abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la abuela paterna de la optante en el Registro de Ciudadanía y de inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros formalizado en H. con n.º de expediente 402504.

2. Con fecha 25 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, ya que es nieta de abuela paterna y abuelo paterno españoles de origen, aportando junto a su escrito de recurso, junto con otra documentación que ya obraba en el expediente, certificado de la partida de bautismo cubana de éste último y de su padre, bisabuelo de la recurrente, nacido el 5 de noviembre de 1856 en H., hijo de madre cubana y de padre natural de J. de los C., B., sin que conste la partida de bautismo española de éste último.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2009, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que, la abuela de la solicitante, natural de España, contrajo matrimonio con su abuelo antes del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, tal y como declaró éste último. Adicionalmente indica que existen contradicciones entre los documentos presentados ya que consta en la certificación literal de nacimiento cubana del padre de la solicitante que el estado civil de sus padres, abuelos paternos de la optante, era casados mientras que en la certificación de defunción de su abuela figura que su estado civil era soltera, a la fecha de su fallecimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción

de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 27-47.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 9-57.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 11 de marzo de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1924, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural F. B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, tal y como consta por propia declaración del inscrito y que no ha sido desvirtuado, vistas las incongruencias en cuanto al contenido de la documentación probatoria aportada, y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio con el abuelo de la optante. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 15 de julio de 1924 aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora que la nacionalidad de la abuela paterna de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela paterna al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el

mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 11 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 1 de septiembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para

resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del

Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 19 de abril de 2021 (39ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Doña M. M. C. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de diciembre de 1952 en B., O. (Cuba), hija de B. R. C. M., nacida el 9 de enero de 1933 en B., O. (Cuba) y de L. G. F., nacido el 21 de julio de 1923 en O. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, B. R. C. M., nacida el 9 de enero de 1933 en B., O. (Cuba), hija A. C. V., nacido en O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de M. del C. M. H., nacida en S. A. y S., S. C. de T. (España) el 26 de diciembre de 1892, cubana, consta que existe matrimonio de los padres del inscrito, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 13 de marzo de 2009; certificado literal español de la abuela materna de la optante; certificado literal cubano del tío materno de la interesada donde consta que el estado de los padres del inscrito, abuelos maternos de la optante, es casados; certificación negativa de inscripción de matrimonio expedida por el Registro de Estado Civil de Bayamo relativa a la abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción de la abuela materna de la optante en el Registro de Ciudadanía y de inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros formalizado en H. con n.º de expediente 402504.

2. Con fecha 25 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, ya que es nieta de abuela materna y abuelo materno españoles de origen, aportando junto a su escrito de recurso, junto con otra documentación que ya obraba en el expediente, certificado de la partida de bautismo cubana de éste último y de su padre, bisabuelo de la recurrente, nacido el 5 de noviembre de 1856 en H., hijo de madre cubana y de padre natural de J. de los C., B., sin que conste la partida de bautismo española de este último.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de marzo de 2009, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que, la abuela de la solicitante, natural de España, contrajo matrimonio con su abuelo antes del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, tal y como declaró ésta última. Adicionalmente indica que existen contradicciones entre los documentos presentados ya que consta en la certificación literal de nacimiento cubana del tío materno de la solicitante que el estado civil de sus padres, abuelos maternos de la optante, era casados mientras que en la certificación de defunción de su abuela figura que su estado civil era de soltera a la fecha de su fallecimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 9-57.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de marzo de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1933, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de O. (Cuba), de nacionalidad cubana, tal y como consta por propia declaración de la inscrita, declaración que no ha sido desvirtuada, vistas las incongruencias en cuanto al contenido de la documentación probatoria aportada, así, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio con el abuelo de la misma. Por lo que, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 9 de enero de 1933 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad de la abuela materna de la optante en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre

o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de marzo de 2009, la ahora optante, nacida el 11 de diciembre de 1952, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la

nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo

artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26,

pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a

pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas

que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (40ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don E. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P. P., O. (Cuba), el 23 de abril de 1959, hijo de F. S. F., nacido en P. P., O. (Cuba) el 25 de enero de 1930 y de O. J. R. M. B., nacida en P. P., O. (Cuba) el 1 de mayo de 1929; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante, P. A. S. S., nacido en C., S. (España) el 29 de junio de 1891 y carta de naturalización como cubano de éste último expedida por el Secretario de Estado el 7 de noviembre de 1929 registrada con número de orden 12514 folio 223 y libro 10.º.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno del optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 6475 de 1929, el 7 de noviembre de 1929 con n.º de orden 12514, folio 223, libro 10.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 7 de noviembre de 1929, y que su hijo, padre del solicitante nace el 25 de enero de 1930, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.<sup>a</sup> de julio de 2019, 9-53.<sup>a</sup> y 9-30.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. P., O. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en Santander (España) el 29 de junio de 1891, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de don P. A. S. S., formalizado en virtud de expediente 6475 de 1929, el 7 de noviembre de 1929 con n.º de orden 12514, folio 223, libro 10. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 25 de enero de 1930, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (41ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Doña O. S. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. M., Las T. (Cuba), el 31 de enero de 1961, hija de F. S. F., nacido en P. P., O. (Cuba) el 25 de enero de 1930 y de O. J. R. M. B., nacida en P. P., O. (Cuba) el 1 de mayo de 1929; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, P. A. S. S., nacido en C., S. (España) el 29 de junio de 1891 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno de la optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 6475 de 1929, el 7 de noviembre de 1929 con n.º de orden 12514, folio 223, libro 10.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 7 de noviembre de 1929, y que su hijo, padre de la solicitante nace el 25 de enero de 1930, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.<sup>a</sup> de julio de 2019, 9-53.<sup>a</sup> y 9-30.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. M., Las T. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en Santander (España) el 29 de junio de 1891, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de don P. A. S. S., formalizado en virtud de expediente 6475 de 1929, el 7 de noviembre de 1929 con n.º de orden 12514, folio 223, libro 10. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 25 de enero de 1930, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (84ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Don C. R. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de

septiembre de 1963 en C. (Cuba), hijo de don C. R. R., nacido el 26 de febrero de 1930 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. H. L., nacida el 8 de abril de 1941, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de doña N. H. L., madre del solicitante, quién optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 10 de junio de 2015; certificado español de bautismo del abuelo materno del promotor, don D. H. D., nacido el 20 de diciembre de 1905 en V. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; reinscripción del nacimiento del abuelo en el registro Civil de J., Cuba, con fecha de asiento 16 de mayo de 1935.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen e hijo de ciudadana española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 10 de junio de 2015. Además, se destaca que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 16 de mayo de 1935, al reinscribir su nacimiento en un registro civil Local con lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011,

de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de septiembre de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de junio de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 4 de septiembre de 2015, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 18 de noviembre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también

se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que el Sr. H. D. obtuvo la nacionalidad cubana por reinscripción del nacimiento en el Registro Civil de J., Cuba, con fecha 16 de mayo de 1935, antes del nacimiento de su hija, madre del interesado. De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (85ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don L. I. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de agosto de 1975 en C. (Cuba), hijo de don L. I. R., nacido el 20 de noviembre de 1953 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña M. C. A., nacida el 14 de octubre de 1958 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 12 de diciembre de 2011; certificado de nacimiento local del abuelo paterno del solicitante; certificado de nacimiento español del bisabuelo del solicitante, don L. I. R., nacido el 31 de enero de 1890 en O. (España); documentos de inmigración y extranjería del mismo.

2. Con fecha 20 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de diciembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de diciembre de 2011, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español. Además, se destaca que existe un error formal en el auto dictado en su día donde por error se consignó como nombre del progenitor “L. I. M.”, cuando lo correcto es “L. I. R.”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 17 de agosto de 1975 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 20 de enero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 12 de diciembre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a

ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 12 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 12 de junio de 2014, el ahora optante, nacido el 17 de agosto de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada

en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del

Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes

(cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (86ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. B. N., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de septiembre de 1980 en M. (Cuba), hija de don E. B. B., nacido el 17 de enero de 1952 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. N. C., nacida el 13 de marzo de 1948 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don M. B. F., nacido el 13 de octubre de 1899 en M. (España), originariamente español; certificado de defunción del mismo; documentos de inmigración y extranjería de M. B. F. que certifican que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el n.º de expediente ..... formalizado en M. y que no consta en el Registro de Ciudadanos.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (87ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don F. B. N., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1978 en M. (Cuba), hijo de don E. B. B., nacido el 17 de enero de 1952 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. N. C., nacida el 13 de marzo de 1948 en G. Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don M. B. F., nacido el 13 de octubre de 1899 en M. (España), originariamente español; certificado de defunción del mismo; documentos de inmigración y extranjería de M. B. F. que certifican que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el n.º de expediente ..... formalizado en M. y que no consta en el Registro de Ciudadanos.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se

conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (88ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don A. P. C., nacido el 17 de junio de 1956 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de

optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don V. P. M., nacido el 24 de octubre de 1932 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. C. V. nacida el 21 de octubre de 1932 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado donde se declara hijo legítimo de sus progenitores, ambos de estado civil casados en el momento del nacimiento; certificado de nacimiento español del progenitor con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad y posterior inscripción de cancelación de dicha recuperación; certificado de nacimiento español de doña V. P. M., tía del solicitante, donde consta matrimonio de sus progenitores el 27 de febrero de 1927, a la cual se le practicó cancelación de la inscripción marginal de recuperación; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante formalizado en Cuba el 18 de septiembre de 1933.

2. Con fecha 25 de junio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, al progenitor español se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, por auto de fecha 22 de junio de 2012. Consta que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 27 de febrero de 1927, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 24 de octubre de 1932. Por otra parte, en el certificado literal de nacimiento cubano del progenitor del solicitante, consta que es hijo legítimo de sus padres, ambos de estado civil casados. Tal declaración es coherente con lo declarado por una tía en su partida de nacimiento española. En consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Asimismo, se señala que el padre del solicitante, quién igualmente presentó escrito en ese Consulado General, será citado para firmar acta de opción a la nacionalidad española al amparo del art. 20.1.b del Código Civil vigente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>). 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 17 de junio de 1956 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargo del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el certificado de nacimiento español del padre del solicitante incorporado al expediente, en la inscripción de cancelación de la recuperación de la nacionalidad consta que la abuela paterna del promotor es cubana pues existe matrimonio de los padres formalizado el 27 de febrero de 1927 en M., Cuba. En el certificado literal de nacimiento cubano del progenitor del solicitante consta que es hijo legítimo de sus padres, ambos de estado civil casados en el momento de nacimiento de su hijo en 1932. Ello es coherente con la declaración de la tía del solicitante, hermana del padre, quién declaró que sus progenitores contrajeron matrimonio el 27 de febrero de 1927 según consta en su partida de nacimiento española. También se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española en 1927 al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del

solicitante en fecha 24 de octubre de 1932, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (89ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don G. R. M., nacido el 21 de abril de 1941 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don C. R. R., nacido el 2 de febrero de 1890 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de diña M. M. P. nacida el 28 de agosto de 1904 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de defunción de la misma; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, doña M. P. G., nacida el 28 de febrero de 1886 en V. (España); certificado de matrimonio de la abuela materna con ciudadano cubano formalizado en J., Cuba, en fecha 1 de agosto de 1903.

2. Con fecha 20 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 1 de agosto de 1903 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 28 de agosto de 1904, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>). 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de abril de 1941 en J. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

De acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela materna del promotor, doña M. P. G., contrajo matrimonio el 1 de

agosto de 1903 en J. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, según lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1903. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en fecha 28 de agosto de 1904, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (90ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña R. M. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1969 en H. (Cuba), hija de don M. M. M., nacido el 21 de octubre de 1919, en N. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. R. O., nacida el 27 de septiembre de 1931 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; certificado de nacimiento español de la madre de la solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 5 de abril de 2000, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, donde consta subsanación de la nacionalidad de la madre “cubana”;

certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, doña N. O. M., nacida el 17 de octubre de 1891 en G. (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela, certificado expedido por la Dirección de Identificación y registros de extranjeros de la abuela de la solicitante; certificado de defunción de la misma; certificado de matrimonio canónico de los abuelos de la interesada, formalizado el 19 de mayo de 1909 en Y., Cuba.

2. Con fecha 19 de agosto de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 19 de julio de 1999 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Cabe señalar que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 19 de mayo de 1909, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el Código Civil vigente. En virtud de lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006;

21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de julio de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de agosto de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se

refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela materna, se señala que, de acuerdo con los documentos aportados, doña N. O. M. contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 19 de mayo de 1909 en Y., Cuba, y según lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1909. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en fecha 27 de septiembre de 1931, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (91ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. F. E., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de

la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de agosto de 1982 en B. (Cuba), hijo de don J. F. M., nacido el 23 de diciembre de 1945 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña A. E. R., nacida el 13 de julio de 1956 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de agosto de 2009; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don R. F. G., nacido el 17 de abril de 1903 en A. (España); documentos de inmigración y extranjería del mismo donde consta que adquirió la nacionalidad cubana en el año 1939.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de agosto de 2009, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español. Asimismo, se señala que su abuelo adquirió la nacionalidad cubana en el año 1939 y su hijo, padre del solicitante, nació cuando su padre ostentaba tal nacionalidad.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de agosto de 1982 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de agosto de 2009, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que el abuelo paterno del promotor, originariamente español, según consta en certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería incorporado al expediente, adquirió la nacionalidad cubana el 19 de abril de 1938, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 23 de diciembre de 1945, por lo que el progenitor del optante no es originariamente español. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 5 de agosto de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de agosto de 2009, inscrita con fecha 26 de febrero de 2011, el ahora optante, nacido el 20 de agosto de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en

ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera

requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el

sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo

por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (92ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don K. R. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de mayo de 1985 en G. (Cuba), hijo de don R. R. G., nacido el 18 de mayo de 1959 en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. R. P., nacida el 23 de febrero de 1958 en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de doña M. R. P., madre del solicitante, quién optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 3 de diciembre de 2014; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don M. R. P., nacido el 4 de febrero de 1908 en L. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo del solicitante que acreditan que adquirió la nacionalidad cubana el 12 de diciembre de 1950.

2. Con fecha 16 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los

requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen, adjuntando de nuevo el certificado español de nacimiento de su abuelo y los documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 3 de diciembre de 2014 por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se señala también que el abuelo del solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 12 de diciembre de 1950 y su hija nace el 23 de febrero de 1958, cuando su padre ostentaba tal nacionalidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen al nacido el 7 de mayo de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española”b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de diciembre de 2014 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de octubre de 2017, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 19 de mayo de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno se señala que en los documentos emitidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería consta que el abuelo del solicitante, don M. R. P., natural de España, adquirió la nacionalidad cubana el 12 de diciembre de 1950. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 23 de febrero de 1958, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (93ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña O. S. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de julio de 1971 en M. (Cuba), hija de don G. S. A., nacido el 20 de febrero de 1945 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. R. F., nacida el 13 de junio de 1951 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de mayo de 2007; documento de extranjería del abuelo materno de la solicitante.
2. Con fecha 5 de agosto de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya

que estima que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen. Acompañando a su recurso adjunta partida de nacimiento español del abuelo materno, don J. R. P., nacido en V. (España) el 5 de marzo de 1924, donde consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española el 8 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se señala que en la partida de nacimiento español del abuelo materno de la interesada consta en nota marginal la recuperación de la nacionalidad española en 1999.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 11 de julio de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española”b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 31 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 5 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, cabe indicar que, tal y como consta en la certificación de nacimiento español de la madre del optante, la nacionalidad de su padre, Sr. R. P., en el momento del nacimiento de su hija en 1951, no era la española sino cubana. En la partida de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, aportada con el recurso, consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 18 de junio de 1999. Según información aportada por el Consulado General, la pérdida de la nacionalidad española fue consecuencia de haber reinscrito su nacimiento en un registro civil local en el año 1949, en este caso, registro civil local de A., Cuba.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (94ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña I. L. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de septiembre de 1974 en C. (Cuba), hija de don J. L. P., nacido el 6 de marzo de 1949 en C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña M. M. B., nacida

el 11 de agosto de 1952 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 8 de junio de 2011; certificado de nacimiento español del abuelo de la solicitante, don C. L. L., donde se consigna al margen la recuperación de nacionalidad española en fecha 28 de enero de 2002; reinscripción del nacimiento del abuelo en el registro Civil de C. con fecha de asiento 25 de mayo de 1939; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. Asimismo, se señala que el abuelo de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 29 de mayo de 1939, al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil Local, antes del nacimiento del padre de la solicitante, con lo cual no ha quedado que en la peticionaria concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor en el momento de su nacimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>). 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 8 de septiembre de 1974 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de junio de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, don C. L. L., abuelo paterno de la promotora, en el momento del nacimiento de su hijo, 1949, no era la española sino cubana, tal y como consta en la inscripción de nacimiento español del padre de la optante. De acuerdo con documento aportado al expediente, el abuelo obtuvo la nacionalidad cubana al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil Local el 29 de mayo de 1939, fecha que es anterior al nacimiento de su hijo. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con

éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de junio de 2011, inscrita con fecha 13 de abril de 2016, la ahora optante, nacida el 8 de septiembre de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el

nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogíendose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del

Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (95ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Don L. -J. L. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 11 de agosto de 1973 en C. (Cuba), hijo de don J. -A. L. P., nacido el 6 de marzo de 1949 en C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de Dª. M. -H. M. B., nacida el 11 de agosto de 1952 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 8 de junio de 2011; certificado de nacimiento español del abuelo del solicitante, don C. L. L., donde se consigna al margen la recuperación de nacionalidad española en fecha 28 de enero de 2002; reinscripción del nacimiento del abuelo en el registro Civil de Camagüey con fecha de asiento 25 de mayo de 1939; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. Asimismo, se señala que el abuelo del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 29 de mayo de 1939, al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil Local, antes del nacimiento del padre del solicitante, con lo cual no ha quedado que en la petición concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor en el momento de su nacimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 11 de agosto de 1973 en Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de junio de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, don C. L. L.,

abuelo paterno del promotor, en el momento del nacimiento de su hijo, 1949, no era la española sino cubana, tal y como consta en la inscripción de nacimiento español del padre del optante. De acuerdo con documento aportado al expediente, el abuelo obtuvo la nacionalidad cubana al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil Local el 29 de mayo de 1939, fecha que es anterior al nacimiento de su hijo. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de junio de 2011, inscrita con fecha 13 de abril de 2016, el ahora optante, nacido el 11 de agosto de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la

posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla

general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración

que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (97ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña I. S. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de declaratoria de datos en la que declara que nació en S. C. (Cuba) el 4 de enero de 1981, hija de don T. S. R., nacido el 17 de mayo de 1943 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I. C. M., nacida el 7 de abril de 1950 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don C. S. D., de nacionalidad española, nacido el 16 de marzo de 1906 en V. F., Cáceres y de D. R. B., nacida el 4 de agosto de 1916 en V., V.

C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don C. S. D., de nacionalidad española, nacido el 16 de marzo de 1906 en V. F.; pasaporte estadounidense y carta de adquisición de la nacionalidad estadounidense de la optante en fecha 27 de mayo de 2010.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016 acuerda que procede la inscripción del nacimiento de la interesada, en virtud del cumplimiento de los requisitos del artículo 17.1a) del Código Civil y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su intención era optar por la nacionalidad española por ser nieta de ciudadano originariamente español y que al recibir la resolución dictada por el registro civil consular y dirigirse al Consulado General de España en Miami a los efectos de obtener su pasaporte, se le comunicó que, siendo española de origen, la interesada había incurrido en pérdida de dicha nacionalidad al haber adquirido la nacionalidad estadounidense en fecha 27 de mayo de 2010 y no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición voluntaria de dicha nacionalidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero que en virtud de la documentación obrante se verificó la nacionalidad española de la interesada desde su nacimiento en aplicación del art. 17.1 a) del Código Civil, habiendo incurrido en pérdida de la nacionalidad española en fecha 27 de mayo de 2013, dado que adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 27 de mayo de 2010, no declarando su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición voluntaria de dicha nacionalidad. Adicionalmente informa que en fecha 16 de enero de 2018 el encargado de dicho registro civil consular ha dictado resolución en la que se dispone la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada y la práctica de la correspondiente nota marginal en la inscripción de nacimiento de ésta, sin que obre en el expediente copia de dicha resolución, pese haber sido requerida por este centro en oficio de 21 de diciembre de 2018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-20.<sup>a</sup> de enero, 21-5.<sup>a</sup> de octubre y 15-10.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de febrero de 2016, acordando que procede la inscripción del nacimiento de la interesada, en virtud del cumplimiento de los requisitos del artículo 17.1a) del Código Civil y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre de la solicitante, don T. S. R., donde consta que nació el 17 de mayo de 1943 en S. C., V. C. (Cuba), hijo de ciudadano nacido en España en 1906 y de nacionalidad

española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, por lo que el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (98ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. -M. L. L., nacido el 27 de abril de 1931 en E., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. -M. L. L., nacido el 23 de mayo de 1889 en S., Lugo (España), de nacionalidad española y de doña F. -G. L. R., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; tarjeta de identidad y certificado literal cubano de nacimiento del interesado, donde consta que sus abuelos

paternos son P. y R.; certificado en extracto cubano de nacimiento del solicitante, en el que consta nota al pie de la inscripción en la que se indica la subsanación del nombre de los abuelos paternos del inscrito, en el sentido de que los correctos son R. y J. y no los que constan y certificado literal español de nacimiento de don J. -M. L. L., nacido en S., Lugo, el día 23 de mayo de 1889, hijo de R. L. R., natural de Lugo y de J. L.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del padre del solicitante y acreditación de la nacionalidad española de origen del mismo.

3. Notificado el interesado, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando la nacionalidad española de su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aporta un certificado de nacimiento local, donde figura la subsanación realizada mediante resolución practicada por el Registrador del Registro del Estado Civil local en cuanto al nombre de sus abuelos paternos; sin embargo, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, y por consiguiente, el registro civil no es competente para realizar dichas subsanaciones, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras de 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, J. -M. L. L., nacido el 23 de mayo de 1889 en S., Lugo, hijo de R. L. R. y de J. L. y certificado de nacimiento local del optante, J. M. L. L., nacido el 27 de abril de 1931 en E., C. (Cuba), hijo de J. -M. L. L., natural de España y de F. -G. L. R., nacida en C., nieto por línea paterna de P. y R., donde figura la subsanación realizada mediante resolución practicada por el Registrador del Registro del Estado Civil local en cuanto al nombre de sus abuelos paternos, en el sentido de que los correctos son R. y J. y no los que constan. Sin embargo, tal como se indica en el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad y, por consiguiente, el

registro civil no es competente para realizar dichas subsanaciones por lo que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten establecer que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (99ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña Y. R. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de octubre de 1977 en B., O. (Cuba), hija de don J. -A. R. Q., nacido el 27 de septiembre de 1951 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. S. P., nacida el 1 de junio de 1953 en R. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento del padre de la optante; certificado literal español de

nacimiento del abuelo paterno de la optante, J. R. B., nacido en L. (España) el 12 de julio de 1898; certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Bayamo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo paterno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.<sup>a</sup> de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 29 de octubre de 1977 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, certificación negativa de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Bayamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no

permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (100ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña B. B. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., H. (Cuba), el 23 de mayo de 1969, hija de L. S. B., nacido el 17 de diciembre de 1935 en C., G. (Cuba) y de M. M. A., nacida el 10 de julio de 1945 en S. C., V. (Cuba); certificado literal cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la solicitante, M. M. A., nacida el 10 de julio de 1945 en S. C., V. (Cuba), hija de E. -P. M. R, nacido en M. A., S. C. T. (España) el 2 de junio de 1902, de nacionalidad cubana y de P. -M. A. E., nacida el 2 de julio de 1915 en R., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el día

14 de abril de 2008 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 14 de octubre de 2011; certificado de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo donde consta que no fue inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) del Código Civil, en fecha 14 de abril de 2008, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018 y 8-47.ª de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 14 de abril de 2008 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 14 de octubre de 2011, fechas, ambas, en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 3 de abril de 2009 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 23 de mayo de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera

español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor

hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (101ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. B. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., H. (Cuba), el 22 de noviembre de 1964, hija de L. S. B., nacido el 17 de diciembre de 1935 en C., G. (Cuba) y de M. M. A., nacida el 10 de julio de 1945 en S. C., V. (Cuba); certificado literal cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la solicitante, M. M. A., nacida el 10 de julio de 1945 en S. C., V. (Cuba), hija de E. -P. M. R., nacido en M. A., S. C. T. (España) el 2 de junio de 1902, de nacionalidad cubana y de P. -M. A. E., nacida el 2 de julio de 1915 en R., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) CC, Ley

36/2002, el día 14 de abril de 2008 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 14 de octubre de 2011; certificado de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo donde consta que no fue inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) del Código Civil, en fecha 14 de abril de 2008, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018 y 8-47.ª de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 14 de abril de 2008 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 14 de octubre de 2011, fechas, ambas, en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de marzo de 2009 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 22 de noviembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se

habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por

este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han

nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (102ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don A. V. E., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de septiembre de 1976 en C., L. -V. (Cuba), hijo de J. -A. V. R. y de P. -P. E. M., nacidos el 7 de enero de 1945 y el 20 de febrero de 1954, respectivamente, en S. -I. -L., L. -V. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento del padre del interesado, J. -A. V. R., nacido en S. -I. -L., L. -V. (Cuba) el 7 de enero de 1945, hijo de J. -R. V. P., nacido en 23 de septiembre de 1904 en S. -C. -C., O. (España), de nacionalidad cubana y de C. R. V., nacida en S. -J. -Y., L. -V. (Cuba), cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 el 29 de junio de 2010; certificado literal español del abuelo paterno del optante; certificado literal cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana el 11 de junio de 2009 para hacer constar que don J. -R. V. P. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en C. con n.º ..... y que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana; certificado literal cubano de nacimiento del padre del optante, nacido en 1945, en el que consta que la nacionalidad del padre del mismo al momento de su nacimiento es cubana y certificado literal cubano de nacimiento del tío paterno del interesado, nacido en 1942, en el que consta que su padre es natural de O., sin que conste su nacionalidad.

2. Con fecha 12 de julio de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieta de español de origen, sin que conste que haya obtenido la nacionalidad cubana, según acredita. Acompañando a su recurso aporta certificación negativa de inscripción de nacimiento de su abuelo paterno expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Santa Isabel de las Lajas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de junio de 2010, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que, en las partidas literales de nacimiento del tío y padre del solicitante, nacido el primero en el año 1942 y segundo en 1945, consta que su progenitor, abuelo paterno del solicitante ostentaba la nacionalidad cubana al momento del nacimiento de éstos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 9-57.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de junio de 2010, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, abuelo paterno del promotor, en el momento de su nacimiento, 1945, no era la española sino cubana, tal y como consta en la certificación literal cubana de nacimiento del padre del optante. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 12 de julio de 2011 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre

o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de junio de 2010, el ahora optante, nacido el 10 de septiembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la

nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Elo supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo

primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada

disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (103ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D.<sup>a</sup> M. -S. P. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de mayo de 1962 en P., V., L. -V. (Cuba), hija de E. -B. P. C., nacido en C. (Cuba) el 15 de diciembre de 1918 y de J. S. N., nacida en S. -C. (Cuba) el 11 de junio de 1938; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, E. -B. P. C., nacido en C. (Cuba) el 15 de diciembre de 1918, hijo de E. P. P. y de S. C. M. naturales de C. (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante S. C. M., nacida el 23 de octubre de 1901 en V. -M., C. (España); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada celebrado en M. el 24 de septiembre de 1915 y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción del abuelo paterno de la optante en el Registro de Ciudadanía y de inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros formalizado en M. con n.º de expediente ..... que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 28 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición de nieta de española de origen. Acompaña a su escrito de recurso de certificado expedido por el Consulado General de España en La Habana de inscripción de la abuela paterna de la solicitante en el registro matrícula de dicho consulado expedido en 1969.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1915 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 15 de diciembre de 1918, no habiéndose podido acreditar dicho extremo, dadas las irregularidades observadas en los documentos de

inmigración y extranjería del abuelo paterno, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V., L. -V. (Cuba) el 13 de mayo de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1918, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don E. P. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 24 de septiembre de 1915. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 15 de diciembre de 1918, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (104ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª B. -F. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de abril de 1961 en C. -A., C. (Cuba), hija de E. G. S., nacido en C. -A. (Cuba) el 13 de octubre de 1924 y de M. -E. M. P., nacida en C. -A. (Cuba) el 4 de julio de 1934; certificado de literal de nacimiento y carné de identidad cubanos de la optante; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, E. G. S., nacido en C. -A. (Cuba) el 13 de octubre de 1924, hijo de F. G. A. y de M. -C. S. M. naturales de C. (España); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante F. G. A., nacido el 12 de diciembre de 1889 en S. -L., G. -C. (España); certificado de la partida de bautismo de la abuela paterna de la interesada, M. -C. S. M. nacida el 7 de febrero de 1889 en S. -L., G. -C. (España), con anotación marginal en la que se hace constar el matrimonio celebrado el 8 de abril de 1913 entre esta y don F. G. A.; certificado expedido por el Consulado General de España en La Habana de inscripción de la abuela paterna de la solicitante en el registro matrícula de dicho consulado expedido en 1947 y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción del abuelo paterno de la optante en el Registro de Ciudadanía y de inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros formalizado en L. -H. con n.º de expediente ..... que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 3 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. -A. (Cuba) el 25 de abril de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1924, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don F. G. A. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 8 de abril de 1913. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 13 de octubre de 1924, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluír ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1924, fecha de nacimiento de su hijo, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 19 de abril de 2021 (105ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. D.ª M. E. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de noviembre de 1966 en C. (Cuba), hija de E. -G. E. M. y de S. -D. S. D., nacidos el 25 de noviembre de 1928 y el 10 de septiembre de 1941, respectivamente, en C. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, E. -G. E. M., nacido en C. (Cuba) el 25 de noviembre de 1928, hijo A. -C. E. C., nacido en 5 de febrero de 1891 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de G. M. G., nacida en V. -M., S. -F. -T. (España) el 30 de septiembre de 1901, cubana, consta que existe matrimonio civil de los padres del inscrito, celebrado en C. (Cuba) el 25 de mayo de 1923, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 6 de abril de 2011 y certificado literal español de la abuela paterna de la optante.

2. Con fecha 10 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, ya que es nieta de abuela paterna y abuelo materno españoles de origen, aportando junto a su escrito de recurso certificado de la partida de bautismo de éste último.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de abril de 2011, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que, la abuela de la solicitante, natural de España, contrajo matrimonio con ciudadano cubano antes del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 27-47.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 9-57.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 6 de abril de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1928, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural M. (Cuba), de nacionalidad cubana, el 25 de mayo de 1923 y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha,

“La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 25 de noviembre de 1928 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora que la nacionalidad de la abuela paterna de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela paterna al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 6 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 19 de noviembre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier

momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a

estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido

causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (106ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª A. R. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de diciembre de 1977 en M. (Cuba), hija de F. R. H., nacido en M. (Cuba) el 9 de octubre de 1932 y de A. -M. A. B., nacida en M. (Cuba) el 2 de octubre de 1940; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de G. R. G., natural de C. -M., M. (Cuba) y de M. H. I., nacida en C.; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, D.<sup>a</sup> M. H. I., nacida en L. -V., C. (España) y acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 13 de noviembre de 1917 en C. -M. (Cuba).

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 13 de noviembre de 1917 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 15 de diciembre de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1932, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 13 de noviembre de 1917. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 9 de octubre de 1932, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 13 de noviembre de 1917, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (107ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.<sup>a</sup> M. -C. C. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de mayo de 1960 en H., O. (Cuba), hija de don E. -B. C. B., nacido el 3 de abril de 1913 en B., S. -C. (Cuba) y de D.<sup>a</sup> G. G. R., nacida el 29 de julio de 1931 en H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, M. C. R., nacido en V. -M., S. -C. -T. el 5 de agosto de 1874; certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Cabaiguan, H. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 27 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su

solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.<sup>a</sup> de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 3 de mayo de 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano literal de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, certificación negativa de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Cabaiguan, H., que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado

el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 3 de abril de 1913, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (108ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. -E. H. A., cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de octubre de 1950 en S. -G., H. (Cuba), hija de F. -T. H. M., nacido en R. -F. (Cuba) el 1 de julio de 1924 y de C. A. S., nacida en H. (Cuba) el 17 de mayo de 1920; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de F. H. F., natural de F. -B., O. (Cuba) y de P. -E. M. H., nacida en C.; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, D.ª E. M. H., nacida en S. -A. -S., C. (España) y acta de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 8 de enero de 1918 en F. -B. (Cuba), entre otra documentación.

2. Con fecha 30 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 8 de enero de 1918 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de

febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) el 26 de octubre de 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1924, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 8 de enero de 1918. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 1 de julio de 1924, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 8 de enero de 1918, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (109ª)**

### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. -M. V. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de septiembre de 1959 en A., M. (Cuba), hija de don M. -M. V. S. y de D.ª Z. -M. R. A., nacidos el 3 de agosto de 1931 y el 30 de julio de 1935, respectivamente, en A., M. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del progenitor, hijo de B. V. C., natural de España y de D.ª M. S. B., nacida en A., M.; certificación literal español de nacimiento en el Registro Civil de Pol, L. del abuelo paterno de la solicitante, B. V. C. nacido el 22 de octubre de 1875 en dicha localidad y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 23 de marzo de 2009 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en L. -H. con número de expediente ..... y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 30 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide y que presentan un contenido, respecto a la edad en que se inscribió en el Registro de Extranjeros, contradictorio con la fecha de nacimiento que consta en la certificación española aportada. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don B. V. C. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 23 de marzo de 2009, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (110ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don A. -J. H. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de noviembre de 1953 en H., O. (Cuba), hijo de don A. -B. H. G., nacido el 31 de mayo de 1923 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª O. F. B., nacida el 20 de noviembre de 1920 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don G. F. S. -J. y de D.ª M. B. G., naturales de H., como abuelos paternos figuran I. y F. y como maternos, P.; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo materno del solicitante, en el que se hace constar que G. -J. F. S. -J. nació el 16 de febrero de 1866 en L. -C., O. (España), hijo legítimo de D.ª T. F. S. -J., sin que conste filiación paterna.

2. Con fecha 24 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que presentó su solicitud en base a ser nieto de ciudadano español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, los datos de la filiación paterna de la madre del solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en la partida de bautismo española aportada. Así, de acuerdo con los documentos locales cubanos, se evidencia que la progenitora del solicitante es hija de don G. F. S. -J., natural de H. (Cuba), nieta por línea paterna de I. y F., mientras que en la partida de bautismo española se hace referencia a G. -J. F. S. -J., que nació el 16 de febrero de 1866 en L. -C., O., hijo legítimo de D.<sup>a</sup> T. F. S. -J., por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras de 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H., O. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la LRC—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la madre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante en el que consta que es hija de don G. F. S. -J., natural de H. (Cuba), nieta por línea paterna de I. y F., mientras que en la partida de bautismo española se hace referencia a G. -J. F. S. -J., que nació el 16 de febrero de 1866 en Caridad, O., hijo legítimo de D.ª T. F. S. -J. De este modo, las discrepancias entre ambos documentos no permiten acreditar la filiación española del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la progenitora del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo materno del interesado, tal como lugar de nacimiento y filiación del mismo, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 19 de abril de 2021 (111ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D.ª C. B. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 3 de julio de 1989 en S. -L., S. -C. (Cuba), hija de G. -M. B. G., nacido en S. -L., S. -C. (Cuba) el 1 de enero de 1963 y de M. B. R., nacida en S. -L., S. -C. (Cuba) e 14 de enero de 1966; certificado no literal de nacimiento de la promotora; carné de identidad cubano de la misma; certificado literal de nacimiento español en el registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) del padre de la optante G. -M. B. G., nacido en S. -L., S. -C. (Cuba) el 1 de enero de 1963, hijo de R. -C. B. F. y de S. G. L., nacidos el 14 de octubre de 1934 y el 23 de julio de 1938, respectivamente, en S. -L. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana. Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 29 de mayo de 2009 y certificado literal de español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, S. G. L., nacida el 23 de julio de 1938 en S. -L., O. (Cuba), hija de P. G. R. nacido en M., L. -P. (España) el 5 de marzo de 1908, cuya nacionalidad no consta, y de C. L. S., nacida en S. -L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 30 de noviembre de 2007, nota marginal de 6 de abril de 2010 por la que se completa la nacionalidad del padre de la inscrita que es española y nota marginal para hacer constar que por expediente gubernativo la inscrita manifestó su voluntad de recuperar la nacionalidad española en acta ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 30 de marzo de 2010.

2. El encargado del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2014 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que el padre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen

según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que cumple los requisitos exigidos legalmente por lo que solicita se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor de la optante nacido en S. -L., S. -C. (Cuba) fuese originariamente español, puesto que éste optó a la nacionalidad española el 29 de mayo de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 9-57.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de mayo de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en esa fecha.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de agosto de 2014 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de mayo de 2009, la ahora optante, nacida el 3 de julio de 1989, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de

determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adopta-dos que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momen-to, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facul-tad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y

nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la

que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (23ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. D. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de junio de 1952 en la L. H. (Cuba), hija de don D. D. D., nacido el 9 de octubre de 1926 en A., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña F. G. R. P., nacida el 9 de marzo de 1927, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, don A. -D. -A. R. F., nacido el 10 de abril de 1887 en T., Isla de La Palma, Canarias (España); partida de bautismo español del abuelo; documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo materno; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro civil local del abuelo; certificado de defunción del mismo.

2. Con fecha 6 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo materno español y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de ésta, nacida en 1927, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 6 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. Rodríguez Felipe, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 9 de marzo de 1927, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 26 de abril de 2021 (24ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don A. -B. A. P., nacido el 22 de agosto de 1954 en C., La Habana, (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. -M. A. C., nacido el 2 de octubre de 1931, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña O. -P. P. R., nacida el 13 de enero de 1935, en C., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don J. -M. A. L., nacido el 25 de marzo de 1898, en la C., Galicia (España); registro del momento de la entrada en Cuba del abuelo en 1916; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante en los que no consta inscrito; certificación de inscripción de carta de ciudadanía en el registro de ciudadanía con n.º 12686, folio 257, libro 10, en fecha 10 de enero de 1930; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana por ser competente para conocer de la solicitud formulada, en fecha 6 de septiembre de 2017 el encargado del citado registro dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, aportando para acreditar su derecho, entre otros, certificación de ciudadanía del abuelo paterno donde consta que obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 10 de enero de 1930. En consecuencia, al momento del nacimiento del progenitor del solicitante, en 1931, el citado abuelo paterno no seguía ostentando la nacionalidad española. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 24 de agosto de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don José María Alonso López, abuelo del solicitante, el 10 de enero de 1930, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 7 de octubre de 1931, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (26ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. -E. H. L. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de marzo de 1940, en B. H., P. R., hijo de don P. -P. H. T., nacido el 3 de diciembre de 1908 en B. H., P. R. (Cuba) y de doña M. L. T., nacida el 2 de junio de 1918 en B. H., P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don A. -A. -C. H. R., nacido el 8 de septiembre de 1869 en V. L., Isla de la Palma, Canarias (España); certificación literal del acta de renuncia a la nacionalidad española y opción a la cubana, de fecha 11 de abril de 1912; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificado de matrimonio canónico de los abuelos del solicitante formalizado en B. H. el 8 de noviembre de 1896.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que

el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado le interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieto de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1912 a favor del abuelo paterno del interesado, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba antes de 1899, siendo ésta aún colonia de España, y que no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, por lo cual, el padre del recurrente, nacido en 1908, nace de padre cubano. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. R. (Cuba) en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal, de fecha 11 de abril de 1912, de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno del solicitante, nacido el 8 de septiembre de 1869 en Villa de los Llanos, Canarias (España), en la que consta que éste llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que el Sr. H. R., abuelo del solicitante, no se inscribió en el Registro General de Españoles, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, el padre del solicitante, nacido el 3 de diciembre de

1908 en B. H., P. R. (Cuba), no es originariamente español sino cubano, por lo que el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (27ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. -D. H. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de agosto de 1950, en B. -H., Pinar del Río, hija de don P. -P. H. T., nacido el 3 de diciembre de 1908 en B. -H., P. R. (Cuba) y de Doña M. L. T., nacida el 2 de junio de 1918 en B. -H., P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, don A. -A. d. C. H. R., nacido el 8 de septiembre de 1869 en V. -LI., Isla de la Palma, Canarias (España); certificación literal del acta de renuncia a la nacionalidad española y opción a la cubana, de fecha 11 de abril de 1912; documentos de

inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante; certificado de matrimonio canónico de los abuelos de la solicitante formalizado en B. -H. el 8 de noviembre de 1896.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieta de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1912 a favor del abuelo paterno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba antes de 1899 y que no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, por lo cual, el padre de la recurrente, nacido en 1908, nace de padre cubano. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal, de fecha 11 de abril de 1912, de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 8 de septiembre de 1869 en Villa de los Llanos, Canarias (España), en la que consta que éste llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a

falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que no se inscribió en el Registro General de Españoles, se considera que el Sr. Hernández Reyes, abuelo de la solicitante, renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, el padre de la solicitante, nacido el 3 de diciembre de 1908 en Bahía Honda, Pinar del Río (Cuba) no es originariamente español sino cubano, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (28ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña J. -Y. H. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de febrero de 1943, en B. -H., P. R., hija de don P. -P. H. T., nacido el 3 de diciembre de 1908 en B. -H., P. R. (Cuba) y de Doña M. L. T., nacida el 2 de junio de 1918 en B. -H., P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la

promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, don A. -A. d. -C. H. R., nacido el 8 de septiembre de 1869 en V. -Li., Isla de la Palma, Canarias (España); certificación literal del acta de renuncia a la nacionalidad española y opción a la cubana, de fecha 11 de abril de 1912; documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante; certificado de matrimonio canónico de los abuelos de la solicitante formalizado en B. -H. el 8 de noviembre de 1896.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieta de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1912 a favor del abuelo paterno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba antes de 1899, siendo ésta aún colonia de España, y que no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, por lo cual, el padre de la recurrente, nacido en 1908, nace de padre cubano. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006;

21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, ue afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal, de fecha 11 de abril de 1912, de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 8 de septiembre de 1869 en Villa de los Llanos, Canarias (España), en la que consta que éste llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el

presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que el Sr. H. R., abuelo de la solicitante, no se inscribió en el Registro General de Españoles, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, el padre de la solicitante, nacido el 3 de diciembre de 1908 en B., P. (Cuba), no es originariamente español sino cubano, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (29ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. -L. Q. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en

virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1960, en C., Las Villas (Cuba), hija de don S. -A. Q. A., nacido el 1 de noviembre de 1929 en J., C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña E. -M. G. d. -R., nacida el 21 de febrero de 1936 en G., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de diciembre de 2011; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, doña M. -B. A. P. y certificado de defunción de la misma; certificado cubano de matrimonio canónico de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en Sancti Spiritus el 18 de abril de 1921.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta certificado español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal en este último de opción y certificación negativa de inscripción de matrimonio de M. -B. A. P., abuela de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 1.<sup>o</sup> de octubre de 1960 en C., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 22 de diciembre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 21 de enero de 2016, la ahora optante, nacida el 10 de octubre de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la

que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente

hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad

española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la

norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las

enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (30ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Don A. -J. I. H., nacido el 2 de marzo de 1965 en C. -Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. -L. I. R., nacido el 11 de enero de 1916 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. -H. H. R. nacida el 4 de agosto de 1928 en R., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, Doña M. -J. R. F., nacida en 1874 en V. d. C. C., Orense (España); certificado de matrimonio canónico español de la Sra. R. F. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en la Iglesia parroquial de S. N. de la C., España, el 15 de junio de 1901; certificado de defunción local del padre del solicitante.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el petitionerario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 11 de enero de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 2 de marzo de 1965 en C. d. Á., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio canónico el 15 de junio de 1901, en San Nicolás de la Coruña (España), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 11 de enero de 1916, aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la

abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de enero de 1916, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (31ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. -M. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de abril de 1973 en H. (Cuba), hija de don Á. -C. G. E., nacido el 2 de octubre de 1949, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -V. M. P., nacida el 9 de agosto de 1950 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado de nacimiento español de la madre de la solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 30 de abril de 1998, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, don D. M. R., nacido el 8 de diciembre de 1901 en V., Isla de la Gomera, Canarias (España);

reinscripción de nacimiento local del abuelo de la solicitante, cuyo acto obra inscrito al tomo 72, página 278 del Registro civil local de C., Cuba, en fecha 23 de agosto de 1945; documento de inmigración y extranjería del abuelo.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 30 de abril de 1998 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se destaca que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 23 de agosto de 1945 al reinscribir su nacimiento en un registro Civil local y su hija nace el 9 de agosto de 1950, cuando su padre ostentaba tal nacionalidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de abril de 1998 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 4 de septiembre de 1998, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser

privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del

ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo materno de la solicitante, don D. M. R., originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 23 de agosto de 1945 al reinscribir su nacimiento en el Registro Civil de Caibarién, Cuba, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, hecho que se produce el 9 de agosto de 1950, por lo que la progenitora de la optante no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (32ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. -G. I. G., nacida el 28 de noviembre de 1943 en C. d. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. -L. I. R., nacido el 11 de enero de 1916 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -S. G. F., nacida el 20 de junio de 1919 en L. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, doña M. -J. R. F., nacida en 1874 en V. d. C. C., Orense (España); certificado de matrimonio canónico español de la Sra. R. F. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en la Iglesia parroquial de S. N. de la Coruña, España, el 15 de junio de 1901.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 11 de enero de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 28 de noviembre de 1943 en C. Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante

ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio canónico el 15 de junio de 1901, en S. N. de la Coruña (España), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 11 de enero de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluír ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de enero de 1916, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (33ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don A. -F. I. G., nacido el 11 de octubre de 1940 en C. de. Á., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. -L. I. R., nacido el 11 de enero de 1916 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña C. -S. G. F., nacida el 20 de junio de 1919 en L. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña M. -J. R. F., nacida en 1874 en V. de C. -C., Orense (España); certificado de matrimonio canónico español de la Sra. R. F. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en la Iglesia parroquial de S. N. de la Coruña, España, el 15 de junio de 1901.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 11 de enero de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de octubre de 1940 en C. Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio canónico el 15 de junio de 1901, en S. N. de la Coruña (España), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 11 de enero de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la

abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de enero de 1916, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (34ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. -E. I. G., nacida el 1 de diciembre de 1941 en C. d. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. -L. I. R., nacido el 11 de enero de 1916 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -S. G. F., nacida el 20 de junio de 1919 en L. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, doña M. -J. R. F., nacida en 1874 en V. d. C. C., Orense (España); certificado de matrimonio canónico español de la Sra. R. F. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en la Iglesia parroquial de S. N. de la Coruña, España, el 15 de junio de 1901.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 11 de enero de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 1 de diciembre de 1941 en C. Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante

ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio canónico el 15 de junio de 1901, en S. N. de la C. (España), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 11 de enero de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de enero de 1916, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (35ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña L. M. N., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de abril de 1963 en P., Las Villas (Cuba), hija de don J. M. M., nacido el 7 de septiembre de 1927, en B., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña T. C. N. R., nacida el 7 de diciembre de 1931 en B., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo materno de la promotora, don J. R. -C. N. N., nacido el 8 de junio de 1903 en V., Tenerife, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía; certificación negativa de inscripción de nacimiento cubano del abuelo de la solicitante, expedida por el encargado del Registro del Estado Civil de Placetas.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se requirió a la solicitante en fecha 1 de abril de 2012 para que aportara documentos a fin de completar su solicitud, lo que no fue atendido por la solicitante. La documentación aportada no permite determinar la nacionalidad

española del abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de bautismo del abuelo materno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Placetas, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil, y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. N. N., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 7 de diciembre de 1931, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (36ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don J. -A. A. P., nacido el 10 de mayo de 1956 en P. S., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. -S. A. R., nacido el 20 de junio de 1910 en P. S., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña M. -A. P. T., nacida el 21 de julio de 1927 en S. d. C., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, Doña M. -C. T. I., nacida el 7 de mayo de 1901 en Orense (España); certificado de matrimonio de la Sra. T. I. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en S. d. C. en 1923; certificado de defunción de la abuela del solicitante; certificación de inscripción en el registro de extranjería de la abuela materna.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en 1923 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 21 de julio de 1927, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 10 de mayo de 1956 en P. S., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 2 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna del promotor contrajo matrimonio en el año 1923 en S. C. (Cuba), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1923. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en fecha 21 de julio de 1927, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 21 de julio de 1927, fecha del nacimiento de su

hija en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (37ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña R. P. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G. (Cuba), el 25 de septiembre de 1968, hija de R. P. I., nacido en S. L., Oriente (Cuba) y de R. F. A. nacida en C., C. d. L. H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, R. F. A. nacida en C., C. d. L. H. (Cuba) el 30 de agosto de 1949, hija de J. -M. F. P., nacido en C., Asturias (España), de nacionalidad cubana y de J. -V. A. P., nacida en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 18 de julio de 2012; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don J. -M. F. P., formalizado en virtud de expediente 4268/45, inscrito con n.º de orden 2085, folio 417, libro 28, el 9 de marzo de 1945 y certificado literal español de nacimiento del citado abuelo, entre otra documentación.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de julio de 2012, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción

que fue documentada en acta suscrita el 18 de julio de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 15 de junio de 2015.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de diciembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en C., Asturias (España) el 8 de abril de 1909, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente 4268/45, inscrito con n.º de orden 2085, folio 417 libro 28 el 9 de marzo de 1945. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 30 de agosto de 1949, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación

de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (38ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don C. -F. T. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., Las Villas (Cuba), el 30 de noviembre de 1968, hijo de P. -C. T. M., nacido en P. B. y de R. -M. O. A., natural de P.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, I. O. T., nacido en B. (España) el 5 de noviembre de 1892; certificado español de nacimiento de la madre del optante, R. -M. O. A. nacida en P., Las Villas (Cuba) el 25 de junio de 1945, hija de I. O. T., nacido en B. (España), cuya nacionalidad no consta y de R. -M. A. C., nacida en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 26 de enero de 2007 y marginal para hacer constar que la nacionalidad del padre de la inscrita es cubana y documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don I. O. T., formalizado en virtud de expediente 6384 de 1938, inscrito con n.º de orden 1473, folio 295, libro 17, el 30 de noviembre de 1939, entre otra documentación.

2. Con fecha 5 de enero de 2011 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de enero de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción

que fue documentada en acta suscrita el 26 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de agosto de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 5 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 6 de julio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno del interesado nació en Burgos (España) el 5 de noviembre de 1892, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente 6384 de 1939, inscrito con n.º de orden 1473, folio 295 libro 17 el 30 de noviembre de 1939. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 25 de junio de 1945, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación

de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (39ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don H. G. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1947 en G. d. M. (Cuba), hijo de don A. -J. -A. G. S., nacido el 7 de enero de 1913 y de doña M. V. G., nacida el 13 de junio de 1909, naturales de en G. M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del optante, hija de M. V. P., natural de Barcelona y de M. -L. G. G., nacida en S. C. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, M. V. P., nacido en C. I -L. G., B. (España) el 3 de julio de 1885 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 27 de febrero de 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 16 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 14 de enero de 1908, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (40ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. N. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de abril de 1973 en R. B., H. (Cuba), hijo de J. -M. N. M., natural de S. d. I. V. y de T. d. -J. B. P., nacida en A. N. (Cuba); certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español del abuelo materno del optante A. B. R., nacido en A., Lugo (España) el 3 de diciembre de 1903 y certificados expedidos por la sección de

Inmigración y Extranjería cubana el 11 de junio de 2009 para hacer constar que don A. B. R. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros y que consta inscrita en el registro de ciudadanía la carta de ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de don A. B. R. formalizado en virtud de expediente 2471 de 1936, inscrito con n.º de orden 2500, folio 504, libro 12, el 3 de septiembre de 1936, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de mayo de 2010, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que el abuelo materno del optante adquirió la nacionalidad cubana el 3 de septiembre de 1936, tal y como se acredita, habiendo nacido su hija, madre del interesado, el 22 de noviembre de 1944, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.<sup>a</sup> de agosto de 2020 y 9-57.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 25 de mayo de 2010, tal y como indica la encargada del registro civil en su informe, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno del interesado nació en Lugo (España) el 3 de diciembre de 1903, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente 2471 de 1936, inscrito con n.º de orden 2500, folio 504 libro 12 el 3 de septiembre de 1936. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 22 de noviembre de 1944, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 25 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 9 de abril de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22,

párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de

favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (41ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña L. -M. C. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., las Villas (Cuba), el 5 de marzo de 1952, hija de J. -L. -A. C. H., nacido en P. (Cuba) y de G. -G. R. H. nacida en C., Villa Clara (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, G. -G. R. H. nacida en C., Villa Clara (Cuba) el 25 de mayo de 1916, hija de G. R. R., nacido en L., Tenerife (España), cuya nacionalidad no consta y de E. H. R. nacida en C, Villa Clara (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 7 de mayo de 2003 y documentos de inmigración y extranjería en que se certifica que don G. R. R. no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 29 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 7 de mayo de 2003, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que, en virtud de la documentación aportada, no se ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento

de su hija, madre de la optante, nacida en C., Villa Clara, Cuba el 25 de mayo de 1916, por lo que no se entiende acreditada la nacionalidad española de origen de ésta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1.º de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 19 de octubre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también

se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en L., Tenerife (España) el 25 de junio de 1890, originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 25 de mayo de 1916, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, mantuviese tal nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (42ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Doña M. -E. P. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. H. (Cuba), el 29 de marzo de 1948, hija de C. P. C., nacido el 19 de octubre de 1905 y J. -M. S. S., nacida en C. H. (Cuba) el 23 de octubre de 1911; certificado en extracto de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre de la promotora, doña J. -M. S. S., hija de D. -G. M. S., nacido en C. (España) y M. S. D., natural de M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del precitado abuelo materno de la promotora, nacido el 23 de marzo de 1874 en C.; certificado cubano de defunción del precitado abuelo y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros de don D. -G. M. S.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de ésta, nacida en H. el 23 de octubre de 1911, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que, revisado el recurso de apelación interpuesto por la hermana de la promotora, consta certificación de la jura de intención de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana de D. -G. M. S., donde consta que éste residía en la Isla de Cuba desde 1877 y no se inscribió en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Ciudad de la Habana (Cuba) en 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadana cubana y ciudadano nacido en C. (España), consignándose en la certificación de jura de intención de la renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana expedida por el Registrador del Estado Civil de Cerro, que el abuelo materno de la solicitante llegó a la isla de Cuba 1877. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de ésta última, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1911 cuando nació su hija, doña J. -M. S. S., madre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 26 de abril de 2021 (43ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Doña C. -J. P. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. H. (Cuba), el 12 de abril de 1950, hija de C. P. C., nacido el 19 de octubre de 1905 y J. -M. S. S., nacida en C. H. (Cuba) el 23 de octubre de 1911; certificado en literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Doña J. -M. S. S., hija de D. -G. M. S., nacido en C. (España) y M. S. D., natural de M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del precitado abuelo materno de la promotora, nacido el 23 de marzo de 1874 en C.; certificado cubano de defunción del precitado abuelo y documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros de don D. -G. M. S.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión. Aporta con su escrito de recurso, además de otra documentación que ya se encontraba en el expediente certificación de la jura de intención de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana de D. -G. M. S., donde consta que éste residía en la Isla de Cuba desde 1877 y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el

expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de esta, nacida en L. H. el 23 de octubre de 1911, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que, revisado el recurso de apelación interpuesto por la promotora, consta certificación de la jura de intención de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana de D. -G. M. S., donde consta que éste residía en la Isla de Cuba desde 1877 y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en C.H. (Cuba) en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadana cubana y ciudadano nacido en C. (España), consignándose en la certificación de jura de intención de la renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana expedida por el Registrador del Estado Civil de Cerro, que el abuelo materno de la solicitante llegó a la isla de Cuba 1877. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de ésta última, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1911 cuando nació su hija, Doña J. -M. S. S., madre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la

progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (44ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña S. -I. G. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de septiembre de 1970 en C., Matanzas (Cuba), hija de V. G. d. I. T. y de G. P. A., nacidos el 29 de febrero de 1948 y el 12 de diciembre de 1951, respectivamente, en C., Matanzas (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, V. G. d. I. T., nacido el 29 de febrero de 1948 en C., Matanzas (Cuba), hijo de V. G. D., nacido en C., Matanzas, de nacionalidad cubana y de D. d. I. T. O., nacida en C. (España), cuya nacionalidad no consta, existiendo matrimonio de los padres de la inscrita celebrado el 5 de julio de 1946 en C., con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 26 de septiembre de 2003 y marginal de subsanación del error en la nacionalidad de la madre del inscrito que debe ser cubana y certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante.

2. Con fecha 6 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de

nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de septiembre de 2003, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.<sup>a</sup> de julio de 2020 y 10-10.<sup>a</sup> de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., Matanzas (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos

cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de septiembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de julio de 2004.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 6 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 31 de agosto de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta acreditada la nacionalidad española de la abuela paterna de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo, el 29 de febrero de 1948, ya que en ese momento ya había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio el 5 de julio de

1946. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 29 de febrero de 1948, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (45ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J. A. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1972 en P., C. d. L. H. (Cuba), hijo de J. -A. A. M., nacido el 9 de julio de 1949 en La Habana (Cuba) y de E. -A. F. G., nacida el 14 de abril de 1951 en H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, E. -A. F. G, nacida el 14 de abril de 1951 en H. (Cuba), hija A. F. S., nacido en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de E. G. B., nacida en B., Salamanca (España) el 12 de noviembre de 1914, cubana, consta que existe matrimonio de los padres de la inscrita celebrado el 31 de mayo de 1940 en A. N., L. H., con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 13 de mayo de 2011; certificado literal español de la abuela materna del optante y certificación literal de ciudadanía de la citada abuela adquirida el 8 de mayo de 1948 expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Regla, La Habana.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitud la hizo por ser nieto de abuela materna española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2011, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.ª de agosto de 2020 y 9-57.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de mayo de 2011, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1951, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de H. (Cuba), de nacionalidad cubana, el 31 de mayo de 1940 tal y como consta por propia declaración de la inscrita, así, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio con el abuelo de la misma. Por lo que, en el momento de nacer la madre del interesado, el 14 de abril de 1951 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor que la nacionalidad de la abuela materna del optante en el momento del nacimiento de su hija es cubana, por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de ésta al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre

o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de mayo de 2011, el ahora optante, nacido el 8 de julio de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la

nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo

artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26,

pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a

Ministerio de Justicia

pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas

que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (46ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don L. A. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de diciembre de 1974 en H. (Cuba), hijo de J. -A. A. M., nacido el 9 de julio de 1949 en H. (Cuba) y de E. -A. F. G., nacida el 14 de abril de 1951 en H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, E. -A. F. G., nacida el 14 de abril de 1951 en H. (Cuba), hija A. F. S., nacido en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de E. G. B., nacida en B., Salamanca (España) el 12 de noviembre de 1914, cubana, consta que existe matrimonio de los padres de la inscrito celebrado el 31 de mayo de 1940 en A. N., H., con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 13 de mayo de 2011; certificado literal español de la abuela materna del optante y certificación literal de ciudadanía de la citada abuela adquirida el 8 de mayo de 1948 expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Regla, La Habana.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de mayo de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitud la hizo por ser nieto de abuela materna española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 en fecha 13 de mayo de 2011, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.ª de agosto de 2020 y 9-57.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de mayo de 2011, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1951, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de H. (Cuba), de nacionalidad cubana, el 31 de mayo de 1940 tal y como consta por propia declaración de la inscrita, así, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio con el abuelo de la misma. Por lo que, en el momento de nacer la madre del interesado, el 14 de abril de 1951 aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor que la nacionalidad de la abuela materna del optante en el momento del nacimiento de su hija es cubana, por lo que no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta

en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de mayo de 2011, el ahora optante, nacido el 30 de diciembre de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción

prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en

ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba

que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición

transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en

dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (47ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

#### **HECHOS**

1. Don R. L. G. C. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el interesado hace constar que nació el 18 de abril de 1964 en C (Cuba), hijo de don A. -D. G. R., nacido el 12 de mayo de 1938 en V.A., Villa Clara (Cuba) y de doña T. -E. C. P., nacida el 7 de marzo de 1938 en V.A. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 26 de enero de 2012 y marginal por la que se corrige la nacionalidad del padre del inscrito que debe ser española; certificado cubano de matrimonio de los padres del optante y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 23 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y

el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante contienen ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, y se acceda a lo solicitado. Acompaña la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don J. -A. G. A., nacido el 30 de noviembre de 1902 en S.Ú., Tenerife, Canarias (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente indica que el padre del solicitante recuperó su nacionalidad, acreditando la nacionalidad española de origen con documentos de inmigración y extranjería relativos a su padre que no ofrecían dudas de su autenticidad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 17-25.<sup>a</sup> de diciembre de 2019 y 19-54.<sup>a</sup> de octubre de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 18 de abril de 1964 en C., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de julio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que las irregularidades que se observan en la documentación aportada hacían presumir la falsedad documental. Frente a dicha resolución se interpone recurso que constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento del interesado, así como certificado literal español de nacimiento de su padre, nacido el 12 de mayo de 1938 en V. A., Villa Clara (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 26 de enero de 2012.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (48ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña D. -M. A. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1949 en H. (Cuba), hija de don J. -A. -B. A. F., nacido el 21 de marzo de 1913 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. -P. M. R., nacida en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento del padre de la optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, J. -J. A. S., nacido en F., C. (España) el 7 de octubre de 1885 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a su pretensión. Junto a su escrito de recurso acompaña diversa documentación que en su mayoría ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo paterno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 12 de septiembre de 1949 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 7 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (49ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la*

*nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don J. -Á. R. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., Las Villas (Cuba), el 20 de enero de 1970, hijo de A. R. V., nacido en E., S. C. (Cuba) y de A. -O. B. L., nacida en S. C., Las Villas (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado español de nacimiento de la madre del optante, A. -O. B. L., nacida en S. C., Las Villas (Cuba) el 16 de diciembre de 1936, hija de F. -A. B. S., nacido en L., C. O., Asturias (España), cuya nacionalidad no consta y de M. L. R., nacida en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 30 de marzo de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor y documentos de inmigración y extranjería en que se certifica que don F. -A. B. S. no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 28 de agosto de 2017 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 30 de marzo de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que, en virtud de la documentación aportada, no se ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre del optante, nacida en Santa Clara, Las Villas (Cuba) el 16 de diciembre de 1936, por lo que no se entiende acreditada la nacionalidad española de origen de ésta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en P., Las Villas (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de mayo del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de agosto de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 16 de abril de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno del interesado nació en L., C. O., Asturias (España) el 25 de enero de 1907, originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 16 de diciembre de 1936, su progenitor, abuelo materno del solicitante, mantuviese tal nacionalidad, tal y como se desprende de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (50ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don R. -O. E. Ll. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 9 de enero de 1991, hijo de V. E. C., nacido en H. (Cuba) el 22 de febrero de 1965 y de M. -C. Ll. V., nacida en B., Oriente (Cuba) el 1 de julio de 1954; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante, F. -A. Ll. C., nacido en O., Oriente (Cuba) el 7 de diciembre de 1928, hijo de T. Ll. V. y de M. M. C., nacidos el 11 de julio de 1897 y el 30 de agosto de 1899, respectivamente, en R., L., Asturias, ambos de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 18 de enero de 2007 y certificado cubano de nacimiento de la madre del optante, entre otra documentación.

2. Con fecha 7 de julio de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora del optante es hija natural de padres cubanos y nieta por vía paterna de T. Ll. V., natural de R., Ll., Asturias (España), señalando que el abuelo del solicitante, natural de O., Oriente, Cuba, recuperó la nacionalidad española el 18 de enero de 2007, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.<sup>a</sup> de julio de 2019, 9-53.<sup>a</sup> y 9-30.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Holguín (Cuba) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o

municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en Oriente (Cuba) el 7 de diciembre de 1928, de padres españoles, originariamente español, pierde dicha nacionalidad al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba (art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889) no recuperando su nacionalidad española hasta el 18 de enero de 2007. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 1 de julio de 1954, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al haber nacido y residido en Cuba, sin que se tenga constancia de que éste hubiera salido de España en el periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (51ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña C. -M. L. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de octubre de 1968 en C., Matanzas. (Cuba), hija de V. L. L., nacido en S. J. R., Matanzas (Cuba) el 22 de enero de 1944 y de C. -C. A. R., nacida en M., Matanzas (Cuba) el 22 de noviembre de 1949; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de A. A. D., nacido el 22 de mayo de 1916 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de Urbana F. R. D., nacida el 29 de mayo de 1917 en S. C. T., Canarias (España), de nacionalidad española con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en fecha 19 de mayo de 2000 y acta de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado el 13 de febrero de 1947 en M., Matanzas (Cuba), entre otra documentación.

Consta en el expediente certificación expedida en fecha 16 de diciembre de 2017, de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante, hija de A. A. D., nacido el 22 de mayo de 1916 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de U. -F. R. D., nacida el 29 de mayo de 1917 en S. C. T., Canarias (España), de nacionalidad española con marginal de cancelación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de fecha 14 de diciembre de 2017 corrigiendo el error en cuanto a la nacionalidad de la madre de la inscrita que debe ser cubana y marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1b) CC el 19 de mayo de 2000.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 13 de febrero de 1947 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., Matanzas (Cuba) el 28 de octubre de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1949, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su

marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 13 de febrero de 1947. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 22 de noviembre de 1949, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (52ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. L. A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de abril de 1972 en C., Matanzas (Cuba), hija de V. L. L., nacido en S. -J. R., Matanzas (Cuba) el 22 de enero de 1944 y de C. -C. A. R., nacida en M., Matanzas (Cuba) el 22 de noviembre de 1949; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de A. A. D., nacido el 22 de mayo de 1916 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de U. -F. R. D., nacida el 29 de mayo de 1917 en S. C. T., Canarias (España), de nacionalidad española con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en fecha 19 de mayo de 2000 y acta de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado el 13 de febrero de 1947 en M., Matanzas (Cuba), entre otra documentación.

Consta en el expediente certificación expedida en fecha 16 de diciembre de 2017, de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante, hija de A. A. D.,

nacido el 22 de mayo de 1916 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de U.-F. R. D., nacida el 29 de mayo de 1917 en S. C. T., Canarias (España), de nacionalidad española con marginal de cancelación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de fecha 14 de diciembre de 2017 corrigiendo el error en cuanto a la nacionalidad de la madre de la inscrita que debe ser “cubana” y marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1b) CC el 19 de mayo de 2000.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 13 de febrero de 1947 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011

(3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., Matanzas (Cuba) el 17 de abril de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1949, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 13 de febrero de 1947. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 22 de noviembre de 1949, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (53ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña M. L. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1976 en C., Matanzas (Cuba), hija de V. L. L., nacido en S. J. R., Matanzas (Cuba) el 22 de enero de 1944 y de C. -C. A. R., nacida en ., Matanzas (Cuba) el 22 de noviembre de 1949; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de A. A. D., nacido el 22 de mayo de 1916 en C., Matanzas (Cuba), de

nacionalidad cubana y de U. -F. R. D., nacida el 29 de mayo de 1917 en S. C. T., Canarias (España), de nacionalidad española con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en fecha 19 de mayo de 2000 y acta de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado el 13 de febrero de 1947 en M., Matanzas (Cuba), entre otra documentación.

Consta en el expediente certificación expedida en fecha 16 de diciembre de 2017, de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante, hija de A. A. D., nacido el 22 de mayo de 1916 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de U. -F. R. D., nacida el 29 de mayo de 1917 en S. C. T., Canarias (España), de nacionalidad española con marginal de cancelación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de fecha 14 de diciembre de 2017 corrigiendo el error en cuanto a la nacionalidad de la madre de la inscrita que debe ser "cubana" y marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1b) CC el 19 de mayo de 2000.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 13 de febrero de 1947 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., Matanzas (Cuba) el 27 de julio de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1949, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 13 de febrero de 1947. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 22 de noviembre de 1949, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (54ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don C. -R. G. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1951 en S. C. (Cuba), hijo de R. G. L., nacido en H. (Cuba) el 26 de noviembre de 1917 y de M. -O. G. C., nacida en C., Las Villas (Cuba) el 6 de enero de 1920; certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubanos del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, R. G. L., nacido en H. (Cuba) el 26 de noviembre de 1917, hijo de R. G. R., nacido en S. D. (República Dominicana) y de Doña M. -S. -P. L. S. natural de Asturias (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante nacida el 3 de octubre 1896 en P., Asturias (España); certificado literal de inscripción de la ciudadanía cubana de la citada abuela el 15 de diciembre de 1943 en el Registro de Estado Civil de La Habana donde consta que el estado civil de la misma es soltera; y certificado cubano de defunción de la misma expedido por el Registro de Estado Civil de Playa, La Habana, donde consta que su estado civil al momento del fallecimiento es divorciada. Previo requerimiento, por el interesado se aportó al expediente nuevo certificado de defunción cubano de su abuela paterna expedido por el Registro Civil de La Habana donde consta que su estado era soltera.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que las contradicciones sobre el estado civil de la abuela paterna contenidas en las partidas de defunción presentadas (divorciada y soltera), no permiten determinar si la misma seguía ostentando la nacionalidad española de origen de acuerdo con el Código Civil de su redacción de 1889 y así establecer fehacientemente que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. C. (Cuba) el 4 de noviembre de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que no se acredita que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1917, no hubiera contraído matrimonio con su abuelo, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en las certificaciones de defunción aportadas. Así, la presentada tras el requerimiento efectuado por el encargado del registro civil consular, donde consta que Doña M. -S. -P. L. S. era soltera al momento de su fallecimiento presenta un contenido contradictorio con la aportada previamente, donde consta que el estado civil de ésta era de divorciada. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Santo Domingo, del que no se acredita su nacionalidad. Consecuentemente, en el momento de nacer el padre del interesado, el 26 de noviembre de 1917, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

#### **Resolución de 26 de abril de 2021 (25ª)**

##### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don P. D. S., nacido el 2 de enero de 1974 en C. -Á., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don L. D. D., nacido el 22 de septiembre de 1955, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña T. S. C., nacida el 2 de febrero de 1955 en C. -Á., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de agosto de 2004, optando posteriormente por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 14 de octubre de 2010; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, Doña M. -N. C. B., nacida el 11 de agosto de 1925 en S. -A. y S., Tenerife, Canarias (España); certificado de registro de la entrada de la abuela a Cuba el 17 de noviembre de 1926.

2. Con fecha 17 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados, consta registro de la abuela ante las autoridades competentes al momento de su entrada a Cuba en 1926. Al no constar una nueva entrada al país de la abuela y ser la de 1926 anterior al periodo del exilio, establecido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela como consecuencia del exilio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>),.10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 2 de enero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de agosto de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuela materna, originariamente española.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la

llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español de la abuela materna en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de ésta. Se ha aportado certificado de registro de la abuela materna, Doña M. -N. C B, ante las autoridades competentes, de su entrada en Cuba el 17 de noviembre 1926. Por tanto, la salida de España de la abuela materna se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 2 de abril de 2021 (14ª)**

##### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

### HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de febrero de 2009, el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), acuerda declarar a don S. A. M. (A. H.), nacido el 18 de febrero de 1981 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, o en A. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y permiso de residencia temporal, la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido en fecha 21 de octubre de 2009, indicando que al interesado no le resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil y la doctrina del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el promotor nació en febrero de 1981, después de la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española y cancelar, en su caso, la anotación practicada.

El encargado del Registro Civil Central instó la práctica de asiento de anotación soporte y marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del promotor. Por auto de fecha 3 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del promotor, al no estimar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible como filiación, fecha y lugar de nacimiento y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo). Dicha resolución es confirmada en vía de recurso por resolución dictada el 10 (33.ª) de junio de 2016 por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Con fecha 26 de julio de 2017, la Fiscalía Provincial de Toledo emite informe interesando que se proceda a incoar nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, a efector de cancelar la anotación soporte practicada. Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina, se incoa expediente para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

4. Notificado el interesado, comparece en las dependencias del Registro Civil de Talavera de la Reina el 4 de octubre de 2017, formulando alegaciones por las que se

opone al inicio del expediente. Aporta, entre otros, como documentación: permiso de residencia temporal, en el que consta que nació el 18 de febrero de 1981 en A. (Argelia); pasaporte argelino; certificado de la Embajada de Argelia en Madrid de fecha 25 de mayo de 2008 en el que se indica que el promotor no es de nacionalidad argelina; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, de nacionalidad saharauí, de paternidad y negativo de antecedentes penales; documento de identidad expedido por la RASD y certificados literales españoles de nacimiento de sus padres, A. M. L., nacido el 25 de julio de 1946 en A. (Sáhara Occidental), con anotación soporte en la que consta que se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 11 de septiembre de 2009 y J. J. M. -S., nacida el 29 de junio de 1959 en D. (Sáhara Occidental), con anotación soporte en la que consta que se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que se opone a la concesión de la nacionalidad con valor de simple presunción del promotor, por auto de fecha 25 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina se revoca el auto dictado en fecha 12 de febrero de 2009 por dicho registro y se deniega la presunción de nacionalidad española del interesado, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española de origen, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos, alegando que el artículo 11.2 de la Constitución Española establece que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad” y que es español de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, por ser hijo de padres españoles.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 14 de diciembre de 2017 y el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005;

28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina, se declaró con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del interesado, nacido el 18 de febrero de 1981 en A. (Sáhara Occidental), en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, y previo informe del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, se practica anotación soporte de nacimiento del interesado y se dicta auto por el que se desestima la inscripción de su nacimiento, al no resultar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible.

Iniciado expediente en el Registro Civil de Talavera para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española, por auto dictado por el encargado del citado registro, se revoca el auto dictado con anterioridad y se deniega la presunción de nacionalidad española del interesado, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española de origen, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, el interesado nace el 1981 en A. (Sáhara Occidental) o en A. (Argelia), con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y justo título, ni ha ostentado documentación española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, dado que los efectos de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su progenitor se producen en la fecha de su declaración, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

### **Resolución de 4 de abril de 2021 (2ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 13 de julio de 2017, S. A. E. -R. nacido el 24 de febrero de 1974, en El A. (Sáhara Occidental), solicita

la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta nacido el 24 de febrero de 1974 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, con domicilio en P. del R. (S.), pasaporte marroquí expedido el 12 de febrero de 2016 y con nacionalidad marroquí, empadronamiento en T. desde el 12 de julio de 2017, un día antes de la comparecencia en el registro civil, acta de nacimiento marroquí en extracto, consta que el interesado fue inscrito en 1978, hijo de M. hijo de L. H. y de N. hija de H. L., certificado de concordancia marroquí, declarando que S. A. U. M. U. H., marroquí nacido el 24 de febrero de 1974 en El A. ha sido inscrito en 1978 como S. A. E. -R. nacido el 24 de febrero de 1974 en El A., documento de identidad del Sáhara de los padres del interesado, el del padre expedido en 1970 y consta nacido en 1945, documento nacional de identidad del padre del interesado como M. H. R., permiso de conducción del Sáhara como R. M. H., expedido el 27 de agosto de 1968, informe de la policía nacional española, unidad de documentación, relativo a que el padre del interesado fue titular de ambos documentos, expedidos en el Sáhara antes de 1975 y que carecen de validez puesto que el titular no optó por la nacionalidad español en el plazo del Decreto de 1976, inscripción en los Libros Cheránicos del padre del interesado como M. U. H. R. el 31 de diciembre de 1945, pasaporte español del padre del interesado expedido en 1974 en El A., válido hasta 1979, documento de asistencia médica de la E. F. de B. expedida en 1971 y con la fecha retocada, consta entre los familiares beneficiarios el interesado como quinto hijo, título de familia numerosa de julio de 1974, certificación de familia del padre, expedida en 1972, documentos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental correspondientes al interesado, como S. M. H., nacido en 1974 y a sus padres, la madre nacida en 1947, nuevo informe de la policía española sobre la documentación del padre, documento nacional de identidad expedido en 1966 y documento de identidad del Sáhara expedido en 1974, ambos sin validez actual y libro de familia del Gobierno General del Sáhara, padres casados el 4 de abril de 1964, la madre consta como nacido en 1946.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos domiciliados en T., uno de nacionalidad española y otro de nacionalidad marroquí, que manifiestan conocerlo desde hace años porque vivieron en el A. y les consta que sus padres han sido españoles y que el interesado vive en España desde el año 2001. Con fecha 13 de julio de 2017, el encargado del registro civil dicta providencia para solicitar informe a las autoridades policiales sobre la documentación ostentada por los progenitores del promotor y a la policía local sobre la realidad de la residencia del interesado en T. Emitidos sendos informes, se hace constar que los progenitores del interesado fueron titulares de documentos de identidad del Sáhara, expedidos en 1970 y 1971 y el padre titular de DNI expedido en 1966 y que efectivamente el Sr. E.- R. reside efectivamente en el domicilio de T. facilitado.

3. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 18 de septiembre de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que aunque el interesado no especifica el motivo en el que basa su petición de nacionalidad con valor de simple presunción, parece que la sustenta en la nacionalidad española de sus progenitores, circunstancia que no ha quedado acreditada, además entiende que tampoco procedería acceder a declarar la nacionalidad ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que de haberla utilizada como originario del Sáhara, lo que tampoco queda acreditado, no lo habría hecho al menos durante 10 años dada su fecha de nacimiento.

4. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 20 de septiembre de 2017, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hijo de padres que también carecían de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que el interesado o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que el interesado tiene documentación marroquí, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de concordancia de nombres emitido por las autoridades marroquíes.

6. Con fecha 10 de octubre de 2017 se notifica al interesado, a través de representante, el auto dictado por el encargado del Registro y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que se formulara alegación alguna. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal

Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 24 de febrero de 1974 en El A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 4 de abril de 2021 (3ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 1 de febrero de 2017, M. S. nacido el 1 de enero de 1966, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta nacido el 1 de enero de 1966 en L. G. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, con domicilio en A., L. (Las Palmas), pasaporte marroquí expedido el 17 de febrero de 2014 y con nacionalidad marroquí, empadronamiento en T. desde el 12 de enero de 2017, acta de nacimiento marroquí en extracto, consta que el interesado fue inscrito en 1979, hijo de M. A. hijo de B. y de M. hija de E. B., certificado de parentesco marroquí declarando que M. S., nacido el año 1966 en L. -L. T. de M. A. hijo de B. y de M. hija de

E. B., es hijo de M. A. S., nacido en 1944 en L. L. T., hijo de B. hijo de M. M. y de B. hija de N., certificado marroquí de concordancia de nombre, por declaración del interesado, del padre del promotor, entre M. A. S., inscrito en 1979 y nacido en 1944 y M. A. B. M., certificado marroquí de concordancia de nombre de persona cuya relación con el expediente no consta, certificado marroquí de concordancia de nombre del interesado M. S. y M. M. A. B., informe emitido por la policía española, división de documentación al padre del interesado se le expidió documento de identidad del Sáhara en 1971, como nacido en S. (Sáhara Occidental) que actualmente carece de validez, comunicación del Archivo General de la Administración del Estado sobre la imposibilidad de localizar al interesado en los Libros Cheránicos por la falta de datos suficientes, certificación de familia que podría ser del abuelo materno del interesado, B. M. A., nacido en S. el 1 de mayo de 1913, consta su esposa y 8 hijos ninguno de los cuales coincide en nombre o fecha de nacimiento con los padres del interesado, salvoconducto expedido por el Gobierno General del Sáhara al padre del interesado, expedido en 1974, para trasladarse a Marruecos y volver con su esposa y cinco hijos, documentos nacionales de identidad de dos ciudadanos que coinciden en uno de los apellidos con el interesado, nacidos en 1968 y 1980, ambos domiciliados en Arrecife, documento de la misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del interesado, en el que consta como nacido en G. (Marruecos) y de sus progenitores y documento de identidad del Sáhara del padre, con algunos datos parece que rectificadas.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos domiciliados en Tudela, uno de nacionalidad española y otro de nacionalidad marroquí, que manifiestan conocerlo desde hace años porque vivieron en A. y les consta que sus padres han sido españoles y que el interesado vive en España desde el año 2002. Con fecha 1 de febrero de 2017, el encargado del registro civil dicta providencia para solicitar informe a las autoridades policiales sobre la documentación ostentada por el progenitor del promotor y a la policía local de Tudela sobre la realidad de la residencia del interesado en la localidad. Emitidos sendos informes, se hace constar que el progenitor del interesado fueron titulares de documento de identidad del Sáhara, expedidos el 7 de junio de 1971 como M. A. B. M. M., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1944 y que efectivamente el Sr. S. reside efectivamente en el domicilio de Tudela facilitado.

3. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 18 de septiembre de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que la nacionalidad española de sus progenitores no ha quedado acreditada, además entiende que tampoco procedería acceder a declarar la nacionalidad ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que no consta título inscrito, ni tenencia de documentación española y es titular de pasaporte marroquí y su documentación de nacimiento también es de dicho país.

4. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 20 de septiembre de 2017, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos

establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hijo de padres que también carecían de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que el interesado o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que el interesado tiene documentación marroquí, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de concordancia de nombres emitido por las autoridades marroquíes.

6. Con fecha 27 de septiembre de 2017 se notifica al interesado, a través de representante, el auto dictado por el encargado del Registro y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que se formulara alegación alguna. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1966 en L., según su permiso de residencia en España o en L. T., según su pasaporte y otra documentación marroquí, ambas comunas de la provincia de Guelmin (Marruecos), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia»

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 4 de abril de 2021 (4ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 16 de mayo de 2017, M. F. E. nacido el 1 de enero de 1975, en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, otorgado en cumplimiento de sentencia judicial de 2014, en el que consta nacido el 1 de enero de 1975 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, con domicilio en H. (Jaén), pasaporte marroquí expedido el 12 de febrero de 2016 y con nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido el 17 de diciembre de 2013, con varios visados Schengen expedidos por el Consulado español en A. (Marruecos), empadronamiento en Tudela desde el 16 de mayo de 2017, el mismo día de la comparecencia en el registro civil, acta de nacimiento marroquí en extracto, consta que el interesado fue inscrito en 1979 y de nacionalidad marroquí, copia literal del citado acta, consta que es hijo de E. B. hijo de S. y de A. hija de D., certificado de parentesco marroquí, sentencia de 27 de octubre de 2014 de la jurisdicción contencioso administrativa estimando el recurso planteado por el interesado contra la denegación, por parte de la

Subdelegación del Gobierno de Jaén, de la autorización de residencia por no haber aportado la documentación necesaria, pasaporte español del padre del interesado, B. S. S., nacido el 20 de marzo de 1946 en T. (Sáhara Occidental), pasaporte español de la madre del interesado A. B. M., nacida el 13 de octubre de 1957 en C. J. (Sáhara Occidental), documento nacional de identidad de la precitada, inscripción de la Sra. B. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, por resolución del Registro Civil de Las Palmas de fecha 6 de abril de 2011, cuya copia también se ha aportado, e informe de que el primer documento nacional de identidad se expidió el 6 de junio de 2013, libro de calificación escolar del padre del interesado, expedido en A. el 23 de marzo de 1966 y certificación de familia del abuelo paterno del interesado, nacido en Tires el 17 de junio de 1923, dos esposas y varios hijos de ambas, entre ellos por nombre y fecha de nacimiento el padre del interesado.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos domiciliados en Tudela, ambos de nacionalidad española, que manifiestan conocerlo desde hace años porque vivieron en el Aaiún y les consta que sus padres han sido españoles cuando el Sáhara era territorio español y que el interesado vive en España desde el año 2015, dato que no concuerda con la sentencia recogida sobre autorización de residencia. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 23 de mayo de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que aunque el interesado no especifica el motivo en el que basa su petición de nacionalidad con valor de simple presunción, parece que la sustenta en la nacionalidad española de sus progenitores, circunstancia que no ha quedado acreditada, además entiende que tampoco procedería acceder a declarar la nacionalidad ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que de haberla utilizada como originario del Sáhara, lo que tampoco queda acreditado, no lo habría hecho al menos durante 10 años dada su fecha de nacimiento.

3. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 7 de junio de 2017, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hijo de padres que también carecían de nacionalidad.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la

última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que el interesado o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que el interesado tiene documentación de nacimiento marroquí, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de parentesco emitido por las autoridades marroquíes.

5. Con fecha 12 de septiembre de 2017 se notifica al interesado, a través de representante, el auto dictado por el encargado del Registro y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que se formulara alegación alguna. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1975 en A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, ni tampoco su madre que lo es con valor de simple presunción por resolución registral del año 2011, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (12ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, don M. -A. A. Z., nacido el 1 de enero de 1969 en A. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de partida de nacimiento apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado marroquí apostillado de residencia en A. desde el 29 de septiembre de 1976 a 29 de septiembre de 1977; documento nacional de identidad bilingüe ..... a nombre de H. M. A. Z., nacido en 1926 en A. (Sáhara Occidental), presunto padre del interesado; certificado de parentesco apostillado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del presunto progenitor, apostillado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de inscripción padronal del promotor en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del presunto progenitor.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de diciembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no haber demostrado que sus padres estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española en el plazo indicado por el RD 2258/76, por haber permanecido en los territorios ocupados, ni que aquellos tuvieran la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil o la consolidación de la nacionalidad española por el artículo 18 del Código Civil, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 12 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (13ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1970 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de diciembre de 2017, don M. -S. A. A., nacido el 3 de diciembre de 1970 en S. I., solicita en el Registro Civil de Barakaldo la incoación de expediente

registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2013; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barakaldo; certificado de nacimiento de E. A. M., padre del interesado, nacido el 8 de mayo de 1923 en S. I., inscrito el 14 de enero de 1960 en el Registro Civil de Sidi Ifni; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento nacional de identidad número ..... a nombre de E. A. M., nacido el 8 de mayo de 1923 en S. I., que en la actualidad carece de validez; certificado de concordancia de nombres del progenitor apostillado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado de parentesco apostillado del interesado, expedido por el Reino de Marruecos.

Consta en el expediente antecedentes de solicitud anterior del interesado de fecha 2 de octubre de 2015 de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue desestimada por acuerdo el 21 de noviembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo y confirmado por resolución de fecha 28 (24.ª) de julio de 2017 dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, frente a la que no se interpuso demanda por el promotor, por lo que devino firme.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Barakaldo dicta auto en fecha 19 de febrero de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, toda vez que el solicitante ya formuló petición el 2 de octubre de 2015, siéndole denegada por acuerdo de 21 de noviembre de 2015, ratificado por la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de julio de 2017 y que, frente a dicha resolución, el interesado no interpuso demanda, por lo que devino firme.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que aportó al expediente certificado de nacimiento de su padre, inscrito el 14 de enero de 1969 en S. I., cuando era Protectorado de España, y certificado de concordancia de nombres de su progenitor, expedido por el Registro Civil de Sidi Ifni.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 23 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Barakaldo, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S. I. el 3 de diciembre de 1970 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

Consta en el expediente antecedentes de solicitud anterior del interesado con igual pretensión que fue desestimada por acuerdo de 21 de noviembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Barakaldo, confirmado por resolución de fecha 28 (24.ª) de julio de 2017, dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, frente a la que el promotor no interpuso demanda, por lo que devino firme.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión, sino que el promotor, inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el Registro Civil de Barakaldo, habiéndole sido desestimada su petición por acuerdo del citado registro que devino firme.

IV. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

V. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. el 3 de diciembre de 1970, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se

verifica el canje de los instrumentos de ratificación del citado tratado. Por tanto, el interesado no nace en territorio español sino marroquí.

VI. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VIII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, toda vez que el interesado nace en S. I. en diciembre de 1970, con posterioridad a la retrocesión del territorio de Sidi Ifni a Marruecos, por lo que nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, adquiriendo con posterioridad la nacionalidad española por residencia, por resolución de esta dirección general de los Registros y del Notariado de fecha 17 de diciembre de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), con fecha 22 de febrero de 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

**Resolución de 10 de abril de 2021 (18ª)**

## III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jaén.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Torredelcampo (Jaén) en fecha 18 de diciembre de 2006, don H. M. -E. A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2007 dictado por la encargada del Registro Civil de Jaén, se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado, nacido en D. (Sáhara Occidental) el 3 de febrero de 1954, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Torredelcampo; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que nació el 3 de febrero de 1954, no indicándose el lugar del nacimiento; documento de identidad del interesado expedido por la RASD en el que consta que nació en D. (Sáhara Occidental); pasaporte argelino, en el que consta que nació en S. (Argelia) el 3 de febrero de 1954; certificado de paternidad expedido por la RASD en el que no se especifica el lugar de nacimiento del promotor; certificado expedido por la RASD, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis no indicando las fechas en las que se produce dicha residencia y recibo MINURSO número 105039 del interesado, en el que consta que nació en 1954 en G., Z. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 1 de junio de 2012, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Jaén a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, teniendo en cuenta que el promotor nació en 1954 en S. (Argelia), por lo que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil.

3. Por providencia de fecha 7 de noviembre de 2014 dictada por la encargada del Registro Civil de Jaén, se acuerda la incoación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Notificado el interesado, no formula alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 20 de marzo de 2017, dictado por la encargada del Registro Civil de Jaén, se acuerda que procede dejar sin efecto el auto de 13 de febrero de 2007, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le declare con valor de simple presunción el derecho a la nacionalidad española. Aporta la siguiente documentación: certificado de la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara, fechado en abril de 1972; certificado de la Unidad Central de Documentación de Españoles, en relación con el documento saharauí B-2552220, a nombre de H. M. E. Ali, nacido en D. (Sáhara Occidental) en 1952 y documento nacional de identidad número 7592257 N y pasaporte español del interesado.

6. Notificado el ministerio fiscal, se adhiere al recurso interpuesto por el promotor, considerando que el interesado nace en D. (Sáhara Occidental) y no en S. (Argelia), y la encargada del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe por el que interesa la confirmación del auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de febrero de 1954 en S. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino o en 1952 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con documento nacional de identidad saharauí o en 1954 en G., Z. (Sáhara Occidental), de acuerdo con recibo MINURSO, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del CC. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la

nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jaén, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el promotor no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre

territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no resulta acreditado el nacimiento del promotor en el territorio del Sáhara Occidental, toda vez que existen contradicciones en la documentación aportada al expediente. Así, en el certificado de nacimiento expedido por la RASD consta que el promotor nace el 3 de febrero de 1954, no indicándose el lugar de su nacimiento, ni tampoco en el certificado de paternidad expedido por la RASD se indica el lugar de nacimiento del interesado; en el pasaporte del promotor se indica

que nació el 3 de febrero de 1954 en S. (Argelia) y en el recibo MINURSO número ..... se indica que nació en G., Z. (Sáhara Occidental). Asimismo, el recurrente aportó en vía de recurso, un certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles en relación con el documento saharauí ....., a nombre de H. M. E. A., nacido en D. (Sáhara Occidental) en 1952, por lo que no coincide con la fecha de nacimiento del interesado que consta en los documentos anteriormente citados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española con anterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17. 1.º del CC según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Jaén.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (19ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, don A. H. J. solicita en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Vitoria-Gasteiz; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nace el 16 de junio de 1955 en B. (Argelia) y que su nacionalidad es argelina; pasaporte argelino del interesado; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que el promotor nace el 16 de junio de 1955 en B. y que es hijo de A. H. y de H. J.; documento de identidad del interesado expedido por la RASD, en el que consta que el promotor nace en A.; certificado de familia Serie ..... número ....., en el que consta como hijo A. -L., nacido el 26 de enero de 1955 en A.; recibo MINURSO número 930421, en el que consta que el interesado nace en 1954 en A.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B., a nombre de A. H. H., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1954 y diversa documentación relativa a la prestación de servicios del promotor en la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de diciembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que, si bien el interesado nació en el territorio del antiguo Sáhara, la documentación aportada expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, y no puede ser admitida, y que el promotor solicitó por los mismos motivos se le concediera la nacionalidad española y con fecha 11 de julio de 2017 el Tribunal Supremo desestimó su recurso, por lo que su petición debe ser íntegramente desestimada, al reproducir nuevamente la petición ya rechazada sin incluir motivo o alegación diferente.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que desde hace mucho tiempo, la Administración española viene reconociendo la documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, tanto en materia de extranjería como en materia de nacionalidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de febrero de 2018 y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal

Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, toda vez que la documentación aportada expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, y que el promotor solicitó por los mismos motivos se le concediera la nacionalidad española, dictándose sentencia por el Tribunal Supremo por la que se desestimó su recurso. Dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, se indica que la sentencia dicada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º ....., de 11 de julio de 2017, cuya copia consta en el expediente, desestimó el recurso de casación interpuesto por el interesado, cuyo objeto era la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC, mientras que en el presente expediente solicita se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (1ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española**

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 10 de octubre de 2017, M. B. nacida en 1972, en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta nacida en 1972 en A. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, con domicilio en Badajoz, pasaporte marroquí expedido el 12 de febrero de 2016 y con nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido el 12 de noviembre de 2013, en el que consta nacida en D. con visado Schengen expedido por el Consulado español en Agadir (Marruecos) y visado expedido por las autoridades mauritanas en el que consta como fecha de nacimiento el 1 de enero de 1972, empadronamiento en Tudela desde el 10 de octubre de 2017, el mismo día de la comparecencia en el registro civil, ficha familiar de S. m. A. -I. u. H., parece que abuela materna de la promotora, pasaporte español expedido en 1967 a favor de H. M. M., puede ser abuelo materno, nacido en Ifni en 1895 y domiciliado en G. (Sáhara Occidental), informe de la policía nacional en su división de documentación relativo a que consta documento de identidad del Sáhara, expedido el 24 de agosto de 1971 en G. a nombre de J. -d. H. M., nacida en Ifni en 1946, hija de H. y L., el documento perdió su validez de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2258/1976, la huella que consta en su ficha coincide con la de K. L. M., titular de pasaporte mauritano, certificado literal de nacimiento marroquí de la interesada, nacida en 1972, hija de B. hijo de A. hijo de M. S., que optó por el apellido B., marroquí nacido en A. en 1939 y de K. hija de E. M., marroquí, nacida en L. en 1951, fue inscrita en 1980 por su progenitor y certificado de concordancia de nombre marroquí.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos domiciliados en Tudela, que manifiestan conocerla desde hace años, así como a su madre desde el año 2013. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 16 de octubre de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que aunque la interesada no especifica el motivo en el que basa su petición de nacionalidad con valor de simple presunción, parece que la sustenta en la nacionalidad española de sus progenitores, circunstancia que no ha quedado acreditada, además entiende que tampoco procedería acceder a declarar la nacionalidad ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que de haberla utilizado como originaria del Sáhara, lo que tampoco queda acreditado, no lo habría hecho al menos durante 10 años dada su fecha de nacimiento.

3. El encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 7 de febrero de 2018, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hijo de padres que también carecían de nacionalidad.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Real Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que el interesado o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que el interesado tiene documentación de nacimiento marroquí, pasaporte de dicho país, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de concordancia emitido por las autoridades marroquíes.

5. Con fecha 5 de marzo de 2018 se notifica al interesado, a través de representante, el auto dictado por el encargado del Registro y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que se formulara alegación alguna. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>a</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1972 o el 1 de enero de 1972, según los documentos, en A. solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, que correspondería al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## Resolución de 12 de abril de 2021 (2ª)

### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de septiembre de 2017, C. E. nacido el 1 de enero de 1972, en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta nacido el 1 de enero de 1972 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, con domicilio en S. L. de T., isla de G. C. (Las Palmas), pasaporte marroquí expedido el 12 de febrero de 2016 y con nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido el 19 de agosto de 2016, empadronamiento en Tudela desde el 6 de septiembre de 2017, el mismo día de la comparecencia en el registro civil, resolución de concesión de autorización permanente al interesado como originariamente español que perdió la nacionalidad, certificado de concordancia de nombre a la vista del recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y del extracto de acta de nacimiento marroquí, C. E. A. S., marroquí nacido en L. en 1972 se registró en el Registro Civil marroquí en 1978, como C. E., nacido el 1 de enero de 1972 en L., hijo de M. hijo de A. S. hijo de N. y de S. hija de N., documento MINURSO consta como C. E. A. S., permiso de conducir expedido en 1975 por las autoridades españolas del Sáhara al padre del interesado, certificado de concordancia de nombre del padre del interesado, con base en su inscripción de nacimiento de 1978, que E. A. S. N., marroquí, nacido en 1946 en D. (Sáhara), hijo de A. S. y F., ha sido inscrito en el Registro Civil de Marruecos como M., fallecido el 24 de marzo de 2014 en L., E., nacido en 1946 en D. e hijo de A. S. hijo de N. y de F. hija de M., certificado de lazo de parentesco del interesado, según copia literal de acta de nacimiento y acta de nacimiento en extracto del interesado.

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos domiciliados en Tudela, uno de los cuales al menos ha comparecido para testificar en otros expedientes similares al del interesado. El Registro Civil de Tudela solicita información a la Policía Local sobre la residencia efectiva del interesado en el domicilio de Tudela en el que consta como empadronado y, también a la Policía Nacional, división de documentación, sobre si el padre del interesado es titular de documento de identidad español. Con fecha 21 de septiembre de 2017 la Policía Local informa que efectivamente el interesado reside en el domicilio facilitado y la Policía Nacional informa que consta un documento de identidad del Sáhara, expedido el 16 de noviembre de 1970 en E. A. a nombre de E. A. S. N., nacido en D. en 1946 hijo de A. S. y F.

3. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 12 de diciembre de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que aunque el interesado no especifica el motivo en el que basa su petición de nacionalidad con valor de simple presunción, parece que la sustenta en la nacionalidad española de sus progenitores, circunstancia que no ha quedado acreditada, además entiende que tampoco procedería acceder a declarar la nacionalidad ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, puesto que de haberla utilizado como originario del Sáhara, lo que tampoco queda acreditado, no lo habría hecho al menos durante 10 años dada su fecha de nacimiento.

4. El encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hijo de padres que también carecían de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Real Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que el interesado o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que el interesado tiene documentación de nacimiento marroquí, pasaporte de dicho país, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de concordancia emitido por las autoridades marroquíes.

6. Con fecha 15 de enero de 2018 se notifica al interesado, a través de representante, ciudadano que ha actuado como tal en otros expedientes similares al del interesado, el auto dictado por el encargado del Registro y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que se formulara alegación alguna. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1972, en E. A. solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, que correspondería al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (7ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

**HECHOS**

1. La Sra. F. E., nacida en E. (Sáhara Occidental) el 8 de agosto de 1972, solicita en el Registro Civil de Granada el 20 de marzo de 2017, la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Consta la siguiente documentación: acta de nacimiento marroquí en extracto, consta que fue inscrita en 1977 y es de nacionalidad marroquí, hija de M. M. hijo de M. B. y de A. hija de A., informe de la División de Documentación de la Policía Nacional, que declara que el padre de la interesada tuvo documento de identidad saharauí, expedido el 27 de julio de 1970 a nombre de M. B. H., nacido en 1936, que actualmente carece de validez, también lo tuvo la madre, expedido el 3 de febrero de 1971, a nombre de M. A. A., nacida en 1943 en C. (Marruecos), tarjeta del Gobierno del Sáhara otorgada al padre de la interesada como saharauí funcionario del Gobierno Español, en 1976, como profesor de árabe en Instituto de Enseñanza, libro de familia del Gobierno General de Sáhara, expedido el 27 de julio de 1970, consta matrimonio de los padres el 6 de mayo de 1961, padre nacido en 1936 y la madre en 1943 en M. (Marruecos), la interesada parece ser la quinta hija, nacida en E. el 8 de agosto de 1972 como F. M. G. H., título de familia numerosa, expedido en noviembre de 1972, la interesada parece ser la cuarta hija, T. pero no consta la edad, certificado de familia expedido en 1972 por el Juzgado Cheránico, padre, madre y 5 hijos, la quinta es F., nacida el 28 de agosto de 1972, comunicación de fecha 9 de octubre de 2017, del Archivo General de la Administración española relativo a que los datos de la interesada no aparecen en los Libros Cheránicos que allí se conservan, certificado de concordancia de nombre marroquí, entre F. M. M. B. H., marroquí nacida el 28 de agosto de 1972 en E., hija de M. y M., que fue inscrita en 1977 en el Registro del Estado Civil de Marruecos como F. E., nacida el 8 de agosto de 1972 en E. hija de M. M. hijo de M. B. y de A. hija de A., certificado marroquí de parentesco, pasaporte marroquí expedido el 25 de junio de 2014 y documento de empadronamiento en G. desde el 1 de febrero de 2016.

2. Ratificada la interesada, con fecha 29 de agosto de 2017, con apoyo de traductor, el encargado del Registro Civil requiere de la misma nueva documentación. El representante legal de la interesada presenta escrito en relación con lo solicitado, manifestando que aporta certificado de antecedentes penales marroquí, que no es residente legal en España, por lo que no tiene permiso de residencia, que tampoco tiene documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) ya que la interesada nació en 1972, adjunta certificado de antecedentes penales marroquí, certificado de los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) para Andalucía, sobre el origen saharauí de la interesada y también sobre su residencia en los territorios ocupados por Marruecos que le impidieron optar con base en el Real Decreto 2258/1976.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, ya que a su juicio no se cumplen los requisitos del artículo 18 del Código Civil para la declaración de la nacionalidad

española con valor de simple presunción de la interesada, el encargado del Registro Civil de Granada dicta auto en fecha 4 de diciembre de 2017, por el que se desestima la solicitud de que se declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, ya que en el presente caso no se acredita haber estado en posesión de la nacionalidad española por un periodo de diez años, no aporta ningún documento propio que la identifique como española en algún momento de su vida, sólo de sus padres, pero que no es prueba suficiente de la nacionalidad española de estos, tampoco puede basarse la solicitud en una supuesta apatridia pues la promotora está documentada como marroquí.

4. Notificada la resolución, la interesada mediante representante legal, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que insiste en que si se ha probado documentalmente la nacionalidad española de sus padres, mediante libro de familia y documentos de identidad del Sáhara de sus progenitores.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, solicitó ante el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones

anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que nació en 1972, 3 años antes de la salida de España del territorio del Sáhara Occidental y no fue titular de documentación española alguna, ya que cinco años después fue inscrita en el Registro Civil marroquí.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, no lo prueba la posesión de documento de identidad del Sáhara que perdió validez por aplicación del Real Decreto 2258/1976, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2014 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil marroquí con dicha nacionalidad y demás documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granada.

**Resolución de 19 de abril de 2021 (6ª)**

## III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña M. E., nacida el 10 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en T., con fecha de alta en el municipio de 7 de mayo de 2012; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharai para N.: de nacimiento, de parentesco, de concordancia de nombres, de nacionalidad saharai y de residencia en los territorios ocupados saharauis; certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria; libro de familia ..... incompleto del Gobierno General del Sáhara, en el que como hijo 4 consta M. B. B., nacida el 10 de noviembre de 1973 en A.; recibo MINURSO con rectificaciones a nombre de B. B. A. S., nacido en 1944 en L.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharai ..... a nombre de B. B. A. S., nacido en S. (Sáhara) en 1944 y recibo MINURSO ..... a nombre de E. M. B. E., nacida en 1951 en L.

2. Por escrito de fecha 8 de marzo de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la

aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada, que formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, oponiéndose al inicio del expediente incoado a instancias del ministerio fiscal.

4. Por auto de fecha 18 de julio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 9 de abril de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en 1973 en A., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 10 de noviembre de 1973 en A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (1ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por la representación legal de la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 10 de octubre de 2017, K. L. nacida en 1950, en Dakhla (Sáhara Occidental), el 31 de diciembre de 1956, en N. (Mauritania) o en 1946 en I., según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta nacida el 31 de diciembre de 1956 en N. (Mauritania) y de nacionalidad mauritana, con domicilio en B., pasaporte marroquí expedido el 24 de julio de 2014 en el Consulado de Marruecos en Sevilla, consta nacida en 1950 en D., con nacionalidad marroquí y con domicilio en B., empadronamiento en T. como ciudadana mauritana desde el 10 de octubre de 2017, el mismo día de la comparecencia en el registro civil, ficha familiar de S. m. A. -la U. H, parece que madre de la promotora, pasaporte español expedido en 1967 a favor de H. U. -M. U. -M., parece el padre de la promotora, nacido en I. en 1895 y domiciliado en G. (Sáhara Occidental), ficha familiar de E. U. H. U. M., cuya relación con la promotora no consta, ficha familiar de M. m. H. U. M., cuya relación con la promotora tampoco consta, informe de la policía nacional en su división de documentación relativo a que consta documento de identidad del Sáhara, expedido el 24 de agosto de 1971 en G. a nombre de J. -d. H. M., nacida en I. en 1946, hija de H. y L., el documento perdió su validez de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2258/1976, la huella que consta en su ficha coincide con la de K. L. M., titular de pasaporte mauritano, acta de nacimiento marroquí en extracto, correspondiente a 1993, en la que consta que K. E. M., nacida hacia 1950 en D., de nacionalidad marroquí e hija de S. H. hijo de E. M. y de S. hija de B., certificado literal de nacimiento marroquí de la interesada, con los mismos datos del extracto y en el que consta que se inscribió por su propia declaración y certificado marroquí de concordancia de apellido, en el que se hace constar que K. L. está inscrita en el Registro Civil de Marruecos como K. E. M. con los datos de su acta de nacimiento de 1993.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos domiciliados en T., que manifiestan conocerla desde el año 2013 en B., año en el que llegó a España, que fue española y tenía documento nacional de identidad español. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 30 de octubre de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que aunque el interesado no especifica el motivo en el que basa su petición de nacionalidad con valor de simple presunción, parece que la sustenta en la nacionalidad española de sus progenitores, circunstancia que no ha quedado acreditada, además entiende que tampoco procedería acceder a declarar la nacionalidad ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que de haberla utilizado como originaria del Sáhara, lo que tampoco queda acreditado.

3. El encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 7 de noviembre de 2017, por el que se deniega la declaración con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que aunque de la documentación aportada pudiera desprenderse que la solicitante naciera en el Sáhara cuando era territorio español, y que su padre poseyera la nacionalidad española, posteriormente no se ha demostrado que la solicitante sea la persona coincidente y sus familiares con la documentación aportada, no hay nada que acredite que sus progenitores tuviesen la nacionalidad española, siendo elementos esenciales que no permiten tener la total seguridad de dicha identidad.

4. Notificada la resolución al representante legal de la interesada, con fecha 5 de marzo de 2018, aquél interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se ha aportado acta de nacimiento marroquí de la interesada y otros documentos que acreditan su identidad y su filiación, por lo que entiende que la denegación no está suficientemente motivada, puesto que no se justifican las dudas sobre la interesada. Adjuntando de nuevo la documentación que ya constaba en el expediente.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 22 de marzo de 2018 proponiendo la desestimación del recurso, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Real Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que la interesada estuviera imposibilitada de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en el auto emitido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>a</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1950, en 1956 o en 1946, en D., N. o I., según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de

simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen a la interesada. Frente a dicho auto la representación legal de la misma interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora al parecer ostentó documento de identidad del Sáhara en 1971, pero con datos no coincidentes, nacida en I., por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, que correspondería al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción

actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí, acta de nacimiento y pasaporte, y también mauritana, puesto que con esa documentación obtuvo su permiso de residencia y la huella contenida en su pasaporte mauritano coincide con la que consta en la base de datos de la división de documentación de la policía nacional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (4ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 20 de septiembre de 2017, el Sr. M. B. H., nacido en V. C. (Sáhara Occidental) el 14 de junio de 1951, manifiesta que es saharauí de origen, que tiene tarjeta de residencia en B., que dispone de documentación que acredita haber contado como español desde su nacimiento, al igual que sus padres y que quiere recuperar su nacionalidad española.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, relativo a la existencia de documento de identidad del Sáhara, expedido el 18 de agosto de 1970 en V. C. a nombre de M. B. H., nacido en V. C. en 1951, hijo de B. y M., careciendo de validez en el momento actual, añadiendo que la huella que consta en la ficha auxiliar coincide con la del pasaporte argelino ..... a nombre de M. B. H., documento de empadronamiento en Murcia, en el que consta como nacido el 14 de junio de 1954 como marroquí, como M. A., consta inscrito con fecha 7 de septiembre de 2017, 13 días antes de su solicitud, procedente de Bilbao (Vizcaya), documento del Ayuntamiento de Villa Cisneros,

expedido en julio de 1974, en el que se declara que el interesado es residente en esa localidad desde su nacimiento, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), relativo a M. B. L., nacido en 1954 en D., tarjeta del Instituto Nacional de Previsión español del interesado, causando baja por evacuación el 30 de noviembre de 1975, permiso de conducir español del interesado, en el que consta como nacido en España, permiso de residencia en España en el que consta nacido el 14 de junio de 1954 en A. (Marruecos), con nacionalidad marroquí y domicilio en B., acta de matrimonio en extracto, celebrado por el rito musulmán el 5 de marzo de 1942, en V. C., entre B. U. H. U. A., nacido en V. C. el 7 de septiembre de 1916 y M. M. I. U. N., nacida en A. el 15 de mayo de 1929, certificado de solicitante de subsidio por desempleo en el que aparece como de nacionalidad española, aunque también se refleja un n.º de extranjero, título de familia numerosa otorgado en 1968 por un año, en el que aparecen 7 hijos, el segundo parece el interesado con 16 años y certificado marroquí de concordancia, a la vista del documento de MINURSO, que la persona en éste documento reflejada es la misma que consta en el Registro Civil marroquí, inscrita en 1979, como M. A., nacido en A., hijo de B. hijo de L. y de M. hija de Y.

2. Con fecha 26 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil dicta providencia acordando incoar expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Con fecha 24 de octubre de 2017 el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la pretensión del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia. Mediante comparecencia en el registro civil el interesado se ratifica, con fecha 27 de noviembre de 2017, en su solicitud, declarándose casado, actualmente de nacionalidad marroquí y que es español desde su nacimiento como sus padres, añadiendo que lleva viviendo en España desde el año 2014.

3. Previo nuevo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto con fecha 9 de enero de 2018, en el que establece que no es aplicable lo establecido en los apartados a y b del artículo 17 del Código Civil, ya que el nacimiento de sus progenitores en el territorio del Sáhara Occidental durante la administración española no suponía que fueran propiamente españoles, sino que se beneficiaban de la nacionalidad española y la tenencia del documento de identidad expedido en el Sáhara, que perdió validez con el Decreto 2258/1976, si el titular no optaba por la nacionalidad española, no acreditaba que se ostentara dicha nacionalidad, tampoco es aplicable el apartado c) del mismo artículo 17 ya que el propio interesada declara que tiene nacionalidad marroquí, y así también lo atestigua la documentación marroquí aportada. Por último, declara que tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil puesto que no se acreditan los requisitos del mismo para consolidar la nacionalidad española. En consecuencia, deniega la pretensión del interesado de ser declarado español con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando de nuevo su nacionalidad española originaria,

manifestando que reside en España desde el año 2004 y que tiene residencia permanente. Se adjunta de nuevo parte de la documentación que ya consta en el expediente.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone su desestimación y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Murcia solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado sus estuviere imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, ya que no se ha aportado documentación alguna, si se ha aportado documentación que acredita su inscripción el Registro marroquí en el año 1979 y el propio interesado manifiesta que utiliza su pasaporte marroquí y el mauritano, mientras el informe de la División de Documentación de la policía española, identifica su huella como coincidente con un pasaporte argelino, además de constar al menos dos fechas de nacimientos. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito, ni certificación del nacimiento del interesado, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que sólo consta que haya ostentado documento de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara desde el año 1970 que perdió su validez en 1977.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado, del que no hay documentación alguna, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, puesto que consta su nacionalidad marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (66ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española

*No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 16 de marzo de 2017, doña A. S. G., mayor de edad, nacida el 12 de noviembre de 1991 en M. (Madrid), hija de don M. -J. S. y de Doña M. G. -J., nacidos en

República Dominicana y de nacionalidad dominicana en el momento de nacimiento de su hija, presenta en el Registro Civil de Parla, solicitud de nacionalidad española por consolidación en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Parla; certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que no consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española; pasaporte español de la interesada expedido el 4 de octubre de 2012 con fecha de validez hasta el 4 de octubre de 2017; documentos nacionales de identidad de la promotora; documentación escolar y contratos de trabajo.

2. Ratificada la promotora, y previo informe del ministerio fiscal, por el que no se opone a lo solicitado, por auto de fecha 25 de enero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Parla, se deniega la solicitud de nacionalidad española por consolidación formulada por la interesada, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, indicándose en los fundamentos jurídicos del citado auto que, comprobada la documentación aportada y la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, ni existe justa causa que justifique la obtención del documento nacional de identidad, ni existe adquisición de la nacionalidad española en virtud de título inscrito en el registro civil, ni podría declararse la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de la interesada, motivos todos que conllevan a la desestimación de la solicitud.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se reconozca su derecho a adquirir la nacionalidad española, por los motivos que constan en el escrito de recurso.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso de fecha 21 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil de Parla remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con informe desfavorable a la estimación del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 25-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida el 12 de noviembre de 1991 en M., hija de padres nacidos en República Dominicana y de nacionalidad dominicana en el momento de su nacimiento, solicitó ante el Registro Civil de Parla la consolidación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla, se deniega la solicitud de consolidación de la nacionalidad española formulada por la interesada, toda vez que de la inscripción de nacimiento que se aporta, no resulta que la solicitante hubiera adquirido la nacionalidad española o concurrieran los requisitos para apreciar su posible nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Frente dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad, establece en su apartado III Consolidación de la adquisición de la nacionalidad española:

“El vigente artículo 18 del Código contiene la novedad de conceder a la posesión y utilización de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, fuerza suficiente para consolidar la nacionalidad utilizada, aunque se anule el título que la originó. El párrafo quinto del preámbulo de la Ley explica con suficiente claridad el propósito del legislador y los supuestos de hecho previstos por la norma.

Para los supuestos en que el Juez o Cónsul encargado del registro civil del domicilio haya de declarar la consolidación de la nacionalidad española, a través del expediente con valor de presunción regulado por los artículos 96. 2º de la Ley del Registro Civil y 335, 338 y 340 de su Reglamento, conviene precisar los dos extremos siguientes:

- a) La expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.
- b) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española.

No consta en el presente caso la concurrencia de uno de los requisitos exigidos por el citado artículo, cual es, el título inscrito en el registro civil, lo que impide que pueda ser declarada la nacionalidad española en virtud de dicho precepto. Para que la inscripción de nacimiento de la interesada fuese idónea a estos efectos, tendría que haber

resultado del registro que la filiación o el nacimiento en España de la interesada produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española (vid. apartado III Instrucción de 20 de marzo de 1991) y así, si bien la interesada nació en Móstoles el 12 de noviembre de 1991, sus progenitores ostentaban en dicha fecha la nacionalidad dominicana y, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad. De este modo, la solicitante adquirió al nacer la nacionalidad dominicana de sus progenitores, por lo que su nacimiento en España no determinó la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil.

V. En cuanto a la posesión de pasaporte y documento nacional de identidad españoles por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (68ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 17 de enero de 2018, don T. -B. M. (T. B. M. F. u. Z.), nacido el 27 de mayo de 1970 en L., de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 17 de enero de 2018; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que T. B. M. F. Z., nació el 27 de mayo de 1968 en A. (Sáhara Occidental); extracto de partida de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que T. -B. M. nació en 1970 en L. y que es hijo de M. F. B. M. Z. y de E. B. M. F. B.; recibo MINURSO número 481791 a nombre de T. B. M. F. Z., nacido en 1970 en L.; certificado de familia serie B, número 05682 de la Oficina del Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta como hijo, T. -B. nacido en A. el 27 de mayo de 1968; certificado literal español de nacimiento a nombre de Z. J. B., nacida el 1 de enero de 1935 en S. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Farners de 16 de enero de 2012 y copia de la citada resolución y auto de fecha 16 de enero de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Farners por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación a don M. F. M.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 9 de febrero de 2018, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido el 27 de mayo de 1970 en Aaiún (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco la imposibilidad del ejercicio de la facultad de opción en el tiempo establecido.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 27 de mayo de 1970 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del promotor, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr. encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (73ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto*

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 18 de septiembre de 2012, Doña A. L., nacida el 22 de noviembre de 1961 en A. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia permanente de la promotora, en el que consta que nació en Argelia el 22 de noviembre de 1961; pasaporte argelino, en el que se indica que nació en A. (Argelia), recibo MINURSO número 110903, en el que consta que A. M. L. nació en 1961 en T. (Sáhara Occidental); certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de parentesco, de ciudadanía saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauís desde 1975; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 6 de marzo de 2012; documento nacional de identidad bilingüe número C-149644 a nombre de N. L. B. nacida en 1919 en G. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO número 108075 a nombre de N. L. B., nacida en 1919 en H. (Sáhara Occidental) y certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún de N. m. L. B., nacida el 7 de marzo de 1919 en C. J. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte,

el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada, constanding que no ha sido posible su localización ni en el domicilio aportado en su día, ni en su número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de su paradero, no habiendo notificado la misma el cambio de domicilio.

4. Por auto de fecha 18 de enero de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 2 de octubre de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. el 22 de noviembre de 1961, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos en el tablón de anuncios, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal

Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 22 de noviembre de 1961 en A. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (76ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

**HECHOS**

1. Con fecha 10 de julio de 2017, don M. B., nacido el 25 de mayo de 1971 en A. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte mauritano; extracto de partida de nacimiento del promotor, expedido por la República Islámica de Mauritania, en el que consta que M. A. S. B., nació el 25 de mayo de 1971 en A. (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres del interesado expedido por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias, entre M. A. S. M. L. B., nacido el 25 de mayo de 1971 en A. y M. B., nacido el 25 de mayo de 1971 en A. (Sáhara Occidental); certificado de familia serie E, n.º 3523 de la Oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que consta como hijo M., nacido el 25 de mayo de 1971 en A.; documento nacional de identidad n.º ..... y documento de identidad bilingüe n.º J-..... a nombre de A. S. M. L. B., padre del interesado, así como pasaportes españoles del mismo B-..... y J-.....; certificados expedidos por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con los documentos saharauis J-..... a nombre de A. S. M. L. B. y J-..... a nombre de S. M. A. K., madre del interesado; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún a nombre de A. S. M. L. B.; sentencia de fecha 27 de mayo de 2014 de Juzgado de Distrito de la República Islámica de Mauritania, de conformación de matrimonio de los progenitores; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias; certificado de matrimonio cheránico de los progenitores, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún y certificados de conformidad de paternidad y maternidad y de concordancia de nombres de los progenitores expedidos por la República Islámica de Mauritania.

2. Ratificado el interesado, y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no haber demostrado que sus padres estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española en el plazo indicado por el RD 2258/76, por haber permanecido en los territorios ocupados, ni que aquellos tuvieran la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor, ni cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil o la consolidación de la nacionalidad española por el artículo 18 del Código Civil, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 28 de diciembre de 2017 y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (77ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 1 de marzo de 2013, don S. B., nacido el 6 de abril de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 1 de marzo de 2013; documento de identidad de extranjeros-familiar ciudadano de la Unión del interesado, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; pasaporte marroquí; certificado español de nacimiento del interesado, que no prejuzga la nacionalidad española del inscrito, con inscripción marginal en la que consta que a su padre le ha sido declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de junio de 2006; recibo MINURSO 216013 a nombre de S. H. M., nacido en 1975 en L. (Sáhara Occidental); páginas 4 y 5 de libro español de familia, en el que como hijo 1.º consta S. B., nacido el 6 de abril de 1975 en A. y en observaciones que su nacionalidad es marroquí; certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don H. E. -F. H., conocido como H. M. E. -F., con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 12 de diciembre de 2005.

2. Por escrito de fecha 7 de febrero de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, consta que no ha sido posible su localización, ni en el domicilio aportado en su día a dicho registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se

declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 24 de septiembre de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1975, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, por sentencia dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 14 de Madrid se desestima la demanda interpuesta por el interesado frente a la resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 21 (19.ª) de octubre de 2016, por la que se resolvió no haber lugar a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor y a la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal. Frente a dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la representación procesal del promotor, que es desestimado por sentencia de fecha 27 de junio de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo,

15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 6 de abril de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (84ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia de fecha 12 de marzo de 2018, el Sr. L. M. A. L., nacido el 1 de octubre de 1965 A. (Sáhara Occidental) o el 24 de junio de 1966 en S. (Sáhara

Occidental), según la documentación que se examine, solicita en el Registro Civil de Amurrio (Álava) la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: pasaporte argelino del interesado, expedido el 19 de octubre de 2015 y en el que consta como fecha de nacimiento el 24 de junio de 1966 en T., que es de nacionalidad argelina y con visado expedido por el Consulado español en Argel válido entre el 2 de agosto y 1 de noviembre de 2016, documento de identidad emitido por la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), nacido el 24 de junio de 1966 en S., documento de identidad del Sáhara de A. -t. M. S. A. B., al parecer madre del interesado, nacida en 1947 en N. y expedido el 21 de abril de 1972, documento nacional de identidad español de la precitada, expedido el 18 de octubre de 2023, nacida el 15 de marzo de 1947, documento nacional de identidad, casi ilegible, de persona con apellidos E. M. A., anotación soporte en el Registro Civil español del precitado de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Villena (Alicante) de fecha 14 de mayo de 2007, documento de identidad del Sáhara del padre del promotor con rectificaciones, documento de empadronamiento en L. desde el 4 de octubre de 2017, certificación de familia de los padres, padre nacido el 1 de abril de 1931, casados el 9 de marzo de 1961, consta un hijo U. nacido el 1 de octubre de 1965, certificado de nacimiento RASD, nacido el 24 de junio de 1966 en S., padre M. A. L., madre A. M. S. A. B., certificado RASD de que el promotor ha estado viviendo en los campamentos de refugiados desde el año 1975 hasta el 21 de mayo de 2016, certificado de paternidad en base al testimonio de la persona que lo expide, en el que constan como progenitores los ya mencionados y certificado de nacionalidad RASD, declarando que es saharauí.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio se inadmite la solicitud de consolidación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, ya que no ha justificado que sus representantes legales, puesto que era menor de edad, no pudieron ejercer el derecho a la nacionalidad española mientras estuvo vigente el citado Decreto de 1976, tampoco ha presentado título inscrito ni acreditada la utilización continuada de la nacionalidad española durante el periodo exigido en el artículo 18 del Código Civil, ni tampoco puede aplicarse el artículo 17 del mismo texto pues de la documentación aportada no se deduce la condición de apátrida del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que nació en 1965 en A. (Sáhara Occidental) y por tanto nació español y en territorio español, aunque su nacimiento no fue inscrito, añadiendo que es hijo de madre de nacionalidad española, por lo que solicita que se declare su nacionalidad española. Posteriormente con fecha 9 de mayo de 2018 presenta documentación para unir al expediente, resolución de 2 de abril de 2018 por la

que se concede al interesado la autorización de residencia temporal en España por arraigo familiar, resguardo de solicitud de renovación de tarjeta de extranjero y documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental de la madre del interesado, nacida en 1947 en Z. (Sáhara Occidental).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de mayo de 2018, ya que no ha probado la posesión de la nacionalidad española, ni haber ostentado documento oficial de identidad español, estando documentado como argelino y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Amurrio dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, el interesado nace en octubre de 1965 o en junio de 1966, según el documento que se examine, es decir, con anterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental, no acreditándose que sus progenitores, habida cuenta su minoría de edad, estuvieran imposibilitados de optar a la nacionalidad española de acuerdo con el Decreto 2258/1976. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España ni su condición de apátrida ya que es poseedor de pasaporte argelino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sra. encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

### III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

#### **Resolución de 2 de abril de 2021 (10ª)**

##### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2020, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Salamanca, por la que A. N., nacido el ..... de 2003 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido por su presunto padre y representante legal, don M. N. N., nacido el 22 de marzo de 1966 en R. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad. Aporta poder notarial otorgado por la madre del interesado, doña M. K., de nacionalidad senegalesa, al presunto progenitor, para solicitar la nacionalidad española para su hijo.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Salamanca; pasaporte senegalés y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil senegalés se produce el 10 de agosto de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que, en la solicitud de nacionalidad formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil de Salamanca en fecha 15 de julio de 2015, indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 14 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se conceda a su hijo la opción a la nacionalidad española. Aporta un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del interesado.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de mayo de 2003 en T. (República de Senegal), si bien la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se efectuó en fecha 10 de agosto de 2016, más de trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 15 de julio de 2015 ante el Registro Civil de Salamanca, indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (13ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 26 de enero de 2017 se levanta acta opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, por la que don M. W., nacido el 9 de noviembre de 1994 en N. (República de Senegal), hijo de don A. W. M., nacido el 19 de enero de 1955 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de marzo de 2012 y de doña N. W., de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y certificado de empadronamiento del interesado en Bilbao.

Consta en el expediente comparecencia del presunto padre del interesado ante el encargado del Registro Civil de Bilbao de fecha 17 de diciembre de 2008, con motivo de su expediente de nacionalidad española por residencia, en la cual declaró que tenía seis hijos, entre ellos, M. W., nacido el 14 de noviembre 1999 en Senegal.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción solicitada, el encargado del citado registro dicta acuerdo con fecha 3 de octubre de 2017, por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, indicándose en los fundamentos jurídicos del acuerdo que, se han presentado al expediente dos certificaciones de nacimiento diferentes, en la primera se indica que el interesado nace el 14 de noviembre de 1999 y que su madre es N. M., mientras que en la segunda se indica que el interesado nace el 9 de noviembre de 1994 y que su madre es N. W. y que, requerido por el Registro Civil de Bilbao al Consulado General de Senegal en Madrid, se indica que la certificación auténtica es la de fecha 9 de noviembre de 1994 y que, en comparecencia del progenitor ante el citado registro civil declaró que la certificación de fecha 14 de noviembre de 1999 y madre N. era un error, sin acreditar documentalmente dicho extremo.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre tiene dos hijos con el mismo nombre, pero de diferentes madres, uno nacido el 9 de noviembre de 1994, que es el interesado y su hermanastro que nació el 14 de noviembre de 1999, y que la confusión se generó porque su padre declaró en su expediente nacionalidad por residencia que tenía seis hijos menores, entre ellos M. W., nacido el 14 de noviembre de 1999, no declarando al interesado. Aporta un informe de prueba biológica de ADN a fin de acreditar su filiación con progenitor de nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, se han presentado al expediente dos certificaciones de nacimiento diferentes, en la primera se indica que el interesado nace el 14 de noviembre de 1999 y que su madre es N. M., mientras que en la segunda se indica que el interesado nace el 9 de noviembre de 1994 y que su madre es N. W. y que, requerido por el Registro Civil de Bilbao al Consulado General de Senegal en Madrid, se indica que la certificación auténtica es la de fecha 9 de noviembre de 1994 y que, en comparecencia del progenitor ante el citado registro civil declaró que la certificación de fecha 14 de noviembre de 1999 y madre N. era un error, sin acreditar documentalmente dicho extremo. Se constata que la certificación de nacimiento aportada, en la que consta que el interesado nació el 9 de noviembre de 1994 fue inscrita en el Registro Civil senegalés el 3 de junio de 2008, por juicio de autorización del Juez de Paz de Louga de 18 de abril de 2008, es decir, casi catorce años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, el presunto progenitor declaró en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Bilbao de fecha 17 de diciembre de 2008, en su expediente nacionalidad por residencia, que tenía seis hijos menores, entre ellos M. W., nacido el 14 de noviembre de 1999, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (19ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 20 de octubre de 2016, don C. A. S., nacido el 1 de noviembre de 1997 en C., C. (Bolivia), actuando a través de representación, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado boliviano de nacimiento del interesado, legalizado, en el que consta que es hijo de don R. A. E. y de doña B. S. H.; certificado de nacionalidad boliviana del interesado legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, doña B. S. H., nacida el 18 de noviembre de 1969 en T. (Bolivia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2014 y volante de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de M.

2. Por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de octubre de 2016, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta progenitora, manifestó en solicitud formulada en fecha 29 de septiembre de 2011 y dirigida al Registro Civil de Madrid, que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre B. A. S., nacida el ..... de 2007 en M.

3. Por acuerdo de 19 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no citó al

optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española. Aporta como documentación: certificado boliviano de matrimonio de los presuntos progenitores; certificados bolivianos de su nacimiento y del nacimiento de sus presuntos padres y libreta boliviana de familia.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de noviembre de 1997 en C., C. (Bolivia), si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en solicitud formulada en fecha 29 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Madrid, indicó que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre B. A. S., nacida el ..... de 2007 en Madrid, no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 4 de abril de 2021 (6ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2017, Y. -D. P. H., nacida el 6 de junio de 1998 en J. (República Dominicana), hija de J. P. N., nacido en República Dominicana el 15 de septiembre de 1968 y de M. H. S., nacida en República Dominicana el 2 de abril de 1974 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de agosto de 2016 declara en el Registro Civil de Villacarrillo (Jaén) su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento, en el que ambos progenitores constan como casados, hoja declaratoria de datos en la que la optante hace constar que su padre estaba casado en el momento del nacimiento de su hija y divorciado actualmente y su madre estaba casada en ambos momentos, añadiendo que el matrimonio de su padres se celebró el 6 de julio de 2012, pasaporte dominicano de la optante, expedido el 14 de diciembre de 2012, documento nacional de identidad de la madre de la optante, permiso de residencia de ésta como familiar de ciudadano de la Unión Europea, no siendo el familiar ninguno de sus progenitores, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. H. S., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 23 de agosto de 2016 y certificado de empadronamiento en Villacarrillo desde el 1 de julio de 2013.

2. El representante del Ministerio Fiscal en el Registro Civil de Villacarrillo emite informe favorable a la pretensión de la interesada. Posteriormente se levantó acta de la opción de nacionalidad y el Encargado del citado Registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Con auto de fecha 26 de junio de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. Polanco, al no haberse encontrado bajo la patria potestad de un español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se ha producido un error con las fechas que se hacen constar en la resolución, ya que su madre adquiere la nacionalidad española por resolución de fecha 10 de mayo de 2016, entonces ella tenía 17 años, adjuntando copia de la citada resolución.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 24 de enero de 2018 y el Encargado del Registro Civil de Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 6 de junio de 1998 en J. (República Dominicana), hija de progenitora de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de fecha 23 de agosto de 2016 y de progenitor de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Villacarrillo correspondiente a su domicilio, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria

potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de mayo de 2016, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el día 23 agosto del mismo año, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 6 de junio de 1998 ya era mayor de edad, había cumplido los 18 años, el momento en el que surte efectos la nacionalidad española obtenida se hacía constar en la resolución de concesión, cuya copia adjunta la recurrente, en la que se dice textualmente “.....tal concesión no producirá efectos legales hasta que, compareciendo ante el funcionario competente declare, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, preste juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes y se inscriba como española en el Registro Civil, para todo lo cual la interesada, en lo sucesivo, deberá dirigirse al citado Registro Civil”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 6 de abril de 2021 (7ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC**

*No cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad de un ciudadano senegalés alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia cuando el hijo aún estaba sujeto a su patria potestad porque la certificación de nacimiento aportada no ofrece garantías suficientes para dar fe de los hechos inscritos.*

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la Sra. A. D., de nacionalidad senegalesa, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de su hijo M. N. alegando que el padre de este adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de inscripción de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar), practicada el 6 de mayo de 2010, de M. N., nacido en Senegal el ..... de 2001, hijo de O. N. y

de A. D.; resolución judicial de 13 de enero de 2010 (sin traducir ni legalizar) por la que se autoriza la inscripción de nacimiento de M. N.; tarjeta de identidad senegalesa y certificado expedido por autoridades sanitarias senegalesas del nacimiento de M. N., hijo de A. D. y de O. N.; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de octubre de 2012 de O. N. D., nacido en Senegal el 7 de diciembre de 1953, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2012; tarjeta de identidad y certificación de inscripción de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar) de A. D., nacida en Senegal el 11 de mayo de 1974, y solicitud de inscripción del interesado en el consulado español como residente en Senegal.

2. Desde el consulado se solicitó la remisión, para su incorporación al expediente, de copia del que se tramitó en su día para la nacionalidad por residencia de don O. N. D. Remitida la documentación requerida, consta la declaración del solicitante de la existencia de tres hijos: P., nacido en 1992; M., nacido en 1997, y M., nacido el 26 de noviembre de 1998. También se incluye una certificación de inscripción de nacimiento practicada el 12 de noviembre de 2004, previa autorización judicial, de M. N., hijo de O. y de A. D. nacido el 26 de noviembre de 1998.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 26 de agosto de 2019 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto del ciudadano español, en tanto que, si bien este declaró la existencia de un hijo llamado M. cuando instó su solicitud de nacionalidad por residencia —otorgada en 2012—, resulta que, según la certificación de nacimiento incluida en aquel expediente, el hijo nació el 26 de noviembre de 1998 (en cuyo caso no podría ya optar a la nacionalidad española por tener más de veinte años), mientras que en la aportada para el ejercicio de la opción, la fecha de nacimiento es el 25 de noviembre de 2001.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado presentó recurso (ratificado posteriormente por el hijo) ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que está a la espera de que se efectúe un análisis genético para probar la relación de filiación entre el optante y el ciudadano español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero, 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009; 26-60.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 6-64.<sup>a</sup> de febrero, 29-50.<sup>a</sup> de mayo y 17-19.<sup>a</sup> de julio de 2015; 1-41.<sup>a</sup> de abril, 30-39.<sup>a</sup> de septiembre y 16-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2016; 17-89.<sup>a</sup> de febrero, 31-33.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de mayo, 29-27.<sup>a</sup> de septiembre y 17-34.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 1-37.<sup>a</sup> de junio, 4-18.<sup>a</sup> de octubre y 17-32.<sup>a</sup> de diciembre de 2018, y 21-22.<sup>a</sup> de julio de 2019.

II. La madre del interesado, supuestamente nacido en Senegal en noviembre de 2001, solicitó en mayo de 2019, en nombre de su hijo, el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por estar sujeto a la patria potestad de un español, ya que su progenitor había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2012. El encargado del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. En primer lugar, debe indicarse que, según la documentación aportada inicialmente, al interesado solo le faltaban unos meses para alcanzar la mayoría de edad cuando su madre instó el ejercicio de la opción en nombre del hijo, de manera que debió ser este mismo quien iniciara el expediente, aunque asistido de alguno de sus representantes legales por ser aún menor en aquel momento (art. 20.2b CC). Por otra parte, el recurso fue presentado por el padre, si bien el interesado lo suscribió posteriormente.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

V. A la vista de la documentación disponible, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, dado que, según la certificación presentada para el ejercicio de la opción, el interesado nació el 25 de noviembre de 2001 y la inscripción se practicó en 2010. Sin embargo, de la certificación de nacimiento aportada por el padre en 2009 para la tramitación de su nacionalidad por residencia en España resulta que el hijo nació el 26 de noviembre de 1998 y la inscripción se practicó en 2004. La fecha de nacimiento es un dato fundamental, no solo porque se trata de una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento en España hace fe, sino porque, además, en este caso determina la posibilidad o no del ejercicio de la opción solicitada, en tanto que el plazo legal para hacerla efectiva caduca a los veinte

años de edad (art. 20.1c CC). Además, ninguna de las certificaciones registrales aportadas al expediente de opción está traducida ni legalizada. De manera que hay que concluir que la certificación senegalesa de nacimiento del interesado aportada en este caso no reúne garantías legales suficientes para dar fe por sí sola de la filiación del optante respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (16ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de mayo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Ponferrada (León), por la que D.ª E. M. R., mayor de edad, nacida el 3 de septiembre de 1998 en Santo Domingo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de don R. -D. M. G., de nacionalidad dominicana y de D.ª A. R. R., de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de octubre de 2016 y certificado de empadronamiento de la interesada en Ponferrada (León).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se

requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora, en solicitud formulada en fecha 28 de agosto de 2009 ante el Registro Civil de La Bañeza (León), indicó que su estado civil era casada con don A. C. M., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar su filiación materna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de octubre de 2016 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que

nació el 3 de septiembre de 1998 en Santo Domingo, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 28 de agosto de 2009 ante el Registro Civil de La Bañeza (León), indicó que su estado civil era casada con don A. C. M., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

En relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Por último, se indica que, aún en el supuesto de que se estimase la filiación materna de la interesada con progenitora de nacionalidad española, no se cumpliría el requisito establecido en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española, dado que la promotora no habría estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que la presunta progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de octubre de 2016, momento en el que la interesada, nacida el 3 de septiembre de 1998, ya era mayor de edad conforme a lo establecido en las legislaciones dominicana y española.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (17ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 9 de junio de 2017, don L. del J. G. C., mayor de edad, nacido el 14 de junio de 1998 en S. J. de O. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don L. -E. G. R., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia y de D.<sup>a</sup> F. -D. C. S., de nacionalidad dominicana, presenta en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de empadronamiento en Madrid; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; DNI y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de octubre de 2014 y acta dominicana de matrimonio civil de los presuntos progenitores.

2. Solicitada información al Registro Civil Único de Madrid, en relación con el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor del interesado, se constata que en la solicitud formulada el 4 de febrero de 2010 y ratificada ante el encargado del citado registro en dicha fecha, el Sr. G. R. declaró que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de 10 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, no aportando documentación adicional justificativa de su pretensión.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 14 de junio de 1998 en S. J. de O. (República Dominicana), si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó en la solicitud formulada el 4 de febrero de 2010 y ratificada ante el encargado del citado registro en dicha fecha, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 10 de abril de 2021 (27ª)**

## III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 25 de abril de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), por la que A. E. M., nacido el ..... de 2003 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido de sus presuntos progenitores y representantes legales, don E. -A. E. B., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª N. M. E., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil dominicano se efectuó el 4 de septiembre de 2006, por declaración de la madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2013; pasaportes dominicanos del menor y de la progenitora; certificados de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y acta inextensa de matrimonio civil de los presuntos progenitores, formalizado el 17 de febrero de 2006 en J.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Terrassa el 21 de julio de 2011, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de 16 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español

surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no existe ninguna duda sobre la celebración del matrimonio de los padres y sobre el nacimiento de su hijo, a la vista de la documentación aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de agosto de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2003 en J. (República Dominicana), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se efectuó el 4 de septiembre de 2006 por declaración de la madre, casi tres años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Terrassa en fecha 21 de julio de 2011, indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto

en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (10ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 22 de febrero de 2016, se levanta en el Registro Civil de Arona, Santa Cruz de Tenerife, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don B. B. H., nacido el 22 de noviembre de 1996 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presunto hijo de don B. B. S., nacido el 6 de enero de 1962 en S. -D., L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2001 y de D.ª N. H., de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prescindiendo de juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las demás las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, copia literal de acta de nacimiento y certificado en extracto de nacimiento del

interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2001 y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Arona del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto progenitor del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se comprueba que el presunto progenitor declaró el 22 de septiembre de 1997 en comparecencia ante el Registro Civil de Alicante, que su estado civil era casado con D.ª M. D., de nacionalidad senegalesa, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos y residentes en Senegal, de nombres: K., nacido el 17 de mayo de 1989; D., nacida el 15 de agosto de 1992; P., nacida el 15 de agosto de 1992 y K., nacida el 18 de octubre de 1995.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española, aportando como prueba de su filiación un certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal, en el que constan quiénes son sus progenitores.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de septiembre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2001 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 22 de noviembre de 1996 en D. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en comparecencia ante el Registro Civil de Alicante en fecha 22 de septiembre de 1997, declaró que su estado civil era casado con D.<sup>a</sup> M. D., de nacionalidad senegalesa, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos y residentes en Senegal, de nombres: K., nacido el 17 de mayo de 1989; D., nacida el 15 de agosto de 1992; P., nacida el 15 de agosto de 1992 y K., nacida el 18 de octubre de 1995, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (15<sup>a</sup>)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación*

*paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

## HECHOS

1. Con fecha 18 de mayo de 2017, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de H. S., nacido el 10 de enero de 2004 en M. -G. (República de Senegal), presunto hijo de don A. S. D., nacido el 14 de febrero de 1966 en V. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 23 de noviembre de 2015 y de D.<sup>a</sup> M. S., nacida el 8 de febrero de 1981 en M. -G., de nacionalidad senegalesa.

Aporta, entre otros, como documentación: extracto del registro de nacimiento del menor y copia literal del acta de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Senegal, en el que consta que el interesado es de sexo femenino y que nació el 10 de enero de 2004, siendo inscrito el nacimiento por el presunto progenitor en fecha 2 de enero de 2004; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de noviembre de 2015; documento de identidad senegalés del padre y extracto del registro de acta de nacimiento senegalés de la madre.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, de fecha 29 de agosto de 2011, dirigida al Registro Civil de Lleida, en la que indicó que su estado civil era casado con D.<sup>a</sup> M. S., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo a seis hijos nacidos en M. -G. (República de Senegal), entre los que citó a H. S., nacido el 10 de enero de 2004.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, ya que, examinada la copia literal de nacimiento del menor, consta que, a pesar de haber nacido el 10 de enero de 2004, fue registrado por su padre el 2 de enero de 2014 en el Registro Civil de Medina Gounass de Senegal, lo que resulta contradictorio.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que la declaración del nacimiento se efectuó el 20 de enero de 2014 y que mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia. Aporta la siguiente documentación: libro senegalés de familia y copia de nuevo acta de nacimiento del menor, sin legalizar, en la que se consigna que el registro se efectuó en fecha 20 de enero de 2004 por declaración del presunto progenitor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de febrero de 2021, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por la República de Senegal, en la que consta que el sexo del menor es femenino, cuando de la solicitud formulada se desprende que el sexo del menor es masculino y que nació el 10 de enero de 2004 en Senegal, encontrándose inscrito su nacimiento en fecha 2 de enero de 2004 en el Registro Civil de Medina Gounass de Senegal, por declaración del presunto progenitor, lo que resulta contradictorio.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (6ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de marzo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Girona), por la que M. T., nacido el 20 de febrero de 1998 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don B. T. S., nacido el 11 de junio de 1965 en K., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de mayo de 2010, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que la madre es J. S., nacida el 1 de enero de 1972 aunque no se cita el lugar, también se declara que los padres están casados desde el 5 de enero de 1992, certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local el 11 de noviembre de 2014, a los 16 años, después de la naturalización de su presunto padre y por declaración de alguien que no es ninguno de sus presuntos progenitores, aunque comparte el apellido T., inscripción de matrimonio islámico local, que tiene como n.º de registro 244/2017 y fue inscrito el 17 de marzo de 2017 pese a su celebración el 5 de enero de 1992, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. S., con marginal de residencia por resolución de fecha 11 de marzo de 2010 y efectos de 12 de mayo siguiente, documento de empadronamiento del Sr. T. S. en B. y también del optante, aunque no consta la fecha de la inscripción, documento nacional de identidad del precitado, permiso de residencia del optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea y certificado de familia de Gambia, expedido el 9 de febrero de 2017 y en el

que sólo se menciona un hijo del matrimonio del Sr. T. y la Sra. S., M. T., nacido el 15 de octubre de 1999 en K.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, su encargado mediante providencia, de fecha 4 de octubre de 2017, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. S.. Entre la documentación remitida se encuentra solicitud y acta de la entrevista realizada, en el primero de los documentos el solicitante declara como fecha de nacimiento el año 1965, que su estado civil es casado con J. S., de nacionalidad gambiana y que tiene tres hijos menores de edad, M., nacido el 15 de octubre de 1999, E. T., nacido el 14 de diciembre de 1992 y B. T., nacido el 3 de octubre de 2002, todos en K. y en el segundo documento no se hace mención alguna al estado civil o hijos del entrevistado.

3. Por acuerdo de 12 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que la inscripción de nacimiento local se produjo 16 años después del nacimiento del optante y después de obtener su presunto padre la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el Sr. T. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que la resolución no está suficientemente motivada, ya que la no mención por su progenitor en la solicitud de nacionalidad por residencia no puede ser suficiente frente a la presunción de veracidad de los documentos presentados, añadiendo que cuando se presentó la solicitud de nacionalidad se adjuntaron las certificaciones de nacimiento de los cuatro hijos del matrimonio nacidos en Gambia. Adjunta documento de empadronamiento histórico, el menor consta inscrito como alta por omisión el 29 de diciembre de 2010 y documentos relativos a la escolarización del optante los cursos 2015/2016 y 2016/2017.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 29 de noviembre de 2018, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre y además fue inscrito en el año 2014, sin intervención del padre y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de mayo de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 20 de febrero de 1998 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 11 de noviembre de 2014, es decir cuando tenía 16 años y sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2007 ante el Registro Civil de Blanes, que su estado civil era casado con J. S. y que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en 1992, 1999 y 2002 en Gambia, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del registro civil que tampoco le formuló preguntas sobre su estado civil o hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse sobre lo alegado por el interesado respecto a que se aportó con la solicitud de nacionalidad por residencia las certificaciones de nacimiento de 4 hijos, uno más de los mencionados en la solicitud, que difícilmente podía ser del ahora optante cuando no estaba inscrito en esa fecha en el Registro local, lo fue en 2014, 16 años después de su nacimiento y 10 después de la naturalización como español del presunto padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (9ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, abuelos de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, en el Registro Civil de Viveiro (Lugo), don R. R. N. G., nacido en A. H.- V. (República Dominicana) y de nacionalidad española y Doña L. C. P. R., nacida en J. (República Dominicana) y de nacionalidad española, casados, solicitan autorización para optar en nombre y representación de la menor, nieta del solicitante y nacida en V. el ..... de 2011. La opción se basa en lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. N. G., nacido el 17 de octubre de 1967 en la República Dominicana, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 21 de marzo de 2013, certificado literal de nacimiento español de la Sra. P. R., nacida el 21 de junio de 1984 en la República Dominicana, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de abril de 2015, en ambos documentos consta marginal de matrimonio de los inscritos entre sí, con fecha 17 de junio de 2016, pasaporte dominicano de la menor, expedido el 2 de noviembre de 2016, extracto de acta de nacimiento de la menor, en la que consta que fue inscrita por declaración tardía en el año 2012 y que sus padres son R. O. N. T., dominicano y L. Ana R. G., dominicana, sin que consten más datos de los progenitores, resolución de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de la Vega, sobre solicitud de homologación de guarda, custodia, patria potestad, autorización de viaje y gestión de documentos, que homologa el acta de 28 de noviembre de 2016, suscrita por los padres de la menor y los Sres. N. G. y P. R., por la que aquellos hacen entrega de la guarda, custodia, patria potestad, autorización de viajes y gestión de documentos, de su hija a su abuelo paterno y la esposa de éste, entrega que estos aceptan, estando la menor bajo el cuidado, protección, guarda, custodia y patria potestad de los últimos, conllevando la residencia de la menor con ellos y empadronamiento de los solicitantes en V. desde el 24 de octubre de 2006.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 22 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Viveiro dicta auto, el día 23 del mismo mes, concediendo a los solicitantes la autorización para ejercer el derecho de opción, prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil, en nombre y representación de Y. M. N. R.. Se levanta acta de opción en la que se solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda, para lo que se cumplimenta la hoja declaratoria de datos y, posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, su encargada dicta auto, con fecha 5 de marzo de 2018, denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de Y. M. N. R., ejercida por los representantes legales de la optante, abuelos paternos de ésta, toda vez que su caso no está comprendido en lo previsto en el artículo 20.1.a del Código Civil, ya que el artículo 108 del mismo texto legal, establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción y el artículo 156 que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los padres, que se ejercerá conjuntamente por ambos o por uno con el consentimiento del otro, y también que la patria potestad sólo se extingue por el fallecimiento del padre, del hijo, por emancipación o por adopción, supuestos que no se dan en el presente caso, por ello cuando el artículo 20.1.a establece el derecho a optar de las personas que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, ha de entenderse que se refiera a patria potestad por filiación conforme a la legislación española, no comprendiendo por tanto a otras personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se alega que los solicitantes ejercer la patria potestad de su nieta por resolución judicial de su país de origen, añadiendo que si bien el artículo 169 del Código Civil dice que la patria potestad sólo se extingue por el fallecimiento del padre, del hijo, por emancipación o por adopción, también es verdad que el artículo 170 contempla la posibilidad de que el padre o la madre puedan ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa penal o matrimonial y que en su caso hay una sentencia judicial que les otorga la patria potestad sobre su nieta.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, ya que el derecho a optar del artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil sólo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, sin que en este caso estén comprendidas las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como son los abuelos en este caso. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La interesada, nacida en V. (la República Dominicana) el 7 de noviembre de 2011, mediante sus representantes legales, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de sus abuelos paternos y aportando sentencia dominicana del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que homologa el acta previa por la que los padres de la menor, les entregaban la guarda, custodia, patria potestad, autorización de viajes y gestión de documentos en relación con la menor. Por Acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción ejercida la representante legal de la menor, sus abuelos, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Dicho Acuerdo es el objeto del presente recurso.

IV. El art. 154 del Código Civil establece que *los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores y que la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental* y el artículo 156 del mismo texto legal que *la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro* y por último el artículo 169 establece en su punto primero que *la patria potestad se acaba por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo*.

El caso que nos ocupa se encuentra en el supuesto precitado ya que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia dominicana aportada, los padres de la menor otorgan la guarda, custodia, patria potestad, autorización de viajes y gestión de documentos en relación con ella al abuelo paterno y a la esposa de éste, y estos aceptan suscribiendo el acta correspondiente, que luego es homologada judicialmente, no obstante en el derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre

padres e hijos, bien por filiación natural o adoptiva. En todo caso los abuelos paternos, Sr. N. G. y P. R., pese a ser declarados guardadores de la menor, no podrían ejercer la patria potestad, por lo que su nieta no está bajo la patria potestad de un ciudadano español, lo que a su vez impide la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil puesto que no existe base legal que justifique esta opción, y todo ello derivado del distinto carácter de la patria potestad y la tutela o guarda y custodia, según lo establecido en el Código Civil. Debiendo significarse respecto al artículo 170 del Código Civil invocado por los recurrentes que este contempla la privación parcial o total de la patria potestad a los progenitores por sentencia judicial, pero por el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o cuando es dictada en un proceso penal o matrimonial, no siendo este el caso de los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (14ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en el momento de inicio del procedimiento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y el promotor, padre de ésta, contra el auto de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Accra (Ghana).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 28 de abril de 2015, P. N. N., nacido el 8 de septiembre de 1962 en N. (Ghana), de española, obtenida por residencia con fecha 14 de junio de 2013, presenta en el Registro Civil de la Embajada de España en Accra, hoja de datos para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a nombre de su hija mayor de 18 años, O. N. N. nacida el 23 de febrero de 1997 en Ghana, inscrita en el Registro de K. (Ghana), de nacionalidad ghanesa.

Aporta como documentación: hoja de datos en la que también se hace constar que la madre de la optante es R. T., nacida el 21 de febrero de 1970 en Ghana, así como que los presuntos padres no están casados entre sí, certificado no literal de nacimiento

local de la optante, sin traducir, en el que consta nacida el 23 de febrero de 1997 e inscrita el día 4 de septiembre del mismo año por declaración de la madre, certificado literal de nacimiento español del Sr. N. N., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 24 de junio de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, certificado no literal de nacimiento de la Sr. T., nacida el 21 de febrero de 1970 e inscrita el 27 de marzo de 2015, por declaración de un hermano de su padre, tarjeta electoral de la precitada, declaración de la Sra. T. en relación con la nacionalidad española de su hija sin traducir, acta de manifestaciones ante notario en P.M., lugar de residencia del Sr. N. N., el 30 de junio de 2017, declarando que es padre de dos hijas, la optante y Victoria N., nacida el 9 de septiembre de 2017, que por un incendio no tiene documentación que acredite que es el padre de sus hijas, por lo que está dispuesto a someterse a pruebas biológicas para acreditar su paternidad (ADN), informe de laboratorio al respecto, incompleto, cuya conclusión es que la paternidad está prácticamente probada, poder notarial otorgado en P.M. por el Sr. N. y su esposa, A. N., a favor de una ciudadana ghanesa residente en A. para actuar en los trámites necesarios para la nacionalización como española de la hija del primero, O. N. N., por parte del Sr. N., y de la hija de ambos V. N., por parte de los dos otorgantes, advirtiendo la notaria que no acreditan la relación de filiación declarada y pasaporte ghanés del Sr. N., expedido en el año 2004, y en cuyo apartado destinado a los hijos no aparece ningún nombre.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2017, la encargada del registro civil consular dicta auto, denegando la inscripción de nacimiento de O. N. N., por las dudas generadas en relación con la realidad del hecho que se pretende inscribir, puesto que la documentación registral local no tiene las garantías necesarias, equiparables a las exigidas por la normativa española, para acreditar la relación de filiación invocada, por lo que no se acredita que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español.

3. No consta entre la documentación la notificación del auto precitado. Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2018, la encargada del registro civil consular dicta nuevo auto en el que acuerda revocar el anterior y, en el que se menciona que la interesada se ratificó en su solicitud, acto que no consta documentado en el expediente, que se ha emitido nuevo informe por el ministerio fiscal, tampoco obra en el expediente, y que la interesada había cumplido los 20 años y por tanto no podría ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española, cuando se realizó la prueba biológica de paternidad que ha aportado al expediente por lo que, una vez examinada la documentación presentada por el representante y las diligencias oportunas para cumplir con la exigencia de comprobación de los requisitos legales para la opción a la nacionalidad española por parte del encargado del registro civil, acuerda inadmitir la inscripción de nacimiento de O. N. N., por considerarse acreditado que la optante a la nacionalidad española no ha presentado la documentación observando los requisitos previstos en el procedimiento legalmente establecido, art. 20.2.c del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presenta recurso firmado por O. N. N., por P. N. N. y por abogado colegiado en P. M., ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, manifestando que con fecha 29 de enero de 2018 se le notificó el auto de 1 de diciembre de 2017, que posteriormente se le ha notificado el dictado el 13 de marzo de 2008, no estando conforme con que la opción de nacionalidad se haya ejercitado fuera de plazo, cuando se formuló la solicitud estaba dentro del plazo legalmente establecido, se realizaron las pruebas biológicas siguiendo las instrucciones del propio Consulado, por lo que el tiempo transcurrido no es achacable a los recurrentes, debiendo tenerse en cuenta la fecha de la solicitud. Se adjunta informe completo del laboratorio que realizó las pruebas de paternidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe con fecha 23 de agosto de 2018, poniendo de manifiesto entre otras cosas la dificultad para admitir la documentación del Registro local por el alto índice de fraude que se ha detectado, por lo que se solicitan otros documentos por ejemplo médicos, como la cartilla de crecimiento, *Child Health Records*, que tienen los menores hasta los cinco años y los pasaportes de los progenitores residentes en el extranjero, como el Sr. N. N., documentos que no pudieron ser aportados por éste por haberse perdido en un incendio, según manifiesta, así como la documentación de nacimiento de su hija, por tanto no ha quedado acreditado el hecho que se pretende inscribir, todo ello además de que la interesada ya había cumplido los 20 años. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso ratificándose en su decisión de inadmitir la solicitud de la interesada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2.<sup>a</sup> de mayo, 28-7.<sup>a</sup> de noviembre y 4-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-10.<sup>a</sup> de febrero y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 19-17.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 13-28.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Con fecha 28 de abril de 2015, el promotor, nacido G. y de nacionalidad española, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija mayor de 18 años en dicha fecha, nacida el 23 de febrero de 1997 en G.. La encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Accra dicta resolución por la que se inadmite la solicitud de opción formulada, ya que la interesada tenía más de 20 años, igual que cuando se realizó la prueba biológica de paternidad y, por tanto, ya no podía ejercer la opción a la nacionalidad española en base al artículo 201.a del Código Civil,

además de no haberse aportado documentación acreditativa de su relación de filiación. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso firmado por el promotor y por la interesada.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *“las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”* y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará *“por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”* y en el presente expediente, no se ha oído a la optante, nacida el 23 de febrero de 1997, y que era mayor de edad en la fecha en que su progenitor presenta en el Registro Civil de la Embajada de España en Accra la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española el 25 de abril de 2015, fecha en la que la interesada, pese a lo manifestado en auto impugnado no había cumplido los 20 años. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, mayor de edad, o por lo menos no se acredita en la documentación de expediente, pese a que en el auto de marzo de 2018 se menciona una ratificación, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que la interesada formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil correspondiente a su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud, a fin de que la interesada, O. N. N., mayor de edad cuando se inició el procedimiento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, se lleven a cabo las diligencias que se estimen oportunas, la aportación documental que se considere necesaria y previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Accra (Ghana).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (85ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Malí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 29 de mayo de 2017, se presenta solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por M. K., nacido el 15 de septiembre de 1997 en D. (Mali), de nacionalidad maliense, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don B. K. F., nacido el 1 de enero de 1972 en D., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es B. K. F., que era casado en el momento del nacimiento del optante y en el momento de la solicitud, que la madre es K. T., nacida en D. en 1973, casada en el momento del nacimiento del optante y también en el de la solicitud, de nacionalidad maliense, acta de nacimiento del optante, inscrito por el Sr. B. K. el 5 de noviembre de 2014, a la edad de 17 años, en dicho documento el año de nacimiento de la madre es 1980, inscripción literal de nacimiento español del Sr. B. K., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 6 de abril de 2015, permiso de residencia del optante, con domicilio en E. (Almería), documento nacional de identidad del Sr. B. F. y documento de empadronamiento en M. desde el 26 de abril de 2017.

2. El encargado del Registro Civil Central solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. K.. Entre la documentación remitida se encuentra solicitud suscrita por el interesado el 11 de diciembre de 2013, en la que no declara desde cuando no reside en España, que su estado civil es soltero, dato que no concuerda por lo declarado por su presunto hijo en la hoja declaratoria de datos, de nacionalidad maliense y que tiene tres hijos menores de edad, M., parece que nacido el 25 de junio de 2001, M., nacido ..... de 2010 y S., nacido ..... de 2007, todos en D. y también consta certificado expedido en el año 2012, antes de su expediente de residencia, por el Consulado Honorario de Mali en Madrid y en el que a la vista de los documentos presentados, declara que el Sr. K. tiene en Mali varios familiares, su esposa K. T., nacida en 1979, y varios hijos N. K., nacido en 1995, M. K., nacido en 1995, Mady, nacido el 22 de febrero de 2001, M., nacido ..... de 2004 y S., nacido ..... de 2007.

3. Por acuerdo de 25 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, tras varios intentos infructuosos, el Sr. K. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que presenta toda la documentación que ha podido conseguir, ya que no es fácil en su país de origen, para demostrar la relación con su padre, que no tiene inconveniente en someterse a pruebas biológicas que acrediten su filiación, añadiendo que el hecho de que su padre cometiera un error al solicitar su nacionalidad española, no mencionándole, no puede perjudicarlo sin haberle dado oportunidad de acreditar su filiación. Pese a lo manifestado no se acompaña documento alguno al escrito de recurso.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto impugnado por sus propios razonamientos, mismo por informe de 7 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación maliense de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 15 de septiembre de 1997 en Mali, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 5 de noviembre de 2014, es decir cuando tenía 17 años, aunque según documento consular el optante nació en 1995, en cuyo caso sería mayor de edad cuando su presunto padre obtuvo la nacionalidad española, también hay discrepancias respecto a la fecha de nacimiento de la presunta madre, según declaración de datos del optante, nació en 1973, según la inscripción de nacimiento del precitado, nació en 1980 y según el documento consular ya mencionado, nació en 1979.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2013 que su estado civil era soltero, cuando según el certificado consular tenía esposa en Mali y que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en 2001, 2007 y 2010 en Mali, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del registro civil que tampoco le formuló preguntas sobre su estado civil o hijos. Si es mencionado el optante en el documento del Consulado Honorario de Mali en Madrid, pero con una fecha de nacimiento totalmente distinta, 1995.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (64ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de septiembre de 2017, se levanta en el Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. S., nacido el 20 de septiembre de 1999 en G. (República de Senegal), mayor de edad, de

nacionalidad senegalesa, presunto hijo de don H. S. S., nacido el 31 de diciembre de 1960 en A. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 6 de marzo de 2007 y de doña T. T., de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las demás las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, tarjeta de familiar de la UE y certificado en extracto de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de marzo de 2007; certificado en extracto de nacimiento de la progenitora, expedido por la República de Senegal y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Mollet del Vallès del interesado.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 25 de junio de 2004 ante el Registro Civil de Mollet del Vallès, en la que indicó que su estado civil era casado con doña H. S., de nacionalidad mauritana, y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres: I., H., F., B. -H. e I. -H. S.

3. Con fecha 14 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española, alegando su disposición a la realización de una prueba de ADN a efectos de acreditar su filiación paterna. Aporta un certificado literal de acta de reconocimiento paterno, expedido por la República de Senegal.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>,

24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de marzo de 2007 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de septiembre de 1999 en G. (República de Senegal), constatándose que, el presunto padre, en solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 25 de junio de 2004 ante el Registro Civil de Mollet del Vallès, indicó que su estado civil era casado con Doña H. S., de nacionalidad mauritana, y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres: I., H., F., B. -H. e I. -H. S., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, en el que manifiesta que se encuentra dispuesto a la realización de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar su filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (65ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de junio de 2017, se levanta en el Registro Civil de Cervera, Lérida, acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña M. T. C., mayor de edad, nacida el 4 de junio de 1997 en G. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Cervera; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado gambiano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de C. T. y de N. I. C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don C. T. J., nacido el 1 de enero de 1962 en G. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de marzo de 2005 y sentencia n.º 125/16 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera con fecha 2 de noviembre de 2016, por la que se declara la filiación matrimonial de M. T., paterna y materna de sus progenitores, C. T. J. y N. I. C., se declara la certeza de su fecha de nacimiento el 4 de junio de 1997 y se declara la posesión de estado de la interesada o relación respecto de sus padres, en condición de hija, manifestada por actos reiterados propios de su patria potestad de forma ininterrumpida, continuada y pública y, en consecuencia, se declara inscribible la filiación y nacimiento de la interesada en el registro civil que proceda legalmente, a practicar en ejecución de sentencia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, la encargada del citado

registro dicta acuerdo en fecha 2 de marzo de 2018 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su filiación se declaró por sentencia de 2 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera sobre filiación matrimonial, por lo que, desde la fecha de la sentencia no habría transcurrido el plazo de dos años para considerar caducado el ejercicio del derecho pretendido para la inscripción del nacimiento y de la opción efectuada, considerando que el tiempo de caducidad se entendería interrumpido desde la fecha de adquisición de la mayoría de edad, que se produce el 4 de junio de 2015, hasta la fecha en que se dicta la sentencia sobre determinación de filiación, que se produce el 2 de noviembre de 2018.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 4 de junio de 1997 en G. (República de Gambia), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 3 de marzo de 2005. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 2 de marzo de 2018, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su

progenitor se le declaró la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de marzo de 2005, habiendo nacido la solicitante el 4 de junio de 1997, ejerció el derecho el 19 de junio de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (81ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2013 y 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna ni materna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de agosto de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vic (Barcelona), por la que V. O. A. A., nacido el 6 de marzo de 1999 en K., Ashanti (Ghana), de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que sus progenitores, don S. A. S., y Doña A. A. D., obtuvieron la nacionalidad española por residencia, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de S. A. S., nacido el 6 de junio de 1964 en K. y de A. A. D., nacida el 23 de septiembre de 1975 en la misma localidad, se declara que existe matrimonio de los padres pero no se menciona fecha, certificado de nacimiento local del optante, inscrito por su abuela materna el 3 de febrero de 2016, casi con 17 años, documento de empadronamiento en Vic aunque no consta desde cuándo, permiso de residencia en España del

menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, la Sra. A., documento nacional de identidad del Sr. A., expedido en septiembre del año 3013 y de la Sra. A., expedido en marzo de 2016 y certificado literal de nacimiento español del Sr. A. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 26 de julio de 2013 y de la Sra. A. D., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de enero de 2016.

2. Se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, y entre la documentación consta solicitud de nacionalidad por residencia formulada por la Sra. A. en Vic el 23 de julio 2014, en ella declara que vive en España desde el año 2003, que está casada con S. A. S., de nacionalidad española y que tiene tres hijos menores de edad, nacidos uno en M. (Barcelona) el 11 de octubre de 2004 y dos en Vic, nacidos el 28 de mayo de 2008 y el 18 de junio de 2012, ninguno de ellos el ahora optante.

3. Por acuerdo de 6 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, el optante era menor de edad y además la inscripción local de nacimiento del interesado se produjo en febrero de 2016 cuando sus presuntos padres ya eran españoles y casi 17 años después de acaecido el hecho.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, aportando informe de maternidad biológica de un laboratorio de B.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste en informe de 28 de noviembre de 2018 interesada la plena confirmación del auto impugnado, recordando que en nuestro ordenamiento jurídico, se requiere que la prueba biológica se practique en el marco de un procedimiento judicial. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Posteriormente este centro directivo solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. A. S., entre la documentación consta solicitud formulada en Vic el 27 de abril de 2010, en la que el precitado declara que nació el 6 de junio de 1964, que reside en España desde el año 1999, que está casado con A. A., de nacionalidad ghanesa y que tiene 4 hijos menores de edad, dos de ellos coinciden con los declarados por la esposa, los nacidos en 2004 y 2008 en M. y V., y otros dos no coincidentes nacidos en S. N. (Cabo Verde) el 8 de noviembre de 1994 y 11 de diciembre de 1996, en todo caso ninguno es el optante en el expediente cuyo recurso se resuelve.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de julio de 2013 y 29 de enero de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación ghanesa de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 6 de marzo de 1999 en G., y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 3 de febrero de 2016, es decir cuando tenía prácticamente 17 años, sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores, si de su abuela materna y cuando sus presuntos padres ya habían obtenido la nacionalidad española.

Asimismo, ninguno de sus presuntos progenitores mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, pese a que se tramitaron en diferentes momentos, así el Sr. A. S. en solicitud de fecha 27 de abril de 2010, declaró que tenía cuatro hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado, ni tampoco su esposa en solicitud de cuatro años después, el 23 de julio de 2014, que declaró que tenía también cuatro hijos, aunque sólo dos de ellos coinciden con los de su esposo y un tercero nació con posterioridad a la solicitud de aquél, en todo caso venían obligados a hacerlo ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del Registro Civil.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado los presuntos padres del interesado la existencia de éste en sus expedientes de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no

puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda tenerse en cuenta en vía registral la prueba biológica aportada respecto a la madre del interesado, ya que esta debe ser practicada y examinada dentro de un procedimiento judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (83ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), por la que E. M. Y., nacido el 14 de octubre de 1998 en B. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitora, Doña M. M. Y., nacida el 11 de mayo de 1979 en B. K., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2015, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es A. M., nacido el 29 de mayo de 1964 en B. K., fallecido en el momento actual y también que su madre M. M. Y., nació el 10 de mayo de 1979, también se declara que los padres contrajeron matrimonio el 20 de enero de 1997, pasaporte gambiano del optante, expedido el 8 de septiembre de 2015, con visado para los estados Schengen expedido por el Consulado español en D. (Senegal), documento nacional de identidad de la Sra. M., certificado literal de nacimiento español de la Sra. M., inscrita como M. M., nacida el 11 de mayo de 1979 y con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 26 de marzo de 2015, a partir de entonces su

filiación es M. M. Faya, certificado local de nacimiento del optante, nacido el 14 de octubre de 1998 e inscrito el 1 de septiembre de 2015, por persona que no es ninguno de los progenitores, documento de empadronamiento en B. del optante, desde el 5 de junio de 2017 y la Sra. M. desde el 28 de diciembre de 2001, certificado local de defunción del presunto padre, fallecido el 14 de enero de 2010 en B. (Gambia) a los 43 años, dato que no concuerda con la fecha de nacimiento declarada por el optante, siendo inscrita la defunción el 6 de octubre de 2015, un mes después de la inscripción del optante y certificado de familia gambiano del Sr. A. M. y la Sra. M. M., expedido el 4 de mayo de 2017, 20 años después del matrimonio, y haciéndose constar que el esposo está fallecido, en este documento constan dos hijos, uno nacido el 20 de julio de 1996 y el optante, nacido el 14 de octubre de 1998.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada. Entre la documentación remitida se encuentra solicitud formulada por la Sra. M. Y. para obtener la nacionalidad española por residencia, y acta de la entrevista realizada el 2 de mayo de 2012, en el primero de los documentos la solicitante no declara desde cuando reside en España, que su estado civil es de casada con B. S. M., de nacionalidad española y que tiene cuatro hijos menores de edad, nacidos en España, en los años 2002, 2003, 2007 y 2009, en el segundo documento sólo se hace mención a que tiene cuatro hijos menores de edad y que su marido lleva tres meses en Nueva York (Estados Unidos de América), buscando trabajo.

3. Por acuerdo de 9 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunto madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, el optante era menor de edad, anomalías que impiden la inscripción, ya que de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el Sr. M. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que el motivo de denegación es el mismo por el que en el año 2016 el Consulado español en Dakar le denegó el visado por reagrupación familiar, lo que fue recurrido por su madre en vía contencioso-administrativa, dándole los tribunales la razón, estimando que el no haberle mencionado en su solicitud de nacionalidad por residencia, que alega fue motivada por creer que sólo debía mencionar a sus hijos nacidos en España, no es suficiente ante la documentación de nacimiento gambiana aportada que no ha sido discutida por la administración española y que establecen la relación de filiación entre ellos, añadiendo que este mismo criterio judicial debe ser seguido por el Registro Civil Central puesto que la documentación presentada fue la misma. Adjunta copia de la sentencia mencionada.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 5 de octubre de 2018, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunta madre y además fue inscrito en el año 2015, sin intervención de los progenitores, por lo que la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para su inscripción y no ha quedado suficientemente acreditada la filiación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 14 de octubre de 1998 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 1 de septiembre de 2015, es decir cuando tenía 16 años y sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores, dándose la circunstancia de que en ese momento su presunto padre, Sr. A. M., ciudadano gambiano, había fallecido cinco años atrás, pese a que su defunción se inscribió un mes después que el nacimiento de su presunto hijo, en octubre de 2015, al igual que hacía siete años que había fallecido cuando se extendió la certificación de familia aportada.

Asimismo, la presunta progenitora no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2012 ante el Registro Civil de Balaguer, que su estado civil era casada con B. S. M., ciudadano español y que tenía cuatro hijos menores de edad, nacidos en España entre 2002 y 2009, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por

residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del registro civil, en la que mencionó a cuatro hijos, sin mencionar nombres ni fechas de nacimiento.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse sobre lo alegado por el interesado respecto a que esa misma documentación fue admitida para la concesión de su visado familiar, por resolución judicial favorable, que no hay constancia de la documentación de nacimiento entonces aportada, salvo la referencia a ella en la sentencia aportada y que, en todo caso, se hizo en aplicación de una normativa administrativa que no es la que rige el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (89ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de mayo de 2017, se presenta solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por N. K., nacido el 15 de septiembre de 1997 en D. (Mali), de nacionalidad maliense, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don B. K. F., nacido el 1 de enero de 1972 en D., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es B. K. F., que era casado en el momento del nacimiento del optante y en el momento de la solicitud, que la madre es K. T., nacida en D. en 1973, casada en el momento del nacimiento del optante y también en el de la solicitud, de nacionalidad maliense, acta de nacimiento del optante, inscrito por el Sr. B. K. el 5 de noviembre de 2014, a la edad de 17 años, en dicho documento el año de nacimiento de la madre es 1980, inscripción literal de nacimiento español del Sr. B. K., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 6 de abril de 2015, permiso de residencia del optante, con domicilio en E. (Almería), documento nacional de identidad del Sr. B. F. y documento de empadronamiento en Madrid desde el 26 de abril de 2017.

2. El encargado del Registro Civil Central solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. K.. Entre la documentación remitida se encuentra solicitud suscrita por el interesado el 11 de diciembre de 2013, en la que no declara desde cuando no reside en España, que su estado civil es soltero, dato que no concuerda por lo declarado por su presunto hijo en la hoja declaratoria de datos, de nacionalidad maliense y que tiene tres hijos menores de edad, M., parece que nacido el 25 de junio de 2001, M., nacido el ..... de 2010 y S., nacido el ..... de 2007, todos en D. y también consta certificado expedido en el año 2012, antes de su expediente de residencia, por el Consulado Honorario de Mali en Madrid y en el que a la vista de los documentos presentados, declara que el Sr. K. tiene en Mali varios familiares, su esposa K. T., nacida en 1979, y varios hijos N. K., nacido en 1995, M. K., nacido en 1995, M., nacido el 22 de febrero de 2001, M., nacido el ..... de 2004 y S., nacido el ..... de 2007.

3. Por acuerdo de 25 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, tras varios intentos infructuosos, el Sr. K. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que presenta toda la documentación que ha podido conseguir, ya que no es fácil en su país de origen, para demostrar la relación con su padre, que no tiene inconveniente en someterse a pruebas biológicas que acrediten su filiación, añadiendo que el hecho de que su padre cometiera un error al solicitar su nacionalidad española, no mencionándole, no puede perjudicarlo sin haberle dado oportunidad de acreditar su filiación. Pese a lo manifestado no se acompaña documento alguno al escrito de recurso.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto impugnado por sus propios razonamientos, mismo por informe de 7 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación maliense de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 15 de septiembre de 1997 en Mali, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 5 de noviembre de 2014, es decir cuando tenía 17 años, en el mismo momento y el mismo registro que un hermano, M., pese a lo cual los modelos de certificados son diferentes y no incluyen los mismos datos, por ejemplo número de hijos en el parto y estado civil de los padres, aunque por otro lado, según documento consular el optante nació en 1995, en cuyo caso sería mayor de edad cuando su presunto padre obtuvo la nacionalidad española, también hay discrepancias respecto a la fecha de nacimiento de la presunta madre, según declaración de datos del optante, nació en 1973, según la inscripción de nacimiento del precitado, nació en 1980 y según el documento consular ya mencionado, nació en 1979.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2013 que su estado civil era soltero, cuando según el certificado consular tenía esposa en Mali y que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en 2001, 2007 y 2010 en Mali, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del registro civil que tampoco le formuló preguntas sobre su estado civil o hijos. Sí es mencionado el optante en el documento

del Consulado Honorario de Mali en Madrid, pero con una fecha de nacimiento totalmente distinta, 1995.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (90ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.º No es posible por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2017, ya que el promotor, nacido en septiembre de 1999, ya era mayor de edad no habiendo estado bajo la patria potestad de una ciudadana española.*

*2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 14 de agosto de 2019, doña A. -L. D. P., nacida en República Dominicana el 4 de septiembre de 1976 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de diciembre de 2017, solicita la opción a la nacionalidad española para su hijo, J. -R. D. D., nacido en República Dominicana el 10 de septiembre de 1999, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: documento nacional de identidad de la Sra. D. P., permiso de residencia en España del optante, como familiar de ciudadano de la Unión Europea y pasaporte dominicano, expedido el 6 de junio de 2016, documento de empadronamiento en M., el optante desde el 15 de febrero de 2017 y la solicitante

desde el 11 de noviembre de 2013, certificado de inscripción consular del optante y acta inextensa de nacimiento local, fue inscrito en el año 2005, tras sentencia de 11 de febrero de dicho año, seis años después de su nacimiento por su progenitor, R. D. R., nacido el 4 de enero de 1968 en República Dominicana y de dicha nacionalidad, consta que su progenitora es A. -L. D. P., ambos de estado civil solteros, certificado de nacimiento español de la Sra. D. P., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de febrero de 2017, documento otorgado ante notario en República Dominicana, con fecha 10 de junio de 2016, por el Sr. D. R. otorgando la guarda y custodia de su hijo, ahora optante, a favor de su madre y autorizando a ésta para que solicite la nacionalidad española del entonces menor de edad, auto del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat (República Dominicana) que homologa el documento notarial anterior, otorgando la guarda del menor de edad, que es escuchado en el proceso, a la Sra. D. P., resolución del órgano competente de la Junta de Extremadura, de fecha 28 de junio de 2019, reconociendo a J. -R. D. D. una discapacidad del 70% desde el 29 de noviembre de 2017.

2. Con fecha 14 de agosto de 2019, la Sra. D. P. se ratifica en su solicitud, no compareciendo el menor ya que, según manifiesta la interesada, no es capaz de mantener una conversación y tiene reconocida una discapacidad del 70%. El ministerio fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado.

3. Con fecha 3 de octubre de 2019, comparece el optante, mayor de 18 años y la Sra. Díaz Paredes, se levanta acta de opción y se cumplimenta hoja declaratoria de datos para la inscripción. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

4. Entre la documentación del expediente recibida, consta copia de la solicitud de nacionalidad por residencia, suscrita por la Sra. D. P. con fecha 24 de febrero de 2015 en M. y en la que la interesada declara que vive en España desde el año 2008, no declara su estado civil y tampoco menciona en el apartado correspondiente hijos menores de edad, ni aportó documento de nacimiento de hijo alguno, según la relación de documentación presentada que consta en el reverso de la solicitud.

5. Por acuerdo de 30 de junio de 2020, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, el optante era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

6. Notificada la resolución, la representación legal del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de tramitar su nacionalidad por residencia la Sra. Díaz Paredes no fue preguntada sobre la existencia de hijos y menos que fueran menores de edad, añadiendo que se ha aportado la documentación correspondiente que acredita la paternidad, la maternidad y el nacimiento del menor. Adjunta informes psicopedagógicos del optante, realizados en el año 2018, que proponen la escolarización en un centro específico de educación especial y resolución de la Junta de Extremadura de 21 de julio de 2020 concediendo el acceso del interesado a Centros de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, en informe de 10 de febrero de 2021. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso a la Sra. Díaz Paredes se le concedió la nacionalidad española por residencia por resolución de fecha 11 de diciembre de 2017 y surtió efectos con la jura de la interesada en el registro civil, el día 15 del mismo mes, y su posterior inscripción en el mismo, en ese momento el optante nacido en septiembre de 1999 ya era mayor de edad, tenía 18 años, por lo que no estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Además, se ha pretendido inscribir el interesado aportando al expediente certificación dominicana de nacimiento en la que se indica que nació el 10 de septiembre de 1999, que fue inscrito en el registro civil local en el año 2005, dándose la circunstancia que mucho después, en el año 2015, la presunta progenitora no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, no declarando en su solicitud ante el

Registro Civil de Mérida su estado ni que tuviera hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el optante era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que por tanto pueda tenerse en cuenta la alegación relativa a que no fue cuestionada sobre la existencia de hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda tenerse en cuenta que se haya considerado su relación de filiación para obtener de la administración española determinada documentación, ya que los órganos que la expidieron lo hicieron en uso de su competencia que no era la declaración, obtención o reconocimiento de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Cental.

### III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

#### **Resolución de 12 de abril de 2021 (8ª)**

##### III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible inscribir a la nacida en H. (Cuba) en 1933 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación de la interesada con ciudadana originariamente español y nacida en España.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2008 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que la Sra. Y. A. M., nacida el 22 de junio de 1933 en M. (Cuba), declara su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don F. A. F., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija de F. A. F., nacido en M. Ramuín (Ourense) el 17 de mayo de 1886, casado y español en el momento del nacimiento de la interesada, fallecido tanto en el momento del nacimiento como en la de la extensión del documento y de E. M. Q., nacida en M. (Holguín) el 21 de octubre de 1899, casada y cubana en el momento del nacimiento de la interesada y fallecida, declara que existió matrimonio de los padres con fecha 16 de diciembre de 1916, certificado literal de nacimiento de la interesada, inscrita en 1945, a los 12 años y por declaración de su madre, se hace constar el fallecimiento del padre, siendo sus abuelos paternos M. A. y R. F. y los abuelos maternos F. M. y M. Q., consta marginal de matrimonio en 1951, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento español del Sr. A., nacido en 1886 en O., hijo de M. A., natural del mismo municipio y de R. F., documentos emitidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. A. F., que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el Registro de Extranjeros, acta de matrimonio canónico del Sr. A. F. y la Sra. M. Q., celebrado el 16 de diciembre de 1916 y certificado español de defunción del Sr. A. F., fallecido en su localidad de nacimiento en O. el 19 de agosto de 1931 a los 45 años.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecida debidamente la relación de filiación con el ciudadano español y nacido en España, Sr. Ambrosio Ferreiro, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que del matrimonio de sus padres nacieron 9 hijos y que sólo tres, entre ellos la recurrente, que no tienen la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 22 de junio de 1933 en H., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1886 en la provincia de O. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente que la Sra. A. M. sea hija del Sr. A. F. ciudadano español y nacido en España, habida cuenta que éste falleció en O. en agosto de 1931, según certificado de defunción español y la interesada nació en Cuba en junio de 1933, según su inscripción de nacimiento realizada doce años después, en 1945, por declaración de su madre y en la que se recoge el fallecimiento del ciudadano que se hizo constar como padre, circunstancia ésta temporalmente imposible.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

**Resolución de 12 de abril de 2021 (13<sup>a</sup>)****III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española**

*No es posible inscribir a la nacida en B. (Argentina) en 1955 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gavá por la que la Sra. A. A., nacida el 14 de septiembre de 1955 en B. (Argentina), de nacionalidad italo-argentina, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don P. A., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y renunciando a su nacionalidad italiana.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal de nacimiento local de la interesada, inscrita el 27 de septiembre de 1955, hija de P. A., argentino y de B. A., argentina, abuelos paternos E. A. y D. A., maternos J. A. y M. M., certificado literal de nacimiento español del padre de la interesada, inscrito como P. A. E., nacido el 7 de junio de 1925 en B. con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 5 de febrero de 2007, certificado literal de matrimonio español de los padres de la interesada, celebrado el 26 de noviembre de 1954 en B., pasaporte italiano de la interesada, certificado de residente comunitario de la interesada, documento de empadronamiento en C. desde el 7 de noviembre de 2005, pasaporte español del padre de la interesada y libro de familia español de los padres de la interesada.

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Gavá remite las actuaciones al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 3 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que con la misma fecha y la misma documentación su hermana residente en Argentina ha obtenido la ciudadanía española en el Consulado español en Buenos Aires por ser hija de un español nacido en Argentina.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 13 de febrero de 2018 en el sentido de que procede la plena confirmación de la resolución impugnada. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo y 17-4.<sup>a</sup> de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 14 de septiembre de 1955 en B., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1925 en B.. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, acreditándose en el expediente que el padre del solicitante fue originariamente español, según se deduce de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española que consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Buenos Aires, pero no que naciera en España, puesto que nació en B.

IV. Por otro lado, no puede estimarse la alegación de la recurrente sobre la nacionalidad obtenida por su hermana, concedida por el registro civil consular español en Buenos Aires, porque no hay documentación alguna al respecto que permita comprobar si la causa de concesión de la nacionalidad es la misma, es decir si se basa en el mismo precepto del Código Civil español, ni tampoco si los documentos aportados fueron los mismos, no obstante es posible que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad invocada, era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente sobre la nacionalidad concedida. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (3ª)**

#### III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible inscribir a la nacida en Tetuán (Marruecos) en 1971 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque si bien la madre de la interesada nació en Tetuán en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español y es equiparable al nacimiento en España, no está acreditado que fuese originariamente española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 7 de octubre de 2011, doña I. M., nacida el 29 de mayo de 1971 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: carnet de identidad marroquí de la solicitante; certificado de residencia de la interesada en Tetuán; certificado de nacimiento de la promotora, inscrito en el Registro Civil de Tetuán, en el que consta que es hija de doña M. M. O., nacida el 23 de abril de 1948 en T., haciéndose constar que la inscripción no prueba la nacionalidad española de la inscrita y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 24 de marzo de 2006 y posterior inscripción, en la que consta que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010 ante el encargado del Registro Civil de Málaga.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto dictado el 12 de marzo de 2018 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, y que cumple con los requisitos legales exigidos, al ser hija de progenitora española de origen y nacida en España.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la interesada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de mayo de 1971 en T. (Marruecos), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre nacida el 23 de abril de 1948 en T., que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el nacimiento de la progenitora en Tetuán en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español es equiparable al nacimiento en España, no se acredita que la progenitora sea originariamente española, toda vez que los efectos de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se producen en la fecha en la que se efectúa la opción, que es de 24 de febrero de 2010, por lo que la madre de la interesada no es originariamente española.

Por lo tanto, no ha quedado acreditado que la madre de la interesada sea originariamente española y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

### III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

#### III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

##### **Resolución de 19 de abril de 2021 (45ª)**

##### III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

*A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de “residencia permanente”.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra sendos autos de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados el 31 de marzo y el 3 de abril de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. A. G. R. H., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus tres hijos menores de edad, E. J., G. J. y S. A. S. R., en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados guatemaltecos de nacimiento de los menores, nacidos, respectivamente, el ..... de 2008, el ..... de 2010 y el ..... de 2013, todos ellos hijos de la promotora y de su cónyuge, A. A. S. Or.; permisos de residencia temporal en España de la promotora y de sus tres hijos; pasaportes guatemaltecos; certificados de empadronamiento en A.; autorizaciones judiciales a la promotora para solicitar la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad; acta notarial guatemalteca otorgada por el padre en la que autoriza a su cónyuge para tramitar la nacionalidad española en nombre de sus hijos; solicitudes de autorización de residencia en España, e informe requerido por el Registro Civil Central a la Embajada de España de Guatemala sobre las condiciones de adquisición de la nacionalidad guatemalteca por residencia por parte de ciudadanos españoles.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de julio de 2020 denegando la pretensión porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que los permisos de residencia de los tres hermanos aportados en este caso son temporales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el concepto jurídico de residencia permanente que existía en 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación del

convenio de doble nacionalidad, es distinto del actual y que es evidente que la expresión “residencia permanente” plasmada en el referido convenio no tiene por qué suponer la expedición de un permiso de residencia de larga duración para adquirir la nacionalidad española cuando cualquier nacional de un país de Iberoamérica puede obtenerla con una residencia acreditada de dos años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 14-4.<sup>a</sup> de septiembre y 6-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 29-6.<sup>a</sup> de marzo y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007 y 26-14.<sup>a</sup> de marzo de 2015.

II. La cuestión que plantea el recurso es si pueden adquirir la nacionalidad española, en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente, tres hermanos menores de edad guatemaltecos de origen que se encuentran en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de “residencia permanente” por la de “larga duración”, pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, los interesados disponen de permisos de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumplen el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

#### **III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 2 de abril de 2021 (11ª)**

###### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia (Brasil).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de octubre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña R. C. B.,

nacida el 3 de abril de 1991 en B. (Brasil), hija de don E. B. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. M. C. C., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 9 de octubre de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia el 1 de agosto de 2008, por declaración de la progenitora y pasaporte español de la interesada número XD 439436, expedido el 7 de enero de 2009, con fecha de vencimiento de 6 de enero de 2014.

3. Con fecha 9 de octubre de 2017, la interesada comparece en la Sección Consular de la Embajada de España en Brasilia, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, formulando alegaciones en las que indica que sus abuelos eran emigrantes españoles y que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española debido a desconocimiento.

4. Con fecha 20 de octubre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

5. Con fecha 20 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el tomo 10, página 55 de la sección primera de dicho registro civil consular.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y pueda recuperar su nacionalidad española, alegando que no formuló la declaración de conservación de la nacionalidad española debido a desconocimiento.

7. Notificado el recurso al Canciller del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del citado registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de abril de 1991 en Brasilia (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que no formuló la declaración de conservación por desconocimiento. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Brasilia emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 3 de abril de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración

de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil).

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (12ª)**

#### **III.5.1 Conservación de la nacionalidad española**

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de abril de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don D. M. P., mayor de edad, nacido el 18 de junio de 1987 en P., La H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 25 de enero de 2002, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaportes español y estadounidense; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil en fecha 25 de enero de 2002 y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 4 de abril de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, el encargado del citado registro dicta auto en fecha 31 de agosto de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos y lazos con España desde su niñez, siendo nieto de abuelos españoles nacidos en España e hijo de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 8 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 18 de junio de 1987 en P., La H. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 3 de abril de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 4 de abril de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 3 de abril de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (17ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Inca, Mallorca.

#### **HECHOS**

1. Doña M. del C. C. M., nació el 30 de marzo de 1980 en C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de abril de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Inca en fecha 28 de mayo de 2007.

2. Con fecha 29 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 27 de abril de 2017, día en que se presentó en dicha oficina consular.

3. Por providencia de la misma fecha dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo

de 2007; copia del pasaporte español número BD427672 expedido el 12 de mayo de 2008 y válido hasta el 12 de mayo de 2013; copia del documento nacional de identidad, expedido el 12 de mayo de 2008 y válido hasta el 12 de mayo de 2013 y certificado de movimientos migratorios de la interesada.

4. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por razón de sus vínculos con España y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Inca, donde se halla inscrito su nacimiento, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe en fecha 29 de junio de 2017, en el que se indica que la interesada ha perdido la nacionalidad española por haber utilizado durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde la emancipación y, por tanto, procedería inscribir marginalmente la pérdida, y que, con base en lo dispuesto en los artículos 232 y 342 del Reglamento del Registro Civil es competente para la resolución de estos expedientes el encargado del Registro Civil de Inca, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Inca y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil, al no haber realizado ninguna actuación como ciudadana española durante más de tres años desde la adquisición de la nacionalidad española por residencia, hasta el 27 de abril de 2017, momento en el que se personó en el Registro Civil Consular de España en Quito para renovar el pasaporte caducado, dado que habitualmente reside en su país de origen y se acuerda la inscripción marginal de dicha resolución en el acta de nacimiento de la interesada, que obra en el tomo 107, página 85 de la sección primera de dicho Registro Civil.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y seguir en posesión de la nacionalidad española, alegando que sus hijos se encuentran estudiando en Ecuador y, por ese motivo, no ha utilizado la nacionalidad española.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 28 de marzo de 2018 y el encargado del Registro Civil de Inca, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 30 de marzo de 1980 en C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 28 de mayo de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 27 de abril de 2017, día en que se presentó en dicha oficina consular.

La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emite informe indicando que la interesada ha perdido la nacionalidad española por haber utilizado durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida desde la emancipación en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil y, por tanto, procedería inscribir marginalmente la pérdida en el Registro Civil de Inca, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

El encargado del Registro Civil de Inca dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil, al no haber realizado ninguna actuación como ciudadana española durante más de tres años desde la adquisición de la nacionalidad española por residencia y se acuerda la inscripción marginal de dicha resolución en el acta de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, hay que señalar que el expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada se instruye en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, mientras que la declaración de pérdida se efectúa por el encargado del Registro Civil de Inca en base a lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil. De este modo, procede determinar si corresponde la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en base a los artículos 24.1 y 25.1.a) del Código Civil.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien la interesada nació en C. (Ecuador) el 30 de marzo de 1980, se observa de la

certificación literal de nacimiento de la promotora que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2007, es decir, que no es española de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la ecuatoriana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil.

V. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

VI. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado

del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquirieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

VII. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VIII. En el presente caso, la interesada, nacida el 30 de marzo de 1980 en C. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de abril de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 28 de mayo de 2007, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 12 de mayo de 2008, habiendo caducado el 12 de mayo de 2013, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Inca (Mallorca).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (14ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Don K. -R. F. F., nacido el 10 de noviembre de 1979 en I. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de enero de 2008, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Estella en fecha 30 de enero de 2008.

2. Con fecha 30 de junio de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que no consta que el interesado haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español hasta al menos el 29 de diciembre de 2016.

3. Con la misma fecha la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado; certificado de movimientos migratorios; pasaporte español ....., expedido el 29 de febrero de 2008, con fecha de caducidad de 1 de marzo de 2013; documento nacional de identidad n.º ....., caducado el 4 de febrero de 2013 y diversos documentos entregados por el interesado en el Consulado General.

4. El interesado formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y que procede que se inscriba marginalmente la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe con 30 de junio de 2017, en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Estella, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Estella, por auto de fecha 29 de septiembre de 2017 dictado por la encargada del citado registro, se acuerda, que cumplidos los requisitos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, se practique al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Tomo ....., página ..... de dicho registro, la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española.

7. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y alegando que ostenta la nacionalidad española desde el momento de su juramento y que no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Estella, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido el 10 de noviembre de 1979 en I. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 30 de enero de 2008, ha perdido la nacionalidad española, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe

en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Estella, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

La encargada del Registro Civil de Estella dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero, con posterioridad a su emancipación, por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes,

que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 10 de noviembre de 1979 en I. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2008, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC cuando ya era mayor de edad, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Estella y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, solicitó el pasaporte español que fue expedido el 29 de febrero de 2008, con fecha de caducidad de 1 de marzo de 2013. Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (5ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Oviedo.

#### **HECHOS**

1. Doña M. M. C., nació el 14 de febrero de 1991 en P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 20 de octubre de 2008, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Oviedo.

2. Con fecha 20 de julio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 29 de junio de 2017, día en que solicitó la renovación de su pasaporte español.

3. Por providencia de la misma fecha dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento de la interesada; pasaporte español ..... expedido el 17 de diciembre de 2008, con fecha de caducidad de 17 de diciembre de 2013; documento nacional de identidad número ....., válido hasta el 17 de diciembre de 2013; cédula de identidad ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios, en el que consta una última entrada en G. (Ecuador) desde España en fecha 14 de septiembre de 2010.

4. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones solicitando recuperar su nacionalidad española, indicando que por motivo de realización de

estudios superiores no ha podido regresar a España, pero que tiene intención de residir allí.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe con fecha 20 de julio de 2017, indicando que, de la documentación del expediente, se deduce que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Oviedo, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Oviedo y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 25 de enero de 2018 dictado por la encargada del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil.

7. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, si bien es cierto que no ha efectuado la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, es ampliamente admitido por la doctrina de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que las causas de pérdida de la nacionalidad española reguladas en los artículos 24 y 25 del Código Civil tienen carácter taxativo y restrictivo, y que, de acuerdo con la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de este centro directivo “no se producirá la pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española”, y se indica que, tanto el pasaporte como el documento nacional de identidad de la interesada expiraron en fecha 17 de diciembre de 2013 y que, con fecha 14 de agosto de 2010, habiendo alcanzado su mayoría de edad, la interesada hizo uso de su nacionalidad española viajando a España, según consta en el visado de su pasaporte español, cuya copia acompaña.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 2 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil de Oviedo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de

1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) interesa se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 14 de febrero de 1991 en P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 20 de octubre de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años.

Instruido el expediente, la encargada del citado registro civil consular, emite informe en el que indica que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Oviedo, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

La encargada del Registro Civil de Oviedo dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su

voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los

requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 14 de febrero de 1991 en P. (Ecuador), optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil asistida por su representante en fecha 20 de octubre de 2008 ante el encargado del Registro Civil de Oviedo, siendo inscrito su nacimiento en dicho registro y alcanzó la mayoría de edad en fecha 14 de febrero de 2009. De acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español número ..... en fecha 17 de diciembre de 2008, con fecha de caducidad de fecha 17 de diciembre de 2013 y documento nacional de identidad número ....., válido hasta el 17 de diciembre de 2013, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Oviedo.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (8ª)**

#### **III.5.1 Conservación de la nacionalidad española**

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 6 de abril de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que don A. A. E. -M., mayor de edad, nacido el 5 de noviembre de 1963 en M., B. -B. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de octubre de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; documento nacional de identidad español; certificado de residencia en B. y certificado de nacionalidad belga y su traducción, con fecha de adquisición de 6 de enero de 2017.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 28 de agosto de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos con España y que el artículo 24.1 del Código Civil no establece distinción entre españoles de origen y no de origen, considerando que no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 5 de noviembre de 1963 en M., B. -B. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 6 de abril de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación,

produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 6 de enero de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 6 de abril de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (9ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 22 de julio de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia), por la que D.ª A. -P. D. -S. P., mayor de edad, nacida el 24 de octubre de 1976 en V. -M., S. -P. (Brasil), de nacionalidad australiana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 22 de marzo de 2011, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad canadiense, es su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta acta de adquisición de ciudadanía australiana con fecha 5 de julio de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 2 de noviembre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que desea recuperar la nacionalidad española dado sus vínculos con España; que antes de adquirir la ciudadanía australiana le informaron en el Consulado que no habría problemas, pero que tendrá que solicitar la conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido, como hizo y que el artículo 24.1 del Código Civil no distingue entre nacionales de origen y no de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 24 de octubre de 1976 en V. -M., S. -P. (Brasil), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 22 de julio de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad australiana el 5 de julio de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 22 de julio de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (8ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 15 de septiembre de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo (Suecia), por la que D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> L. V. M., mayor de edad, nacida el 30 de septiembre de 1980 en L. (Perú) de nacionalidad peruana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 18 de febrero de 1999, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad sueca, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español, expedido el 13 de noviembre de 2013 en la Embajada de España en Estocolmo, certificado de ciudadanía sueca, inscrita como M<sup>a</sup> L. V. K., con n.º personal de identificación y con fecha 29 de octubre de 2015, su nacionalidad anterior es la española, certificado personal de la Agencia sueca de Administración Tributaria, tiene su domicilio en G. y certificado literal de nacimiento español de la interesada, inscrita en el Registro Civil Central con marginal de nacionalidad española del padre con fecha 27 de enero de 1998 y de la inscrita por opción con fecha 18 de febrero de 1999.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 29 de diciembre de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, en contraposición al artículo 25 aplicable a los españoles no de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 24.1 del Código Civil, ya que este precepto no contiene la distinción entre españoles originarios y no originarios, por tanto donde la ley no distingue no debemos distinguir y que no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, mediante informe de 7 de noviembre de 2018 interesa la confirmación del auto impugnado, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 30 de septiembre de 1980 en L. y nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española y para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, así consta en el acta extendida el 15 de septiembre de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada anotación de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada ya que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben destacarse, a los efectos de resolución de este recurso, los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil. La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos la misma debe ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años,*

a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil". Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos, los emancipados o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad sueca el 29 de octubre de 2015, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 15 de septiembre de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (10ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Doña A. C. C. S., nacida el 15 de enero de 1991 en P., M. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo

establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistida por sus representantes legales ante el encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra) en fecha 15 de mayo de 2007, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana. Consta como documentación certificado literal de nacimiento español de la precitada, hija de S. N. C. T., nacido en S. D. C., P. (Ecuador) y M. O. S. C., ambos ecuatorianos, con marginal de nacionalidad por residencia de los progenitores con fecha 10 de noviembre de 2005, el padre y 11 de mayo de 2005 la madre y pasaporte español de la interesada, expedido en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) el 25 de noviembre de 2016 y válido hasta el 24 de noviembre de 2021.

2. A la vista de los datos anteriores, el Registro Civil Consular de Quito estima que al caso de la interesada le sería aplicable el artículo 24.1 del Código Civil, ya que siendo residente habitual en Ecuador ha estado durante más de tres años utilizando exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana, que tenía atribuida antes de la emancipación, sin documentarse como española, por lo que habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de Pamplona en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada.

3. Con fecha 21 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil de Pamplona, dicta providencia por la que tiene por recibido expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española en base al artículo 24.1 del Código Civil, ya que la Sra. C. reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana por más de tres años habiéndose documentada como española, por lo que se insta la declaración de pérdida y su inscripción marginal en la principal de nacimiento de la interesada en el Tomo 1067, página 17, en el Registro Civil de Pamplona. Estima que no es necesaria la práctica de más diligencias y solicitando informe al ministerio fiscal.

4. Previo informe del ministerio fiscal, de fecha 23 de agosto de 2017, en el que se indica que se han cumplido los requisitos del artículo 24.1 del Código Civil, habiendo utilizado la interesada durante más de tres años exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana y no haber manifestado la voluntad de conservar la nacionalidad española, por lo que procede acordar la pérdida, la encargada del Registro Civil de Pamplona dicta auto, con fecha 24 de agosto de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Practicándose la inscripción marginal y remitiéndose certificación literal de nacimiento junto a la resolución dictada al Registro Civil Consular de Quito, para su traslado a la Sra. C.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que en el transcurso de su estancia en el lugar en el que reside si ha hecho uso de su nacionalidad española, ya que ha solicitado su partida literal de nacimiento española, emitida el 31 de agosto de 2017, añadiendo que si tiene interés en recuperar su pasaporte.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 6 de septiembre de 2018, poniendo de manifiesto que la actuación alegada por la recurrente es posterior a el auto que declaró la pérdida y el encargado del Registro Civil de Pamplona, se muestra conforme con la pérdida acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. El Registro Civil Consular de España en Quito, tras examinar las circunstancias que concurren en la interesada, estima que la misma, nacida en Ecuador el 15 de enero de 1991, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art. 20.1.a) y 2.b CC en fecha 15 de mayo de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que debe declararse su pérdida, por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen e inscribirse dicha declaración en su inscripción de nacimiento. Remitido el expediente al Registro Civil de Pamplona, en el que consta inscrito dicho nacimiento, la encargada dicta auto de fecha 24 de agosto de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los

años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 15 de enero de 1991, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 15 de mayo de 2007, alcanzando la mayoría de edad el 15 de mayo de 2009 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, regresó a Ecuador donde reside habitualmente; no consta en el expediente ni lo manifiesta la interesada en su recurso, que en España solicitara documentación española, sólo consta que solicitó el pasaporte español emitido el 25 de noviembre de 2016, sin que conste la petición de certificación de nacimiento alegada en su recurso, que en todo caso es posterior al acto impugnado. Por tanto, queda acreditado en el expediente que la interesada no ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (12ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Doña M. M. J. A., nació el 17 de mayo de 1995 en Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 23 de junio de 2009, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Pamplona.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana, atribuida desde su nacimiento, por más de tres años, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta el 5 de octubre de 2017 que solicitó la expedición de su pasaporte por primera vez y su inscripción en el Registro de Matrícula Consular.

Con la misma fecha, 5 de octubre, se le solicitó la aportación de documentos que probaran la utilización de su nacionalidad española y formulara las alegaciones que estimara pertinentes. El día 17 del mismo mes la interesada presenta escrito alegando que desconocía lo referente a la posible pérdida de la nacionalidad española, que no desea perderla entre otros motivos por razones de estudios ya que quiere terminarlos en la Universidad de Navarra, añadiendo que si ha utilizado su nacionalidad española en algunos documentos. Adjunta certificado de un centro de capacitación ocupacional en el que ha realizado un curso, expedido el 7 de octubre de 2017, y en el que se menciona su documento nacional de identidad español.

3. Por providencia de 9 de noviembre de 2017, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad número, válido hasta el 10 de agosto de 2014; cédula de identidad ecuatoriana, expedida el 3 de agosto de 2015 y certificado de movimientos migratorios, en el que consta una última entrada en Q. procedente de España fecha 27 de septiembre de 2009.

4. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones reiterando su desconocimiento de las cláusulas sobre la pérdida de la nacionalidad española, que cuando regresó a Ecuador todavía era menor de edad, que ha hecho uso de su nacionalidad española para realizar estudios en los que se inscribió con ella, manifestando por último que no desea perder la nacionalidad por los estudios futuros que desea realizar en Navarra y porque se considera española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe, indicando que de la documentación del expediente se deduce que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida

de la nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 12 de febrero de 2018 dictado por la encargada del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil.

7. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente alegando que tiene previsto continuar sus estudios en la Universidad de Navarra, adjuntando una serie de documentos que acreditan sus estudios realizados hasta ahora en Ecuador. Adjunta documento nacional de identidad propio, válido hasta el 10 de agosto de 2014 y de sus progenitores, ambos españoles, certificado literal de nacimiento español de la interesada, pasaporte español expedido el 13 de noviembre de 2017 válido hasta el 9 de noviembre de 2018, cédula de ciudadanía ecuatoriana, expedida el 3 de agosto de 2015 y certificados de estudios realizados en Ecuador, en dos de ellos expedidos en enero y agosto de 2017 se hace constar el n.º de su cédula de identidad ecuatoriana, en ninguno el documento nacional de identidad español, salvo el expedido el 7 de octubre de 2017.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 30 de octubre de 2018, ya que la recurrente adquirió la nacionalidad española por opción el 24 de junio de 2009, volvió a Ecuador el 27 de septiembre de 2009 y desde que alcanzó la mayoría de edad, en el 2013, ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana durante más de tres años. La encargada del Registro Civil de Pamplona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando desfavorablemente a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) interesa se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 17 de mayo de 1995 en Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 23 de junio de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años.

Instruido el expediente, la encargada del citado registro civil consular, emite informe en el que indica que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del

artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada. La encargada del Registro Civil de Pamplona dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que

deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 17 de mayo de 1995 en Ecuador, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil asistida por su representante en fecha 23 de junio de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Pamplona, siendo inscrito su nacimiento en dicho Registro y alcanzó la mayoría de edad en fecha 17 de mayo de 2013. De acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido documento nacional de identidad con validez hasta el 10 de agosto de 2014, por lo que se mantenía en vigor durante el plazo de tres años posterior a su mayoría de edad y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (13ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

#### **HECHOS**

1. Don S. D. F. R., nacido el 19 de febrero de 1996 en Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por su representante legal ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito en fecha 27 de enero de 2012, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con motivo de la solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula consular y expedición de pasaporte español por primera vez del interesado, en fecha 19 de abril de 2018, el Registro Civil del Consulado General de España en Quito comunica al solicitante, a la vista de su certificación de nacimiento y las circunstancias de su solicitud, que puede haber incurrido en pérdida de su nacionalidad española, por lo que se le solicita que aporte cualquier documento o prueba que acredite que hizo uso de la nacionalidad española durante los últimos años.

Consta certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Quito, consta su nacimiento el 19 de febrero de 1996, hijo de R. A. F. Nogales, nacido en Quito el 23 de marzo de 1967 y de nacionalidad ecuatoriana y de M. C. R. V., nacida en Quito del 22 de noviembre de 1972 y de nacionalidad ecuatoriana, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2010, inscrita en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad española por opción del inscrito el 27 de enero de 2012 en el Registro Civil Consular de Quito, certificado de movimientos migratorios del interesado, sólo constan dos movimientos de salida hacia Colombia el 31 de julio de 2011 y vuelta a Ecuador el 8 de agosto siguiente, nunca

viajó a España y cédula de ciudadanía ecuatoriana, expedida el 27 de octubre de 2016.

Con fecha 26 de abril de 2018, el interesado presentó escrito de alegaciones solicitando conservar la nacionalidad española que obtuvo por su madre que reside en M. desde hace más de 12 años, añadiendo que aunque no ha viajado a España si querría hacerlo para terminar sus estudios y continuar su vida como ciudadano español.

3. Con fecha 3 de mayo de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, porque desde su mayoría de edad, 19 de febrero de 2014, no ha realizado acto alguno como español al menos hasta el 7 de febrero de 2018, fecha en la que el Registro Civil Central emite certificado literal de nacimiento del interesado.

Con la misma fecha la encargada dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal. Notificado el interesado con la misma fecha, formula alegaciones en el mismo sentido de su escrito anterior.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, ya que no llevó a cabo acto alguno como ciudadano español por más de tres años, utilizando exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana, y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado. La encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto con fecha 3 de mayo de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde la fecha de obtención de su nacionalidad se ha visto obligado a residir en Ecuador para terminar sus estudios de nivel medio, por lo que no ha podido viajar a España y como la localidad en la que estudiaba estaba distante de Q. tampoco ha podido declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española y al terminar sus estudios y solicitar información para los trámites es cuando se ha planteado la pérdida de su nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe no añadiendo alegación alguna al suyo anterior y la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que resume las actuaciones y se ratifica en el auto adoptado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido en Ecuador el 19 de febrero de 1996, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art. 20.1.a) y 2.b CC en fecha 27 de enero de 2012, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años, desde su emancipación, exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. La encargada del registro civil consular dicta auto de fecha 3 de mayo de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 19 de febrero de 1996, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 27 de enero de 2012, alcanzando la mayoría de edad el 19 de febrero de 2014 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, nunca viajó ni residió en España, nunca solicitó documentación española y la primera vez que solicitó el pasaporte español fue el 18 de abril de 2018. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado no ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (67ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de abril de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia), por la que don K. H. A., mayor de edad, nacido el 10 de julio de 1966 en L. (Marruecos), de nacionalidad australiana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de junio de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad australiana, es su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta acta de adquisición de ciudadanía australiana con fecha 17 de septiembre de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que desea recuperar la nacionalidad española y que antes de adquirir la ciudadanía australiana le informaron en el Consulado que no habría problemas, pero que tendrá que solicitar la conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido, como hizo y que el artículo 24.1 del Código Civil no distingue entre nacionales de origen y no de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 10 de julio de 1966 en L. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 27 de abril de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había

introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad australiana el 17 de septiembre de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 27 de abril de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (69ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Torrelaguna (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Don E. -J. V. C., nacido el 27 de julio de 1979 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de mayo de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Torrelaguna (Madrid) el 29 de junio de 2006.

2. Con fecha 12 de julio de 2017, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que no consta que el interesado haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español hasta al menos el 15 de marzo de 2017, fecha en la que el Registro Civil de Torrelaguna expidió certificado literal de su nacimiento.

3. Con la misma fecha la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado; certificado de movimientos migratorios; pasaporte español BB430830, expedido el 12 de junio de 2007, con fecha de caducidad de 12 de junio de 2012 y documento nacional de identidad n.º 51485513J caducado el 17 de agosto de 2011.

4. El interesado formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y que procede que se inscriba marginalmente la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe con fecha 12 de julio de 2017, en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Torrelaguna, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torrelaguna, por auto de fecha 16 de febrero de 2018 dictado por la encargada del citado registro, se declara que el interesado ha perdido su nacionalidad española por haber utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida antes de la emancipación, ordenando se practique la correspondiente inscripción marginal en el Tomo 43, página 99 de la sección primera de dicho registro.

7. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española, alegando desconocimiento de la normativa que regula la pérdida y que sí hizo uso de su nacionalidad española en los últimos tres años, al haber solicitado la opción por la nacionalidad española para su hijo en mayo de 2017.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 19 de septiembre de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado por el interesado y la encargada del Registro Civil de Torrelaguna, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido el 27 de julio de 1979 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última

por residencia con efectos de 29 de junio de 2006, ha perdido la nacionalidad española, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Torrelaguna, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

La encargada del Registro Civil de Torrelaguna dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero, con posterioridad a su emancipación, por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como

español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 27 de julio de 1979 en, Pichincha (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de junio de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil cuando ya era mayor de edad, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Torrelaguna y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, solicitó el

pasaporte español que fue expedido el 12 de junio de 2007, con fecha de caducidad de 12 de junio de 2012. Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Torrelaguna (Madrid).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (70ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24.1 y 25.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Inca (Islas Baleares).

#### **HECHOS**

1. Don V. -P. C. H., nacido el 28 de septiembre de 1967 en A. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de febrero de 2008, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Inca el 10 de abril de 2008, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 20 de julio de 2017, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que no consta que el interesado haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español hasta al menos el 20 de junio de 2017, fecha en la que el interesado se personó en dicho registro civil consular para solicitar pasaporte español.

3. Con la misma fecha la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado y certificado de movimientos migratorios.

4. El interesado formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando su deseo de conservar su nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y que procede que se inscriba marginalmente la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe con fecha 20 de julio de 2017, en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Inca, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Inca, por auto de fecha 28 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado al amparo del artículo 25.1.a) del Código Civil, al tratarse de un español no de origen, que no utilizó la nacionalidad española durante más de tres años desde su adquisición, habiendo adquirido dicha nacionalidad ya emancipado, ordenando se practique la correspondiente inscripción marginal de pérdida en el Tomo 111, página 239 de la sección primera de dicho registro.

7. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, alegando que no ha podido retornar a España debido a la prohibición de salida del país que se le impuso por el Sr. Juez de la Niñez y Adolescencia de Napo, por un juicio de alimentos, aportando, entre otros, justificante de dicha prohibición.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de septiembre de 2017, y el encargado del Registro Civil de Inca, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido el 28 de septiembre de

1967 en A. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 10 de abril de 2008, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Inca donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

El encargado del Registro Civil de Inca dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil, al tratarse de un español no de origen, que no utilizó la nacionalidad española durante más de tres años desde su adquisición, habiendo adquirido dicha nacionalidad ya emancipado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado se instruye en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, mientras que la declaración de pérdida se efectúa por el encargado del Registro Civil de Inca en base a lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil. De este modo, procede determinar si corresponde la pérdida de la nacionalidad española del interesado en base a los artículos 24.1 y 25.1.a) del Código Civil.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien el interesado nació en A. (Ecuador) el 28 de septiembre de 1967, se observa de la certificación literal de nacimiento del promotor que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de abril de 2008, es decir, que no es español de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la ecuatoriana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil.

V. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

VI. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal,

en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

VII. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VIII. En el presente caso, el interesado, nacido el 28 de septiembre de 1967 en A. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de abril de 2008, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil cuando ya era mayor de edad, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Inca. Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Inca (Islas Baleares).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (75ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Doña M. -P. C. R., nacida el 16 de junio de 1978 en Ch., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de octubre de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de enero de 2008, ante el encargado del Registro Civil de Tafalla, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 18 de mayo de 2017, día en que el Registro Civil de Tafalla emite certificado literal de su nacimiento.

3. Por providencia de la misma fecha dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento de la interesada; pasaporte español BC 747560 caducado el 11 de enero de 2013; documento nacional de identidad número 73140784 W, caducado el 11 de enero de 2013 y cédula de identidad ecuatoriana.

4. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones solicitando recuperar su nacionalidad española, indicando que no pudo regresar a España porque tuvo un embarazo de riesgo, motivo por el que no utilizó su pasaporte español.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe con fecha 14 de diciembre de 2017, indicando que, de la documentación del expediente, se deduce que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente, el registro civil donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Tafalla y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de enero de 2018 dictado por la encargada del citado registro, se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

7. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española, alegando desconocimiento de la norma que establece la necesidad de

declarar la voluntad de conservación y que tiene interés en regresar a España con su hija.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 7 de noviembre de 2018 y la encargada del Registro Civil de Tafalla, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil del Consulado General de España en Quito interesa se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 16 de junio de 1978 en Ch., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 11 de enero de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años.

Instruido el expediente, la encargada del citado registro civil consular, emite informe en el que indica que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Tafalla, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

La encargada del Registro Civil de Tafalla dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 16 de junio de 1978 en Ch., Pichincha (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de octubre de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de enero de 2008, ante el encargado del Registro Civil de Tafalla, cuando ya era mayor de edad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos para la pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sra. encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (82ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*Procede la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

#### **HECHOS**

1. Don H. -P. L. G., nacido el 23 de agosto de 1993 en P., Chimborazo (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de

lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por su representante legal ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito en fecha 14 de julio de 2010, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 11 de enero de 2018 el registro civil consular dirige comunicación al interesado, en relación con la posible pérdida de su nacionalidad española, según lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, otorgándole un plazo para presentar las alegaciones que estimen pertinentes así como pruebas de la utilización de la nacionalidad española que posee.

Consta en el expediente: certificado literal de nacimiento español del interesado, nacido el 23 de agosto de 1993 en P. (Ecuador), hijo de J. -M. L. A., nacido en la misma localidad el 11 de mayo de 1971, soltero y de nacionalidad ecuatoriana y de S. -I. G. H., nacida en Riobamba, Chimborazo (Ecuador) el 15 de noviembre de 1969, soltera y de nacionalidad ecuatoriana, consta marginalmente que el padre del inscrito obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 7 de marzo de 2006 y, que el inscrito optó por la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, ante el encargado del registro civil consular con fecha 14 de julio de 2010, documento de movimientos migratorios del interesado, no consta ninguno y cédula de identidad ecuatoriana, expedida el 22 de diciembre de 2016.

3. Con fecha 18 de enero de 2018, el interesado presentó escrito de alegaciones manifestando que está cursando sus estudios superiores en la Universidad de Riobamba, por lo que ha tenido que permanecer en el país y también problemas para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, añadiendo que desconocía que tuviera que inscribirse en el Consulado y que tiene interés en continuar sus estudios en España. Adjunta certificados de su matriculación en la Universidad de varios años, en los que consta su documento de identidad ecuatoriano.

4. Con fecha 30 de abril de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, porque se inscribió su nacimiento y opción a la nacionalidad española, con fecha 16 de julio de 2010, se emitió certificado literal de nacimiento el día 21 siguiente y desde entonces el interesado no ha realizado acto alguno como ciudadano español, por lo que han transcurrido más de tres años en los que ha utilizado exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana.

5. Con la misma fecha la encargada dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal. Notificado el interesado con la misma fecha, formula alegaciones en el mismo sentido de su escrito anterior.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad

española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, ya que no llevó a cabo acto alguno como ciudadano español por más de tres años, utilizando exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana, y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado. La encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto con fecha 30 de abril de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente.

7. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no quiere perder su nacionalidad española, queriendo recuperarla para poder establecerse en España con su padre y completar sus estudios, alegando que no ha utilizado de forma exclusiva su nacionalidad ecuatoriana porque tampoco tiene pasaporte ecuatoriano.

8. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe no añadiendo alegación alguna al suyo anterior y la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que resume las actuaciones y se ratifica en el auto adoptado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido en Ecuador el 23 de agosto de 1993, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art. 20.1.a) y 2.b CC en fecha 14 de julio de 2010, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años, desde su emancipación, exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. La encargada del registro civil consular dicta auto de fecha 30 de abril de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida

antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 23 de agosto de 1993, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC en fecha 14 de julio de 2010, alcanzando la mayoría de edad el 23 de agosto de 2011 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, nunca viajó ni residió en España, nunca solicitó documentación española y la primera vez que solicitó el pasaporte español fue a principios de 2018. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado no ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

## **Resolución de 26 de abril de 2021 (86ª)**

### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de diciembre de 2015 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Nueva York (Estados Unidos de América), por la que Doña M. L. S., nacida en M. (Uruguay) el 1 de junio de 1974 y de nacionalidad española, obtenida esta última por aplicación del artículo 19 y 20 del Código Civil, según redacción vigente en 1979, cuando el padre de la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con marginal de nacionalidad española de su progenitor con fecha 24 de enero de 1979, documento de concesión de la nacionalidad estadounidense en fecha 3 de noviembre de 2015, pasaporte español expedido en el Consulado de Nueva York el 16 de agosto de 2007 con validez hasta el 15 de agosto de 2017 y pasaporte estadounidense expedido el 8 de diciembre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que se entiende aplicable únicamente a los españoles de origen, puesto que el art. 25 expresamente está destinado a los españoles no originarios, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que desconocía la resolución denegatoria de conservar la nacionalidad española hasta que solicitó en el Consulado la prórroga de su pasaporte y le manifestaron que sólo sería por un año, alegando que entiende que cumple los requisitos del artículo 24.1 del Código Civil, puesto que ha manifestado dentro del plazo establecido desde que obtuvo la nacionalidad norteamericana su voluntad de conservar la

nacionalidad española, no siendo cierto, a su juicio, que ese artículo establezca que es sólo aplicable a los nacionales originarios, puesto que nada dice el legislador habiendo podido delimitar su aplicación.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa, en informe de 21 de junio de 2018, la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado por ser conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.<sup>a</sup> de abril, 31 (29.<sup>a</sup>) de mayo y 19 (22.<sup>a</sup>) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de junio de 1974 en M. (Uruguay), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 18 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina,

había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Jersey City (Nueva Jersey) y adquiere la nacionalidad estadounidense el 3 de noviembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 18 de diciembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (88ª)**

#### III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de mayo de 2017 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, Nueva York (Estados Unidos de América), por la que Doña C. -S. G. P., nacida en V., Carabobo (Venezuela) el 18 de abril de 1963 y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con fecha 30 de junio de 1995, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 30 de junio de 1995, certificado de matrimonio de la interesada, celebrado en Estados Unidos el 20 de mayo de 2010, pasaporte estadounidense expedido el 16 de diciembre de 2014, pasaporte español expedido el 6 de marzo de 2007 y documento de concesión de la nacionalidad estadounidense en fecha 13 de noviembre de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 25 de agosto de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que se entiende aplicable únicamente a los españoles de origen, puesto que el art. 25 expresamente está destinado a los españoles no originarios, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando que ha solicitado en tiempo y forma la conservación de la nacionalidad española según el art. 24.1 del Código Civil, que la solicitud de nacionalidad norteamericana se hizo con su pasaporte español y por razones laborales, desconociendo que ambas nacionalidades fueran incompatibles, añadiendo que sigue manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa, en informe de 26 de junio de 2018, la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado por ser conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.<sup>a</sup> de abril, 31 (29.<sup>a</sup>) de mayo y 19 (22.<sup>a</sup>) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de abril de 1963 en Valencia, Carabobo (Venezuela), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 17 de mayo de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta

medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Connecticut (Estados Unidos) y adquiere la nacionalidad estadounidense el 13 de noviembre de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 17 de mayo de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

### III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

#### III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 2 de abril de 2021 (15ª)**

##### III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1939 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2015 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña L. -M. C. F., nacida el 9 de marzo de 1939 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don P. -G. C. C., nacido el 3 de febrero de 1894 en C., O.(Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don P. -G. C. C. y de doña I. F. B., naturales de Cuba y certificados cubanos de nacimiento y de defunción del progenitor.

2. Con fecha 15 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para

haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su solicitud se dirige a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, ya que su padre nació en Cuba en 1894, cuando era una provincia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre de la solicitante es natural de C., O. (Cuba), nacido el 3 de febrero de 1894 e hijo de padres naturales de Cuba.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 9 de marzo de 1939, solicitó mediante acta firmada el 3 de julio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 15 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, habiéndose levantado acta de recuperación a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hija de padre originariamente español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de

recuperación propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la recuperación de la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 26 del Código Civil.

IV. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

V. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, señalando que el padre de la solicitante es natural de C., Oriente (Cuba), nacido el 3 de febrero de 1894 e hijo de padres naturales de Cuba.

VI. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su padre es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (20ª)**

#### **III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española**

*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Con fecha 6 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.<sup>a</sup> María Graciela Hernández Gort, nacida el 9 de abril de 1935 en F. S. M., S., C. (Cuba), declara ser hija de don José Aniceto Hernández Padrón, nacido el 18 de abril de 1907 en L. P. de G. C. (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería del progenitor, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide y certificado cubano de defunción del padre, acaecido el 31 de octubre de 1975 en S., C. (Cuba).

2. Con fecha 9 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, no quedando establecido que la interesada haya ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten estimar la solicitud formulada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su hermana Olga Caridad Hernández Gort, ha recuperado su nacionalidad española y su sobrina Vicia Martínez Hernández, ha optado por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, aportando los certificados literales españoles de nacimiento de ambas inscritos en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería a favor del padre de la solicitante, no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen. Adicionalmente se

indica que una hermana de la solicitante recuperó la nacionalidad española, ya que los documentos aportados para acreditar este extremo no presentan dudas de autenticidad, acompañándose copia de los mismos, y que han tenido conocimiento a través de familiares de la solicitante que ésta falleció en 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 9 de abril de 1935 en F. S. M., S., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 6 de julio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación, toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del progenitor aportados al expediente, no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de *iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija.

Se ha aportado al expediente, el certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que nació el 18 de abril de 1907 en L. P. de G. C., hijo de progenitores nacidos en España, así como los documentos de inmigración y extranjería del progenitor, aportados por una hermana de la solicitante que recuperó la nacionalidad española el 26 de diciembre de 2012 y que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana no presentan dudas de autenticidad. En dichos documentos consta la inscripción del padre de la solicitante en el Registro de Extranjeros con número de expediente ....., con 27 años en el momento de asentamiento de la inscripción y la no inscripción del mismo

en el Registro de Ciudadanía cubana. Por tanto, el padre de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, que se produce el 9 de abril de 1935 en Cuba.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. En este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la recurrente nació el 18 de abril de 1907 en L. P. de G. C., trasladándose a Cuba de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (3ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 13 de abril de 2007, A. G. G., nacido el 6 de junio de 1947 en Q. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de A. G. J. y de M. G. A., solicita la nacionalidad española por la opción del artículo

20.1.b del Código Civil, alegando que su padre era originariamente español y nacido en España.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que su padre, Sr. G. J. había nacido el 9 de noviembre de 1901 en B. (Lugo) y su madre, Sra. G. A. el 25 de mayo de 1909 en Q. (actual provincia de M.), así como que eran solteros en el momento del nacimiento del interesado y que su matrimonio se celebró el 16 de julio de 1962, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que sus abuelos paternos eran R. y M. y los maternos A. y M., carné de identidad cubano del interesado, acta literal de nacimiento española del padre del interesado, inscrito en B. el 11 de noviembre de 1901 y nacido el 9 de octubre, salvo error, del mismo año, siendo sus padres R. G. y M. J., ambos naturales de la misma localidad, documento de las autoridades de inmigración y extranjería, expedido a petición del interesado en marzo del año 2004, en el que se declara que el padre del interesado, Sr. A. G., natural de España, casado y de 43 años, consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, por Carta de Ciudadanía otorgada el 30 de octubre de 1945. Con fecha 16 de abril de 2007 se levanta acta de opción suscrita por el interesado, manifestando que ostenta la nacionalidad cubana, que nunca ha ostentado la nacionalidad española y que es su voluntad optar a la misma en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2. Con fecha 16 de abril de 2007, el encargado del registro civil consular dicta auto concediendo al Sr. G. la nacionalidad española por opción, ya que cumple los requisitos del artículo 20.1.b del Código Civil. Con fecha 11 de junio siguiente se inscribe en el registro civil consular el nacimiento del interesado con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002.

3. Consta en el expediente que, con la misma fecha, 16 de abril de 2007, también se levantó acta de recuperación por parte del Sr. G. G., declarando que su padre era originariamente español, que también lo era cuando él nació y que desea recuperar su nacionalidad española de origen. Posteriormente en el año 2015, el interesado aporta nuevos documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos a petición del Sr. G. en diciembre del año 2015, en los que se declara que el padre del interesado, A. G. J., natural de España y de 34 años (es decir en 1935), consta inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 257732, en Q. y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

4. Con fecha 27 de octubre de 2017, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando la recuperación solicitada, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que si su padre obtuvo la nacionalidad cubana fue por obligación laboral, ya que algunas empresas cubanas de la época, entre ellas la que él

trabajaba lo exigían para trabajar, añadiendo que desconoce si hay duplicidad de documentos de las autoridades de inmigración y extranjería pero en todo caso no es responsable de ello.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, nacida el 6 de junio de 1947 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 27 de octubre de 2017, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. G. G., ya se estimó en el año que su padre, Sr. G. J. nació en España y era originariamente español, por ello se le concedió la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b, como hijo de padre originariamente español y nacido en España, para lo cual presentó documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería que declaraba que al Sr. G. J. se le había concedido Carta de Ciudadanía cubana en 1945, por lo que mantuvo la nacionalidad española hasta ese momento pero no con posterioridad, que es cuando nació su hijo, Sr. G. G., nacido en 1947,

cuando su progenitor era cubano, por lo que nunca ostentó la nacionalidad española y por tanto no procede su recuperación, sin que puedan tenerse en cuenta los nuevos documentos aportados, del año 2015, uno de los cuales establece que el padre del interesado estuvo inscrito en el Registro de Extranjeros en 1935, lo que no contradice que obtuviera la ciudadanía cubana en 1945, mientras que el otro es totalmente contradictorio con el emitido 11 años antes en 2004.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (9ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 24 de febrero de 2014, N. S. A., nacida el 21 de febrero de 1940 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de V. S. H., nacido en L. (Salamanca) el 22 de marzo de 1915 y de N. A. S., nacida en G. el 20 de mayo de 1917, casados en 1941, certificado no literal de nacimiento de la interesada, en el que consta que los abuelos paternos son D. y F. y los maternos G. y F., carné de identidad cubano de la interesada.

2. Con la misma fecha el registro civil consular requiere de la interesada certificado literal de nacimiento de su padre. El documento es aportado protocolizado en escritura de notario cubano a instancia de una sobrina de la interesada, consta que el Sr. S. H. nacido el 22 de marzo de 1915 en L., hijo de D. S. V. y de F. H. L., también naturales de L. También constan certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al padre de la interesada, declarando que consta inscrito en el Registro de

Extranjeros con n.º 126395, en la provincia de S. a los 48 años, es decir en 1963 y natural de España, y tampoco está inscrito en el Registro de Ciudadanía.

Consta además certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en 1941, en el que no consta la fecha de nacimiento de los contrayentes, certificado literal del matrimonio en el que consta que el contrayente, V. S. H., es natural de G. de 26 años, e hijo de J. S. C. y L. H., certificado no literal de defunción del padre de la interesada, fallecido a los 89 años en el año 2004, consta que el padre es D. y la madre F., certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, nacido en G. el 5 de abril de 1915, e inscrito en su Registro el 9 de julio de 1939, hijo de J. S. C. y de L. H., naturales de España, sus abuelos paternos son J. S. y N. C., naturales de España y el abuelo materno J. H., natural de España, la inscripción se produjo por comparecencia de un hermano del inscrito, acta de nacimiento española de V. S. H. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en el año 2000, que el inscrito había perdido en 1918 y certificado de defunción del Sr. S. H. en el que consta nacido en G. y los padres son J. y L.

3. Con fecha 14 de octubre de 2015 el registro civil consular requiere de la interesada que aporte la sentencia por la que se subsanó en su certificado de nacimiento el nombre de sus abuelos paternos y el lugar del que eran naturales. Se aporta documento notarial sobre la legislación cubana en materia de subsanación de errores en los diferentes documentos del registro civil y certificado de subsanación de errores por resolución registral de 20 de octubre de 2011, modificando el lugar de nacimiento del padre y los abuelos paternos, estableciendo la resolución que la ley cubana 51/1985 le permite subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones que no comporten alteración sustancial del hecho o acto registrado.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. S. A. recuperación de la nacionalidad española, ya que además de las discrepancias documentales apreciada, no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla ni en cualquier otro momento.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no hubo ninguna intención de ocultar información sobre el lugar de nacimiento de su padre, que era originariamente español por lo que ella quería optar a la nacionalidad española y no recuperar, añadiendo que la reinscripción del nacimiento de su padre en el Registro cubano se produjo para poder solicitar las ayudas económicas que concedía España para naturales españoles, entonces fue advertida la pérdida de la nacionalidad española de su padre y se instó la recuperación y su hermano lo había inscrito en 1939 en Cuba para obtener documento de identidad cubano para trabajar en una empresa norteamericana y por último manifiesta que su padre no perdió la nacionalidad en 1918, que fue el año en el que llegó con sus padres a Cuba, estos fallecen. Adjunta como documentación resolución de la

administración española reconociendo la pensión asistencial, acta de nacimiento del padre en G., al parecer por sentencia judicial de 18 de mayo de 1939 y actas de nacimiento de tres ciudadanos nacidos en España, al parecer hermanos del Sr. S. H., nacidos en L., uno de ellos inscrito por su padre J. S., otra por sus padres J. S. y L. H. y otro inscrito por un tío materno, todos como hijos de J. S. y L. H.

6. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 21 de febrero de 1940 en G. (Cuba) y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 23 de febrero de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. S. A. no queda debidamente acreditada el lugar de nacimiento de su padre, Sr. V. S. H., ni tampoco la filiación de éste, ya que del mismo constan dos inscripciones de su nacimiento, una que acaeció en España el 22 de marzo de 2015, hijo de D. y de F. y otra que sucedió en G. el 5 de abril de 2015, hijo de J. y de L., pese a ello aunque consideremos que su padre fuera originariamente español, lo que en

todo caso sería cierto es que no conservaba dicha nacionalidad cuando en 1940 nació la interesada, ya que en la inscripción de nacimiento española consta marginalmente que perdió su nacionalidad por haber sido inscrito en el Registro Civil cubano por sus padres en 1918, recuperándola en el año 2000, y según la reinscripción del Sr. S. H. en el Registro cubano, ésta se produjo el 9 de julio de 1939, es decir con anterioridad al nacimiento de la interesada, dato éste que además contradice que la misma persona no estuviera inscrita en el Registro de Ciudadanía cubano y sí en el de Extranjeros en 1963, circunstancia que se declara en los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería. Por lo que la Sra. N. S. A. nunca ostentó la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (10ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 18 de octubre de 2013, M. S. A., nacida el 29 de marzo de 1946 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de V. S. H., nacido en L. (Salamanca) el 24 de marzo de 1915 y de N. A. S., nacida en G. el 24 de abril de 1919, casados en 1941, carné de identidad cubano de la interesada y certificado no literal de nacimiento, en el que consta que fue inscrita en 1955, nueve años después de su nacimiento, y que los abuelos paternos son D. y F. y los maternos G. y F., acta literal de nacimiento española de V. S. H., nacido el 22 de marzo de 1915, nacido en L. e hijo de D. y F., también naturales de la misma localidad, documento notarial cubano protocolizando el acta de

nacimiento precitada, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al padre de la interesada y expedidos en el año 2012, declarando que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 126395, en la provincia de S., a los 48 años, es decir en 1963 y natural de España, y no está inscrito en el Registro de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, en el que no consta la fecha de nacimiento de los contrayentes y consta que los padres del contrayente son D. S. V. y F. H. L., certificado de defunción del Sr. S. H., fallecido en Cuba en 2004 a los 89 años de edad, en el consta que sus padres eran D. y F.

También consta certificado literal de nacimiento de la interesada, inscrita por su padre y en el que se hace constar que sus padres eran naturales de G. y sus abuelos paternos son J. y L., naturales de España, certificado literal de matrimonio en el que consta que el contrayente V. S. H., es natural de G. de 26 años, e hijo de J. S. C. y L. H., acta de nacimiento española de V. S. H. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en el año 2000, que el inscrito había perdido en 1918, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos en el año 2005, relativos a V. S. H., en los que se declara que el precitado no está inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de ciudadanía, pese a lo manifestado en los certificados recogidos en el párrafo precedente, certificado no literal de defunción del Sr. S. H. en el que consta que sus padres eran J. y L. y comunicación del registro civil consular dirigida a la interesada el 12 de enero de 2007 respecto a su posible nacionalidad española por opción del artículo 20.1.b, no siendo posible porque su padre consta nacido en Cuba, hijo de J. y L.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2015 el registro civil consular requiere de la interesada que aporte la sentencia por la que se subsanó en su certificado de nacimiento el nombre de sus abuelos paternos y el lugar del que eran naturales. Se aporta certificado de subsanación de errores por resolución registral de 9 de abril de 2012, modificando el lugar de nacimiento del padre y los abuelos paternos, con base en la ley cubana 51/1985 de 8 de julio.

3. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. S. A. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no se acredita que la hubiera ostentado nunca, requisito necesario para poder recuperarla.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no hubo ninguna intención de ocultar información sobre el lugar de nacimiento de su padre, que era originariamente español por lo que ella quería optar a la nacionalidad española y no recuperar, añadiendo que la reinscripción del nacimiento de su padre en el Registro cubano se produjo para poder solicitar las ayudas económicas que concedía España para naturales españoles, entonces fue advertida la pérdida de la nacionalidad española de su padre y se instó la recuperación y su hermano lo había inscrito en 1939 en Cuba para obtener documento de identidad cubano para trabajar en una empresa norteamericana y por último

manifiesta que su padre no perdió la nacionalidad en 1918, que fue el año en el que llegó con sus padres a Cuba, estos fallecen. Adjunta como documentación resolución de la administración española reconociendo la pensión asistencial, acta de nacimiento del padre en G., al parecer por sentencia judicial de 18 de mayo de 1939 y actas de nacimiento de tres ciudadanos nacidos en España, al parecer hermanos del Sr. S. H., nacidos en L., uno de ellos inscrito por su padre J. S., otra por sus padres J. S. y L. H. y otro inscrito por un tío materno, todos como hijos de J. S. y L. H., recibo de la Sociedad C., de la que era socio el Sr. V. S. H. de 1 de enero de 2004, datos del censo electoral como residente ausente, certificado de residencia del Consulado General de España en La Habana dónde está inscrito como residente desde el 22 de octubre de 2002.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 29 de marzo de 1946 en G. (Cuba) y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 23 de febrero de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. S. A. no queda debidamente acreditado el lugar de nacimiento de su padre, Sr. V. S. H., ni tampoco la filiación de éste, ya que del mismo constan dos inscripciones de su nacimiento, una que acaeció en España el 22 de marzo de 2015, hijo de D. y de F. y otra que sucedió en G. el 5 de abril de 2015, hijo de J. y de L., pese a ello y aunque consideremos que su padre fuera originariamente español, lo que en todo caso sería cierto es que no conservaba dicha nacionalidad cuando en 1946 nació la interesada, ya que en la inscripción de nacimiento española consta marginalmente que perdió su nacionalidad por haber sido inscrito en el Registro Civil cubano por sus padres en 1918, recuperándola en el año 2000, y según la reinscripción del Sr. S. H. en el Registro cubano, ésta se produjo el 9 de julio de 1939, es decir con anterioridad al nacimiento de la interesada, dato éste que además contradice que la misma persona no estuviera inscrita en el Registro de Ciudadanía cubano y sí en el de Extranjeros en 1963, circunstancia que se declara en los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en 2012 pero no en los que habían sido expedidos unos años antes en 2005. Por lo que la Sra. M. S. A. nunca ostentó la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (11ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 21 de octubre de 2013, I. S. A., nacida el 7 de abril de 1953 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba dicha nacionalidad en el momento de su nacimiento. En la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de V. S. H., nacido en L. (Salamanca) el 24 de marzo de

1915 y de N. A. S., nacida en G. el 14 de abril de 1919, casados en 1941, certificado no literal de nacimiento de la interesada, inscrita en 1962 por comparecencia del padre, y en el que consta que éste nació en L. y que los abuelos paternos son D. y F. y los maternos G. y F., carné de identidad cubano de la interesada.

2. Con la misma fecha el registro civil consular requiere de la interesada certificado literal de nacimiento de su padre. El documento es aportado protocolizado en escritura de notario cubano, consta que el Sr. S. H. nacido el 22 de marzo de 2015 en L., hijo de D. S. V. y de F. H. L., también naturales de L. También constan certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010 y relativos al padre de la interesada, declarando que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 126395, en la provincia de S., a los 48 años, es decir en 1963 y natural de España, y tampoco está inscrito en el Registro de Ciudadanía.

Consta además certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en 1941, en el que no consta la fecha de nacimiento de los contrayentes y los padres del contrayente son D. y F. y certificado literal del matrimonio en el que consta que el contrayente, V. S. H., es natural de G. de 26 años, e hijo de J. S. C. y L. H., certificado no literal de defunción del padre de la interesada, fallecido a los 89 años en el año 2004, consta nacido en L. y que el padre es D. y la madre F., certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, nacido en G. el 5 de abril de 1915, e inscrito en su Registro el 9 de julio de 1939, hijo de J. S. C. y de L. H., naturales de España, sus abuelos paternos son J. S. y N. C., naturales de España y el abuelo materno J. H., natural de España, la inscripción se produjo por comparecencia de un hermano del inscrito, acta de nacimiento española de V. S. H. con marginal de recuperación de la nacionalidad española en el año 2000, que el inscrito había perdido en 1918 y certificado de defunción del Sr. S. H. en el que consta nacido en G. y los padres son J. y L. y documentos de inmigración y extranjería cubanos expedidos en el año 2005 que declaran que el precitado no estaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

3. Con fecha 8 de febrero de 2016 el registro civil consular requiere de la interesada que aporte la sentencia por la que se subsanó en su certificado de nacimiento el nombre de sus abuelos paternos y el lugar del que eran naturales. Se aporta documento notarial sobre la legislación cubana en materia de subsanación de errores en los diferentes documentos del registro civil y certificado de subsanación de errores por resolución registral de 16 de agosto de 2010, modificando el lugar de nacimiento del padre y los abuelos paternos, con base en la ley cubana 51/1985.

4. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. S. A. la recuperación de la nacionalidad española, ya que además de las discrepancias documentales apreciadas, no ha quedado establecido que hubiera ostentado la nacionalidad española en ningún momento, requisito necesario para poder recuperarla.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no hubo ninguna intención de ocultar información sobre el lugar de nacimiento de su padre, que era originariamente español por lo que ella quería optar a la nacionalidad española y no recuperar, añadiendo que la reinscripción del nacimiento de su padre en el Registro cubano se produjo para poder solicitar las ayudas económicas que concedía España para naturales españoles, entonces fue advertida la pérdida de la nacionalidad española de su padre y se instó la recuperación y su hermano lo había inscrito en 1939 en Cuba para obtener documento de identidad cubano para trabajar en una empresa norteamericana y por último manifiesta que su padre no perdió la nacionalidad en 1918, que fue el año en el que llegó con sus padres a Cuba y estos fallecen. Adjunta como documentación resolución de la administración española reconociendo la pensión asistencial, acta de nacimiento del padre en G., al parecer por sentencia judicial de 18 de mayo de 1939 y actas de nacimiento de tres ciudadanos nacidos en España, al parecer hermanos del Sr. S. H., nacidos en L., uno de ellos inscrito por su padre J. S., otra por sus padres J. S. y L. H. y otro inscrito por un tío materno, todos como hijos de J. S. y L. H., certificado de residencia del Consulado General de España en La Habana relativo a que el Sr. S. H. estaba inscrito en el Registro consular desde el año 2002, documento del censo electoral español de residentes en el extranjero y recibo de la sociedad C. de la que era socio el Sr. V. S. H.

6. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 7 de abril de 1953 en G. (Cuba) y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 23 de febrero de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. S. A. no queda debidamente acreditado el lugar de nacimiento de su padre, Sr. V. S. H., ni tampoco la filiación de éste, ya que del mismo constan dos inscripciones de su nacimiento, una que acaeció en España el 22 de marzo de 2015, hijo de D. y de F. y otra que sucedió en G. el 5 de abril de 1915, hijo de J. y de L., pese a ello y aunque consideremos que su padre fuera originariamente español, lo que en todo caso sería cierto es que no conservaba dicha nacionalidad cuando en 1953 nació la interesada, ya que en la inscripción de nacimiento española consta marginalmente que perdió su nacionalidad por haber sido inscrito en el Registro Civil cubano por sus padres en 1918, recuperándola en el año 2000, y según la reinscripción del Sr. S. H. en el Registro cubano, ésta se produjo el 9 de julio de 1939, es decir con anterioridad al nacimiento de la interesada, dato éste que además contradice que la misma persona no estuviera inscrita en el Registro de Ciudadanía cubano y sí en el de Extranjeros en 1963, circunstancia que se declara en los certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos en el año 2010, pero no en los expedidos en 2005. Por lo que la Sra. I. S. A. nunca ostentó la nacionalidad española por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la interesada, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (12ª)**

#### III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 4 de mayo de 2015, O. R. G., nacido el 26 de julio de 1975 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de A. R. G. y de J. G. M., ambos nacidos en C. el 25 de abril de 1948 y 12 de abril de 1951, casados el 21 de noviembre de 1986, respectivamente, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que sus abuelos paternos son A. y C. y los maternos A. y O., carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento del padre del interesado, Sr. A. R. G., nacido en 1948 e inscrito en 1951, hijo de A. R. R., natural de Canarias, y C. G. T., siendo sus abuelos paternos J. y H. y los maternos A. y J., certificado literal de nacimiento español del abuelo del interesado, Sr. R. R., nacido en I. el 10 de julio de 1899 e inscrito en L., sólo con filiación materna, hijo de doña H. R. R., natural del mismo pueblo, siendo sus abuelos J. R. R. y F. R. R., naturales también de la misma localidad, carnet de extranjero expedido en 1974 por las autoridades cubanas como residente permanente al abuelo del interesado, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, certificado de notas marginales de la de nacimiento del padre del interesado, rectificando por resolución de 12 de agosto de 2015 el dato del nombre del abuelo paterno, J., que se suprime, certificado de que el estado conyugal de los padres del interesado antes de su matrimonio, eran solteros.

2. Con fecha 28 de diciembre de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando al Sr. R. G. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó recuperar la nacionalidad española no por ser hijo de padre originariamente español, sino por ser nieto de ciudadano originariamente español, que él no ha recibido ningún requerimiento en el año 2003, como se menciona en la resolución, recibió una petición de subsanación en el año 2015 y la cumplimentó. Adjuntó como documentación certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de T., bautismo que se celebró el 8 de agosto de 1899, certificado literal de nacimiento español de una tía paterna, hermana de su padre, nacida en Cuba en 1952, hija de A. R. R. de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 13 de septiembre de 2011 y certificación de nacimiento español de un hijo de la precitada, primo hermano del

interesado, nacido en 1976 y con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 15 de marzo de 2011.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. La encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el sentido de la resolución impugnada y pone de manifiesto que en ella se incluyeron dos antecedentes en la misma por error ya que no correspondían al expediente del interesado. Examinado el auto dictado el 28 de diciembre de 2015, constan dos antecedentes relativos a un requerimiento efectuado al interesado en junio del año 2003 y que este no fue cumplimentado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 26 de julio de 1975 en S. (Cuba) y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 28 de diciembre de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. R. G. puede estimarse, aunque la documentación no es suficientemente acreditativa, que su abuelo paterno nació en España y era originariamente español, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hijo y padre del interesado, A. R. G., en 1948, podemos suponer que salvo prueba en

contrario así era, ya que según inscripción literal de nacimiento española de una hermana, C. R. G., su padre era español en 1952 cuando ésta nació, motivo por el que pudo recuperar su nacionalidad española de nacimiento en el año 2011, sin embargo el padre del interesado con toda probabilidad la perdió tras su mayoría de edad, puesto que no consta que solicitara su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hijo, Sr. O. R. G., nunca la ostentó ya que nació en 1975, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto al error en la resolución de 28 de diciembre de 2015, alegado por el recurrente que se trata de un error material cometido en la transcripción del auto y, en todo caso, deben considerarse como tal y declarar que no han afectado a la tramitación del expediente ni a los motivos de la denegación tenidos en cuenta por la autoridad competente, y deben tenerse por corregidos por esta resolución.

Respecto a la nacionalidad española de los familiares del interesado y que éste invoca, debe tenerse en cuenta que la misma fue obtenida por recuperación por su tía paterna, como ciudadana nacida española por ser hija de ciudadano español, el Sr. A. R. R., y en el caso de su primo e hijo de la precitada obtuvo su nacionalidad española por la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como hijo de madre originariamente española, pero dicha posibilidad de opción ya no era posible en el año 2015 cuando formuló su solicitud de recuperación el interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (2ª)**

#### **III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española**

*Puede recuperar la nacionalidad española, nacida en Barcelona en 1961, hija de madre originariamente española, también nacida en Barcelona en 1922, ya que es española de origen en virtud del artículo 17.3 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1. Con fecha 26 de noviembre de 2013, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que doña A. O. E., nacida el 3 de noviembre de 1961 en B., de nacionalidad estadounidense y domiciliada en G. (Estados Unidos de América), solicita recuperar su nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportó la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, en el que consta que nació el 3 de noviembre de 1961 en B. y que sus padres son J. O. P., nacido el 4 de marzo de 1922 en S. (Puerto Rico) y doña M. E. S., nacida el 6 de enero de 1922 en B.; certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense por nacimiento en fecha 14 de noviembre de 1961; pasaporte estadounidense y español de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta que su nombre es A. y que nació el 7 de enero de 1921 en B. y copia de documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para conocer de la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, por acuerdo de fecha 27 de enero de 2014 dictada por la encargada del citado registro se desestima la solicitud de la promotora, indicando que no procede la recuperación, dado que a la interesada le resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, y no se acredita la nacionalidad española del padre, dado que en el certificado literal de nacimiento de la interesada consta que nació en S. (Puerto Rico), sin que sea posible concluir que su nacionalidad fuese la española, dado que la posesión de pasaporte o documento nacional de identidad no acreditan la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la recuperación de su nacionalidad española, alegando que nació en B., al igual que su madre, que es originariamente española también nacida en B.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 10 de octubre de 2014, favorable a las pretensiones de la interesada, al resultarle de aplicación el artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, que consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo, conforme a la doctrina de esta dirección general que viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como la hija en España y aquí estaba domiciliada en el momento del

nacimiento de ésta, por lo que basándonos únicamente en la filiación materna de la promotora, hay que entender que la recurrente ostentaba la nacionalidad española de origen y puede, por consiguiente, recuperar la misma. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la inscripción de nacimiento de la interesada, constan las siguientes inscripciones a pie de página dictadas por el encargado del Registro Civil de Barcelona: inscripción de fecha 11 de julio de 2014, por la que, en virtud de resolución registral de fecha 3 de julio de 2014 se modifica la principal de nacimiento en el sentido de que la nacionalidad del padre es estadounidense y la de la madre es española; inscripción de fecha 16 de julio de 2019, por la que se corrigen los datos de la madre de la inscrita en la principal de nacimiento, que es Amor y la fecha de su nacimiento es 7 de enero de 1921; inscripción de fecha 7 de octubre de 2019, en la que se hace constar que la interesada ha optado por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil ante el Cónsul de España en Miami en fecha 20 de julio de 2018 y que, por resolución judicial de 7 de octubre de 2019, se modifica la inscripción marginal de nacimiento referente a la inscrita de fecha 7 de octubre de 2019, en el sentido de integrar el dato de la renuncia a su anterior nacionalidad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954; artículos. 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.ª y 26-3.ª de marzo, 31 de mayo, 13-3.ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998, 20-1.ª de febrero de 1999; 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006; 23-1.ª de marzo de 2007 y 23-8.ª de mayo de 2008.

II. La interesada, nacida en B. el 3 de noviembre de 1961, solicitó mediante acta firmada el 26 de noviembre de 2013 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre nacida en B., de nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de la interesada. Por la encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó acuerdo el 27 de enero de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes

requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió.

V. El artículo 17. 3.º del Código Civil, redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada establece que, son españoles “Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuase los, hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático”.

VI. Conforme a la doctrina oficial y reiterada de este centro directivo, el artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. La doctrina de la Dirección viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como el hijo en España y aquí estaba domiciliada en el momento del nacimiento de éste (R. 26-1.ª junio que insiste en una doctrina consolidada a partir de la R. 25 abril 1988). Pero la norma del artículo 17. 3.º del Código Civil según redacción de 1954, no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos en España de progenitor también nacido en España, si el nacimiento del hijo ha ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954 (Res. 9 abril, 25-2.ª mayo y 26-3.ª junio). Con mayor razón no eran españoles *iure soli* los nacidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, si los padres extranjeros han nacido en el extranjero: sólo les quedaba la facultad de optar (Res. 5-2.ª junio y 13-2.ª diciembre).

De este modo, el artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954 beneficia a la interesada nacida en Barcelona el 26 de noviembre de 2013, hija de madre originariamente española y también nacida en B. y allí domiciliada al tiempo del nacimiento de la recurrente, por lo que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación.

VII. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante o hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha

adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VIII. En este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la promotora nació el 3 de noviembre de 1961 en B., trasladándose a Estados Unidos de América, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

### III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

#### III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

##### **Resolución de 10 de abril de 2021 (25ª)**

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

*1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.*

*2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.*

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

**HECHOS**

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 12 de febrero de 2020, don J. C. S. O. y D.<sup>a</sup> A. C. L. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo I. S. L., nacido el ..... de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular y certificados de empadronamiento en Zaragoza, en el domicilio de ....., barrio G., con fecha de alta en el municipio de 24 de mayo de 2019.

2. Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 7 de octubre de 2020, indicándose que, personados en el domicilio de ....., barrio G., se comprueba que los interesados ya no residen allí y que han trasladado su residencia a la C/ ..... de P. (Zaragoza). Una vez allí, se comprobó por el agente personado que los progenitores residían efectivamente en dicho domicilio de P.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de diciembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho registro civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que la estancia de los promotores en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerarse que Zaragoza sea su residencia habitual, estable y permanente.

4. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, alegando que el único fallo que han cometido, por desconocimiento, es no declarar su cambio de domicilio al registro civil. aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo en P. del menor y de sus padres, con fecha de alta en el municipio de 2 de julio de 2020; certificado de matriculación en el Centro “M. A.” de P. de una hermana del menor; certificado de arrendamiento de habitación a los padres del menor en domicilio sito en ..... de P. y certificado de la trabajadora social de la C. R. A. del E., en el que se indica que a la madre del menor se le han tramitado dos ayudas de urgencia para alimentos en fechas 17 de julio de 2020 y 30 de septiembre de 2020, así como tarjeta de compra de alimentos en fecha 15 de diciembre de 2020.

5. Traslado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 8 de febrero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza

remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 16-6.<sup>a</sup> de junio y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, nacido el ..... de 2020 en Z., hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del RRC, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Zaragoza en el que se indica que, personados en el domicilio de ....., barrio G., en el que los promotores se encontraban empadronados desde el día 24 de mayo de 2019, se comprueba que los interesados ya no residen allí y que han trasladado su residencia a la C/ ..... de P. (Zaragoza). Una vez allí, se comprobó por el agente personado que los progenitores residían efectivamente en dicho domicilio de P.

VII. Con el recurso se aporta un certificado de empadronamiento colectivo en P. del menor y de sus padres, con fecha de alta en el municipio de 2 de julio de 2020;

certificado de matriculación en un Centro educativo de P. de una hermana del menor; certificado de arrendamiento de habitación a los padres del menor en domicilio sito en ..... de P. y que el menor, del que se solicita se reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, se encuentra inscrito en el Registro Civil de Zaragoza y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 12 de abril de 2021 (6ª)**

III.8.2 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. E., nacido el 15 de junio de 1962 en I. o el 1 de enero de 1970 en B., dependiendo de la documentación que se examine de la aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 16 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España, sólo anverso, en el que consta un domicilio en H. (Jaén), pasaporte marroquí, expedido

el 16 de agosto de 2013 y en el que consta nacido en 1970 en B. y su nacionalidad marroquí, volante de empadronamiento en T. desde el 9 de marzo de 2015, acta de nacimiento en extracto marroquí, en la que consta nacido el 1 de enero de 1970 e inscrito en 1978, hijo de Y. hijo de A. y de T. hija M. y de nacionalidad marroquí, certificado de parentesco en el que consta que el padre nació en 1924 y la madre en 1932, ambos en B., documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental del interesado y de su padre, el interesado consta como L. I. C., nacido en 1962 en D., igual que su padre, tarjeta de afiliación del padre del interesado al Instituto Nacional de Previsión español, expedida en V. en 1975, el nombre de la esposa no coincide con el de la madre del interesado en su acta de nacimiento, el interesado es el tercer hijo nacido en 1962, documento de identidad del Sáhara del padre del interesado, libro de familia de los padres del interesado, expedido en 1971, la madre del interesado aparece identificada como M. A. J., el interesado es el tercer hijo y certificado marroquí de concordancia de nombre en el que se declara que L., de nacionalidad marroquí y nacido el 15 de junio de 1962 en I., hijo de S. y de M., ha sido inscrito en el Registro Civil de Marruecos en B. como L. E., nacido en 1970 e hijo de Y. hijo de A. y de T. hija de M.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil de Tudela, mediante providencia, declara firme el auto que declaraba la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. Posteriormente, la promotora solicitó con fecha 11 de agosto de 2015 inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el mismo Registro. En la instrucción del citado expediente se solicita información testifical de dos personas no familiares, se publican edictos en el tablón de anuncios del Registro, se emite informe por el ministerio fiscal, que no se opone y se remite la documentación al Registro Civil Central, competente para la inscripción, con informe favorable del encargado del Registro.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por providencia de 14 de marzo de 2016 el encargado requiere del Registro Civil de Tudela que el interesado sea examinado por el médico forense, que aporte libro de familia completo, que cumplimente la hoja declaratoria de datos, así como que se certifique por la unidad de documentación de la policía nacional la coincidencia de la huella del interesado en la ficha de su permiso de residencia y en documento de identidad saharauí.

Consta informe del médico forense, en el que se declara que según la exploración morfológica se trata de un hombre cuya edad biológica es compatible con su edad cronológica de 46 años o mayor. También se aporta libro de familia completo. Posteriormente y tras dos concesiones de ampliación del plazo para aportar la documentación, el interesado comparece con fecha 2 de febrero de 2017 para manifestar que cuando el Sáhara dejó de ser territorio español él tenía 12 años, por lo que no tuvo documentos de identidad y tampoco consta la huella que se le solicita.

4. Con fecha 24 de mayo de 2017 se emite informe por el ministerio fiscal, en el que pone de manifiesto las dudas que se plantean respecto al domicilio del interesado, ya

que en la tarjeta de permiso de residencia del mismo consta domiciliado en H. (Jaén) y se ha presentado certificado de empadronamiento en Tudela muy próximo a la fecha en la que se inició el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, por lo que solicita que se requiera certificados de empadronamiento histórico del interesado en H. y en T., así como certificado de empadronamiento colectivo en el domicilio de esta última localidad.

5. Con fecha 29 de mayo de 2017, mediante providencia, el encargado del Registro Civil Central solicita la información de los Ayuntamientos precitados. El de H. informa, con fecha 29 de junio de 2017, que el interesado no ha figurado inscrito en su padrón municipal y el de T. remite información con fecha 30 del mismo mes, en el que consta el alta del interesado por omisión con fecha 9 de marzo de 2015 y la baja por inscripción indebida con fecha 15 de marzo de 2016. También se adjunta un volante de convivencia inscripción en el domicilio del interesado en T., en el que consta el alta del interesado con fecha 9 de marzo de 2015, en ese momento constan empadronadas 15 personas en la misma fecha, siendo esa misma cifra o superior, en algún caso hasta 28, durante todo el tiempo en el que estuvo empadronado.

Con fecha 30 de agosto de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe, en el que además de no compartir la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil que se hace en el auto que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado, pone de manifiesto las dudas que se desprenden de la documentación del expediente sobre la identidad, fecha y lugar de nacimiento del mismo, que no son despejadas por la prueba testifical practicada, añadiendo por último las dudas también sobre el domicilio y empadronamiento del promotor, que tiene apariencia de ficticio, en su opinión posiblemente buscado a propósito para ver favorecido su interés y cuando esto ocurre, deriva la falta de competencia del Registro Civil de ese pretendido domicilio, por lo que el auto dictado por el Registro Civil de Tudela puede devenir nulo, al ser de aplicación las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (artº 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), según remisión del art. 16 del RRC que establece de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria.

6. Por auto de fecha 15 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifiquen el domicilio como residencia habitual, según la legislación registral civil, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas, teniendo en cuenta que la calificación por parte del Registro Civil Central, competente para la inscripción de nacimiento, de las resoluciones firmes dictadas por los encargados de los Registros de los domicilios de los solicitantes, está limitada a la competencia y clase de procedimiento seguido, por eso entiende que el Registro Civil de Tudela no era competente por no ser esa localidad la del domicilio efectivo del promotor, teniendo en cuenta la proximidad de la inscripción a la fecha de inicio del procedimiento, cuando su permiso de residencia lo situaba en otra provincia, además en el presunto domicilio del interesado en T.,

constan inscritos con la misma fecha numerosas personas, en ocasiones más de 20 que imposibilitan la convivencia y la residencia efectiva en dicho lugar, lo que no situaría en un caso de domicilio ficticio, no siendo prueba exclusiva de lo contrario la inscripción en el padrón. Estas circunstancias hacen procedente denegar la inscripción de nacimiento solicitada con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

7. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no habitar de forma permanente en la misma vivienda no debería ser motivo para declarar la nulidad de lo declarado por el Registro municipal, que el interesado estuvo y está empadronado en T. y que el hecho de que en la vivienda donde residía haya tantas personas empadronadas, no es de su responsabilidad puesto que no es el propietario de la misma, aportando volante de empadronamiento en T., expedido el 22 de enero de 2018, donde consta la baja de fecha 15 de marzo de 2016 por inscripción indebida.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto, por informe de 17 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de abril de 2015. Por auto de 15 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ya que no resulta acreditado el domicilio del solicitante y, por tanto, la competencia del Registro Civil de Tudela para resolver sobre la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, en la tarjeta de permiso de residencia del mismo, consta domiciliado en H. (Jaén) y se ha presentado certificado de empadronamiento en T., figurando en las actuaciones certificado del empadronamiento histórico del promotor y de las personas que figuraban empadronadas en la misma vivienda, del que se desprende que en el domicilio se aprecian numerosas altas y bajas de las personas en ellos empadronadas, coincidiendo en el mismo tiempo hasta más de 20 personas, lo que hace imposible una convivencia real, lo que permite considerar que se ha buscado un domicilio ficticio para con ello determinar la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos

se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## **Resolución de 26 de abril de 2021 (79ª)**

### III.8.2 Competencia en expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción

*En relación con los expedientes de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, la competencia para instruir y resolver corresponde, en primera instancia, al encargado del registro civil del domicilio del solicitante, de acuerdo con el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 21 de enero de 2013, don S. A. S., nacido el 9 de septiembre de 1976 en H. (Sáhara Occidental) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 29 de junio de 2016 se practica en el Registro Civil Central anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

Aportó la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo; documento de identidad del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en Orán el 9 de septiembre de 1976; permiso de residencia temporal, en el que consta que el promotor nació en O. (Argelia); certificado de nacionalidad saharauí expedido por la Sección Consular de la Delegación Saharaui para España; certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B- ..... a nombre de A. S. S., nacido en U. S. (Sáhara) en 1938; libro de familia número 18091 a nombre de A. S. S., incompleto, no constando las páginas relativas a los hijos; certificados de la Delegación Saharaui para España, en los que se indica que el promotor reside en los campamentos de refugiados saharauíes y sus padres son de A. S. S. e I. L. B. y que residió en los campamentos de refugiados saharauíes desde 1976 hasta 2009; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por la Delegación Saharaui para España y recibos MINURSO de los progenitores.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el interesado solicita en el Registro Civil de Colmenar Viejo la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Aportó la siguiente documentación: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo; permiso de residencia por el Estatuto de apátrida; pasaporte español-documento de viaje, en el que consta que nació en H. (Sáhara) el 9 de septiembre de 1976; certificado negativo de inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos; libro de familia incompleto del Gobierno General del Sáhara, número 18091, en el que no consta el promotor y resolución de la Subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior de fecha 11 de junio de 2015, por la que se reconoce al interesado el Estatuto de apátrida.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida, y solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 27 de junio de 2017, en el que se indica que, al no existir constancia de que el nacimiento se hubiese producido en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que en virtud del art. 340 RRC se anote el auto dictado en fecha 9 de enero de 2015, como ya se ha hecho, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de octubre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni afectar a ningún ciudadano español, interesando se traslade la resolución al registro civil del domicilio junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto recurrido, si bien acuerda denegar la inscripción de nacimiento del interesado, con lo que manifiestan su conformidad, resuelve no dar por iniciado el expediente de cancelación, por entender que la competencia corresponde al registro civil del domicilio, alegando que consideran que debe ser el Registro Civil Central quien inicie el expediente para la cancelación de la anotación.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere al Registro Civil de Colmenar Viejo a fin de que indiquen si se ha iniciado en dicho Registro Civil expediente para declarar que al interesado le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción. Atendiendo a lo solicitado, el encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo informa que se ha procedido al inicio de expediente gubernativo en fecha 4 de enero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Colmenar Viejo, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de enero de 2015, siendo practicada anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central. Por auto de 9 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, ordenando el traslado de la resolución al registro civil del domicilio del interesado, para que se inicie expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal, toda vez que corresponde al registro civil del domicilio la incoación del nuevo expediente de cancelación. Frente a dicho auto, el ministerio fiscal interpone recurso, considerando que la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor corresponde al Registro Civil Central, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto una declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, cabe recordar lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta dirección general, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

La mencionada Instrucción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para

declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el presente caso, de la documentación que consta en el expediente, parece desprenderse que el promotor tiene su domicilio en Colmenar Viejo, por lo que la competencia para instruir y resolver el expediente relativo a la no declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción correspondería a dicho Registro Civil.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de “[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

V. Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C. y 145 R.R.C.), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de registro civil, en que se acredite la inexactitud, en todo caso, con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (80ª)**

#### III.8.2 Competencia en expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción

*En relación con los expedientes de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, la competencia para instruir y resolver corresponde, en primera instancia, al encargado del registro civil del domicilio del solicitante, de acuerdo con el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don M. S. M. -F., M. -F. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 23 de diciembre de 1971; pasaporte argelino número 166249330, expedido el 31 de enero de 2016, en el que consta que nació en T. (Argelia); pasaporte argelino número ....., expedido el 27 de abril de 2011, válido hasta el 24 de noviembre de 2015, en el que consta que nació en O. (Argelia); volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 13 de agosto de 2015; documento nacional de identidad número ..... a nombre de M. S. M. F. S. E., nacido el 1 de abril de 1940 en M. (Sáhara Occidental); documento nacional de identidad bilingüe número B-..... a nombre de T. V. S., nacida en 1952 en M.; libro de familia Serie A- número 00115 del Gobierno General del Sáhara, en el que el promotor consta como hijo segundo, nacido el 23 de diciembre de 1971 en A. (Sáhara Occidental); tarjeta de pensionista del INP del padre del solicitante, en la que el promotor consta como beneficiario e hijo segundo y diversa documentación académica del interesado.

2. Con fecha 7 de octubre de 2016, el interesado solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 18 de julio de 2017, en el que se indica que no ha quedado acreditada en el expediente la filiación del promotor, por lo que no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, al no resultar de aplicación el art 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil y que se practique la anotación prevista en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ordenando el traslado de la resolución al registro civil del domicilio del interesado, junto con el informe del ministerio fiscal afecto a dicho registro para que se inicie expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal, toda vez que corresponde al registro civil del domicilio la incoación del nuevo expediente de cancelación.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto recurrido, si bien acuerda denegar la inscripción de nacimiento del interesado, con lo que manifiestan su conformidad, resuelve no dar por iniciado el expediente de cancelación, por entender que la competencia corresponde al registro civil del domicilio, alegando que consideran que debe ser el Registro Civil Central quien inicie el expediente para la cancelación de la anotación.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. Por auto del encargado del Registro Civil de Tudela, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, dicha petición fue desestimada por auto dictado por el citado registro, practicándose una anotación de nacimiento del promotor, que carece del valor probatorio propio de la inscripción, a fin de que sirva de soporte para la sucesiva inscripción de la nacionalidad española del mismo, ordenando el traslado de la resolución al registro civil del domicilio del interesado, para que se inicie expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal, toda vez que corresponde al registro civil del domicilio la incoación del nuevo expediente de cancelación. Frente a dicho auto, el ministerio fiscal interpone recurso, considerando que la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor corresponde al Registro Civil Central, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto una declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, cabe recordar lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta dirección general, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

La mencionada Instrucción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el presente caso, de la documentación que consta en el expediente, parece desprenderse que el promotor tiene su domicilio en Tudela, por lo que la competencia para instruir y resolver el

expediente relativo a la no declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción correspondería a dicho Registro Civil.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de “[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

V. Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 L.R.C. y 145 R.R.C.), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de registro civil, en que se acredite la inexactitud, en todo caso, con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (87ª)**

#### III.8.2 Declaración de la nacionalidad española

*1.º La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

*2.º No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.*

*3. No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, adquisición de la nacionalidad española por opción y recuperación de la nacionalidad española de origen, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de noviembre de 2015, el Sr. S. U. M. U. A., nacido en S. (Sáhara Occidental) el 17 de octubre de 1968, manifiesta que su nacimiento se produjo en territorio español, que al nacer bajo jurisdicción española tiene derecho a adquirir y recuperar dicha nacionalidad, como también tiene derecho a adquirir la nacionalidad española con valor de simple presunción con base en el artículo 18 del Código Civil y también a optar a dicha nacionalidad por aplicación del artículo 20 del Código Civil, ya que es hijo de ciudadano español, titular de pasaporte español, funcionario al servicio de gobierno español en el Sáhara Occidental y también su madre es de nacionalidad española.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, nacido el 17 de octubre de 1978 en S., hijo de M. U. A. U. M., nacido el 12 de diciembre de 1914 en S. y de M. M. Ah., nacida en S. en 1935, certificado en extracto de nacimiento en el Registro Civil español de S. del interesado, nacido el 17 de octubre de 1968 e inscrito el 3 de julio de 1973 e hijo de M. y de M., certificación de familia, expedida el 15 de enero de 1970, padre nacido en V. C. el 12 de abril de 1914, no coincide con la declarada por el promotor, esposa M. de 35 años y diez hijos, el promotor es el menor con un año, pasaporte español del padre, expedido en 1966, propietario de profesión, no se incluye a la esposa ni a los ocho hijos que ya vivían, tarjeta del padre expedida por el Gobierno del Sáhara como saharauí funcionario del gobierno español, como intérprete, documento de pagaduría de pensionistas de P. a nombre de M. U. A. U. Ch., documento de identidad de pensionista del Ministerio de Defensa a nombre de M. H., resolución de la Delegación del Gobierno en Extremadura, oficina de extranjería de Badajoz, concediendo al promotor autorización de residencia permanente al considerarlo español de origen que ha perdido la nacionalidad, certificado literal de nacimiento español de T. B. M. A., parece que hermano del interesado, nacido el 8 de abril de 1954, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por resolución del encargado del Registro Civil de Málaga de fecha 28 de junio de 2012 e inscrito en el Registro Civil Central con fecha 25 de septiembre de 2015, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental del interesado, en el que el uno de los apellidos está corregido y mismo documento de M. A. M. A., nacida en 1934.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2015, el encargado del registro civil dicta providencia acordando incoar expediente de opción a la nacionalidad, de recuperación y la consiguiente inscripción de nacimiento. Con fecha 10 de octubre de 2016 el ministerio

fiscal emite informe oponiéndose a la pretensión del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción, como según documentación hizo su hermano.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado ya que para que un nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español debe tener lugar en territorio español y no ha sido así, además el padre del promotor no consta que hubiera obtenido la nacionalidad española antes del nacimiento de éste ni durante su minoría de edad, ni cabe la recuperación al no constar que haya ostentado la nacionalidad en el pasado. En consecuencia con lo anterior se hace preciso, en este momento, denegar las inscripciones solicitadas, sin perjuicio de que pudieran reiterarse si se aportara documentación que probara la nacionalidad española originaria o sobrevenida, o se obtuviera una declaración de ostentar la nacionalidad española, a través del registro civil de su domicilio, bien como declaración con valor de simple presunción o bien como consolidación de la misma al amparo del art. 18 del Código Civil, todo ello mediante el correspondiente procedimiento.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se ha motivado de forma suficiente la denegación de su petición, ya que nació en el Sáhara antes de que España dejara el territorio por lo que nació español y no adquirió otra nacionalidad desde su nacimiento, añadiendo que los padres tenían documento nacional de identidad español, que le es aplicable el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada en 1954, por ser hijo de padre español y que si ha quedado acreditada la nacionalidad española y su nacimiento en territorio español.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone su desestimación ya que la Ley de 19 de noviembre de 1975, declara que el territorio no autónomo del Sáhara nunca ha forma parte del territorio nacional y en este caso no se ha probado que el padre del recurrente fuera español al tiempo del nacimiento del interesado o la obtuviera con posterioridad, por lo que no es posible la opción solicitada ni tampoco la recuperación al no haberla ostentado con anterioridad. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª

y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 17 de octubre de 1968 en S. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17 del Código Civil como hijo de español y su consolidación conforme al artículo 18 del Código Civil o la adquisición de la nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20 del Código Civil o la recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación u opción de la nacionalidad española del interesado, pudiendo reiterar su petición si se aporta documentación nueva que pruebe lo alegado por el promotor.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil aunque después fuera anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC), no el Registro al que se ha dirigido el promotor.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España y, para el primero de los supuestos, en el caso de que pueda determinarse su nacionalidad española, el artículo 20.2.c del Código Civil limita el plazo del derecho de opción a los 20 años, edad muy superada por el promotor.

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud

de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional». Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

VII. Por otra parte, el artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

#### **Resolución de 2 de abril de 2021 (16ª)**

##### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Alcoy (Alicante), don M. S. M. (Y. S.), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2005 dictado por el encargado del Registro Civil de Alcoy se declara que el promotor es español desde su nacimiento al haber consolidado la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia y trabajo del interesado, en el que se identifica como M. Y. S., nacido en T. (Argelia) el 1 de marzo de 1967; certificado de nacimiento expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en A., en el que consta que el promotor nació en T. (Sáhara Occidental) el 1 de marzo de 1967, y que es hijo de Y. S. y de B. M. A.; recibo MINURSO número 152652 a nombre de A. Y. S., nacido en 1966 en T. (Sáhara Occidental); documento nacional de identidad bilingüe B-42307701 a nombre de I. S. A.; pasaporte argelino del promotor, en el que consta que M. Y. S. nació en T. el 1 de marzo de 1967 y que su nacionalidad es argelina y certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana.

2. Con fecha 9 de enero de 2015, el interesado solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Juzgado de Paz de Igorre (Vizcaya). Instruido el expediente en el Registro Civil de Durango (Vizcaya), se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el ministerio fiscal emite informe indicando que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún español, sin perjuicio de que se anote conforme a lo establecido en el artículo 340 del Reglamento del Registro Civil el auto de 11 de agosto de 2005 de declaración de la nacionalidad española, interesando que se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, e igualmente que se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 18 del Código Civil.

4. Por auto de fecha 7 de agosto de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a M. S. M., varón, nacido el 1 de marzo de 1967 en T. (Sáhara Occidental), hijo de Y. y de B. y al margen hacer constar la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por auto de 11 de agosto de 2005 dictada por el encargado del Registro Civil de Alcoy.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que no queda acreditada la identidad y filiación del no inscrito y no hay concordancia respecto a la fecha y lugar de su nacimiento, interesando que, en caso de ser estimado su recurso, se acuerde la anotación marginal del auto del Registro Civil de Alcoy y la anotación de

expediente de cancelación, por cuanto no rige en el registro civil el principio de cosa juzgada.

6. Notificado el interesado, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcoy, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 11 de agosto de 2005. Por auto de 7 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.<sup>o</sup> de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, se identifica en el expediente con pasaporte argelino y permiso de residencia y trabajo con el nombre de M. Y. S., nacido en T. el 1 de marzo de 1967. Aporta certificado de nacimiento expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática en Argel con el nombre de M. Y. S., nacido el 1 de marzo de 1967 en T.; certificado MINURSO a nombre de A. Y. S., nacido en 1966 en T. (Sáhara Occidental) y documento nacional de identidad saharauí B-42307701 de quien dice ser su padre, I. S. A.

Asimismo, para intentar la correspondencia entre documentos tan contradictorios se aporta un certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente y, por otra parte, la prueba testifical que consta en el expediente no aclara la filiación, fecha y lugar de nacimiento del interesado.

De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado, no quedando acreditada la concordancia entre la actual identidad argelina del promotor con la identidad de los documentos saharauíes aportados.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 2 de abril de 2021 (18ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga, don M. S. A. (S. M. El A.), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción, que el interesado ha consolidado la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que S. M. El A., nació el 1 de enero de 1966 en L. (Marruecos); pasaporte marroquí del interesado; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de M., con fecha de alta en el municipio de 15 de diciembre de 2014; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía: de subsanación y de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/76; certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos; certificado de familia Serie B, número 4082 de la Oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que consta como hijo tercero M., nacido en A. el 14 de junio de 1962; recibo MINURSO número 214843 a nombre de S. A-L. A., nacido en 1915 en L.; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharai E-1115046 a nombre de don S. A. -L. A., nacido en I. (Sáhara Occidental) en 1915, que actualmente carece de validez y recibo MINURSO número 214845 a nombre de M. S. A. -L., nacido en 1962 en L.

2. Solicitada por el interesado la inscripción de nacimiento fuera de plazo y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento pretendida, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite en fecha 28 de junio de 2017, en el que se indica que, existen dudas respecto a la fecha, lugar de nacimiento e identidad y filiación del solicitante, por lo que, al no existir constancia de que el nacimiento se hubiese producido en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que en virtud del art. 340 RRC se anote el auto dictado en fecha 23 de julio de 2015, como ya se ha hecho, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado al no resultar de aplicación el artículo 18 del Código Civil y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 10 de julio de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como marroquí como ciudadano saharai, interesando se traslade la resolución al registro civil del domicilio junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso. Aporta como documentación, entre otros, certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. S. A. A., nacido el 14 de junio de 1962 en A., hijo de S. A. y de M. y El A. S. M., nacido en 1966 en L., hijo de S. A. hijo de S. A. y de M. hija de A.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de diciembre de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 23 de julio de 2015, siendo practicada anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central. Por auto de 10 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad

de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad y filiación, aportando un certificado de familia del Gobierno General del Sáhara en el que dice ser el hijo tercero, con el nombre de M., nacido el 14 de junio de 1962 en A.; recibo MINURSO a nombre de M. S. A. -L., nacido en 1962 en L.; permiso de residencia permanente y pasaporte marroquí, en los que consta como S. M. El A., nacido el 1 de enero de 1966 en L. y documento nacional de identidad saharauí número E-1115046 a nombre de don S. A. -L. A., nacido en I. (Sáhara) en 1915, de quien dice ser su padre.

El interesado no ha aportado al expediente su certificado literal de nacimiento y la testifical practicada no es determinante para aclarar su identidad y filiación. Por otra parte, para acreditar su identidad, aportó un certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharauí para Andalucía, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, al no tener establecido un registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

En vía de recurso, el solicitante aportó un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, en el que se establece la identidad entre M. S. A. A., nacido el 14 de junio de 1962 en A., hijo de S. A. y de M. y El A. S. M., nacido en 1966 en L., hijo de S. A. hijo de S. A. y de M. hija de A., que no aclara la filiación del promotor, no siendo posible determinar que la documentación saharauí aportada se corresponde con su actual identidad, ni que su padre sea el poseedor del documento nacional de identidad saharauí número E-1115046.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extra-registral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (15ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Requena (Valencia), don L. M. S., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2011, el encargado del Registro Civil de Requena, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción por Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino, en el que consta que el promotor nació en O. el 13 de agosto de 1963; libro de familia incompleto Serie ..... número ..... del Gobierno General del Sáhara en el que como hijo quinto consta L. U. M. U. S., nacido el 2 de abril de 1963 en S. (Sáhara Occidental); certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se indica que el promotor nace el 13 de agosto de 1963 en S.; documento nacional de identidad bilingüe ..... a nombre de M. S. H.; certificados expedidos por la RASD: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta 2006, de nacionalidad saharauí, de paternidad y de subsanación; certificado de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el interesado no es de nacionalidad argelina; certificado negativo de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos y recibo MINURSO número ..... a nombre de L. M. S., nacido en 1963 en S.

2. Solicitada por el interesado la inscripción de nacimiento fuera de plazo y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento pretendida, se solicita informe al ministerio fiscal que se emite indicándose que, existen dudas respecto a la fecha, lugar de nacimiento e identidad y filiación del solicitante, por lo que, al no existir constancia de que el nacimiento se hubiese producido en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que en virtud del art. 340 RRC se anote el auto dictado en fecha 9 de febrero de 2011, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 14 de abril de 2016, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no resultar

acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como marroquí como ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, interesando se traslade la resolución al registro civil del domicilio junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento fuera de plazo, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 3 de agosto de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Requena, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de febrero de 2011. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo, fue desestimada por auto de fecha 14 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, al no resultar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte y el traslado de la resolución al registro civil del domicilio junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado

del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento. Así, se aporta una copia incompleta de libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, en el que dice consta inscrito como hijo quinto con el nombre de L. M. S., nacido el 2 de abril de 1963 en S., mientras que en su pasaporte argelino y permiso de residencia consta como L. M. S., nacido en O. (Argelia) el 13 de agosto de 1963. Por otra parte, el certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, al no tener establecido un registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extra-registral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (7ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.<sup>a</sup> M. E., nacida el 10 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en T., con fecha de alta en el municipio de 7 de mayo de 2012; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de nacimiento, de parentesco, de concordancia de nombres, de nacionalidad saharai y de residencia en los territorios ocupados saharai; certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria; libro de familia Serie A- número ..... incompleto del Gobierno General del Sáhara, en el que como hijo 4 consta M. B. B., nacida el 10 de noviembre de 1973 en A.; recibo MINURSO con rectificaciones a nombre de B. B. A. S., nacido en 1944 en L.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharai ..... a nombre de B. B. A. S., nacido en S. (Sáhara) en 1944 y recibo MINURSO ..... a nombre de E. M. B. E., nacida en 1951 en L.

2. Con fecha 25 de octubre de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Se aportó al expediente un certificado de concordancia de nombres de la interesada, expedido por el Reino de Marruecos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 11 de julio de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca el derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, así como que se procede a archivar el procedimiento de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española, solicitado por el ministerio fiscal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de agosto de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de abril de 2013. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al registro civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del ministerio fiscal. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *“(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad

de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento expedido por la Delegación Saharauí para Navarra, en el que se indica que M. B. U. B., nacida el 10 de noviembre de 1973 en A. (Sáhara Occidental) es hija de B. U. B. y de B. m. B., sin indicar ni fechas ni lugar de nacimiento o filiación de los progenitores. El libro de familia serie A- número ..... del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente se encuentra incompleto, constado como hijo 4, M. B. B., nacida el 10 de noviembre de 1973 en A., hija de B., nacido en H. el 8 de marzo de 1944 y de E. (B.), nacida en H. el 2 de octubre de 1951. En el permiso de residencia temporal y el pasaporte marroquí, consta que M. E., nació el 10 de noviembre de 1973 en L. El recibo MINURSO número ..... a nombre de B. B. A. S., nacido en 1944 en L., presunto padre de la interesada, contiene tachaduras y rectificaciones en el tercer nombre y en el certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí ..... consta que B. B. A. S., nació en S. (Sáhara Occidental) en 1944.

Para subsanar las discrepancias en la documentación aportada por la interesada, se ha aportado un certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, entre la identidad de la promotora que consta en el pasaporte marroquí y la identidad reflejada en el libro de familia incompleto aportado al expediente, que no subsana todas las discrepancias que se constatan de acuerdo con la documentación aportada.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la

inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 19 de abril de 2021 (14ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, don M. H. A. (M. E.), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga se declara que el promotor es español desde su nacimiento al haber consolidado la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí, en el que consta que M. E. nacido el 1 de enero de 1961 en D. (Marruecos) es de nacionalidad marroquí; certificado de familia, serie A número ....., expedido por la Oficina del Registro Civil de H., en el que consta como hijo M. U., nacido el 8 de septiembre de 1963; certificado en extracto de inscripción de matrimonio canónico en el Registro Civil de H., entre H. U. A. U. B. y F. S. B.; recibo MINURSO número ..... a nombre de M. L. A., nacido en 1963 en L.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, Serie A-número ..... en el que como hijo tercero consta M. H. A., nacido en H. el 8 de septiembre de 1963 y diversa documentación educativa del interesado.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el interesado solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Málaga. Instruido el expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a M. A. S. B., varón, nacido el 8 de septiembre de 1963 en H. (Sáhara Occidental), hijo de H. y de F.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que no queda acreditada la identidad y filiación del no inscrito y no hay concordancia respecto a la fecha y lugar de su nacimiento, interesando que, en caso de ser admitido su recurso, se acuerde la incoación de nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, en consecuencia, la cancelación de la anotación del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga el 17 de julio de 2015, por cuanto que no rige en el ámbito del registro civil el principio de cosa juzgada.

5. Notificado el interesado, interpone escrito de alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, que erróneamente califica de recurso de apelación, solicitando se dicte resolución por la que se inscriba la anotación soporte de su nacimiento. Aporta, entre otros, como documentación: copia de documento nacional de identidad número ..... a nombre de M. H. A.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. H. A., que figura en el Libro de familia con fecha de nacimiento de 8 de septiembre de 1963; M. L. A., que figura en el recibo MINURSO con fecha de nacimiento de 1963, M. H. A., que figura en el título de graduado escolar, con fecha de nacimiento de 8 de enero de 1963 y la persona identificada como M. E., que figura en el pasaporte ..... expedido por las autoridades marroquíes.

El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 17 de julio de 2015. Por auto de 11 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con pasaporte marroquí como M. E. nacido el 1 de enero de 1961 en D. (Marruecos); en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara, Serie A-número .....consta como hijo tercero, M. H. A., nacido en H. el 8 de septiembre de 1963 y en el recibo MINURSO número ..... consta como M. L. A., nacido en 1963 en L. Aporta certificado en extracto de inscripción de matrimonio canónico de sus progenitores en el Registro Civil de Hagunia, H. U. A. U. B. y F. S. B. Asimismo, para acreditar la correspondencia entre los documentos anteriormente citados, aporta un certificado de concordancia de nombres apostillado, expedido por el Reino de Marruecos de fecha 5 de diciembre de 2017.

De lo aquí expuesto se constata que, de acuerdo con el certificado de concordancia de nombres que consta en el expediente, no existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, por lo que procedería la inscripción del nacimiento interesada por el promotor.

Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (71ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don M. S. M. -F., M. -F. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 23 de diciembre de 1971; pasaporte argelino número ....., expedido el 31 de enero de 2016, en el que consta que nació en T. (Argelia); pasaporte argelino número ....., expedido el 27 de abril de 2011, válido hasta el 24 de noviembre de 2015, en el que consta que nació en O. (Argelia); volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 13 de agosto de 2015; documento nacional de identidad número ..... a nombre de M. S. M. F. S. E., nacido el 1 de abril de 1940 en M. (Sáhara Occidental); documento nacional de identidad bilingüe número B-..... a nombre de T. V. S., nacida en 1952 en M.; libro de familia Serie A- número 00115 del Gobierno General del Sáhara, en el que el promotor consta como hijo segundo, nacido el 23 de diciembre de 1971 en A. (Sáhara Occidental); tarjeta de pensionista del INP del padre del solicitante, en la que el promotor consta como beneficiario e hijo segundo y diversa documentación académica del interesado.

2. Con fecha 7 de octubre de 2016, el interesado solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, practicándose anotación soporte del nacimiento del interesado.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 18 de julio de 2017, en el que se indica que no ha quedado acreditada en el expediente la filiación del promotor, por lo que no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 23 de noviembre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, ordenando el traslado de la resolución al registro civil del domicilio del interesado, junto con el informe del ministerio fiscal afecto a dicho registro para que se inicie expediente de cancelación solicitada por el ministerio fiscal.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso. Aporta, entre otros, certificado de su nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació el 23 de diciembre de 1971 en A., y que es hijo de M. S. M. F. y de T. V. S. A.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de abril de 2018, y el encargado del Registro Civil

Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 18 de julio de 2016. Por auto de 23 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al

que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 23 de diciembre de 1971, que no acredita el lugar de su nacimiento. Así, de acuerdo con su permiso de residencia de larga duración nació en O. (Argelia); aporta dos pasaportes argelinos, en el número 0927769, expedido el 27 de abril de 2011, de indica que nació en O. (Argelia), mientras que en el pasaporte argelino número 166249330, expedido el 31 de enero de 2016, se indica que nació en T. (Argelia) y en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara serie A-00115, consta como hijo segundo nacido en dicha fecha en A. (Sáhara Occidental), al igual que en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Por otra parte, el certificado de subsanación aportado al expediente, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar debidamente establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

### III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

#### III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

##### **Resolución de 10 de abril de 2021 (24ª)**

##### III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo*

*20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2020, don T. C. D., nacido el 1 de enero de 1971 en M. -K. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de autorización de D.<sup>a</sup> M. D., de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil de Barcelona, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, E. I. C., nacido el ..... de 2007 en T., L. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha ante el encargado del Registro Civil de Barcelona.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Barcelona; certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de septiembre de 2016; carnet de identidad guineano de la presunta madre, D.<sup>a</sup> M. D. y partida literal de matrimonio de los presuntos progenitores, formalizado el 29 de agosto de 2006 en la República de Guinea.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, dirigida al Registro Civil de Barcelona en fecha 21 de octubre de 2010, en la que indicó que su estado civil es casado con D.<sup>a</sup> A. D., de nacionalidad guineana, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en B., de nombres: M. C., nacido el ..... de 2003; M. C., nacido el ..... de 2004; A. C., nacido el ..... de 2008 y A. C., nacido el ..... de 2010.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto con fecha 21 de septiembre de 2020 por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución

por la que se le conceda la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido que, al no haber nacido el menor en España, pensó que no debía mencionarlo.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 23 de diciembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2007 en T., L. (República de Guinea), aportando poder notarial de consentimiento de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. El encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2007 en T., L. (República de Guinea), constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud dirigida al Registro Civil de Barcelona en fecha 21 de octubre de 2010, indicó

que su estado civil era casado con D.<sup>a</sup> A. D., de nacionalidad guineana, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad nacidos en B., de nombres: M. C., nacido el ..... de 2003; M. C., nacido el ..... de 2004; A. C., nacido el ..... de 2008 y A. C., nacido el ..... de 2010, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (91ª)**

#### **III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española**

*No procede conceder la autorización a los acogedores españoles, de origen marroquí, de una menor también marroquí, porque no ostentan la representación legal de la acogida.*

En las actuaciones sobre autorización previa para optar a la nacionalidad en nombre de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 4 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Cartagena, don M. R. Y. y doña F. S. A., ambos nacidos en Marruecos en 1955 y 1967 y de nacionalidad española obtenida con fechas 18 de octubre de 2013 y 28 de octubre de 2015, respectivamente, con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización previa para instar la opción a la nacionalidad española en nombre de H. A. R., menor de catorce años, a quien tiene acogida en virtud de una kafala constituida en Marruecos.

Consta en el expediente la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. . R. Y., permiso de residencia de la menor, como familiar de ciudadano de la

Unión Europea, expedido el 12 de junio de 2020 en Murcia, documento de empadronamiento familiar en Cartagena, certificado literal de nacimiento español del promotor, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 18 de octubre de 2013, certificado literal de nacimiento español de la promotora, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de octubre de 2015, documento de matriculación escolar para el curso 2020/2021, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil del matrimonio de los promotores, en forma civil celebrado el 14 de julio de 1997 en O. (Marruecos), auto de fecha 4 de junio de 2019, del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Cartagena, que concede el exequatur de la resolución del Juzgado de Primera Instancia de O. (Marruecos) de 10 de marzo de 2016 que otorga una kafala marroquí a los promotores en relación con la menor, certificado literal de nacimiento marroquí de la menor, nacida el 17 de diciembre de 2015 en O., en la que a efectos identificadores consta que el padre es A., marroquí y la madre F. L. hija de E. M., nacida el 30 de septiembre de 1979, se inscribió el nacimiento por declaración de la madre, consta en el margen que el nombre del padre es a efectos legales y que se atribuye la kafala de la inscrita a los promotores, haciéndose constar que *“la kafala es un acogimiento familiar permanente, en derecho islámico es la institución de acogimiento legal por una persona distinta de sus padres biológicos”* y pasaporte marroquí de la menor expedido el 2 de abril de 2019 por el Consulado de Marruecos en Valencia.

2. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, dado que los promotores del expediente carecen de legitimación al no ostentar la condición de representantes legales de la menor. Con fecha 5 de octubre de 2020, el encargado del registro dictó auto denegando la autorización solicitada, ya que los padres de acogida de una menor marroquí (kafala) carecen de su representación legal, que sigue correspondiendo a los padres biológicos o bien, en caso de situación declarada de abandono a la institución pertinente, añadiendo que la kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume el acogimiento o la tutela del menor y éste último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en este caso la kafala constituida judicialmente sobre la menor, lo fue por declaración de abandono y que además del acogimiento familiar otorga la tutela a favor de los recurrentes, por lo que estos ostentarían la representación legal de la menor, añadiendo que aunque sólo se reconociera la kafala a efectos de acogimiento tampoco sería motivo para la denegación, según el artículo 22.2.c del Código Civil bastará un año de residencia para el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos ya incorporados al expediente, resolución judicial marroquí de atribución de la Kafala, con fecha 10 de marzo de 2016, en el documento consta la identificación de los promotores como residentes en España pero no como ciudadanos españoles, nacionalidad que ya ostentaban previa renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, y también se hace constar la sentencia previa de abandono de fecha 16 de febrero de 2016 y resolución de la oficina de extranjería de la Delegación del Gobierno en Murcia, resolviendo en vía de recurso de alzada la concesión de la tarjeta de residencia temporal en España.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone su desestimación ya que está conforme con lo resuelto y el encargado del Registro Civil de Cartagena remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, informando que a su juicio deben mantenerse los razonamientos que condujeron a la desestimación de la solicitud.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las Resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3.<sup>a</sup> de noviembre de 1998, 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 12-62.<sup>a</sup> de junio de 2015 y 16-24.<sup>a</sup> de marzo de 2018.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro Civil de Cartagena, domicilio de los solicitantes, acogedores de una menor de nacionalidad marroquí nacida en diciembre de 2015, cuya kafala fue asignada por las autoridades judiciales marroquíes a los promotores en marzo de 2016, con la intención de que, posteriormente, puedan optar a la nacionalidad española, que ambos ostentan, en nombre de la menor. El encargado del Registro, mediante auto de 5 de octubre de 2020, denegó la autorización por considerar que los promotores no ostentan la representación legal de la menor, este auto es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”. En esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes de la autorización ostentan la representación legal de la menor interesada, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos, a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno sólo de ellos y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales de la menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la guarda y custodia de la menor, quien se encontraba en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que el acogedor se hace cargo del acogido y se obliga a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España, tal como ha sucedido en este caso mediante el exequatur, pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los progenitores, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos, (o a los tutores legales) bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española a la adoptada por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

## IV MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 26 de abril de 2021 (5ª)**

##### IV.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Don E. J. T. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de enero de 2019 con Doña E. R. J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en señalar que se conocen desde hace 15 años, iniciaron la relación por teléfono en el año 2016, la interesada viaja a la isla para contraer matrimonio. El promotor desconoce los nombres de tres de los cinco hermanos de ella, y ella desconoce el nombre de la madre de él. El interesado dice que la interesada no había contraído matrimonio con anterioridad cuando ella es divorciada (presenta documentación). Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

## IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

#### Resolución de 19 de abril de 2021 (52ª)

##### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. S. F. V., nacido en España y de nacionalidad española y doña L. S. B. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificadas las interesadas, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (57ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se autoriza porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. A. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1989 y doña N. C., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 16-1.<sup>a</sup> de octubre, 3-1.<sup>a</sup> de noviembre, 21-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 6-3.<sup>a</sup> y 14-3.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril, 10-2.<sup>a</sup>, 28-5.<sup>a</sup> de mayo, 9-4.<sup>a</sup> de julio y 28-6.<sup>a</sup> de septiembre, 1-3.<sup>a</sup> de octubre, 181.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, y 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.<sup>a</sup>)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificados para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otra parte, los interesados tienen una hija en común.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se celebre el matrimonio.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

**Resolución de 19 de abril de 2021 (60ª)**

## IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Picassent (Valencia).

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y doña K. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª

de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través del hermano de ella en noviembre de 2019, el interesado declara que iniciaron la relación sentimental en ese mismo momento y decidieron casarse también entonces, porque "se casaron por el rito islámico", sin embargo, ella indica que iniciaron la relación sentimental, una semana después de conocerse y en ese momento se fue a vivir con él. Ella dice que decidieron casarse el 9 de enero en casa de su hermano, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en su casa. Ella dice que han convivido cuatro meses y él dice que tres meses. El promotor indica que le regaló tres relojes, una alianza y una cadena con motivo de su boda por el rito islámico, sin embargo, ella dice que le regaló un anillo, una cadena y una pulsera porque le quiere. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella indica que el interesado lleva viviendo en España 27 años, por el contrario, él dice que lleva en España 19 años. El interesado dice que tiene dos

hermanas F., que falleció y F., sin embargo, ella dice que las hermanas de él se llaman F. y Ja., por su parte, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella manifestando que todos están casados, sin embargo, ella dice que están todos casados menos uno. El interesado declara que ella vive en el mismo domicilio de él desde hace casi un año, sin embargo, ella dice que cuatro meses. Ella desconoce la empresa en la que trabaja él y su salario. Por otro lado, la promotora se encuentra en situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Picassent (Valencia)

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (64ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Y. D. H. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2019 y D.ª L. G. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella indica que fue

en enero de 2019 en la P. del C. en L. L. de A., mientras que él dice que fue en 2019 hace un año tres meses, en abril, a través del hermano, en un bar, cerca del ayuntamiento de L. L., y luego fueron a la P. del C. y se sentaron allí. Ella dice que él no trabaja, pero ha trabajado, en los plátanos, en la construcción, cavando papas y cargando pinillo, sin embargo, el interesado dice que ha trabajado en las uvas y los plátanos, y no ha trabajado en nada más. El interesado declara que conviven desde el día que le pidió matrimonio, no recordando la fecha pero “cree que fue antes del 25 de abril”, sin embargo, ella dice que tampoco recuerda la fecha exacta pero cree que fue a finales de marzo. Desconocen los nombres de los mejores amigos del otro. El interesado dice que la última vez que fueron a comer fuera fue el martes pasado, sin embargo, ella dice que fue ayer. Ella indica que sufrió una operación grave debido a un embarazo ectópico, sin embargo, el interesado no sabe exactamente de que la operaron, pero cree “que, de un ovario, de hecho sólo tiene un ovario”. Desconocen gustos, aficiones, comidas y bebidas favoritas, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (81ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. D.ª Y. E. A. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015, y don D. F. P. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que la resolución recurrida en conforme a Derecho, interesando su confirmación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocían desde hace tiempo y la relación comenzó el 22 de noviembre de 2018. La interesada dice que el promotor vino a España hace dos años pero no recuerda fechas, declara que el interesado no trabaja, pero antes trabajó en una frutería, unos siete meses, después en un restaurante tres meses y ahora hace siete meses que no trabaja, declara que cuando le conoció, él vivía en V. en la zona de B. A. con sus tíos, sin embargo, el interesado dice que vivía, al principio con su hermano y después en el A. del A. en la calle S. O., con unos amigos llamados B. y G. y luego se trasladaron todos a la calle M. H., ahora vive con la promotora y con los amigos citados en la calle B., sin embargo, ella dice que vive con el interesado en la calle B. con su tía y el marido de ésta, desconociendo lo que pagan de alquiler. Ella indica que el sábado no se vieron porque ella está cuidando a su madre que está enferma y el domingo fueron al Hotel P. R. a celebrar un año y siete meses de relación y el lunes volvió a visitar a su madre y ayer se quedó en casa, por el contrario, el interesado dice que el domingo estuvieron en el restaurante E. B. en A. M. y el lunes estuvo en una cancha de básquet, desconociendo donde estuvo ella, y tampoco le preguntó. El interesado desconoce desde cuando vive ella en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (82ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Basauri.

## HECHOS

1. Doña M. H. G. y don F. T. C., ambos nacidos en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada el 10 de marzo de 2020 y en esa misma fecha se solicita por parte del encargado del registro civil que el promotor sea examinado por un médico forense. El interesado es examinado por un médico forense el 10 de junio de 2010. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado, a la vista del informe emitido por el médico forense. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio, ya que, del dictamen del Servicio de la Clínica Médico Forense de Vizcaya, emitido el 10 de junio de 2020, resaltamos que “don F. T. C. presenta un Trastorno por Ideas Delirantes Persistentes de casi 20 años de evolución. Este trastorno psicótico está cursando con sintomatología crónica, por lo que se considera crónico e irreversible. No tiene capacidad para prestar consentimiento matrimonial. Hace una manifestación de voluntad de contraer matrimonio, viciada por la necesidad de no estar solo, y desde una equivocada representación de la realidad en relación con las cualidades personales de M. J.”.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª

de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado tuvo que ser examinado por médico forense que concluyó que: “don F. T. C. presenta un Trastorno por Ideas Delirantes Persistentes de casi 20 años de evolución. Este trastorno psicótico está cursando con sintomatología crónica, por lo que se considera crónico e irreversible. No tiene capacidad para prestar consentimiento matrimonial. Hace una manifestación de voluntad de contraer matrimonio, viciada por la necesidad de no estar solo, y desde una equivocada representación de la realidad en relación con las cualidades personales de María José.” Por lo que el interesado no tiene capacidad para contraer matrimonio.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Basauri.

## Resolución de 21 de abril de 2021 (7ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de inscripción del matrimonio civil a fin de que, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte auto sobre la petición formulada por los interesados.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

#### HECHOS

1. Don E. -J. S. P. nacido en J. el 3 de febrero de 1990 y de nacionalidad española y D.ª L. H., nacida en Argelia el 13 de octubre de 1989 y de nacionalidad argelina, solicitan con fecha 6 de noviembre de 2017, en el Registro Civil de Marratxí, isla de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente al domicilio del interesado, autorización para contraer matrimonio civil, proponiendo como lugar de celebración J. F.

Se adjuntan como documentación: del Sr. S. P., declaración jurada de soltería, documento nacional de identidad, en el que consta domiciliado en J.F., volante histórico de empadronamiento, consta su alta en M. desde el 5 de mayo de 2017, procedente de P., volante de empadronamiento histórico del interesado en J.F., consta su residencia allí desde el 2 de noviembre de 2006 a 12 de diciembre de 2016, certificado literal de nacimiento del interesado; y de la interesada, declaración jurada de soltería, pasaporte argelino, expedido el 8 de septiembre de 2015, documento de empadronamiento histórico en M., desde el 6 de marzo de 2017, procedente de S. al 7 de junio de 2017, por traslado a J.F., documento de empadronamiento en S. desde el 25 de noviembre de 2014, procedente de su país de origen, hasta el 6 de marzo de 2017, copia integral de partida de nacimiento argelina y certificado de antecedentes penales argelino.

2. Ratificados los interesados, comparecen como testigos los padres del promotor, que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y que ambos son solteros, se celebra audiencia reservada con los interesados por separado, declarando que tienen una relación de tres años.

El representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil de Palma, al que se había remitido el expediente por ser del que depende el de Marratxí, no se opone al matrimonio y el encargado del Registro Civil de Palma delega su competencia y reenvía el expediente al de Marratxí para que autorice el matrimonio. El encargado del Registro Civil de Marratxí, autoriza la celebración del matrimonio mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017.

3. Notificados los interesados con fecha 1 de diciembre de 2017, se remite el expediente al Registro Civil de Jerez de la Frontera, donde comparecen los interesados el día 22 del mismo mes, manifestando su voluntad de contraer matrimonio en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. El encargado dicta providencia para certificar la

autorización del matrimonio y remitirla al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, mediante su entrega a los interesados.

4. Con fecha 1 de agosto de 2018, tiene entrada en el Registro Civil de Jerez de la Frontera copia de certificación eclesiástica de matrimonio, según protocolo de actuación legalmente establecido, correspondiendo al celebrado por los Sres. S. P. y H. en la Parroquia de San Pedro de la localidad de J. el día 7 de julio de 2018, a las 18h 30m. Este matrimonio es inscrito en ese Registro Civil dos días después, el 9 de julio de 2018, por transcripción de partida sacramental y expidiéndose el libro de familia correspondiente. En esa misma fecha de 1 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera dicta auto acordando el archivo del expediente de autorización de matrimonio civil por carecer de objeto de forma sobrevenida al haberse acreditado su celebración en forma canónica católica. Dicha resolución fue remitida al Registro Civil de Marratxi, sin que conste en el expediente su notificación a los interesados.

5. Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2018, los interesados presentan escrito ante el Registro Civil de Jerez de la Frontera, solicitando la inscripción del matrimonio civil que habían celebrado en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera el día 7 de julio de 2018, manifestando que sólo celebraron el matrimonio canónico ante la iglesia católica por convicciones religiosas, pero sin pretender que fuera inscrito ya que entendían que los efectos civiles los tenía el matrimonio civil, pero resulta que sólo ha sido inscrito el matrimonio canónico. Añadiendo que por exigencias de la legislación del país de la contrayente le es necesario que se inscriba el matrimonio civil, sin referencia al canónico, por lo que solicitan la inscripción del matrimonio civil. Se adjunta acta del matrimonio civil, celebrado en el Hotel Jerez, de la localidad de J. F., a las 20h. del día 7 de julio de 2018, siendo autorizado por la Sra. Concejala del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

6. Con fecha 1 de febrero de 2019 el encargado dicta providencia, declarando que no ha lugar a lo solicitado y que debe estarse a lo acordado en el auto dictado el 1 de agosto de 2018, es decir el archivo del expediente por haberse acreditado la celebración del matrimonio de forma eclesiástica. Esta providencia es notificada con fecha 22 de febrero de 2009 y presentado escrito por los interesados, que alegan defecto de forma, ya que no se ha establecido si la resolución es definitiva o recurrible y el recurso que procede, solicitando que se rectifique la providencia, añadiendo que ésta se limita a indicar que ya había recaído un auto de fecha 1 de agosto de 2018, cuando la petición de inscribir su matrimonio civil fue de 30 de noviembre de ese mismo año, por lo que el auto no tiene relación con su solicitud, en la que exponían las razones de la misma, por último piden la rectificación de la providencia y subsidiariamente que se acceda a su petición.

7. Con fecha 8 de marzo de 2019 el encargado de Jerez de la Frontera dicta nueva providencia, comunicando que el recurso que cabe contra la misma es el de reposición y el plazo para interponerlo. Se notifica esta nueva resolución y con fecha 26 del

mismo mes los interesados presentan nuevo escrito, manifestando que la interposición de su recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado no era sólo ante el auto de 1 de agosto de 2018 sino también contra la providencia de 1 de febrero de 2019, por la que se desestimaba la solicitud de su escrito con entrada el 21 de diciembre de 2018 y esto se omite en la providencia de 8 de marzo, solicitando que se aclare el contenido de ésta.

8. Con fecha 19 de marzo se dicta nueva providencia, declarando que no ha lugar a la aclaración, que si procede la interposición de recurso de reposición y la resolución de éste es susceptible de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto de 1 de agosto de 2018. Esta resolución es notificada el día 11 de abril de 2019.

9. Notificado el ministerio fiscal, este emite informe con fecha 7 de mayo de 2019, por el que se opone a lo solicitado y estima que la resolución dictada es ajustada a derecho, que el único matrimonio que consta es el canónico celebrado el 7 de julio de 2018, puesto que produce efectos civiles, añadiendo que otra cosa es la solicitud de que se proceda a la inscripción del matrimonio civil al margen y sin referencia al canónico. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1.ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2.ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados solicitan autorización para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Marratxí, eligiendo para su celebración la localidad de Jerez de la Frontera, tras informe favorable del ministerio fiscal, el encargado autoriza la celebración del matrimonio mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017. Trasladado el expediente a Jerez de la Frontera, ante su registro civil manifiestan que desean casarse en el Ayuntamiento de la localidad. Posteriormente en el Registro tiene entrada certificación del matrimonio eclesíástico celebrado por los interesados el día 7 de julio de 2018 en una parroquia de la misma localidad, siendo inscrito dicho matrimonio en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, tras lo que el encargado dicta auto, con fecha 1 de agosto de 2018, acordando el archivo del expediente por carecer sobrevenidamente de objeto el mismo al haberse acreditado la celebración de matrimonio canónico. Posteriormente los interesados presentan escrito, con fecha 21 de diciembre de 2018, comunicando que han celebrado matrimonio civil, el mismo día 7 de julio de 2018, y solicitando su inscripción y no la del matrimonio canónico. Esta solicitud fue desestimada por providencia del encargado del registro civil ateniéndose a lo acordado en su auto de 1 de agosto de 2018. Esta providencia es el objeto del recurso.

III. En el caso aquí examinado se tramitó expediente de autorización de matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana argelina, el matrimonio fue autorizado mediante auto del encargado del registro civil competente, que lo remitió al de la localidad en la que los contrayentes habían manifestado su deseo de celebrar el matrimonio, concretamente en el Excmo. Ayuntamiento de la localidad.

Sin embargo la certificación que tiene entrada en el Registro Civil del lugar de celebración, Jerez de la Frontera, es de un matrimonio eclesiástico contraído por los mismos promotores del expediente precitado, con fecha 7 de julio de 2018 y habida cuenta que, según el artículo 60.1 y 61 del Código Civil, el matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico o en cualquiera de las otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles desde su celebración, ese matrimonio fue inscrito en el registro civil y, en consecuencia, el encargado dictó auto declarando el archivo del expediente de matrimonio civil por carecer de objeto al haberse inscrito el canónico. No obstante, este auto no puede ser considerado la respuesta al escrito de los interesados, presentado muy posteriormente, y en el que por razones que manifiestan en el mismo solicitan la inscripción del matrimonio civil que, según justifican, celebraron el mismo día del canónico ante la autoridad municipal correspondiente, como hace la providencia de 1 de febrero de 2019, al remitirse a aquél. Por lo que se estima procedente dejar sin efecto tanto la providencia de 1 de febrero de 2019, como las dictadas posteriormente en relación con la misma y retrotraer las actuaciones a fin de que, previas las diligencias que estimen pertinentes e informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera auto motivado sobre la petición de los interesados, formulada en su escrito presentado el 21 de diciembre de 2018, en relación con la inscripción de su matrimonio civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar la resolución apelada, retrotrayendo las actuaciones al momento de la presentación del escrito de los interesados de fecha 21 de diciembre de 2018, para que previas las diligencias que estimen pertinentes e informe del Ministerio Fiscal, se dicte por el Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera auto motivado sobre la petición de los interesados en relación con la inscripción de su matrimonio civil.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (2ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. V. S. N., nacido en España y de nacionalidad española y Doña K. C. Á. H., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 2 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe interesando la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen por internet en noviembre de 2017, en enero de 2018, el interesado le pide matrimonio (no se conocían personalmente), ella viene a España el 2 de febrero de 2018 y el 16 de febrero solicitan al registro civil la autorización para contraer matrimonio. La interesada declara que tiene hijos, pero no dice cuantos, por su parte, el interesado dice que ella tiene tres hijos y otro adoptado. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (3ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Coslada.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. C. M. B. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y don R. M. O. M., nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoguineano y un ciudadano ecuatoguineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en señalar que se conocieron en octubre de 2017 en una discoteca de Lérida. El interesado dice que decidieron casarse hace un año (entrevista realizada en marzo de 2020), sin embargo, ella que lo decidieron en diciembre. El interesado dice que se han regalado un anillo de compromiso y unas botas de fútbol, sin embargo, ella dice que se han regalado un bolso y una camiseta del Barça. El interesado dice que el último fin de semana no salieron porque ella estaba trabajando, sin embargo, ella dice que fueron a visitar a unos tíos en Lérida. Ella declara que vivirán en Lérida, sin embargo, el interesado dice que vivirán en Madrid.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada.

## Resolución de 26 de abril de 2021 (6ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña K. Y. R. P., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña K. A. G. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la contrayente colombiana y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la contrayente peruana.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe interesando la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de

marzo, 5-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril, 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también

cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana colombiana y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en dónde y cómo se conocieron ya que K. dice que ella fue a V. en junio de 2018, manifestando no conocer personalmente a K. antes de esa fecha, mientras que Karla dice que se conocieron personalmente cuando ella viajó a Madrid en enero de 2018, indicando que se alojó en casa de la tía de K., de la que ésta no hace mención. K. indica que son seis hermanos y que todos viven en V., sin embargo, K. dice que tiene dos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (9ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de El Puerto de la Cruz.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña Y. P. Q. nacida en España y de nacionalidad española y don M. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde el 9 de septiembre de 2018, desde ese mismo momento comienzan la relación. Ella declara que decidieron casarse hace cinco meses, no recordando donde lo decidieron, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron hace seis meses en el muelle del Puerto de la Cruz. Ella manifiesta que conviven desde hace tres meses, y él dice que desde hace dos meses, además el interesado desconoce la dirección del domicilio en el que conviven. El interesado no trabaja, declara que es monitor de surf y ha trabajado de pescador y camarero, al respecto, ella manifiesta que desconoce cuál es la profesión del interesado, que ha trabajado de varias cosas. Ella declara que él tiene cuatro hermanos de los que desconoce los nombres, sin embargo, el interesado dice que tiene tres hermanos. El interesado desconoce, la fecha de nacimiento de ella, su salario, su número de teléfono, su nivel de estudios, etc., y ella desconoce el lugar de nacimiento de él. No coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente, etc. Además, declaran que el fin del matrimonio es que el interesado pueda regularizar su situación en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de El Puerto de la Cruz.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (11ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Burjassot.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. E. S. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. G. S. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por una aplicación de internet, el interesado dice que, en noviembre de 2017, ella no dice cuándo. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado (es diplomado en Económicas). El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. El promotor indica que tiene un tatuaje en el brazo y antebrazo izquierdo y ella tiene el tatuaje de una mariposa en la pierna izquierda y tres puntos en la mano, sin embargo, ella dice que tiene un tatuaje de una mariposa en la pierna y dos alas en los brazos. El interesado dice que el color del recibidor de su casa es blanco roto y el del dormitorio blanco y el cabezal verde suave, sin embargo, ella dice que el color del recibidor es blanco sucio y el del dormitorio del mismo color que el recibidor. El interesado dice que su comida favorita son los arroces y las de ella el arroz con frijoles, pero ella dice que la comida favorita de ella es el marisco y la de él paella y fideuá. El interesado dice que toma pastillas para el riñón y ella no sigue tratamiento alguno, sin embargo, ella dice que tiene un tratamiento ginecológico. En general las respuestas de ella son vagas e imprecisas sin entrar en detalles. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burjassot.

## Resolución de 26 de abril de 2021 (12ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. V. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. P. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de

junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo un primer matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2002 y se divorció de la misma en el año 2005, contrajo un segundo matrimonio con una ciudadana rusa en el año 2015 y se divorció de la misma en febrero de 2019; por su parte, la promotora contrajo un primer matrimonio con un ciudadano español en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2006, contrajo un segundo matrimonio con otro ciudadano español en el año 2016 y se divorció del mismo en el año 2019. Ella indica que se conocieron en un club donde ella trabajaba en el año 2003 (ambos estaban casados, con otras parejas). La promotora desconoce la fecha de nacimiento de él, indica que no duermen juntos porque él se levanta muchas veces al baño, ella duerme con su hijo, sin embargo, el promotor dice que sí duermen juntos. Ella dice que no van a la iglesia y él dice que a veces van a la iglesia. El interesado no sabe cómo tiene organizados los armarios y la casa, dice que ella no bebe alcohol, delante de él, sin embargo, ella dice que bebe vino, desconoce los nombres de los padres de ella y

tampoco sabe su domicilio. Ella dice que no ponen mantel en la mesa y él dice que sí. Ella dice que él siempre le ha hablado de casarse y ahora lo quiere hacer porque es muy mayor, sin embargo, el interesado dice que él no quería casarse, pero que ella le ha convencido. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (14ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña N. A. C. J. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don L. S. C. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el año 2014, a través de una amiga que se lo presentó, sin embargo, ella dice que se conocieron en

2014 en una romería de la Virgen. Ella indica que decidieron casarse en 2019 estando en su casa, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en el año 2017. Los promotores presentan un certificado de uniones de hecho, cuya resolución es de 17 de mayo de 2019, cuando el interesado ya había ingresado en prisión (ingresó el 14 de marzo de 2019). La interesada dice que tiene una hija de ocho años y no tiene hermanos, declarando que el interesado tiene tres hermanos, sin embargo, el interesado menciona seis hermanos y dice que ella tiene tres hermanos. La interesada deja la mayor parte de las preguntas sin contestar, relacionadas con la convivencia, gustos, aficiones, trabajos, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

#### IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

##### **Resolución de 19 de abril de 2021 (51ª)**

##### IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don R. S. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña M. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal. se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2020, no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se expida el certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los presentó el padre de ella que es amigo del promotor, en una fiesta, desde ese momento se comprometen y deciden contraer matrimonio, el interesado dice que la decisión se tomó entre los dos, mientras que ella dice que fue él el que lo propuso la primera vez que se vieron. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas y ella desconoce prácticamente todo de la vida de él, desconoce su dirección y dice que él vive en una casa alquilada con más personas, sin embargo, el promotor dice que vive solo. Pero lo más curioso es que ella declara que no son pareja indicando que el motivo por el que quiere casarse es que porque el promotor habló con su padre desde el primer momento para concertar el matrimonio. Además, el recurso que interpone el promotor, no está elaborado, sino que se limita a solicitar que se expida el certificado de capacidad matrimonial y aporta tres fotos que se hicieron el mismo día y que en nada cambia el hecho de que no haya consentimiento matrimonial, sobre todo por parte de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (62ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.<sup>a</sup> S. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En la audiencia reservada practicada a los dos testigos, uno de ellos declara que es amigo del promotor y que hace más o menos ocho meses que le ha comentado que tiene intención de casarse con una chica de Marruecos, sin embargo, el otro testigo manifiesta que es amigo del promotor y que éste le comentó, hace seis meses su intención de casarse con una chica de Marruecos. Se conocieron en 2017 en una comida familiar e iniciaron la relación sentimental en 2017, el promotor indica que decidieron contraer matrimonio en Semana Santa del año pasado (2019) y para ello, viajó a Marruecos a pedir su mano, estuvo quince días y no han vuelto a verse. Ella declara que el interesado tiene unos ingresos de 900 euros, sin embargo, el promotor dice que son 1.000 euros. Ella declara que desconoce que el matrimonio con el interesado le permite salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, lo cual resulta curioso siendo ella licenciada en Derecho. Según la interesada, ambos son familia, aunque lejana. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (74ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. G. M. E. nacido en E. y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en

audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, hace tres años, porque el tío del promotor está casado con una hermana de ella, y viajaron a conocer a la interesada a Marruecos, en ese momento comenzó la relación, el interesado dice que la relación comenzó hace dos años. Ella declara que se comunican cada mes o cada quince días, sin embargo, el interesado dice que cada dos o tres días, declara éste que se comunican en español, cuando ella precisó de un intérprete porque no habla español. Ella desconoce todo de él, no sabe los nombres de sus padres, hermanos, desconoce su dirección y teléfono, dice que es fontanero cuando el interesado declara que es electricista, manifiesta ella que él trabaja "en una empresa" cuando el promotor dice que no trabaja. Ella desconoce que a él le ha dado un infarto, manifestando que no ha tenido ninguna enfermedad. La interesada tuvo un hijo que murió pocos días después de nacer, el interesado declara que ella no tiene hijos, pero no dice nada del hijo que ella tuvo. Desconocen gustos y aficiones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (75ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. O. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª E. E. G. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino

aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2015 en una boda en Marruecos, declara la interesada que él ha viajado tres veces a verla, no recordando las fechas con exactitud, dice que el interesado le propuso matrimonio en junio de 2019 a través de su amigo, sin embargo, el promotor dice que ha viajado tres veces a Marruecos, una en 2015 cuando se conocieron, otra en 2016 no recordando la fecha, dice que era verano, en este viaje le pidió matrimonio a la promotora, y la tercera vez en 2019, no recordando tampoco la fecha, también dice que cree que era verano. La interesada declara que el promotor vive en Noruega, desconociendo la dirección, sin embargo, el interesado dice que ella sabe dónde vive en Noruega. Ella indica que ambos tienen estudios primarios, sin embargo, el interesado dice que tiene la ESO y ella estudios de instituto. El interesado dice que le envía 100 euros al mes a su pareja, sin embargo, ella dice que le envía 1.000 dirhams al año. El interesado dice que ella tiene ocho hermanos y ella dice que nueve. El interesado tiene un hermano viviendo con él en Noruega cosa que al parecer ella desconoce. Pese a que él tiene el trabajo en Noruega, declaran que vivirán en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

## **Resolución de 19 de abril de 2021 (76ª)**

### **IV.2.2 Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mollerusa.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. L. R. E. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y

las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común, en la entrevista, algunas palabras las dice en español y el resto de la entrevista se tuvo que hacer en árabe, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado había solicitado la expedición del certificado de capacidad matrimonial a través, del Consulado de España en Casablanca y le fue denegado. Según la interesada se conocieron, en enero de 2018, a través de un amigo de la familia que le

dio el teléfono de ella al promotor, el interesado no dice nada de esto, porque en la entrevista no se le pregunta por este hecho, ella indica que la segunda vez que se vieron decidieron casarse. Ella dice que han convivido en casa de los padres de ella y en el hotel Lutesse, el interesado dice que han convivido, pero no dice dónde. El interesado declara que unas veces duerme en la parte derecha de la cama y otras en la izquierda, la promotora dice que duerme en el lado derecho. El interesado dice que le han operado dos veces de la rodilla, de una hernia y del tobillo, sin embargo, ella indica que él toma medicación para la próstata, no mencionando las anteriores intervenciones. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho. Ella insiste varias veces en que no se casa por los papeles, sino porque le quiere. Por otro lado, el interesado es 36 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Mollerusa.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (4ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Valdemorillo.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña B Y. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de junio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron cuando el interesado fue a pintar a la casa del padre de ella en Marruecos en agosto de 2019, en octubre ella vuelve a Marruecos a y en ese momento se comprometen, ella no ha vuelto a Marruecos. El interesado desconoce la dirección de la interesada y no coinciden en gustos y aficiones. Los papeles presentados por el promotor para el inicio del expediente, tienen fecha de 7 de octubre es decir que casi no había pasado un mes desde que se conocen hasta que prepararon los documentos. Las pruebas presentadas no son concluyentes ya que presentan unas fotografías en las que ni siquiera aparecen los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemorillo.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (8ª)**

#### **IV.2.2 Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. M. A. F. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con Doña I. E. J. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista a la promotora se hizo mediante intérprete y la interesada declara que se comunican mediante traductor de internet, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su número de teléfono y dirección, sus ingresos, su nivel de estudios, etc., declara que ella es peluquera, pero no trabaja, y vive de la ayuda del promotor que le envía dinero, sin embargo, el interesado dice que no ayuda a la interesada, desconociendo los ingresos que ésta tiene. Declara el promotor, que ella vive con su madre y el marido de ésta (dice que tiene dos mujeres y que vive con la madre de la promotora), sin embargo, la interesada dice que vive con su padre, la mujer de éste y con una hermana. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Por otro lado, el interesado es 29 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barbate.

**Resolución de 26 de abril de 2021 (10ª)**

## IV.2.2 Capacidad matrimonial

*No procede la expedición del certificado de capacidad matrimonial, porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Y. B. A. -L. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2000 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. E. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante diligencia de fecha 21 de enero de 2020, se hace constar que el Registro Civil de Melilla, se pone en contacto telefónico con el representante de los interesados L. C. A., a fin de que los interesados comparezcan, para la realización de la entrevista en audiencia reservada el 17 de marzo de 2020.

3. Mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2020 se hace constar que el Registro Civil de Melilla que puestos en contacto telefónico con el representante de los promotores L. C. A., se le hace saber que deberán asistir los interesados el 24 de junio de 2020 al registro civil, para la realización de las entrevistas en audiencia reservada, tras la reanudación de la actividad judicial suspendida por la crisis sanitaria del COVID19.

4. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, el encargado del registro civil, procede al archivo del expediente, ya que los interesados no han comparecido en el Registro Civil para las audiencias reservadas.

5. Notificado el ministerio fiscal y los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que hicieron acto de presencia en el registro civil el día 26 de junio de 2020, comunicándole que la cita era para tres días antes, es decir el día 23 de junio de 2020.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Mediante diligencia de fecha 21 de enero de 2020, se hace constar que el Registro Civil de Melilla, se pone en contacto telefónico con el representante de los interesados L. C. A., a fin de que los interesados comparezcan, para la realización de la entrevista en audiencia reservada el 17 de marzo de 2020. Mediante diligencia de fecha 17 de junio de 2020 se hace constar que el Registro Civil de Melilla que puestos en contacto telefónico con el

representante de los promotores L. C. A., se le hace saber que deberán asistir los interesados el 24 de junio de 2020 al registro civil, para la realización de las entrevistas en audiencia reservada, tras la reanudación de la actividad judicial suspendida por la crisis sanitaria del COVID19. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, declara el archivo de las actuaciones ya que los interesados no han comparecido. Este auto es el objeto del recurso interpuesto.

IV. En el recurso el interesado alega que hicieron acto de presencia en el registro civil el día 26 de junio de 2020, comunicándole que la cita era para tres días antes, es decir el día 23 de junio de 2020, sin embargo, se vuelve a equivocarse en la fecha porque la cita para la entrevista era para el día 24 de junio. Los interesados han reconocido que se les había comunicado telefónicamente la cita para comparecer en el registro civil, pero no han podido justificar documentalmente la no comparecencia en el registro civil el día que se les citó por segunda vez. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Melilla.

### IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

#### IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

##### **Resolución de 19 de abril de 2021 (53ª)**

##### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1.º Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

*2.º Se deniega porque existen datos objetivos para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don M. A. P. nacido en Etiopía y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 14 febrero de 2002 con doña C. M. N. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de separación legal y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de mayo de 2017 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que al momento de su celebración, el interesado estaba casado con doña R. R. N., y en la certificación de matrimonio consta una separación, pero no un divorcio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una sentencia de divorcio del interesado de fecha 29 de julio de 2019.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001, y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006; 4-3.ª de 6 de junio de 2007, y 8-2.ª de enero de 2009.
- II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del CC no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las

normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 14 de febrero de 2002 (esta es la fecha que consta en la certificación de matrimonio aportada) es nulo por impedimento de ligamen ya que al momento de la celebración el interesado estaba casado con doña R. R. N., en el certificado de matrimonio que aporta, consta una inscripción de separación conyugal del año 2001, pero no consta la inscripción marginal de divorcio. Posteriormente el promotor aporta una sentencia de divorcio de fecha 29 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Órdenes (La Coruña). El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Por otro lado, los interesados incurren en una serie de contradicciones y desconocimiento mutuo, así, por ejemplo, la interesada declara que a la boda fueron 22 personas, mientras que él dice que fueron 30 personas. La interesada dice que se conocieron entre agosto o septiembre de 1999 y el interesado dice que fue en el año 2000, se conocieron en España. La promotora desconoce si el momento del matrimonio el interesado estaba divorciado o era soltero. Ella declara que tiene ocho hijos afirmando que son del promotor y que su intención es reconocerlos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene ocho hijos de dos parejas diferentes. Ella desconoce los nombres de las dos hijas del interesado y de varios de sus hermanos. El interesado dice que ella tiene siete hermanos cuando son nueve, y no hace referencia a que tres de ellos fallecieron. No coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, nivel de estudios de cada uno, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (58ª)**

#### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1.º No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

*2.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Doña A. G. R. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 30 de septiembre de 2016 con don E. E. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de diciembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 30 de septiembre de 2016. El encargado del Registro Civil Central, una vez practicadas las audiencias reservadas, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento. Sin embargo, se observa en la partida de matrimonio aportada, que el matrimonio se celebró de forma consuetudinaria, este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2016.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 30 de septiembre de 2016, según la información consular de que se dispone, el matrimonio consuetudinario es una forma de unión conyugal que produce plenos efectos en Ghana, tratándose de una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte en las audiencias reservadas practicadas a los promotores se observan inconsistencias como, por ejemplo, los interesados se conocieron por *Facebook* en el año 2013, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en el año 2015, por *WhatsApp* y *Facebook*. En julio de 2016 ella va a Ghana a conocerle y luego regresa en septiembre del mismo año para contraer matrimonio, desde entonces no ha vuelto, declara que la decisión de casarse la tomaron en el primer viaje. El interesado desconoce los nombres de los tres hijos de la interesada, tampoco sabe el nombre de su hermano. Ella dice que él vive solo, por el contrario, el interesado dice que vive con su madre. Por otro lado, la interesada es 28 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

#### IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

#### **Resolución de 14 de abril de 2021 (2ª)**

##### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Don T. R. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 12 de julio de 2019 con doña J. S. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2016 en una fiesta en la República Dominicana, ella indica que la relación comienza a finales del año 2016, mientras que el interesado dice que comienza al poco de conocerse, sin especificar fecha. El interesado declara que decidieron casarse en el año 2016 en casa de su familia, sin embargo, ella dice que lo decidieron cuando él estaba en la República Dominicana y ella en España y se lo pidió el interesado por teléfono. Ella dice que a la boda fueron 15 personas, mientras que el interesado dice que fueron seis personas. El interesado dice que cuando ella estuvo en la isla en el año 2016 permaneció mes y pico, pero de acuerdo con los sellos del pasaporte, ella estuvo entre el 19 de junio y el 5 de julio. Ella dice que él toma café, sin embargo, el interesado dice que no toma café. El interesado dice que no hacen deportes, mientras que ella dice que ambos hacen deporte. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (54ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Doña R. M. P. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de agosto de 2018 con don A. R. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, siendo ya española, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2004 y se divorció del mismo en el año 2017. Los interesados se conocen desde 1995, comenzaron una relación y en 1996 la promotora vino a España, declaran que seguían manteniendo relación por teléfono, según sus declaraciones, la relación se rompió en 1998 y se retomó en el año 2015, la interesada todavía estaba casada con su segundo marido, del que se divorció en 2017. En el año 2018 contraen matrimonio. La

promotora ha viajado dos veces a la isla una en 2015 cuando retomaron la relación y otra en 2018 para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (55ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don E. O. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de agosto de 2016 con doña M. S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de junio de 2020, el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 15 de agosto de 2016 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es

cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. La promotora se casó siendo menor de edad. El interesado declara que el matrimonio fue un arreglo de su madre, a la pregunta de cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio el interesado dice "...eso lo ha hecho mi madre, yo sólo he ido a Marruecos, mi madre lo ha hecho todo", y ella dice "que conocí al promotor, el mismo día de la boda". El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, su número de hermanos, dice que "tiene muchos" y ella desconoce la dirección del interesado y cuando obtuvo la nacionalidad española. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro. A pesar de ser primos, no saben nada el uno del otro. Se trata de un matrimonio concertado por las familias.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (56ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz (Bolivia).

#### **HECHOS**

1. Doña E. B. L. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 12 de octubre de 2019 con don N. T. R. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de abril de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio, siendo ya española, en el año 2013 con un ciudadano boliviano y se divorció del mismo en el año 2017. La promotora dice que conoció al interesado a través de las redes sociales, y por su hermano, sin embargo, el interesado dice que se conocieron por las redes sociales. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en T., sin embargo, el interesado no recuerda dónde lo decidieron; ninguno de los dos dice cuándo decidieron contraer matrimonio. Ella declara que han convivido dos meses en su casa antes de contraer matrimonio, sin embargo, el interesado no dice el tiempo que han convivido. La promotora desconoce el nombre completo del padre de él y el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. Tampoco dan con claridad sus respectivos domicilios y los de sus padres. El interesado desconoce las edades de los hijos de ella y con quien conviven, tampoco sabe el número de hermanos que tiene ya que dice que tiene cuatro cuando ella dice que tiene una hermana, asimismo desconoce el nivel de estudios de ella. Ninguno de los dos conoce los ingresos mensuales del otro, tampoco saben los números de teléfono del otro. Ella dice que viven juntos, mientras que él dice que no vive con nadie. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, así por ejemplo, el interesado dice que fuma, sin embargo, ella dice que él no fuma, ella dice que no tiene aficiones, mientras que él dice que a ella le gusta bailar, ella dice que no ha padecido enfermedad alguna o accidentes, sin embargo, él declara que ella sufrió alguna enfermedad y accidente, pero no dice de que tipo, no coinciden en lo que desayunan, ella dice que no tiene miedo o fobias, pero él afirma que ella le tiene miedo al perro, ella dice que tiene el carné de conducir, sin embargo, el interesado dice que ella no lo tiene, ella dice que tiene coche, pero él dice que ella no tiene coche, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (59ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Doña M. C. F. E. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de agosto de 2018, con don H. B. F. C. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2014 y se divorció del mismo el 16 de mayo de 2018, en agosto del mismo año, contrae matrimonio con el promotor. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la promotora indica que se conocieron personalmente el 31 de julio de 2018 y el 17 de agosto contraen matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declara la interesada que se conocieron a través de un amigo común, llamado A. que los presentó por internet el 31 de enero de 2018, la interesada todavía estaba casada con su anterior marido, y el 31 de julio viaja a la isla para contraer matrimonio el 17 de agosto. Los interesados decidieron casarse por teléfono, en abril de 2018. La interesada declara que a la boda fueron 14 o 15 personas, sin embargo, el interesado dice que fueron 13 personas. Ella desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado y donde vive. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (61ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Doña G. S. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de septiembre de 2016 con don O. V. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en el año 2012, mientras que ella dice que fue en el año 2013. El promotor indica que a la boda asistieron únicamente la familia e ella, su familia no asistió a la boda porque no estaban de acuerdo con la relación, sin embargo, ella dice que a la boda asistieron familiares y amigos de ambos. El interesado dice que aquí no sale porque no tiene amigos, sin embargo, ella declara que él sale de vez en cuando con la familia de ella. La interesada dice que él tiene un hermano al que conoce, pero no sabe cómo se llama. El interesado manifiesta que han convivido más de dos años

en la casa de ella en Cuba, sin embargo, ella dice que han convivido desde el año 2013. Por otro lado, la interesada es 26 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (63ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### **HECHOS**

1. Don A. E. G. P., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de mayo de 2019 con D.ª N. L. E. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora declara que iniciaron la relación el 30 de octubre de 2018, sin embargo, el interesado no recuerda la fecha exacta en que la iniciaron. El interesado dice que se comprometieron en abril de 2018, sin embargo, ella no recuerda si fue en marzo o abril. El interesado dice que convivieron seis meses antes del matrimonio, pero ella dice que han convivido dos meses. El promotor desconoce los nombres de los hermanos de ella, por su parte, ella dice que el interesado tiene un hermano cuando él afirma tener dos hermanos. El interesado desconoce el número de teléfono de ella. En lo relativo a los regalos que se han hecho, el interesado dice que el último regalo que le ha hecho a ella fue ropa, pero ella dice que fueron unos zapatos deportivos, por su parte, el promotor dice que ella le ha regalado un pantalón, sin embargo, ella dice que le ha regalado a él una invitación al cine. El promotor declara que piensan fijar su residencia en casa de sus padres, sin embargo, ella dice que vivirán en un piso alquilado. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como, por ejemplo, ella dice que le gusta la música y ver videos, sin embargo, el interesado dice que a ella le gusta pintar, leer y viajar, por su parte, ella dice que las aficiones de él son leer e investigar, mientras que él indica que le gusta ver películas y oír música. El interesado dice que va al gimnasio dos veces por semana, sin embargo, ella dice que él sólo corre. La promotora dice que trabajaba en venta de tarjetas de crédito, en el Banco de Pichincha y posteriormente pasó al *Call Center*, sin embargo, el interesado dice que ella sólo ha trabajado en el *Call Center*. Ella indica que conviven desde finales de febrero de 2019, mientras que él dice que conviven desde finales de 2018.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (77ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. D.ª B. E. L. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado, por poderes, en Colombia el 20 de abril de 2018 con don A. T. nacido en Albania y de nacionalidad albanesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y poder para contraer matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado, por poderes en Colombia, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano albanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado ya había contraído matrimonio con otra ciudadana colombiana en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2016. Los interesados se casaron por poderes, estando la interesada en Colombia y el interesado en Alemania, estaba en ese momento en la cárcel. El interesado reside actualmente en Albania con sus padres. Se conocieron en julio de 2010 a través de una amiga, que los presentó, el interesado estaba todavía casado. El interesado dice que han convivido durante 18 meses, sin embargo, ella dice que la relación de pareja empezó cuando se conocieron, luego el interesado, ingresó en prisión y no volvieron a saber de él hasta el año 2017, en que contactaron a través de la amiga que los presentó, declara que se volvieron a ver otra vez en octubre de 2018, cuando él volvió a Colombia. Ella indica que lo estuvo visitando en la prisión de Alemania en la cual permaneció desde el año 2011 hasta el año 2018, lo cual contradice lo anterior, porque antes declaró que hasta octubre de 2018 no lo volvió a ver. Ella declara que el noviazgo se hizo por teléfono. Desconocen gustos, aficiones, nivel de estudios del interesado, idiomas hablados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 19 de abril de 2021 (78ª)**

## IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

**HECHOS**

1. D.ª G. C. P. Á. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 13 de diciembre de 2019 con don M. F. P. J. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre,

29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en 2001 en el barrio donde vivían

en Ecuador, se vuelven a encontrar por las redes sociales en julio de 2018 y en diciembre del mismo año se comprometen en matrimonio en casa de los padres de ella, la interesada estaba todavía casada. La promotora dice que a la boda no fue ningún familiar del interesado, sin embargo, éste dice que fue su hijo. Ella desconoce el nombre de la empresa en la que trabaja el promotor. La interesada manifiesta que el promotor reside en L. y comparte piso con otras personas, de las que no recuerda el nombre, una de ellas cree que se llama P. y cree que es ecuatoriana, sin embargo, el interesado dice que comparte piso con dos personas más, uno ecuatoriano, llamado R., y otro africano llamado S. La interesada dice que se comunican cuando pueden, pero generalmente a las 10 de la noche, hora española, sin embargo, el interesado dice que se comunican todos los días a las 8 de la tarde de España. Ella desconoce en qué instituto estudia el hijo del interesado que vive en España, y el interesado no recuerda el nombre del colegio donde estudia el hijo de ella, cree que estudia tercer grado, sin embargo, el menor estudia en el Colegio M. S. de Z. décimo grado de básica.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (79ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### **HECHOS**

1. D.ª G. Y. G. U. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Ecuador el 6 de agosto de 2019 con don D. A. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron personalmente en L. R., Quito, pero no manifiesta que fue a través de una red social, como manifiesta ella, aunque ésta no recuerde la red social a través de la cual se conocieron. El promotor indica que se conocieron por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación. El interesado dice que la relación se inició el mismo mes que se conocieron, sin embargo, ella dice que fue en diciembre de 2016. El interesado afirma que se comprometieron en matrimonio en junio de 2019, mientras que ella dice que fue el 6 de agosto de 2019 y después declara no recordarlo. El interesado dice que cuando decidieron comprometerse estaban en casa, sin embargo, ella dice que ella estaba en Ecuador y él en España. El interesado manifiesta que han convivido 14 meses, y ella dice que fue casi un año. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, dice que su suegro se llama José cuando es Jesús, declara que ella tiene cuatro hermanos, mientras que ella dice que tiene cinco. El interesado declara que ella tiene un nivel

bajo de inglés, sin embargo, ella dice que no sabe más idiomas que el materno. El interesado manifiesta que el último regalo que le hizo a la interesada fueron los anillos de boda, sin embargo, ella dice que fueron un par de aretes. El interesado dice que la afición de su esposa es la educación, pero ella declara que es hacer deportes y caminar. Tampoco sabe el promotor la comida favorita de ella ya que dice que es la pasta cuando son las frutas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (80ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### **HECHOS**

1. D.<sup>a</sup> D. T. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 3 de abril de 2019 con don J. G. G. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de julio de

2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 23 de abril cuando fue el 3 de abril. Se conocen desde que eran adolescentes porque eran vecinos y se reencontraron en noviembre de 2016 en un viaje de vacaciones de ella, la relación comienza en ese mismo momento, la promotora regresa a Ecuador para contraer matrimonio, tres años después. El interesado declara que ayuda a la promotora mensualmente con 200 (no sabe si son dólares o euros), pero ella dice que no. El interesado dice que fuma, aunque raramente, y ella dice que no. El interesado dice que el último regalo que recibió de ella fue una chompa (chaqueta), sin embargo, ella dice que fue una camiseta manga corta de color granate. El interesado dice que las aficiones de ella son la natación, mientras que ella dice que su afición es coser. La promotora desconoce el número de teléfono del interesado. El interesado afirma que ella vive con su hijo C., sin embargo, ella indica que vive con su hijo C., su hermana L. y el hijo de ésta J., por su parte, el promotor dice que vive con sus padres y su hija F., mientras que ella dice que el promotor vive con sus padres no mencionando a su hija. El interesado dice que es su deseo contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (83ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña E. D. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de agosto de 2018 con don J. G. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de agosto de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños (los interesados son primos hermanos ya que las madres son hermanas, la madre del interesado es de origen dominicano y se llama S. M. P. y la madre de ella se llama D. M. P.) en septiembre de 2016 inician la relación por las redes sociales, deciden contraer matrimonio por videollamada y viaja a la isla para contraer matrimonio. El interesado declara que no han convivido antes del matrimonio, sin embargo, ella indica que han convivido durante un mes. Ella dice que ambos son evangélicos, sin embargo, el interesado dice que él no tiene creencias religiosas. Los interesados declaran que de momento van a vivir separados.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 26 de abril de 2021 (1ª)**

### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don Ó. E. C. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 26 de febrero de 2018 con Doña T. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de marzo de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre

de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando

iniciaron la relación sentimental, ya que la interesada dice que fue en julio de 2012, mientras que el interesado dice que fue en el año 2018. Ella indica que han estado juntos en varias ocasiones, unas siete veces, durante un mes entero en cada ocasión, casi siempre en meses de verano, sin embargo, el promotor dice que han estado juntos desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 17 de marzo de 2018, coincidiendo con la celebración del matrimonio. Ella dice que el interesado vive con su madre, sin embargo, él indica que vive solo. Ambos declara que el interesado tiene dos hermanos W. J. C. N. y K. Ó. C. M., a ambos les solicitó la reagrupación familiar en España Doña M. M., madre de la promotora. Ella dice que tiene cuatro hermanos, uno por parte de madre, llamado B. y tres por parte de padre, llamados R., H. y J., sin embargo, el interesado dice que ella tiene dos hermanos que son B. y R., ninguno de los dos menciona a K. Ó. C. M. como hermano de la promotora por parte de madre. Hay que destacar que el padre de él y la madre de ella contrajeron matrimonio en el año 2014 y ninguno de los dos hace referencia a este hecho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (7ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don W. L. C. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 26 de octubre de 2018 con Doña Á. C. V. Z. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Ecuador para contraer matrimonio, unos días antes del mismo, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue en 2017 cuando fue en 2018. Se conocen por las redes sociales en el año 2016, y en noviembre comienzan la relación sentimental, deciden contraer matrimonio antes de conocerse personalmente, la promotora declara que se lo pidió el interesado por videollamada. Ella dice que se conocieron personalmente en agosto de 2018, sin embargo, el interesado dice que llegó a Ecuador para casarse y permaneció un mes y diez días. El

interesado dice que ella vive con sus padres y hermanos, sin embargo, ella dice que vive con una tía del interesado llamada Alba. El interesado desconoce cómo se llama uno de los hijos de ella, dice que se llama Pareli cuando es Karelis, tampoco sabe el número de hermanos que tiene ella ya que dice que son cuatro cuando tiene cinco, por su parte ella tampoco sabe el número de hermanos que tiene él. El interesado desconoce la dirección de la interesada y su fecha de nacimiento. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (13ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No procede la inscripción del matrimonio, porque, no habiendo comparecido el contraente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### **HECHOS**

1. Doña R. A. G. T., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presenta ante el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de febrero de 2019 con don E. N. A. C., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan la siguiente documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y

certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Mediante oficio del 7 de noviembre de 2019, el encargado del registro civil consular, solicita al encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia, España) se cite al interesado para practicarle la audiencia reservada. El encargado del Registro Civil de Molina de Segura, mediante oficio de fecha 16 de enero de 2020, dirigido al interesado cita al mismo para que comparezca en el registro civil el 4 de febrero de 2020 para practicarle la audiencia reservada. El interesado estaba ausente y se le deja comunicación.

3. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, el encargado del registro civil consular procede al archivo de las actuaciones ya que el interesado no ha comparecido en el Registro Civil de Molina de Segura.

4. Notificado el ministerio fiscal y los interesados, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sí acudió al Registro Civil de Molina de Segura el 16 de enero de 2020 a realizar la entrevista y que volvió a ir al citado Registro el 20 de octubre para verificar que la misma se hubiese enviado.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de febrero de 2019. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el registro civil consular y mediante oficio del 7 de noviembre de 2019, el encargado del registro civil consular, solicita al encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia, España) se cite al interesado para practicarle la audiencia reservada. El encargado del Registro Civil de Molina de Segura, mediante oficio de fecha 16 de enero de 2020, dirigido al interesado cita al mismo para que comparezca en el registro civil el 4 de febrero de 2020 para practicarle la audiencia reservada. El interesado estaba ausente y se le deja comunicación. El encargado del registro civil consular dicta auto, por el que se procede al archivo del expediente ya que el interesado no ha comparecido. Este auto es el objeto del recurso.

IV. En el recurso el interesado, mediante representante legal alega que compareció en el Registro Civil de Molina de Segura el 16 de enero de 2020, sin embargo, la cita no era en esa fecha sino que se le citaba, mediante oficio de 16 de enero de 2020, para el 4 de febrero de 2020, además alega que volvió a comparecer el 20 de octubre de 2020 para verificar que la “misma se hubiese enviado”. Aunque en el recurso dice que presenta documentación que acredita esta circunstancia, lo cierto es que en el expediente no aparece dicha acreditación. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

##### **Resolución de 4 de abril de 2021 (1ª)**

##### IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

*Se retrotraen las actuaciones para que se tramite el correspondiente expediente, se aporte la documentación necesaria, se practiquen las audiencias reservadas a los interesados y previo informe del ministerio fiscal se dicte por el encargado la resolución que proceda.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de septiembre de 2016, don M. Y. S. El M., nacido en K. (Mauritania) el 31 de diciembre de 1974, de nacionalidad española y domiciliado en el P. de S. M. (Cádiz), solicita del Registro Civil Consular de Nouakchott la inscripción de su matrimonio, celebrado en Mauritania el 18 de febrero de 2007, con la Sra. M. A., nacida en Mauritania el 30 de diciembre de 1984.

Se adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar como estado civil de ambos contrayentes antes del matrimonio, casados, así como que el matrimonio pese a celebrarse en 2007 fue inscrito en el registro civil local el 20 de septiembre de 2016, tras naturalizarse español el contrayente, declaración jurada de estado civil del promotor, suscrita el 27 de abril de 2016, en la que se declara soltero, extracto de acta de nacimiento de la contrayente, tarjeta de identidad mauritana de la precitada, expedida el 12 de marzo de 2013, certificado de soltería de la Sr. A., sin traducir, emitida por el alcalde de su lugar de residencia y con la declaración de dos testigos, declarando que la interesada era soltera antes de su matrimonio con B. El M. M. Y., nacido el 31 de diciembre de 2074, (error evidente en el año), documento nacional de identidad del promotor, expedido el 17 de julio de 2016, inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español, inscrito como M. Y. B. el M., nacido en A. -K. el 31 de diciembre de 1974, hijo de S. B. El M. y de L. S. A. D., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de julio de 2016 y extracto de acta de matrimonio, n.º 22013032658805, celebrado en K. el 18 de febrero de 2007, aunque no consta la fecha de inscripción, entre M. Y., nombre del padre S. y apellido de familia El M., nacido el 31 de diciembre de 1974 y M., nombre del padre A. y apellido de familia A., nacida el 30 de diciembre de 1984, ambos de nacionalidad mauritana.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto, del que no consta la fecha, en el que según el relato de los hechos aprecia discrepancia en los datos de nombre y apellidos del promotor en su certificado literal de nacimiento español y los documentos mauritanos, en los fundamentos de la resolución se hace referencia a los artículos 26

de la Ley del Registro Civil (LRC), que establece que el deber del encargado del Registro de velar por la concordancia del Registro y la realidad extrarregistral, artículo 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), que establece que se inscribirán en el Registro, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes ..... 3.º) certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, en todos los casos el título para practicar la inscripción será el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas, añadiendo la encargada que en este caso no consta debidamente acreditado la identidad del solicitante y, por último en el acuerdo del auto se hace constar que no procede la inscripción porque sólo deben ser inscritos los actos que afecten a españoles.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega error en los datos de identidad en la traducción de la certificación de matrimonio, presenta permiso de residencia en España como M. Y. El M.

4. Notificado el ministerio fiscal del recurso presentado emite informe con fecha 15 de abril de 2019, oponiéndose al mismo y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Mauritania en 2007 entre dos ciudadanos de dicha nacionalidad, pero inscrito en el Registro local en septiembre de 2016, cuando uno de los contrayentes había adquirido la nacionalidad española. La inscripción es denegada por la encargada del Registro

Civil Consular de Nouakchott por las dudas suscitadas sobre la identidad del contrayente, naturalizado español, mediante auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El auto impugnado en su parte dispositiva establece que no procede la inscripción de matrimonio solicitada porque en el Registro Civil español sólo deben inscribirse los actos que afecten a españoles, no teniendo en cuenta que según el artículo 15 de la LRC y el 66 del RRC, los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos, esa circunstancia concurre en el caso presente ya que, aunque en la fecha del acto que se pretende inscribir, 18 de febrero de 2007, ninguno de los interesados era español también lo es que uno de ellos, el contrayente, adquirió la nacionalidad española con fecha 14 de julio de 2016, por lo que teniendo en cuenta las dudas suscitadas sobre el hecho a inscribir debió procederse a tramitar correspondiente expediente en el que se pudiera acreditar debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, tal y como establece el artículo 257 del RRC.

IV. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC). Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

V. En este caso, en el que se pretende la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano nacido en Mauritania y de nacionalidad española y una ciudadana mauritana, no se han celebrado las audiencias reservadas ya que se denegó la petición por las discrepancias en la identidad del contrayente en los documentos presentados, pero examinada la documentación estas diferencias parecen derivarse de la utilización o no del nombre del padre del promotor antes de su nombre de familia, S., en un caso y B., nombre del abuelo paterno del promotor y que forma parte como apellido de la filiación del padre del interesado y de éste en la inscripción de nacimiento española.

VI. Visto lo anterior se estima procedente dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que se lleve a cabo la tramitación correspondiente, se solicite la aportación de la documentación que se estime pertinente, se actualice la información respecto a domicilio de los contrayentes y convivencia, se realicen las

audiencias reservadas a los cónyuges en el registro civil correspondiente, según los domicilios de los interesados, a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza y de manera que sea posible contrastar si incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe previo a la resolución del encargado mediante auto debidamente fundamentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que previas las diligencias que se estimen necesarias, las audiencias reservadas y previo informe del ministerio fiscal, se dicte por el encargado nuevo auto motivado en relación con la inscripción del matrimonio del Sr. M. Y. B. El M. (M. Y. S. El M.) y la Sra. M. A. celebrado en 2007 e inscrito en 2016.

Madrid, 4 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

#### IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 12 de abril de 2021 (4ª)**

##### IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Doña V. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 12 de noviembre del año 2015, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 15 de enero de 2015 con don P. R. A. nacido en la

República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de octubre de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 15 de enero 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los

requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común, sin embargo, existen varias contradicciones en sus manifestaciones. El interesado dice que ella vive en España desde el año 2010,

sin embargo, ella indica que vive en España desde el año 2007. Ella dice que su afición es la música, sin embargo, él dice que le gusta caminar. Ella dice que él trabaja en la construcción, sin embargo, el interesado dice que es chófer. El interesado dice que han convivido en el 2012, pero ella dice que conviven desde hace 20 años. El interesado no contesta a la pregunta sobre cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, sin embargo, ella dice que decidieron casarse en B. en el año 2015.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

### IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

#### Resolución de 14 de abril de 2021 (1ª)

##### IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte

*1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2.º Se deniega la inscripción porque no está previsto por Ley la celebración de un matrimonio en peligro de muerte, ante notario.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

1. Don P. P. A. nacido en Portugal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil Único de Madrid la solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en peligro de muerte y ante notario el 4 de marzo de 2019 con doña A. R. M., nacida en Perú y de nacionalidad peruana. El matrimonio se celebra en el Hospital U., donde se personó el notario para la celebración del matrimonio. La interesada fallece el 19 de marzo de 2019.

2. Mediante providencia de fecha 2 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la modificación del artículo 52 del Código

Civil introducida en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, todavía no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina la disposición final décima.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los

propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra, ante notario, un matrimonio en peligro muerte con fecha 4 de marzo de 2019, la interesada fallece el 19 de marzo de 2019. El encargado mediante providencia de fecha 2 de abril de 2019, deniega la inscripción porque no es un supuesto previsto en la Ley. Efectivamente el matrimonio sólo podía celebrarse por un notario previa autorización y delegación del encargado del registro civil, habida cuenta que la modificación del artículo 52 del Código Civil, introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, aún no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina su disposición final décima “las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 62, 65 y 73 del Código Civil ..... lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, extremo éste que en la actualidad está prevista para el 30 de abril de 2021 (disposición final segunda del Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril).

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 14 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (15ª)**

#### **IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte**

*1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2.º Se deniega la inscripción porque no está previsto por Ley la celebración de un matrimonio en peligro de muerte, ante notario.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valencia.

#### **HECHOS**

1. Don F. B. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Único de Madrid la solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en peligro de muerte y ante notario el 21 de noviembre de 2019 con Doña M. L. M. M., nacida en España y de nacionalidad española. El matrimonio se celebra en la Clínica Quirón de

Valencia donde se personó el notario para la celebración del matrimonio. La interesada fallece el 29 de noviembre de 2019.

2. Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la modificación del artículo 52 del Código Civil introducida en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, todavía no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina la disposición final décima.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone al mismo interesando la confirmación del auto por ser ajustado a Derecho. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra, ante notario, un matrimonio en peligro muerte con fecha 21 de noviembre de 2019, la interesada fallece el 29 de noviembre de 2019. El encargado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, deniega la inscripción porque no es un supuesto previsto en la Ley. Efectivamente el matrimonio sólo podía celebrarse por un notario previa autorización y delegación del encargado del registro civil, habida cuenta que la modificación del artículo 52 del CC, introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, aún no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina su disposición final décima “las modificaciones de los artículos 49,51,52,53,55,56,57,62,65 y 73 del CC lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, extremo éste que no ha ocurrido todavía al quedar prorrogada hasta el 30 de junio de 2010, según Ley 5/2018 de 11 de junio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

## VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 6 de abril de 2021 (2ª)**

##### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1.º No cabe la rectificación de los apellidos de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

*2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y autoriza la modificación de los atribuidos a la inscrita por haber sido impuestos con infracción de normas.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), doña H. Mn. Mk., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que sus apellidos correctos son Mk. (primero de su padre) K. (primero de su madre) y no los que actualmente tiene atribuidos. Asimismo, solicitaba la rectificación de su lugar de nacimiento, que no es B. sino K. (Armenia). Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal del Registro Civil Central donde consta una anotación marginal soporte para la inscripción de nacionalidad correspondiente a H. Mn. Mk., hija de S. y M., nacida en B. (Armenia) el 28 de agosto de 1971, e inscripción de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 22 de marzo de 2006 (ambos asientos practicados el 24 de septiembre de 2007); solicitud de expedición de certificación de nacimiento presentada el 10 de noviembre de 2011; certificado de nacimiento armenio traducido de H. Mk., nacida en K. el 28 de agosto de 1971, hija de S. Mk. y de M. Mk., hija de V.; certificado de nacimiento armenio traducido de M. K., nacida el 7 de octubre de 1951, hija de V. K. y de R. H.; certificado armenio traducido de matrimonio celebrado el 2 de septiembre de 1971 entre S. Mk. y M. K., quien, tras el matrimonio, llevará el apellido Mk., y queja

presentada ante el Defensor del Pueblo Andaluz el 11 de abril de 2013 donde explica que su familia había llegado a España dieciséis años atrás, que a los seis meses obtuvieron permiso de trabajo y residencia como refugiados, que en 2008 obtuvieron la nacionalidad española pero que la documentación proporcionada contiene errores en sus apellidos que le ocasionan muchos inconvenientes, especialmente para poder viajar a su país de origen, y que, desde el principio, ha tratado infructuosamente de rectificarlos.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, se requirió la aportación de sendos certificados literales originales de nacimiento y de matrimonio de la interesada debidamente legalizados. La solicitante presentó un escrito indicando que el apellido que figuraba en su NIE es el de su marido y que, aunque lo puso en conocimiento de la policía cuando se le expidió el documento, le dijeron que se modificaría cuando adquiriera la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: NIE de H. Mn., una nueva traducción apostillada del certificado de nacimiento de H. Mk. y certificado armenio traducido y apostillado de matrimonio entre H. Mn. y H. Mk. celebrado el 12 de octubre de 1990. Posteriormente, también a requerimiento del registro, se incorporó un nuevo certificado traducido y apostillado de nacimiento de M. K. acompañado de su pasaporte armenio.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de mayo de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, dado que la inscripción de nacimiento en el registro español se practicó mediante expediente de inscripción fuera de plazo haciendo constar como datos de filiación únicamente los nombres de ambos progenitores a efectos de identificación.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión de que se le atribuyan los apellidos que se derivan de su inscripción de nacimiento armenia y en que el apellido que figuraba en su NIE se debió a un error de transcripción que se produjo cuando llegó a España, que lleva años queriendo rectificarlo porque le ocasiona múltiples inconvenientes a la hora de viajar a su país de origen y que le aseguraron que se solucionaría cuando adquiriera la nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

6. Al expediente se incorporó testimonio de las actuaciones que sirvieron de base para la inscripción definitiva de nacimiento tras la concesión de la nacionalidad española, entre las que figuran los siguientes documentos: solicitud de la interesada el 23 de agosto de 2010, certificados armenios traducidos de nacimiento y matrimonio, declaraciones testificales, auto de 11 de diciembre de 2012 del encargado del Registro Civil

Central por el que se acuerda la práctica del asiento e inscripción de nacimiento de la promotora practicada el 8 de enero de 2013 en virtud de auto del encargado del Registro Civil Central donde figura como lugar de nacimiento K. (Armenia) y los nombres de los progenitores, S. y M., a efectos identificadores, así como una marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento practicada anteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016; 27-54.ª de septiembre de 2018; 3-20.ª de diciembre de 2019, y 25-18.ª de febrero de 2021.

II. Solicita la interesada que se rectifiquen sus apellidos en la inscripción de nacimiento practicada en España alegando que los que tiene atribuidos corresponden el primero a su cónyuge y el segundo a su padre, habiéndose omitido la consignación del apellido materno. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre los dos apellidos atribuidos a la recurrente que, según alega, deben ser Mk. K. y no Mn. Mk.. Sin embargo, lo que resulta de la documentación aportada es que la promotora solo tenía atribuido un apellido en aplicación de su anterior ley personal (el paterno, según la certificación de nacimiento, y el de casada según el NIE). Por otro lado, en la inscripción practicada en España como consecuencia de un expediente de inscripción fuera de plazo solo se han hecho constar los nombres propios de sus progenitores a efectos identificadores, sin indicación de apellidos. En definitiva, no resulta acreditado un error en los términos planteados por la interesada, quien asegura que todo se debe a un “error de transcripción”. En realidad, la petición debió haber sido canalizada como un expediente de cambio de apellidos por haber sido impuestos los actuales con infracción de normas, cuya instrucción y resolución corresponde al encargado del registro del domicilio (art. 209.3.º RRC).

IV. No obstante, el Ministerio de Justicia también puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, de modo que conviene examinar ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20

de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque, al realizar la inscripción de nacimiento definitiva de la interesada, se consignó como primer apellido el de su cónyuge y en segundo lugar el paterno, cuando, según la legislación española, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, siendo opcional el orden de atribución. Es cierto que en el expediente de inscripción fuera de plazo el encargado decidió hacer constar únicamente los nombres de los progenitores a efectos meramente identificadores porque, al parecer, no consideró suficientemente acreditada la filiación con los certificados armenios aportados y, por ello, atribuyó en primer lugar el apellido que la interesada usaba en España según su NIE (el de su marido) y en segundo lugar el que figuraba en su inscripción de nacimiento (el paterno) para dar cumplimiento a la obligatoriedad de consignar dos apellidos, sin que conste que la interesada recurriera en su día tal decisión. Sin embargo, aun no figurando determinada la filiación en el registro español (circunstancia, por otro lado, cuya integración podría solicitarse en cualquier tiempo siempre que se pruebe su realidad convenientemente), a la vista de la documentación disponible, es evidente que resulta mucho más acorde con la normativa española atribuir a la inscrita los apellidos que ella pide. Además, debe tenerse en cuenta la dificultad de aportar otros certificados dado que la interesada nació cuando Armenia aún formaba parte de la Unión Soviética y que, según indica, cuando llegó a España obtuvo la condición de refugiada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso por no considerar acreditado el error invocado.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de los apellidos de la recurrente por Mk. K., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 6 de abril de 2021 (4ª)**

### **VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2016 en el Registro Civil Central, don Y. R. G., mayor de edad y con domicilio en P. (Girona), solicitaba la rectificación de la grafía de su nombre y el año de nacimiento que figuran en su inscripción, alegando que su nombre es Y. (no I.) y que nació en 1972 y no en 1978. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de I. R. G., nacido en la República Dominicana el 19 de octubre de 1978, con marginal practicada el 26 de noviembre de 2003 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 20 de febrero de 2003, y acta de nacimiento dominicana del interesado, expedida el 19 de octubre de 2016, de Y., hijo de J. R. J. y de M. G. S. nacido el 19 de octubre de 1972.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de mayo de 2017 acordando la rectificación del nombre del inscrito, pero denegando la relativa al año de nacimiento porque el consignado coincide con el que figuraba en la certificación de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión y alegando que el error está correctamente acreditado con la certificación dominicana aportada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de

abril de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de julio y 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup> y 31-73.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 17-49.<sup>a</sup> de abril y 27-30.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 15-19.<sup>a</sup> de enero, 27-45.<sup>a</sup> de mayo y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 20-1.<sup>a</sup> y 24-12.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento del promotor que figura en su inscripción registral practicada en España para hacer constar que el año correcto es 1972 y no 1978, como ha quedado consignado. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción figura 1978 como año de nacimiento del interesado, incluida la certificación de nacimiento dominicana presentada en su día. El hecho de que ahora se aporte una nueva certificación según la cual el interesado nació en 1972 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades dominicanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. En definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 10 de abril de 2021 (4ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2017 en el Registro Civil Central, don M. B. M., mayor de edad y con domicilio en S. L. T. (Gran Canaria, Las Palmas), solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que nació el 1 de enero de 1956 y no el 20 de mayo de 1961, como se ha hecho constar. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de M. B. M., nacido en A. el 20 de mayo de 1961, con marginal de 23 de diciembre de 2005 de declaración de la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción por resolución de 25 de febrero de 2005 del encargado del Registro Civil de Valencia y segunda marginal de la misma fecha para hacer constar que el inscrito usa habitualmente y es conocido por el nombre de M. y los apellidos T. A.; permiso de conducción expedido en 1975 con fecha de validez hasta 1985; DNI sin validez expedido en 1974 en A., y DNI en vigor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de abril de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, añadiendo que ya se rechazó la misma pretensión en un expediente anterior instado por el interesado en 2013 y resuelto en 2014.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que nació el 20 de mayo de 1956, pero que, quizá por dificultades de idioma, al solicitar sus progenitores la inscripción en el Registro Civil de El Aaiún, se consignó por error 1961 como año de nacimiento, pero que, tanto en el DNI que se le expidió en 1974 como en su permiso de conducción, figura la fecha correcta.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de julio y 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup> y 31-73.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 17-49.<sup>a</sup> de abril y 27-30.<sup>a</sup> de noviembre de 2015; 15-19.<sup>a</sup> de enero, 27-45.<sup>a</sup> de mayo y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 20-1.<sup>a</sup> y 24-12.<sup>a</sup> de enero de 2020.

II. El promotor pretende la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción registral practicada en España, si bien en la solicitud inicial aseguraba que la correcta es el 1 de enero de 1956 (la misma que figura en el permiso de conducción caducado) mientras que en el recurso solo mantiene la existencia del error en cuanto al año de nacimiento. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, el propio interesado varía su petición en el recurso, pues, inicialmente, también solicitaba la modificación del día y mes de nacimiento, mientras que en el recurso solo mantiene la existencia de error en cuanto al año. En cualquier caso, la inscripción en el Registro Civil Central se practicó sobre la base de los datos que constaban en el asiento efectuado en 1969 en el registro heráldico de El Aaiún, por lo que, en definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado, sin perjuicio de lo que pudiera resultar a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargada del Registro Civil Central.

## **Resolución de 10 de abril de 2021 (7ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Madrid, doña Y. M. R., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, para hacer constar que no renuncia a su nacionalidad anterior, alegando que, a diferencia de lo que se ha hecho constar en el asiento, ella no renunció en ningún momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española de 21 de marzo de 2016; acta dominicana de nacimiento; acta de adquisición de la nacionalidad española suscrita por la interesada el 11 de mayo de 2017 donde consta que la compareciente renuncia a su nacionalidad anterior; hoja de declaración de datos para la inscripción, y certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid, practicada el 12 de mayo de 2017, de Y. M. R., nacida en la República Dominicana el 10 de junio de 1990, hija de progenitores dominicanos, con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita renunciando a su nacionalidad anterior.

2. La encargada del registro dictó providencia el 25 de mayo de 2017 denegando la rectificación solicitada porque en el acta de comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española consta expresamente que la interesada renuncia a su nacionalidad anterior.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no es cierto que renunciara a su anterior nacionalidad, que remitió un escrito complementario al acta firmada aclarando que era su voluntad mantener la nacionalidad dominicana de origen y que el modelo de acta que tuvo que firmar no explicitaba claramente ese extremo, lo que motivó el error que denuncia. Con el escrito de recurso aportaba un documento, fechado el mismo día que el recurso, en el que declara que quiere complementar el acta firmada manifestando que no renuncia a su anterior nacionalidad y que opta por mantener la doble nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 3-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2011; 23-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo de 2012; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 10-42.<sup>a</sup> y 46.<sup>a</sup> de enero, 3-106.<sup>a</sup> de septiembre y 29-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 17-55.<sup>a</sup> de abril, 12-52.<sup>a</sup> de junio y 28-14.<sup>a</sup> de agosto de 2015; 19-22.<sup>a</sup> de febrero, 8-26.<sup>a</sup> de abril, 17-12.<sup>a</sup> de junio y 29-142.<sup>a</sup> de agosto de 2016; 1-100.<sup>a</sup> de septiembre de 2017, y 4-77.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. Pretende la interesada que se rectifique su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que, al adquirir la nacionalidad española, no renunció a su nacionalidad de origen, alegando que nunca fue esa su voluntad. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, ya que en el acta de comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española suscrita por la compareciente figura claramente la renuncia.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso resulta que en el acta de jura incorporada al expediente de nacionalidad que sirvió de base para la inscripción en España de la interesada, figura tachada la expresión *sin renuncia* a la nacionalidad que ostenta y, añadido de forma manuscrita, y *con renuncia a su nacionalidad*. De manera que no resulta acreditado el error que se denuncia. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

## Resolución de 10 de abril de 2021 (8ª)

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, los Sres. E. H. H. y S. A. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de su hija M. para hacer constar que el correcto es E. H. y no E. H., como figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento; certificado consular mauritano según el cual E. H. o M. M., nacido en 1968 en N., es la misma persona que E. H. H., nacido el 5 de febrero de 1968 en T. Z.; partida de nacimiento mauritana de E. H. H., hijo de M. M. y de M. M., nacido en T. Z. el 5 de febrero de 1968; permiso de residencia del promotor y DNI de la promotora, y certificación literal de nacimiento de Ma. M. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en L. P. G. C. el 15 de julio de 2009, hija de E. H. o M. M. y de S. -M. A., ambos de nacionalidad mauritana, con marginal de 22 de febrero de 2010 para hacer constar que la madre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2009, pasando a llamarse S. A. N., optando el 19 de febrero de 2010 a la nacionalidad española en nombre de la inscrita, quien pasa a llamarse M. M. A.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, competente para su resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, así como las tarjetas de residencia de los progenitores entonces aportadas. La encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error, ya que en todos los documentos que sirvieron de base para la inscripción consta como nombre del padre de la nacida El Hassan, sin que se haya acreditado de manera fehaciente que se haya producido algún cambio en su identidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos (M., M. M. y A.) para hacer constar que el correcto es H. y no E. M., alegando que el recurrente se llamaba anteriormente E. H. o M. M. H. y ahora, tras el cambio operado en Mauritania en abril de 2018, su nombre y apellido ha pasado a ser E. H. H.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar correcta la resolución dictada, al tiempo que advertía de que se habían introducido en el recurso cuestiones nuevas no planteadas en la solicitud inicial. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30 de junio de 2001, 19-17.<sup>a</sup> de abril y 12-74.<sup>a</sup> de diciembre de 2013, 10-37.<sup>a</sup> de enero de 2014, 29-89.<sup>a</sup> de agosto de 2016, y 16-12.<sup>a</sup> de noviembre de 2018.

II. Los interesados solicitaron la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de una de sus hijas. La encargada del registro denegó la rectificación por no resultar acreditado el error denunciado y los promotores presentaron recurso pidiendo la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos.

III. Se modifica, por tanto, en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues esta pretendía la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de una de sus hijas, mientras que, en el recurso, una vez denegada la rectificación pedida, lo que se pretende es modificar, no el nombre, sino el apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos. La resolución de una nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto (art. 358, párrafo segundo), debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial, que, por otro lado, y según se desprende de la documentación incorporada al expediente, ha sido correctamente denegada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (9<sup>a</sup>)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La introducción de una nueva causa petendi en el recurso no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 22 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, los Sres. E. H. H. y S. A. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo A. para hacer constar que el correcto es E. H. y no E. H., como figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento; certificado consular mauritano según el cual E. H. o M. el M., nacido en 1968 en N., es la misma persona que E. H. H., nacido el 5 de febrero de 1968 en T. Z.; partida de nacimiento mauritana de E. H. H., hijo de M. el M. y de M. M., nacido en T. Z. el 5 de febrero de 1968; permiso de residencia del promotor y DNI de la promotora, y certificación literal de nacimiento de A. M. A., nacido en Las Palmas de Gran Canaria el 16 de diciembre de 2010, hijo de E. H. o M. el M., de nacionalidad mauritana, y de S. A. N., de nacionalidad española.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, competente para su resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, así como la tarjeta de residencia del padre entonces aportada y el DNI de la madre. La encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error, ya que en todos los documentos que sirvieron de base para la inscripción consta como nombre del padre del nacido E. H., sin que se haya acreditado de manera fehaciente que se haya producido algún cambio en su identidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos (M., M. M. y A.) para hacer constar que el correcto es H. y no E. M., alegando que el recurrente se llamaba anteriormente E. H. o M. el M. H. y ahora, tras el cambio operado en Mauritania en abril de 2018, su nombre y apellido ha pasado a ser E. H. H.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30 de junio de

2001, 19-17.<sup>a</sup> de abril y 12-74.<sup>a</sup> de diciembre de 2013, 10-37.<sup>a</sup> de enero de 2014, 29-89.<sup>a</sup> de agosto de 2016, y 16-12.<sup>a</sup> de noviembre de 2018.

II. Los interesados solicitaron la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos. La encargada del registro denegó la rectificación por no resultar acreditado el error denunciado y los promotores presentaron recurso pidiendo la rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos.

III. Se modifica, por tanto, en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues esta pretendía la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos, mientras que, en el recurso, una vez denegada la rectificación pedida, lo que se pretende es modificar, no el nombre, sino el apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de tres de sus hijos. La resolución de una nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto (art. 358, párrafo segundo), debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial, que, por otro lado, y según se desprende de la documentación incorporada al expediente, ha sido correctamente denegada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no procede admitir el recurso.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (10<sup>a</sup>)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 24 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), el Sr. E. Ma. R., de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo Y. M. para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son los del solicitante, nacido el 1 de junio de 1972, y no Mo. R., nacido el 1 de julio de 1972, y que los nombres de los abuelos paternos son Sa. y Su., y no Sho. B. y Shi. M., como ahora figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: libro de familia; certificado de nacimiento bangladesí con los datos

del promotor; dos certificados consulares según los cuales el Sr. E. Ma. R., nacido el 1 de junio de 1972 en M. (Bangladés), está inscrito en el consulado bangladésí, su nombre correcto es E. Ma. R. y es hijo de Sa. A. M. y de Su. B.; certificación literal de nacimiento de Y. Mo., nacido en S. C. de G. el ..... de 2013, hijo de Mo. R., nacido en Bangladés el 1 de junio de 1972 y a su vez hijo de Se. A. y de So. B., y de Y. C., todos ellos de nacionalidad bangladésí; permisos de residencia, DNI de otro hijo, pasaporte bangladésí del promotor y volante de empadronamiento.

2. Incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción del menor, así como un auto de 14 de abril de 2016 por el que se autoriza a Mo. R. y a Y. C. para solicitar la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad Y. M., se requirió al solicitante la aportación de documento oficial debidamente legalizado y traducido que acreditara el cambio de sus menciones de identidad en Bangladés con fundamentación fáctica y jurídica explicativa de las razones que llevan a las autoridades bangladésíes a concluir que E. Ma. R. y Mo. R. son la misma persona. El interesado presentó una declaración jurada ante un notario de Bangladés de un sobrino suyo, alegando que es el único documento adicional que puede aportar.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que cambió sus menciones de identidad en su país porque las anteriores eran incorrectas, tal como ha acreditado el consulado de Bangladés.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril, 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio y 22-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio, 6-16.<sup>a</sup> de septiembre y 3-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 13-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2011; 26-1.<sup>a</sup> de julio, 26-6.<sup>a</sup> de noviembre, 19-55.<sup>a</sup> y 56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup>, 31-73.<sup>a</sup> de marzo y 29-32.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 1-42.<sup>a</sup> y 17-49.<sup>a</sup> de abril de 2015; 22-1.<sup>a</sup> de enero y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 2-30.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 1-17.<sup>a</sup> de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad bangladesí, en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España para hacer constar que no es, como figura en el asiento, Mo. R., nacido en Bangladés el 1 de junio de 1972, sino E. Ma. R. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de varios errores en las menciones de identidad relativas a él mismo que figuran consignadas en la inscripción de su hijo, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la filiación. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellido, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento del hijo según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (11ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

## HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), los Sres. E. Ma. R. y Y. C., ambos de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo Y. R. C. para hacer constar que el nombre y apellidos correctos son los del solicitante, nacido el 1 de junio de 1972, y no Mo. R., nacido el 1 de julio de 1972, y que los nombres de los abuelos paternos son Sa. y Su., y no Sho. B. y Shi. M., como ahora figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: DNI del menor y permisos de residencia de los promotores; certificado de nacimiento bangladesí con los datos del promotor; pasaporte de Bangladés; certificados consulares según los cuales el Sr. E. Ma. R., nacido el 1 de junio de 1972 en M. (Bangladés), está inscrito en el consulado bangladesí, su nombre correcto es E. Ma. R. y es hijo de Sa. A. Ma. y de Su. B.; certificación literal de nacimiento de Y. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en S. C. de G. el 1 de septiembre de 2006, hijo de Mo. R., nacido en Bangladés el 1 de julio de 1972 y a su vez hijo de Sho. B. y Shi. M., y de Y. C., todos ellos de nacionalidad bangladesí, con marginal de 8 de noviembre de 2006 para hacer constar que el nombre del inscrito es Y. M. y su apellido M. y segunda marginal de 2 de octubre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2013, pasando a ser su nombre y apellidos Y. R. C., y volante de empadronamiento.
2. Incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción del menor, se requirió al solicitante la aportación de documento oficial debidamente legalizado y traducido que acreditara el cambio de sus menciones de identidad en Bangladés con fundamentación fáctica y jurídica explicativa de las razones que llevan a las autoridades bangladesíes a concluir que E. Ma. R. y Mo. R. son la misma persona. El interesado presentó una declaración jurada ante un notario de Bangladés de un sobrino suyo, alegando que es el único documento adicional que puede aportar.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que cambió sus menciones de identidad en su país porque las anteriores eran incorrectas, tal como ha acreditado el consulado de Bangladés.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril, 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio y 22-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio, 6-16.<sup>a</sup> de septiembre y 3-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 13-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2011; 26-1.<sup>a</sup> de julio, 26-6.<sup>a</sup> de noviembre, 19-55.<sup>a</sup> y 56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012; 15-46.<sup>a</sup> de abril, 28-36.<sup>a</sup> de junio y 2-44.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-149.<sup>a</sup>, 31-73.<sup>a</sup> de marzo y 29-32.<sup>a</sup> de octubre de 2014; 1-42.<sup>a</sup> y 17-49.<sup>a</sup> de abril de 2015; 22-1.<sup>a</sup> de enero y 14-24.<sup>a</sup> de octubre de 2016; 1-71.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 2-30.<sup>a</sup> de marzo de 2018, y 1-17.<sup>a</sup> de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad bangladesí, en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España y con nacionalidad española adquirida por residencia para hacer constar que el progenitor no es, como figura en el asiento, Mo. R., nacido en Bangladés el 1 de julio de 1972 e hijo de Sho. B. y Shi. M., sino E. Ma. R., nacido el 1 de junio de 1972 e hijo de Sa. y Su. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. Los promotores invocan la existencia de varios errores en las menciones de identidad relativas al padre que figuran consignadas en la inscripción de su hijo, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la filiación, pues no solo se trata del nombre y apellidos, sino también de la fecha de nacimiento y los nombres de sus progenitores. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento del hijo, al igual que el resto de las menciones, según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (44ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 22 de marzo de 2018 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Caldes de Montbui (Barcelona), doña V. B. M. y don M. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre de su hija T. en la inscripción de nacimiento de esta alegando que se ha omitido el segundo nombre que habían elegido y que debe hacerse constar T. A. Aportaban la siguiente documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de T. P. B., nacida en C. M. el 11 de enero de 2018, hija de los promotores; DNI de la madre y pasaporte italiano del padre; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de “T.”, y certificado de empadronamiento.

2. El expediente se remitió al Registro Civil de Granollers, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2018 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, aunque en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción solo se consignó “T.”, lo cierto es que ambos habían decidido meses antes del nacimiento que llamarían a su hija “T. A.” y que es así como se conoce a la menor en todo su entorno. Al escrito de recurso adjuntaban las declaraciones en el mismo sentido de varios familiares.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Granollers remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 17-7.<sup>a</sup> de mayo, 13-2.<sup>a</sup> de junio y 1-4.<sup>a</sup> de julio de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 22-1.<sup>a</sup> de febrero y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-5.<sup>a</sup> de abril de 2008; 5-4.<sup>a</sup> de marzo y 8-3.<sup>a</sup> de julio de 2009; 6-4.<sup>a</sup> de mayo y 21-10.<sup>a</sup> de junio de 2010; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 12-28.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2016, y 27-54.<sup>a</sup> de septiembre de 2018.

II. Solicitan los promotores la adición de un segundo nombre al que figura actualmente impuesto a su hija alegando que, aunque en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción solo figura “T.”, ambos habían decidido meses antes del nacimiento llamarla “T. A.” y que, de hecho, así es conocida la menor por toda su familia. La encargada del registro denegó la pretensión al no apreciar la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso, sin embargo, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, pues, tal como admiten los propios recurrentes, en el formulario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, únicamente consignaron el nombre de T. Ello no impide que, si la inscrita es efectivamente conocida como T. A., pueda incoarse un expediente distinto de cambio de nombre por el usado habitualmente cuando la interesada alcance edad de juicio suficiente para manifestar su opinión, pero siempre que se aporten pruebas suficientes de ese uso y se cumplan los demás requisitos legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil en Granollers (Barcelona).

**Resolución de 26 de abril de 2021 (21<sup>a</sup>)**

## VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 2 de enero de 2018 en el Registro Civil de Olot (Girona), don M. S. G. M., de nacionalidad española, y Doña J. K., de nacionalidad india, con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del nombre de su hijo Arshpreet en la inscripción de nacimiento de este alegando que el nombre correcto es Arshpreet Singh. Aportaban la siguiente documentación: traducción jurada del certificado de nacimiento indio de Arshpreet Singh, hijo de M. S. y de J. K., nacido en K. el ..... de 2010; volante de convivencia; certificado literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Nueva Delhi de Arshpreet G. K., nacido en K. (India) el ..... de 2010, hijo de los promotores, con marginal de 31 de agosto de 2016 de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil; DNI del promotor y de su hijo y tarjeta de residencia en España de la promotora.
2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió la incorporación de la documentación que había servido de base para la inscripción. La Embajada de España en Nueva Delhi remitió los siguientes documentos: formulario de declaración de datos para la inscripción de Arshpreet cumplimentado en su día; un certificado de nacimiento indio sin traducir de Arshpreet Singh; pasaporte español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Olot de M. S. (sin apellidos en el cuerpo principal de la inscripción), nacido en K. el 2 de enero de 1976, hijo de B. S. (nombre) G. (apellido) y de B. K. (nombre) M. (apellido), con marginal de 14 de abril de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito pasando a ser su nombre y apellidos M. -S. G. M.; pasaporte indio de J. K.; acta de opción de Arshpreet, asistido de sus representantes legales; informe del órgano en funciones de ministerio fiscal; auto de 29 de agosto de 2016 del encargado del registro consular por el que se acuerda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Arshpreet G. K.; solicitudes de pasaporte y de inscripción en la oficina consular como no residente; pasaporte español de un hermano, libro de familia, y duplicado de la inscripción para el Registro Civil Central.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de diciembre de 2018 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la India todos los varones son “S.” y las mujeres “K.”, y que, tanto el propio recurrente como el hermano menor de Arshpreet tienen atribuido S. como segundo nombre en España.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe interesando su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 3-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2011; 23-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo de 2012; 19-8.<sup>a</sup> de abril de 2013; 10-42.<sup>a</sup> y 46.<sup>a</sup> de enero, 3-106.<sup>a</sup> de septiembre y 29-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 17-55.<sup>a</sup> de abril, 12-52.<sup>a</sup> de junio y 28-14.<sup>a</sup> de agosto de 2015; 19-22.<sup>a</sup> de febrero, 8-26.<sup>a</sup> de abril, 17-12.<sup>a</sup> de junio y 29-142.<sup>a</sup> de agosto de 2016; 1-100.<sup>a</sup> de septiembre de 2017, y 4-77.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. Solicitan los promotores que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en España para añadir al nombre actualmente inscrito el vocablo “S.”, alegando que, en su país de origen, dicho vocablo se atribuye a todos los varones. La encargada del registro denegó la pretensión al no apreciar la existencia de ningún error.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso resulta que en toda la documentación del expediente de opción a la nacionalidad española del inscrito, figura como nombre del interesado únicamente Arshpreet, si bien es cierto que en el certificado de nacimiento local va seguido de la palabra “Singh”, que, según reconoce el propio recurrente, no es propiamente un nombre, sino un vocablo propio del sistema de identificación indio que se atribuye a todos los varones, del mismo modo que los nombres de las mujeres van seguidos de “Kaur” (mujer). De manera que no resulta acreditado el error que se denuncia. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable. No obstante, lo anterior no impide que, si así se solicita, se practique una anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado para dejar constancia de la forma en que el inscrito consta registrado en su país de origen, pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (93ª)**

#### VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

*No puede prosperar, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar la nacionalidad española de la inscrita, hija de padre mejicano que optó a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando aquella era mayor de edad.*

En el expediente sobre rectificación para la supresión de anotación marginal, que declara no probada la nacionalidad española de la inscrita en la de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don E. -R. P. R., mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J. -M. P. F., mayor de edad, nacida en México el día 9 de diciembre de 1983. Adjuntaba diversa documentación entre ella, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007 y pasaporte español del promotor.

2. El encargado del citado registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. F., “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 2001, ocho años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española...”. Dicho auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue resuelto con fecha 30 de enero de 2015, en el sentido de revocar la resolución ya que el promotor había solicitado la inscripción de nacimiento de sus hijas, sin referencia alguna a que se pretendiera optar en nombre de ellas a la nacionalidad española por opción.

3. Tras notificar la resolución precitada, el registro civil consular procedió a inscribir el nacimiento de la Sra. P. H., con fecha 6 de abril de 2016, por afectar al estado civil de un ciudadano español, su padre Sr. P. R., no porque estuviera acreditada la nacionalidad española de la inscrita conforme a la Ley, ya que en el momento de su nacimiento sus progenitores eran de nacionalidad mejicana, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil se anotó dicha circunstancia.

4. Con fecha 10 de agosto de 2016, la interesada presenta escrito dirigido al registro civil consular solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento, en el sentido de eliminar la anotación relativa a que no queda acreditada su nacionalidad española y que se reconozca que optó a la nacionalidad española de origen que, a su juicio, le corresponde.

5. Con fecha 12 de noviembre de 2018, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la rectificación solicitada, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada, puesto que nació el 9 de diciembre de 1983, hija de padres mejicanos, posteriormente su progenitor optó por la nacionalidad española de origen con fecha 9 de noviembre de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tiene efectos desde su declaración y, en ese momento, la interesada ya era mayor de edad. En consecuencia la anotación realizada en su inscripción de nacimiento es conforme a la normativa registral española.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre la nacionalidad española que en su opinión le corresponde ya que su padre optó por la nacionalidad española de origen, entendiéndose que por ello recuperó su nacionalidad de origen y esta tenía efectos retroactivos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 8 de noviembre de 2019 en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El encargado del Registro Civil Consular de Méjico remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las Resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.<sup>a</sup> de junio y 5-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. La recurrente, nacida en Méjico de padre mejicano que obtuvo la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, cuando ella era mayor de edad, y madre mejicana, pretende que se suprima de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil española

la anotación referente a que no está acreditada ni se prejuzga su nacionalidad española. El encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia, ya que cuando nació su padre era de nacionalidad mejicana y aunque optó muy posteriormente por la nacionalidad española, esta tiene sus efectos a partir de ese momento, en el que su hija ya era mayor de edad.

III. En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstas deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso suprimir una anotación que declara la no acreditación de la nacionalidad española de la inscrita, es necesario que quede acreditado que la misma no es acorde con la legislación vigente, y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por la interesado, salvo su convencimiento respecto a que ostenta la nacionalidad española, pese a lo ya establecido en expediente anterior promovido por el padre de la interesada en representación de ésta, cuya documentación ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen de la Sra. P. F., si sirvió en el año 2016 para inscribir su nacimiento por afectar al estado civil de un ciudadano mejicano que había obtenido la nacionalidad española por opción.

IV. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles aunque hayan acaecido antes de adquirirla, como en este caso el nacimiento de la hija del ciudadano naturalizado español, también se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil, añadiendo que no es obstáculo para ello que haya duda sobre la nacionalidad del que vaya a inscribirse su nacimiento, pero en este caso si no está acreditada la nacionalidad española del nacido, conforme a la ley, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por tanto, no cabe suprimir en la inscripción de nacimiento de la Sra. P. F. la anotación objeto del presente recurso, puesto que no está acreditada su nacionalidad española y sí que su inscripción se debe a que afecta al estado civil de un ciudadano español don Emilio Ricardo Peña Rangel. Debiendo significarse, respecto a lo alegado por la interesada, que el hecho de que su padre haya optado a la nacionalidad española de origen por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no supone en ningún caso que recuperara la nacionalidad española, para lo que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil siguiendo el correspondiente procedimiento. No obstante, debe también significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México (México).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (94ª)**

#### VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

*No puede prosperar, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar la nacionalidad española de la inscrita, hija de padre mejicano que optó a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando aquella era mayor de edad.*

En el expediente sobre rectificación para la supresión de anotación marginal, que declara no probada la nacionalidad española de la inscrita en la de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don E. -R. P. R. L., mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J. -A. P. F., mayor de edad, nacida en México el día 26 de octubre de 1979. Adjuntaba diversa documentación entre ella, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007 y pasaporte español del promotor.

2. El encargado del citado registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. F., “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 2001, ocho años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española...”. Dicho auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue resuelto con fecha 30 de enero de 2015, en el sentido de revocar la resolución ya que el promotor había solicitado la inscripción de nacimiento de sus hijas, sin referencia alguna a que se pretendiera optar en nombre de ellas a la nacionalidad española por opción.

3. Tras notificar la resolución precitada, el registro civil consular procedió a inscribir el nacimiento de la Sra. P. H., con fecha 6 de abril de 2016, por afectar al estado civil de un ciudadano español, su padre Sr. P. R., no porque estuviera acreditada la nacionalidad española de la inscrita conforme a la Ley, ya que en el momento de su nacimiento sus progenitores eran de nacionalidad mejicana, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil se anotó dicha circunstancia.

4. Con fecha 10 de agosto de 2016, la interesada presenta escrito dirigido al registro civil consular solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento, en el sentido de eliminar la anotación relativa a que no queda acreditada su nacionalidad española y que se reconozca que optó a la nacionalidad española de origen que, a su juicio, le corresponde.

5. Con fecha 12 de noviembre de 2018, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la rectificación solicitada, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada, puesto que nació el 9 de diciembre de 1983, hija de padres mejicanos, posteriormente su progenitor optó por la nacionalidad española de origen con fecha 9 de noviembre de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tiene efectos desde su declaración y, en ese momento, la interesada ya era mayor de edad. En consecuencia, la anotación realizada en su inscripción de nacimiento es conforme a la normativa registral española.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre la nacionalidad española que en su opinión le corresponde ya que su padre optó por la nacionalidad española de origen, entendiéndose que por ello recuperó su nacionalidad de origen y esta tenía efectos retroactivos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 8 de noviembre de 2019 en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El encargado del Registro Civil Consular de Méjico remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las Resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.<sup>a</sup> de junio y 5-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. La recurrente, nacida en Méjico de padre mejicano que obtuvo la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, cuando ella era mayor de edad, y madre mejicana, pretende que se suprima de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil española

la anotación referente a que no está acreditada ni se prejuzga su nacionalidad española. El encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia, ya que cuando nació su padre era de nacionalidad mejicana y aunque optó muy posteriormente por la nacionalidad española, esta tiene sus efectos a partir de ese momento, en el que su hija ya era mayor de edad.

III. En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstas deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso suprimir una anotación que declara la no acreditación de la nacionalidad española de la inscrita, es necesario que quede acreditado que la misma no es acorde con la legislación vigente, y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por la interesado, salvo su convencimiento respecto a que ostenta la nacionalidad española, pese a lo ya establecido en expediente anterior promovido por el padre de la interesada en representación de ésta, cuya documentación ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen de la Sra. P. F., si sirvió en el año 2016 para inscribir su nacimiento por afectar al estado civil de un ciudadano mejicano que había obtenido la nacionalidad española por opción.

IV. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles aunque hayan acaecido antes de adquirirla, como en este caso el nacimiento de la hija del ciudadano naturalizado español, también se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil, añadiendo que no es obstáculo para ello que haya duda sobre la nacionalidad del que vaya a inscribirse su nacimiento, pero en este caso si no está acreditada la nacionalidad española del nacido, conforme a la ley, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por tanto, no cabe suprimir en la inscripción de nacimiento de la Sra. P. F. la anotación objeto del presente recurso, puesto que no está acreditada su nacionalidad española y sí que su inscripción se debe a que afecta al estado civil de un ciudadano español don E. -R. P. R.. Debiendo significarse, respecto a lo alegado por la interesada, que el hecho de que su padre haya optado a la nacionalidad española de origen por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no supone en ningún caso que recuperara la nacionalidad española, para lo que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil siguiendo el correspondiente procedimiento. No obstante, debe también significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México (México).

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (95ª)**

#### VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

*No puede prosperar, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar la nacionalidad española del inscrito, hijo de padre mejicano que optó a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando aquél era mayor de edad.*

En el expediente sobre rectificación para la supresión de anotación marginal, que declara no probada la nacionalidad española del inscrito en la de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don J. -M. P. R., mayor de edad, nacido en México con fecha 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos, en este caso, don J. -G. P. M., mayor de edad, nacido en México el día 13 de noviembre de 1986. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento del hijo del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la esposa del promotor, y madre del interesado, doña M. -A. M. V., con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2. El encargado del citado registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque el interesado, Sr. P. M., “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 2004, cinco años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española...”. Dicho auto fue impugnado mediante recurso ante la

extinta Dirección General de los Registro y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue resuelto con fecha 30 de enero de 2015, en el sentido de revocar la resolución ya que el promotor había solicitado la inscripción de nacimiento de sus hijos, sin referencia alguna a que se pretendiera optar en nombre de ellos a la nacionalidad española por opción.

3. Tras notificar la resolución precitada, el registro civil consular procedió a inscribir el nacimiento del Sr. Peña Montes, con fecha 6 de abril de 2016, por afectar al estado civil de un ciudadano español, su padre Sr. P. R., no porque estuviera acreditada la nacionalidad española de la inscrita conforme a la Ley, con la anotación en el apartado de observaciones que *“se practica la presente inscripción en razón de la nacionalidad española del padre y de la madre del inscrito. Dicha inscripción no prueba la nacionalidad española del inscrito ni la prejuza”*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil.

4. Con fecha 10 de enero de 2019, según auto del encargado del registro civil consular, el interesado presenta escrito solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento, en el sentido de eliminar la anotación relativa a que no queda acreditada su nacionalidad española y que se reconozca que optó a la nacionalidad española de origen que, a su juicio, le corresponde. Con fecha 21 de enero de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la rectificación solicitada, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española del interesado, puesto que nació el 13 de noviembre de 1986, hijo de padres mejicanos, posteriormente su progenitor optó por la nacionalidad española de origen con fecha 22 de mayo de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tiene efectos desde su declaración y, en ese momento, el interesado ya era mayor de edad. En consecuencia, la anotación realizada en su inscripción de nacimiento es conforme a la normativa registral española.

5. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre la nacionalidad española que en su opinión le corresponde ya que su padre optó por la nacionalidad española de origen, entendiéndose que por ello recuperó su nacionalidad de origen y esta tenía efectos retroactivos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 14 de noviembre de 2019 en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El encargado del Registro Civil Consular de Méjico remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las Resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.<sup>a</sup> de junio y 5-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. El recurrente, nacido en Méjico de padres mejicanos que obtuvieron la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009 y 29 de marzo de 2010, cuando él era mayor de edad y pretende que se suprima de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil española la anotación referente a que no está acreditada ni se prejuzga su nacionalidad española. El encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia, ya que cuando nació sus padres eran de nacionalidad mejicana y aunque optaron muy posteriormente por la nacionalidad española, esta tiene sus efectos a partir de ese momento, en el que su hijo ya era mayor de edad.

III. En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstas deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso suprimir una anotación que declara la no acreditación de la nacionalidad española de la inscrita, es necesario que quede acreditado que la misma no es acorde con la legislación vigente, y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por el interesado, salvo su convencimiento respecto a que ostenta la nacionalidad española, pese a lo ya establecido en expediente anterior promovido por el padre del interesado en representación de éste, cuya documentación ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen del Sr. Peña Montes, si sirvió en el año 2016 para inscribir su nacimiento por afectar al estado civil de un ciudadano mejicano que había obtenido la nacionalidad española por opción.

IV. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles aunque hayan acaecido antes de adquirirla, como en este caso el nacimiento del hijo del ciudadano naturalizado español, también se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil, añadiendo que no es obstáculo para ello que haya duda sobre la nacionalidad del que vaya a inscribirse su nacimiento, pero en este caso si no está acreditada la nacionalidad española del nacido, conforme a la ley, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por tanto, no cabe suprimir en la inscripción de nacimiento del Sr. Peña Montes, la anotación objeto del presente recurso, puesto que no está acreditada su nacionalidad española y sí que su inscripción se debe a que afecta al estado civil de un ciudadano español don José Manuel Peña Rodríguez. Debiendo significarse, respecto a lo alegado por el interesado, que el hecho de que su padre haya optado a la nacionalidad española de origen por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, no supone en ningún caso que recuperara la nacionalidad española, para lo que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil siguiendo el correspondiente procedimiento. No obstante, debe también significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México (México).

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 2 de abril de 2021 (9ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de asiento

*La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el art. 307 RRC.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Tudela de Duero, doña C. V. P. y don L. Á. I. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo R. Á. V. (inscrito como R. Á. B.) y la práctica de otro nuevo para limpieza de datos, dado que se han observado varios errores, como son los apellidos del inscrito debiendo constar Á. V., el documento de identidad de éste que debe ser el DNI y no el NIE y el nombre de la madre del menor que debe ser C. y no lo que figura. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado e inscripción de nacimiento de R. Á. B., nacido el ..... de 2001 en T.-don (Rumanía), hijo de L. Á. I. y de R. -C. V. P., con marginal de 20 de enero de 2015 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española sobrevenida por residencia de la madre del inscrito el 10 de septiembre de 2014 y la opción en virtud del art 20 CC del inscrito mayor de catorce años asistido por su representante legal ante el

encargado del Registro Civil de Valladolid el 19 de enero de 2015, el nombre y apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R. -I. V. B., marginal segunda por la que se hace constar que el nombre de la madre del inscrito ha pasado a ser C., marginal tercera por la que se hace constar que el nombre del inscrito será R. y marginal de 18 de enero de 2017 donde se indica que se practica el asiento en virtud del traslado de la misma inscripción que obraba al tomo 562 página 239 de la sección de Nacimiento del Registro Civil de Valladolid.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de febrero de 2017 estimando parcialmente la petición, ordenando la corrección del error en el segundo apellido del inscrito, que debe ser “V.” y no el que consta, sin que proceda la cancelación y nueva inscripción para limpieza de datos solicitada ya que el traslado se practicó conforme a la normativa registral.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que se trata de una inscripción de nacimiento que trae razón de un procedimiento de adopción, siendo la filiación adoptiva un dato especialmente protegido y consistiendo el error en que se ha hecho constar el apellido del padre biológico en el lugar del apellido de la madre, por lo que lo procedente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos, es la cancelación del asiento realizado y la apertura de un nuevo asiento de transcripción por traslado de inscripción de nacimiento del Registro Civil de Valladolid donde consten los correctos apellidos del menor, A. V., solicitando además que se proceda a la rectificación del NIE que consta en la inscripción por el actual DNI del interesado que figura debidamente acreditado en el expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 2-4.ª de diciembre de 2020 y 11-1.ª de enero de 2021.

II. Solicitan los promotores que se proceda a la rectificación del Número de Identificación de Extranjero que consta en la inscripción de nacimiento por el actual Documento Nacional de Identidad que le fue expedido al interesado tal y como figura debidamente acreditado en el expediente. Cabe decir que en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

El número del documento de identidad de una persona (NIE o DNI) es en la inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley. El error que se denuncia en este caso recae sobre el documento de identidad que consta en la inscripción de nacimiento practicada, pero lo cierto, tal como argumenta la resolución recurrida, es que, cuando el interesado fue inscrito, el documento que ostentaba y que consta en su declaración era el Número de Identificación de Extranjero que es el que se hizo constar en el asiento, por lo que no queda acreditada la existencia de error alguno al practicar la inscripción.

III. Se pretende, adicionalmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores y la práctica de una nueva para que no figure en ella la rectificación del segundo apellido del inscrito que consta practicada marginalmente. Alegan los recurrentes que el dato que se rectificó procede de un error de transcripción del registro y que afecta a un dato de publicidad restringida.

IV. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación (lo que no sucede en el presente caso) o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. La petición de los promotores no entra en ninguno de los supuestos mencionados, sin que quepa entender que el error corregido en cuanto al apellido del interesado afecte a datos de publicidad restringida, ya que de ningún dato de la inscripción puede deducirse la existencia de la adopción del inscrito, tal y como indica la encargada del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (42ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de octubre de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil a A. N. G., nacido el 24 de febrero de 1997 en Ciudad de La Habana (Cuba), hijo de don A. J. N. C., nacido el 3 de octubre de 1966 en M., L. H. (Cuba) y de doña I. G. S., nacida el 23 de septiembre de 1972 en L. V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado español de la inscripción del matrimonio de los progenitores y documentos de inmigración y extranjería relativos al bisabuelo del optante, J. M. N. V., originariamente español, donde consta que este no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 1653, el 26 de julio de 1938 con n.º de orden 1355, folio 271, libro 16.

2. Por providencia dictada el 2 de junio de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 1 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

3. Por diligencia de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 22 de junio de 2016, en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con

fecha 13 de julio de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 14 de julio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 530 Pagina 337, Numero 169 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 18 de julio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 530 Pagina 337, Número 169 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, el padre del optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificado por el interesado al haber ya alcanzado su mayoría de edad, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don A. J. N. C., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitor se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 1 de agosto de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que consta que su abuelo paterno, originariamente español había emigrado a Cuba en el año 1920, fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende que no quedó acreditado que el padre del interesado cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que tampoco ha quedado

demostrado que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español.

Obra en el expediente certificado expedido por el Suboficial de Marina de Guerra y Capitán del Puerto de La Habana, donde consta que el citado abuelo, don J. M. N. V., entró en Cuba procedente de L. (Reino Unido) en el vapor O. el 21 de diciembre de 1920 con dieciocho años de edad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 16-37º de enero de 2020; de 23-15.<sup>a</sup> de septiembre de 2019, y 23-23.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, por ser hijo de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido el 24 de febrero de 1997 en Ciudad de La Habana (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 1 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados

para acreditar la condición de exiliado de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, no quedando establecidos los requisitos del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

IV. El art. 20.1.a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española del padre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (43ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Por auto de fecha 25 de octubre de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil a A. N. G., nacido el 14 de octubre de 2002 en Ciudad de La Habana (Cuba), hijo de don A. J. N. C., nacido el 3 de octubre de 1966 en M., L. H. (Cuba) y de doña I. G. S., nacida el 23 de septiembre de 1972 en L. V. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010; certificado

cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado español de la inscripción del matrimonio de los progenitores y documentos de inmigración y extranjería relativos al bisabuelo del optante, J. M. N. V., originariamente español, donde consta que este no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 1653, el 26 de julio de 1938 con n.º de orden 1355, folio 271, libro 16.

2. Por providencia dictada el 2 de junio de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 1 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

3. Por diligencia de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que, dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 22 de junio de 2016, en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado. Con fecha 13 de julio de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 14 de julio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 532 Página 581, Numero 291 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 18 de julio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 532 Página 581, Numero 291 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, el padre del optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don A. J. N. C., título que dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitor se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 1 de agosto de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que consta que su abuelo paterno, originariamente español había emigrado a Cuba en el año 1920, fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende que no quedó acreditado que el padre del interesado cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que tampoco ha quedado demostrado que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Cc vigente, en concreto haber estado bajo la patria potestad de un español.

Obra en el expediente certificado expedido por el Suboficial de Marina de Guerra y Capitán del Puerto de La Habana, donde consta que el citado abuelo, don J. M. N. V., entró en Cuba procedente de L. (Reino Unido), en el vapor O. el 21 de diciembre de 1920 con dieciocho años de edad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 16-37º de enero de 2020; de 23-15.ª de septiembre de 2019, y 23-23.ª de junio de 2020.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a)

del CC, por ser hijo de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto de este expediente.

III. El menor interesado, nacido el 14 de octubre de 2002 en Ciudad de La Habana (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, a través de su representante legal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, alegándose que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de enero de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 1 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la condición de exiliado de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, no quedando establecidos los requisitos del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

IV. El art. 20.1.a del CC establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española del padre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) del CC, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 21 de abril de 2021 (3ª)**

## VII.2.1 Cancelación de asiento

*Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, base sobre la que se practicó el asiento.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación legal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña H. K. (H. M. M. A. U. Q.), nacida el 18 de marzo de 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen “*iure soli*” de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que se emite en fecha 3 de febrero de 2015, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, habida cuenta de que la promotora tiene pasaporte marroquí, como nacida en Marruecos, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil, ni reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, existiendo dudas respecto de la filiación de la solicitante, por lo que se considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

Por auto de fecha 29 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, que desestima mediante resolución de 17 de marzo de 2017 (41.<sup>a</sup>) su pretensión de que se inscriba su nacimiento fuera de plazo, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

3. Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 14 de octubre de 2016 por el encargado del citado Registro Civil, por el que se desestima la petición del ministerio fiscal, cuyo representante interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso. Lo que se hizo mediante resolución de fecha 7 de abril de 2017 (45.<sup>a</sup>) en el sentido de estimar la petición del Ministerio Fiscal, dejando sin efecto el auto del Registro Civil de Tudela impugnado y declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Se inicia en el Registro Civil Central expediente de cancelación de anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, emitiendo informe el ministerio fiscal, con fecha 9 de agosto de 2017, solicitando la cancelación, puesto que tras la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de abril de 2017, la anotación no afecta a una ciudadana española.

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda que procede anotar la resolución de 7 de abril de 2017, citada en el párrafo anterior, y en su virtud que a la Sra. H. K. no le corresponde con valor de simple presunción la nacionalidad española y, en consecuencia procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española que fue declarada con valor de simple presunción y la práctica de la cancelación del

folio registral correspondiente al Tomo 51500, folio 323 de la Sección primera. También se acuerda poner en conocimiento, a los efectos legales procedentes, lo resuelto a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

5. Notificada la resolución, la representante legal de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el expediente de cancelación por no ajustarse a derecho, incumpliendo las normas relativas a la competencia para resolver sobre la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, que corresponde al Registro Civil del domicilio, en este caso Tudela, que ya revisó y valoró las circunstancias de la interesada, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente original y declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción por lo que debe procederse a la inscripción del nacimiento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando lo manifestado en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 5-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 9-6.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de mayo y 21-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7.<sup>a</sup> de mayo y 27-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.<sup>a</sup> de junio de 2012, y 17-117.<sup>a</sup> de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1974 en territorio del Sáhara Occidental y que es hija de progenitores españoles. El encargado del Registro Civil de Tudela estimó la pretensión por auto de 7 de febrero de 2013, declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción. No obstante el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, razón por la cual, además, el ministerio fiscal procedió a instar la incoación de un expediente en el Registro Civil del domicilio de la interesada, para declarar que a la misma no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, expediente que finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 14 de octubre de 2016 por el que se desestima la pretensión del ministerio fiscal y se mantiene la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, dicho auto fue dejado sin efecto por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 7 de abril de 2017 (45.<sup>a</sup>) que estimó el recurso presentado por el Ministerio Fiscal.

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, en expediente iniciado a instancias del Ministerio Fiscal, se declara que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), lo que sucedió en el caso presente por el Registro Civil de Tudela, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del Registro Civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad, en este caso el Registro Civil Central, ya que el solicitante de la inscripción residía en España. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo Registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 21 de abril de 2021 (5ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1986, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1. El Sr. C. V. O., nació el 3 de febrero de 1986 en B., hijo de Á. R. V. D., nacido en Uruguay y de nacionalidad uruguaya y de G.P. O. A., nacida en Argentina y de nacionalidad argentina, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 21 de agosto de 1991, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 24 de julio de 1991, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

2. Posteriormente, el Registro Civil Consular Español en Montevideo, correspondiente al domicilio del interesado, residente en Uruguay, con motivo de la renovación del pasaporte, examina la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad precitada y se comprueba que no se incluyó en ella la modificación legislativa producida en Uruguay en materia de atribución de la nacionalidad, pese a que el cambio se produjo en 1989 y que consistió en otorgar por nacimiento la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la República Oriental de Uruguay si eran hijos de padre o madre uruguayos y nacidos en dicho territorio. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe que estima que ha quedado destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado.

3. Tras el informe mencionado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia, con fecha 6 de marzo de 2018, por la que insta a que se notifique al interesado e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 9

de marzo de 2018 se pone en conocimiento del interesado la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes, sin que se presentara escrito alguno.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 15 de marzo de 2018 por la que acuerda que se practiquen las pruebas pertinentes y que se trasladen al ministerio fiscal para informe. Consta como prueba documental certificación literal de nacimiento del interesado con anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 21 de agosto de 1991.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe de fecha 19 de marzo de 2018, en el que se indica que en este caso no se han cumplido los requisitos que prescribe el artículo 17.1.c del Código Civil, al ostentar el interesado la nacionalidad uruguaya por aplicación de la Ley n.º 16.021 de 13 de abril de 1989, no existiendo por tanto riesgo de apatridia, ya que dicha normativa, aplicable a este caso establece: “*art. 1. Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República*” y art. 2 “*Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior*”, por ello considera procedente declarar destruida la presunción de nacionalidad española de don C. V. O.

6. Con fecha 21 de marzo de 2018 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que es un principio básico de la legislación registral civil el procurar la mayor concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral, por lo que mientras subsista ese interés público no entra en juego el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, por lo que es posible que de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a un nacido no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada.

Por otro lado, ha quedado acreditado que el interesado es hijo de ciudadano uruguayo nacido en Uruguay y ciudadana argentina, y la legislación uruguaya, modificada en el año 1989, establece art. 1. *Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República*” y art. 2 “*Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior*”, por lo que cuando en 1991 se declaró la nacionalidad española del interesado éste ya ostentaba por nacimiento la nacionalidad uruguaya, pese a que la modificación legal no se pusiera de manifiesto al registro civil, por tanto no era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

7. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, no hace alegación alguna respecto a si la documentación consular aportada contenía la modificación legal de 1989, pero manifiesta que si la presentada generaba dudas debió requerírsele una ampliación de la misma, porque lo contrario le ha producido indefensión, añadiendo que ha vivido con el convencimiento de su nacionalidad española y que toda la documentación que ha poseído se ha derivado de su inscripción de nacionalidad y que ésta devino firme por lo que si debe aplicarse el principio de autoridad de cosa juzgada en el ámbito del Registro Civil.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 10 de octubre de 2018, manteniendo la procedencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad en virtud de la legislación uruguaya y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el interesado, nacida el 3 de febrero de 1986 en B. desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

, hijo de padre de nacionalidad uruguaya y nacido en Uruguay y madre de nacionalidad argentina y nacida en Argentina, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

En la inscripción de nacimiento del interesado consta anotación marginal de fecha 21 de agosto de 1991, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 24 de julio de 1991 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del Código Civil,

toda vez que la resolución registral que declaraba al interesado la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 21 de marzo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el interesado nace en España, hijo de padre de nacionalidad uruguaya y nacido en Uruguay y madre de nacionalidad argentina y nacida en Argentina y la resolución registral de fecha 24 de julio de 1991 dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 26 de abril de 2021 (78ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Por auto de fecha 23 de diciembre de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a don V. -R. A. C., nacido el 1 de agosto de 1952 en B., Las Villas (Cuba), hijo de don P. -L. A. M., nacido el 20 de febrero de 1904 en M., S. C. T. (España) y de Doña A. C. B., nacida el 25 de julio de 1913 en B., Remedios (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano; certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento del progenitor.

2. Por providencia dictada el 30 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española del padre consignándose “no consta” en la certificación de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que consta certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería, en el Registro de Ciudadanía, la inscripción de una carta de ciudadanía expedida a favor del padre del interesado en el año 1947, anterior al nacimiento del inscrito.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 5 de septiembre de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 23 de septiembre de 2016. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 26 de septiembre de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 133, página 295, número 148 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 27 de septiembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del padre del interesado, consignándose “no consta” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 133, página 295, número 148 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se procedió a la cancelación de la recuperación de la nacionalidad española que tenía reconocida sin su conocimiento; que su padre jamás ostentó la nacionalidad cubana ni renunció a la española, no figurando nunca inscrito como cubano en los Archivos Nacionales del Registro Civil cubano y considera que el procedimiento llevado a cabo para la cancelación es nulo de pleno derecho, por lo que solicita se revoque la resolución adoptada y se le reconozca el derecho a la recuperación de la nacionalidad española.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que consta la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española e inscripción marginal de fecha 23 de febrero de 2018, de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil; certificación literal cubana de nacimiento del promotor; certificado negativo de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del progenitor y documentos de inmigración y extranjería del padre del interesado, en los que se indica que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 192467, inscripción formalizada en S. J. R. con 30 años de edad.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal de fecha 23 de julio de 2019, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacida el 1 de agosto de 1952 en Buenavista, Las Villas (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La

Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. En este caso, se ha incorporado al expediente certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en fecha 22 de mayo de 2008, que se encontraba en el expediente de un hermano del promotor, en el que se indica que consta en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería, en el Registro de Ciudadanía, con el número de orden 48, folio 10, libro 33, la inscripción de una carta de ciudadanía expedida a favor del padre del interesado en fecha 19 de mayo de 1947, a tenor de lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba vigente cuando se ejecutó el acto, constatándose, por tanto, que el promotor nace en agosto de 1952 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana.

De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 10 de abril de 2021 (1ª)**

##### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

*1.º No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.*

*2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia).

#### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 21 de diciembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia), don R. -F. J. G. y doña N. D. T., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo G. G. D., nacido en Australia el ..... de 2016. Al mismo tiempo, se presentó formulario para la expedición de un pasaporte español al nacido. Consta en el expediente la siguiente documentación: formularios de solicitud de inscripción de nacimiento y de solicitud de expedición de pasaporte; certificación australiana de nacimiento del menor; certificación literal de nacimiento de R. -F. J. G., nacido en Caracas (Venezuela) el 7 de diciembre de 1983, hijo de F. J. H., de nacionalidad española, y de Y. G. R., de nacionalidad venezolana; certificación literal de nacimiento de N. D. T., nacida en M. A. (Venezuela) el 25 de abril de 1984, hija de S. D. K. y de M. M. T. G., ambos de nacionalidad venezolana, con marginal de 7 de enero de 2009 de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 29 de diciembre de 2008 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y varios correos electrónicos intercambiados entre personal del consulado y el solicitante acerca de los trámites para la práctica de la inscripción de nacimiento y expedición de pasaporte fechados entre el 1 de agosto de 2016 y el 18 de enero de 2017.

2. La inscripción, según indica el consulado (no se ha incluido la certificación en el expediente), se practicó el 11 de enero de 2017 atribuyendo al nacido los apellidos J. (primero del padre) D. (primero de la madre), al haber interpretado el registro que era este el orden preferido por los promotores, dado que ellos habían solicitado que constara en primer lugar el segundo apellido del padre, opción que no era posible de acuerdo con la normativa española.

3. El 21 de marzo de 2017, el interesado remitió un escrito a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación quejándose de la actuación del consulado por haber inscrito a su hijo con apellidos distintos a los solicitados sin pedir antes a los progenitores que eligieran otros compatibles con la normativa española y requiriendo que se anulara la inscripción y se practicara otra anteponiendo el apellido materno. Entre otros documentos, adjuntaba un correo electrónico de 16 de enero de 2017 de la sección de tramitación de pasaportes del consulado en el que se comunicaba a los progenitores que no se podía expedir el pasaporte mientras no rellenaran de nuevo la solicitud con los apellidos correctos de su hijo, ya que se había comprobado que este figuraba inscrito con los apellidos J. D., mientras que en el formulario de solicitud de pasaporte se había consignado G. D.

4. El 28 de abril de 2017, los progenitores presentaron en el consulado un escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que solicitaban el cambio de apellidos de su hijo alegando que se le habían impuesto unos apellidos distintos de los que ellos habían solicitado y que son los que el menor utiliza habitualmente porque así está registrado en Australia.

5. Mediante oficio de 12 de mayo de 2017 dirigido al progenitor, el consulado comunicó la inadmisión de cualquier solicitud de cambio, alegando que se había informado adecuadamente de la normativa española para la inscripción antes de practicarla, por lo que los interesados debían saber que no era posible inscribir a su hijo con los apellidos pretendidos inicialmente (segundo del padre y primero de la madre) y que, no habiendo solicitado en ningún momento anterior a la práctica del asiento la anteposición del materno, el cambio de orden de los apellidos ya inscritos solo puede hacerlo efectivo el propio interesado cuando alcance la mayoría de edad. Al oficio se adjuntaba la respuesta emitida por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares al escrito allí remitido por el progenitor en la que el órgano emisor indica que las cuestiones relativas a las inscripciones de nacimiento son competencia de los consulados, que contra las Resoluciones de sus encargados cabe interponer recurso ante el propio consulado o bien ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia y que, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), no cabe recurso, remedio o queja ante otros órganos.

6. Notificado el oficio anterior, el 18 de julio de 2017 se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el oficio remitido por el consulado es en realidad una resolución defectuosa; que el 21 de diciembre de 2016 habían solicitado la inscripción de su hijo, nacido en Australia, tal como figuraba en el

registro local; que el 16 de enero de 2017 se les comunicó que no podía expedirse el pasaporte porque los apellidos indicados en el formulario no eran los correctos; que, a raíz de dicha comunicación, supieron que su hijo había sido inscrito con los apellidos J. D., en lugar de G. D.; que el consulado, sin requerirles previamente para la subsanación o presentación de alegaciones, había decidido arbitrariamente atribuir al nacido en primer lugar el primer apellido del padre; que el 20 de enero la vicecónsul les aseguró que el asunto se arreglaría cuando el cónsul regresara de un viaje; que en los días y meses posteriores se habían cruzado numerosas comunicaciones por teléfono y por correo electrónico hasta que el 17 de marzo se les comunicó telefónicamente que no se iba a cancelar la inscripción ni a admitir la presentación de una nueva solicitud anteponiendo el apellido materno; que el 28 de abril presentaron una solicitud de rectificación del asiento para que se invirtiera el orden de los apellidos inscritos; que el 17 de mayo recibieron por correo postal el oficio del consulado que consideran una resolución defectuosa, pues carece de cualquier referencia a los recursos que caben frente al rechazo de la pretensión, por lo que consideran que no es aplicable el plazo de interposición de quince días previsto en el artículo 355 RRC, y que, una vez comprobado por parte del registro que los apellidos consignados en el formulario de solicitud de inscripción eran incorrectos, el consulado debió haber pedido a los promotores que designaran otros antes de practicar el asiento, por lo que estiman que este debe ser anulado. Al escrito de recurso se adjuntaba, entre otros documentos que ya constan en el expediente, pasaporte y certificado de ciudadanía australiana de G. G. D.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne emitió informe con una relación de los hechos desde la primera solicitud de información antes del nacimiento del hijo y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 32, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 198, 205, 354, 355, 356, 362 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10 de marzo, 1-1.<sup>a</sup> de abril, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 20-4.<sup>a</sup> de enero, 20-3.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3.<sup>a</sup> de julio y 19-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-1.<sup>a</sup> de marzo y 4-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de abril y 14-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6.<sup>a</sup> de noviembre y 9-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-7.<sup>a</sup> de febrero y 29-4.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 12-3.<sup>a</sup> y 31-7.<sup>a</sup> de mayo de 2010; 14-15.<sup>a</sup> de enero, 15-13.<sup>a</sup> de marzo y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2011; 25-45.<sup>a</sup> de enero y 16-3.<sup>a</sup> de febrero de 2012; 12-42.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 20-18.<sup>a</sup> de marzo, 11-90.<sup>a</sup> de abril y 18-96.<sup>a</sup> de junio de 2014; 4-55.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 26-16.<sup>a</sup> de febrero de 2016; 16-25.<sup>a</sup> de junio y 15-35.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 19-7.<sup>a</sup> de septiembre y 22-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos atribuidos a su hijo, nacido en Australia en 2016, alegando que ellos solicitaron que fuera inscrito igual que en Australia, con el segundo apellido del padre en primer lugar y, a continuación, el primero de la madre, y que el consulado, sin advertirles previamente de que no era posible consignar el segundo apellido paterno, practicó el asiento decidiendo por su cuenta atribuir el primer apellido del padre en primer lugar. El encargado del registro inadmitió la solicitud por considerar que los progenitores habían sido previa y debidamente informados de la forma correcta en que podían inscribir a su hijo y que, habiendo consignado ellos en el formulario el segundo apellido paterno en primer lugar, la inscripción se había hecho correctamente, solo que, sustituyendo el segundo apellido paterno por el primero, tal como exige la normativa española.

III. Debe aclararse en primer lugar que la regulación propia del registro civil se contiene en la todavía vigente Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Este último es el que los progenitores podían haber interpuesto frente a la inscripción practicada si, como parece, el consulado no actuó correctamente requiriéndoles, antes de practicar el asiento, que designaran otros apellidos para su hijo al constatar que los indicados en el formulario no eran compatibles con la legislación española. Por otra parte, no se ha incorporado a la documentación remitida (ni por parte del registro ni por parte de los progenitores) la certificación del asiento practicado y tampoco ha sido posible localizarla a través de la aplicación INFOREG. No obstante, según el consulado (y los interesados no lo discuten), el asiento de nacimiento se practicó el 11 de enero de 2017 y, aunque no consta en qué momento fue notificado a los progenitores, de la documentación disponible sí se desprende sin ninguna duda que, como mínimo, conocían la inscripción practicada desde el 20 de enero de 2016, fecha en la que mantuvieron una reunión con la vicecónsul para tratar de solucionar el asunto. De manera que, no constando la presentación de recurso en el plazo de un mes desde esa fecha, la calificación adquirió firmeza y no es posible modificar el asiento.

IV. Cosa distinta es la solicitud de inversión del orden de los apellidos inscritos presentada el 28 de abril de 2017. Cabe recordar al respecto que el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Sin embargo, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC). En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el

encargado del registro civil del domicilio solo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (norma que solo ha entrado en vigor parcialmente en unos pocos artículos), de manera que la solicitud aquí planteada por los progenitores debió haber sido remitida, una vez instruido el expediente ante el registro consular (art. 365 RRC), para su resolución a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de acuerdo con la delegación de competencias prevista en la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre. Por ello, el rechazo a su tramitación notificado mediante oficio a las partes, debe ser considerado como un recurso del artículo 355 RRC contra la no admisión del escrito de solicitud de modificación de apellidos presentado el 28 de abril de 2017. Pero, tal como se ha dicho y también admiten los propios recurrentes, el plazo de interposición del recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación, de modo que, habiendo recibido el oficio del consulado el 17 de mayo de 2017 (así lo indican expresamente en su escrito los interesados), no es posible admitir el recurso presentado el 18 de julio siguiente por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

V. Lo anterior no impide, sin embargo, por razones de economía procesal, examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC). Es evidente que ninguna de las dos condiciones mencionadas concurre en este caso, dado que la única prueba de uso aportada es el pasaporte australiano expedido en virtud de la ciudadanía australiana que también ostenta el menor, lo que no permite apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho de los apellidos propuestos en uso de la nacionalidad española y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor obligaría a entender que la situación de hecho habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º No admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia).

**Resolución de 19 de abril de 2021 (65ª)**

## VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

**HECHOS**

1. Don R. O. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de octubre de 2019 con D.ª D. J. M. F. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 18 de agosto de 2020, éstos interponen recurso con fecha 30 de septiembre de 2020 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de octubre de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 18 de agosto de 2020, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 30 de septiembre de 2020. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del RRC, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Registro Civil de Viladecans el 30 de septiembre de 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

#### **Resolución de 21 de abril de 2021 (11ª)**

##### VIII.4.1 Expedientes en general

*Procede la revocación del auto recurrido para retrotraer las actuaciones, cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Don S. S. C., nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó el día 26 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), correspondiente a su domicilio, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. (Mauritania) el 12 de abril de 2003 con la Sra. F. C., nacida el 31 de diciembre de 1984 en T. (Mauritania) y de nacionalidad mauritana. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio local, en el que consta la fecha de celebración, 12 de abril de 2003, pero no la de inscripción ni el estado civil de los contrayentes, certificado literal de nacimiento español del promotor, inscrito como S. S. C., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 7 de diciembre de 2012, actualmente consta

también marginal de resolución registral de 27 de febrero de 2018 por el que el nombre será S., extracto de acta de nacimiento de la Sra. C., certificado de empadronamiento en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), el promotor desde el año 2001 y la interesada desde el año 2006, así como cinco menores de edad, documento nacional de identidad del promotor y permiso de residencia de la interesada y certificados literales de nacimiento españoles de los cinco hijos de los interesados, nacidos en España entre los años 2005 y 2016. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 23 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia para que se lleven a cabo audiencias reservadas a los interesados, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o cualquier otro obstáculo para la celebración. Con fecha 16 de marzo siguiente comparecen los interesados, manifestando ambos que eran solteros antes del matrimonio, que no se habían casado anteriormente y que tienen cinco hijos en común, al ser preguntados sobre si los contrayentes tienen otros hijos, el Sr. S. declara que tiene otros dos hijos nacidos en Mauritania el 24 de julio de 2013 y el 1 de septiembre de 2017, que viven en Mauritania con su madre, ciudadana natural de aquél país y con la que no se ha casado y que su esposa no tiene otros hijos, a esta pregunta la Sra. C. responde que ni ella ni su marido tienen más hijos.

3. Con fecha 9 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dictó providencia para requerir del promotor los certificados de nacimiento de sus hijos nacidos de otras relaciones. En comparecencia de fecha 11 de julio de 2018, se aportan al expediente extractos de actas de nacimiento de dos menores, nacidos en T. (Mauritania) en las fechas citadas en el antecedente anterior e hijos del promotor, que aparece con nacionalidad mauritana cuando ya era español y había renunciado a ella y de M. S., nacida en T. el 8 de octubre de 1989, consta el estado civil de los progenitores.

4. Con fecha 3 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio solicitada por las contradicciones advertidas en las declaraciones de los interesados respecto a los hijos habidos por el promotor fuera del matrimonio y coincidentes en el tiempo con el mismo, lo que implica un desconocimiento de aspectos esenciales de la vida matrimonial, deduciendo de ellos falta de consentimiento válido. En el segundo de los razonamientos jurídicos de la resolución, se hace constar que “en el caso presente se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero por un ciudadano español, en el que debería haberse tramitado el expediente previo regulado en los artículos 244 y siguientes del Reglamento del Registro Civil”.

5. Notificados los interesados, el Sr. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que tenga hijos con otra señora y que la esposa lo ignore no invalida el matrimonio con ésta, añadiendo que del matrimonio con la Sra. C. han nacido cinco hijos, el último de ellos en el año 2012, (dato erróneo

es en 2016) y que conviven familiarmente desde que la esposa reside en España en 2006, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió del Registro Civil Central que se aportara acta literal del matrimonio que se pretendía inscribir y, si era posible, información de las autoridades mauritanas sobre otros posibles matrimonios del Sr. S. C. en su país de origen. Con fecha 6 de noviembre de 2020 en respuesta al requerimiento tiene entrada extracto de acta de matrimonio local, que ya constaba, e certificación negativa del registro civil consular español en N. (Mauritania) sobre otros matrimonios del interesado en el Registro Civil español, no información sobre el registro local mauritano.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El promotor, nacido en Mauritania y de nacionalidad española desde el 7 de diciembre de 2012, solicitó con fecha 26 de octubre de 2017 la inscripción de su matrimonio con la Sra. F. C., celebrado en Mauritania el 12 de abril de 2003. La encargada del Registro Civil Central, mediante auto de 3 de octubre de 2018, denegó la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por un ciudadano español, según se recoge en su fundamentación, porque no se aprecia la existencia de consentimiento válido. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del Registro Civil en el presupuesto de hecho para calificar el matrimonio del que se solicita la inscripción, puesto que se hace constar que es un matrimonio celebrado en el extranjero por un ciudadano español cuando, según la documentación aportada, el matrimonio se celebró efectivamente en

Mauritania pero en el año 2003, entre dos ciudadanos mauritanos, ya que el Sr. S. C. no obtuvo la nacionalidad española hasta el año 2012, concretamente sus efectos son de 7 de diciembre de ese año. El registro civil, vista su fundamentación, resolvió sobre la base incorrecta de que la inscripción afectaba a un matrimonio celebrado en el extranjero por un ciudadano español, lo que puede afectar a su labor de calificación y la normativa que es aplicable.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central y al propio tiempo retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado y una vez corregida la circunstancia que afecta al matrimonio que se pretende inscribir.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado, retro trayendo las actuaciones al momento de la solicitud, para continuar el procedimiento de inscripción del matrimonio celebrado en Mauritania, teniendo en cuenta que ambos contrayentes eran de nacionalidad mauritana en aquél momento.

Madrid, 21 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

#### VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

##### **Resolución de 12 de abril de 2021 (5ª)**

###### VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso

*Habiendo contraído los solicitantes, durante la pendencia del recurso, matrimonio civil inscrito en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona, don A. M. P., nacido el 20 de marzo de 1974 en L. (Santa Cruz de Tenerife), de estado civil soltero y de nacionalidad española y doña L. B. M., nacida el 21 de diciembre de 1981 en S., de estado civil soltera y nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, que se celebraría en el Ayuntamiento de S.

Se adjunta la siguiente documentación: documento nacional de identidad de los contrayentes, certificados literales de nacimiento, empadronamiento en G. de la promotora desde el 11 de abril de 2011 y del promotor en L. desde el 1 de mayo de 1996, fe de vida y estado de ambos solicitantes, solteros.

2. Ratificada la solicitud por ambos, con la misma fecha declaran en las dependencias del Registro Civil su voluntad de contraer matrimonio y que no hay impedimento para ello. Comparecen dos testigos que corroboran lo manifestado por los promotores.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 18 de abril de 2017, se requiere de los solicitantes que fijen día y hora para el matrimonio civil, sin que conste que así lo hicieran, salvo su intención de celebrar el matrimonio en el Ayuntamiento de S. y con fecha 9 de mayo siguiente el encargado del registro dicta auto autorizando el matrimonio de los solicitantes a celebrar ante el Alcalde o Concejal en quien delegue de S. La resolución es notificada con fecha 19 de mayo de 2017 y el día 20 de junio siguiente se dicta providencia declarando su firmeza y se remite el expediente al Registro Civil de S. Por último, con fecha 26 del mismo mes se comunica telefónicamente a los interesados que el expediente ya ha sido recibido y que deben comunicar el lugar y fecha del matrimonio.

4. Con fecha 2 de abril de 2018, 9 meses después, la promotora comparece en el Registro Civil de Soria y manifiesta la imposibilidad de casarse en S., que quieren celebrar el matrimonio en G., por lo que solicitan la devolución del expediente y que se le entregue el mismo para llevarla a cabo, haciéndosele entrega del expediente en esa misma fecha. Con fecha 5 del mismo mes la interesada entrega el expediente en el Registro Civil de Granadilla de Abona y, el día siguiente el encargado dicta providencia para dar traslado de las actuaciones al ministerio fiscal por si se apreciara la caducidad del expediente, a tenor del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

5. Notificada la providencia a los interesados, estos interponen recurso de reposición, alegando que desde el inicio del expediente manifestaron que la celebración del matrimonio estaba prevista para el 24 de junio de 2017 en Soria, que no pudo llevarse a cabo porque para esa fecha el expediente no había llegado al Registro Civil de Soria, añadiendo que si ha habido paralización del expediente no ha sido imputable a ellos, por lo que no procedería declarar la caducidad, añadiendo que al no haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 248 del Reglamento del Registro Civil debe continuarse el procedimiento.

6. El ministerio fiscal emite nuevo informe, en el que pone de manifiesto que no consta que los promotores comunicaran desde el principio la fecha de la boda, añadiendo que desde el 26 de junio de 2017 que se les comunicó la recepción del expediente en el Registro Civil de Soria no hay intervención alguna de los interesados hasta el 2 de abril de 2018. Con fecha 22 de mayo de 2018 el encargado del Registro de Granadilla de Abona dicta auto declarando caducado el expediente con base en el artículo 354 del RRC, ya que han transcurrido más de 10 meses desde el último trámite el 26 de junio de 2017.

7. Notificada la resolución a los interesados, estos interponen recurso reiterando su alegación sobre la comunicación de la fecha de celebración del matrimonio, así como que no se cumplido lo establecido en el artículo 354 sobre la notificación previa de la posible declaración de caducidad. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe ratificándose en el suyo anterior. Posteriormente, este centro directivo tiene conocimiento de que el Sr. M. P. y la Sra. B. M. contrajeron matrimonio ante notaria en la localidad de S. (Santa Cruz de Tenerife) el día 22 de julio de 2020 y a fue inscrito por el Registro Civil de dicha localidad el 11 de agosto siguiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Inicialmente, dos ciudadanos españoles promovieron en el Registro Civil de Granadilla de Abona expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España, concretamente en el Ayuntamiento de Soria. El 22 de mayo de 2018 el encargado acuerda declarar la caducidad del expediente, con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber estado paralizado durante casi diez meses por inactividad de los interesados. En el momento de examinar el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas, se ha conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación los promotores, tras la instrucción de nuevo expediente, han contraído matrimonio notarial que ha sido inscrito en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

III. Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por los interesados durante la pendencia del presente expediente, éstos en vez de esperar a que la cuestión procesal abierta por su propia interposición del recurso fuera resuelta, tramitaron un nuevo matrimonio civil con ante notario.

IV. Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por los promotores durante la pendencia del presente expediente y que fue inscrito en el Registro Civil del lugar de su celebración, habiendo obtenido así la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC). Estas irregularidades no llegan a

constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. art. 73 Cc) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el encargado ha fundamentado en su segundo auto su decisión de declarar caducado el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granadilla de Abona.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (13ª)**

#### VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor contra el auto del encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 7 de febrero de 2014, se levanta acta en el Registro Civil de Mataró, por la que don F. P. S. y D.ª V. R. A., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo G. P. R. -A., nacido el ..... 2013 en E. -M. (Barcelona), en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de El Masnou del menor y de sus padres; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de El Masnou; permisos de residencia de los progenitores y certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Brasil en Barcelona.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 10 de julio de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Mataró, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que la legislación brasileña otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro público correspondiente.

3. Notificada la resolución, los padres del menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la legislación brasileña no otorga automáticamente la nacionalidad, sino que es requisito imprescindible que uno de los padres solicite la inscripción del menor en el registro correspondiente durante su minoría de edad y que el menor no se encuentra inscrito en el Registro Consular brasileño, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la declaración de la nacionalidad española de origen a su hijo con valor de simple presunción.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Mataró, requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Brasil en España, en relación con la inscripción del menor en dicha oficina consular.

Por diligencia del Registro Civil de Mataró se indica que, intentada la citación por medio notificación a los promotores del expediente en dos ocasiones y por medio de Edictos colgados en el tablón de anuncios de dicho registro civil por un periodo de 15 días laborables, el resultado ha sido infructuoso.

Se ha tenido conocimiento en este centro directivo que, por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Mataró de 18 de marzo de 2015, se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, inscrita el 5 de junio de 2015 por el encargado del Registro Civil de El Masnou.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el ..... 2013, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Mataró se dictó auto denegando la solicitud. Interpuesto recurso por los progenitores del menor y solicitada nueva documentación actualizada por este centro directivo, se informa que notificado el requerimiento de documentación en dos ocasiones por correo postal y por medio de la colocación de edicto en el tablón del registro civil, resultó infructuosa la localización de los promotores. Se ha tenido conocimiento de

que, por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Mataró de 18 de marzo de 2015, se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, inscrita el 5 de junio de 2015 por el encargado del Registro Civil de El Masnou al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

#### VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 4 de abril de 2021 (5ª)**

##### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

*Se dejan sin efecto tanto el auto recurrido como el dictado por el Registro Civil de Córdoba con fecha 11 de marzo de 2015, por falta de competencia para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, y se retrotraen las actuaciones para que se inicie expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por incompetencia del Registro Civil de Córdoba para su práctica y se notifique al ministerio fiscal y al interesado el expediente iniciado por el encargado del Registro Civil.*

*En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.*

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, el Sr. M. A. A., nacido el 15 de marzo de 1976 en El Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la consolidación de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el padre del interesado es A. M. -A. E. y la madre M. B. M., pasaporte marroquí del solicitante, expedido en el año 2004 con validez hasta el año 2009, en el que su filiación es N. M. R., nacido en 1976 y de nacionalidad marroquí, certificado de

concordancia de nombres emitido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en la Comunidad Valenciana, en el que se hacen constar las tres filiaciones del interesado, M. A. A., N. M. R. (pasaporte marroquí) y M. R. A. M. E., libro de familia, expedido por el Gobierno General del Sáhara, de los padres del interesado, cuyo matrimonio se celebró el 5 de julio de 1957, el padre nacido en 1928 y la madre en 1931, el interesado es el noveno hijo, documento de asistencia médica del padre y sus familiares beneficiarios de la empresa F., pasaporte español del padre del interesado, expedido el 6 de diciembre de 1974 y válido hasta el año 1979, tarjeta de identidad del Sáhara español del padre del interesado, documento nacional de identidad de dos hermanos del interesado e inscripción del matrimonio de los padres en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara).

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de abril de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado y ordenar que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento con la declaración de su nacionalidad española, lo que efectúa por la encargada del Registro Civil de Córdoba en la misma fecha, haciéndose constar marginalmente que el inscrito es la misma persona que N. M. R.

3. Con fecha 9 de octubre de 2014 el interesado comparece en el Registro Civil de Córdoba para solicitar la inscripción de su nacionalidad española en el Registro Civil Central, aporta copia del auto por el que se declaró su nacionalidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Córdoba y documento de empadronamiento en Madrid desde el 14 de noviembre de 2012.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central el encargado dicta providencia, con fecha 19 de febrero de 2015, dirigida al Registro Civil de Córdoba, solicitando se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de M. A. A., por resultar incompetente para su práctica en virtud de las reglas generales de competencia de los artículos 15 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 666 y siguientes de su reglamento.

5. Por auto de 11 de marzo de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1.ª, tomo 283, página 267 de dicho Registro Civil.

6. Con fecha 17 de octubre de 2016, el Registro Civil Central solicita al interesado que aporte copia completa del Libro de Familia y con fecha 4 de noviembre del mismo año dicta providencia para requerir del Registro Civil de Córdoba, testimonio de la firmeza del auto de fecha 11 de marzo de 2015, por el que se declaró que no le corresponde al interesado la nacionalidad española y certificación literal de nacimiento en la que consta la cancelación de la inscripción de nacimiento. Con fecha 22 de noviembre el Registro Civil de Córdoba, mediante diligencia, declara la firmeza de su resolución de 11 de marzo de 2015 y ordena que se practique la cancelación de la inscripción de

nacimiento, lo que se hace con fecha 20 de febrero de 2017 estableciendo como causa de la cancelación la ineficacia del acto, remitiéndose al Registro Civil Central.

7. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 17 de mayo de 2017, en el que se opone a lo solicitado, ya que entiende que el hecho se ha producido en el extranjero, el solicitante ha nacido fuera de España, y no afecta a un ciudadano español, ya que se ha declarado por resolución de 11 de marzo de 2015 que el interesado no tiene la nacionalidad española. Con fecha 28 de noviembre de 2017 la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que declara que no procede acceder a la inscripción de nacimiento y nacionalidad española del Sr. M. A. A. siguiendo la argumentación del ministerio fiscal, por lo que no existe título suficiente del que se desprenda la nacionalidad española para que pueda inscribirse su nacimiento como español en este Registro Civil Central.

8. Notificada la resolución el interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto de 11 de marzo de 2015 nunca le ha sido notificado, por lo que se le ha generado una absoluta indefensión, se ha cancelado su inscripción sin respetar el principio de tutela judicial, reiterando que cumple los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española, manifestando que tiene hermanos que ya han obtenido la nacionalidad siendo también de origen saharauí. Aporta de nuevo documento de empadronamiento en Madrid desde al año 2012.

9. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal propone su desestimación, reiterando su argumentación del informe anterior. El encargado del Registro Civil Central remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto por el interesado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 22-1.ª de mayo, 11-1.ª de junio, 19-5.ª de octubre y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por el recurrente, Sr. M. A. A., que se deje sin efecto el auto que declara que no procede su inscripción de nacimiento y nacionalidad española en el registro civil ya que el hecho no se produjo en España ni afecta a un ciudadano español, puesto que el nacimiento que había sido inscrito en el Registro Civil de Córdoba como consecuencia de auto, de fecha 23 de abril de 2008, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación, pero posteriormente el mismo registro dictó auto, con fecha 11 de marzo de 2015, declarando que al interesado no le correspondía la nacionalidad española por consolidación y por tanto procedía la cancelación de su inscripción de nacimiento.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil, aunque después este sea anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC). En este sentido, el artículo 96.2 LRC establece que, en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción “la nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro”.

IV. Por otra parte, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC, en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

V. Esta regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la inscripción de nacimiento del interesado o la anotación marginal en la principal de nacimiento, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 LRC los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al caso del n.º 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre,

conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a CC), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el registro civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Puesta de manifiesto esta situación por el encargado del Registro Civil Central, solicitó del Registro Civil de Córdoba que se procediese a cancelar la inscripción de nacimiento y nacionalidad del interesado, lo que hizo el Registro Civil de Córdoba pero no por razón de falta de competencia sino declarando previamente que al Sr. A. A. no le correspondía consolidar la nacionalidad española, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, que el recurrente manifiesta no haber conocido y cuya tramitación y notificaciones no consta en el expediente. Además, el interesado en dicha fecha, según acreditó ante el Registro Civil Central en octubre de 2014 no tenía su domicilio en Córdoba sino en Madrid desde el 15 de noviembre de 2012, por lo que de acuerdo con la regla de competencia que se recoge en los fundamentos cuarto y quinto de esta resolución, el nuevo auto de marzo de 2015 adolecía también de falta de competencia, puesto que el registro civil del domicilio del interesado no era el de Córdoba sino el de Madrid.

VII. Examinada la documentación integrante del expediente no consta que ni el interesado ni el ministerio fiscal fueran notificados de la incoación del expediente por el Registro Civil de Córdoba en materia de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y cancelación de la inscripción de nacimiento.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción, en todo caso deberá ser con notificación formal al ministerio fiscal y a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado y el ministerio fiscal sean debidamente notificados del inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por incompetencia del Registro Civil de Córdoba para su práctica.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido, dictado por el Registro Civil Central y también el dictado por el Registro Civil de Córdoba con fecha 11 de marzo de 2015 y retrotraer las actuaciones para que se inicie expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por incompetencia para su práctica y se notifique al interesado y al ministerio fiscal el inicio del expediente a fin de que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Madrid, 4 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

### **Resolución de 6 de abril de 2021 (1ª)**

#### VIII.4.4 Falta de presupuestos para la presentación del recurso

*No es admisible el recurso entablado para incluir un fallecimiento en el archivo previsto en la DA 4.ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio, porque no consta la existencia de una resolución previa de calificación recurrible ante la DGRN.*

En las actuaciones remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores sobre la inclusión de hechos en el archivo que prevé la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en el Registro Civil de Segovia.

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario fechado el 17 de mayo de 2017, don N. I. P. presentó declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas en el Registro Civil de Segovia en relación con el parto de su esposa que había tenido lugar ese mismo día en su domicilio.
2. El 8 de junio de 2017, doña S. V. S. J. y don N. I. P. presentaron escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se dejara sin efecto la inclusión de su hija en el legajo de abortos del registro y que fuera registrada como Celia Igual Valverde en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
3. Desde la DGRN se remitió el escrito de recurso al Registro Civil de Segovia para su notificación al ministerio fiscal, solicitando su devolución posterior acompañado de todas las actuaciones realizadas en el expediente.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la pretensión, si bien se hace constar que los recurrentes no habían manifestado ese deseo anteriormente. El encargado del Registro Civil de Segovia devolvió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) a la vez que comunicaba que el declarante no había manifestado en ningún momento ante el registro su deseo de que la hija fallecida antes de nacer fuera inscrita con nombre y apellidos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 y que tampoco se dictó ningún acuerdo calificador por escrito.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del registro civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, y las resoluciones, entre otras, 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6.<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20.<sup>a</sup> de octubre y 26-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 30-8.<sup>a</sup> de enero y 19-14.<sup>a</sup> de abril de 2013, 30-43.<sup>a</sup> de enero de 2014, 31-36.<sup>a</sup> de julio y 12-56.<sup>a</sup> de junio de 2015, 5-16.<sup>a</sup> de febrero y 29-112.<sup>a</sup> de agosto de 2016, 17-80.<sup>a</sup> de febrero y 12-40.<sup>a</sup> de mayo de 2017, 9-15.<sup>a</sup> de febrero de 2018, 16-3.<sup>a</sup> de mayo y 19-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. Los recurrentes presentaron un recurso en el que solicitan que se eliminen los datos relativos a su hija, fallecida antes de nacer en mayo de 2017, del legajo de abortos del Registro Civil de Segovia y que se incluyan, atribuyéndole nombre y apellidos, en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 del registro civil, alegando que en los documentos proporcionados por el registro para la declaración efectuada en su día no se contemplaba la posibilidad de otorgarle un nombre.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 (debe recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, solo está en vigor parcialmente) y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, ninguno de esos recursos se corresponde con el aquí planteado, en tanto que no existe una resolución previa recurrible del encargado del registro en la que se haya denegado la solicitud que contiene el recurso ni consta que se haya inadmitido la petición. Únicamente se ha acreditado la presentación en su

momento del formulario de declaración correspondiente a estos casos según la normativa vigente que, al parecer, se tramitó con normalidad. En definitiva, no concurren los presupuestos legales para la presentación de un recurso ante este centro. Para obtener la inclusión de los datos de su hija en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, los progenitores deberán solicitarlo en el plazo de dos años desde su entrada en vigor (prevista para el 30 de abril de 2021), aunque el fallecimiento ocurriera antes, pues así ha determinado esta dirección general que pueda hacerse dada la manifiesta descoordinación del plazo previsto en la disposición transitoria novena de la misma norma con el establecido para la entrada en vigor de la nueva ley. Finalmente, también conviene precisar que la referencia al “nombre” que contiene la disposición adicional cuarta se utiliza en sentido estricto, como nombre propio o individual y, en consecuencia, al amparo de dicha norma se atribuirá un nombre, pero no apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 6 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

### **Resolución de 10 de abril de 2021 (26ª)**

#### VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

#### **HECHOS**

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca 11 de diciembre de 2018, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, don A. C. A. y D.ª E. H. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M. -Q. C. H., nacido el 29 de octubre de 2018 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Salamanca; volante de empadronamiento colectivo del menor y sus progenitores, expedido por el Ayuntamiento de Salamanca; permisos de residencia de los progenitores y certificado expedido en fecha 15 de noviembre

de 2018 por el Consulado Honorario de Perú en Salamanca, en el que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 19 de diciembre de 2018 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Perú, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación peruana, los hijos de peruanos nacidos fuera de Perú no adquieren automáticamente la nacionalidad peruana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular peruano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 5 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Por escrito de fecha 28 de febrero de 2020 dirigido al Registro Civil de Salamanca, los padres del menor desisten del recurso de apelación interpuesto en el expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, sin especificar los motivos de dicho desistimiento. Solicitado a los promotores informe de los motivos del desistimiento, se indica que la madre del menor ha adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que desean que su hijo opte por la nacionalidad española.

6. Notificado el ministerio fiscal, no formula alegaciones oponiéndose al desistimiento del recurso interpuesto por los promotores, y la encargada del Registro Civil de Salamanca remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.<sup>ª</sup> de febrero de 2004, 22-2.<sup>ª</sup> de junio de 2006, 5-9.<sup>ª</sup> de noviembre de 2008, 11-10.<sup>ª</sup> de octubre de 2011, 17-49.<sup>ª</sup> de diciembre de 2012, 18-46.<sup>ª</sup> de noviembre de 2016 y 3-3.<sup>ª</sup> de octubre de 2019.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 29 de octubre de 2018, hijo de padres peruanos y nacidos en Perú. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por los progenitores, desistiendo posteriormente del mismo, al haber adquirido la madre del menor la nacionalidad española por residencia, deseando solicitar la opción a la nacionalidad española para su hijo. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por los interesados.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente solicitud de los promotores de fecha 28 de febrero de 2020 ante el Registro Civil de Salamanca, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como comparecencia de los mismos ante la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Salamanca en fecha 3 de febrero de 2021, indicando que el motivo del desistimiento se debe a que la madre del menor ha adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que desean solicitar autorización para optar por la nacionalidad española a favor de su hijo. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento solicitado por los padres del menor.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Salamanca.

## Resolución de 19 de abril de 2021 (4ª)

### VIII.4.4 Cuestiones procedimentales

*Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el auto recurrido que inadmitió a trámite la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, para que, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva motivadamente sobre la petición del promotor.*

*En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).*

#### HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018, don S. M. F. A., comparece en el Registro Civil de Amurrio y manifiesta que nació en M. (Sáhara Occidental) el 6 de septiembre de 1944, apátrida, solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia número .....; documento nacional de identidad bilingüe número .....; informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social; certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de A., en el que consta que S. M. F. A., nace el 1 de abril de 1944 en M. (Sáhara Occidental); informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación a la coincidencia de la impresión dactilar que figura en el pasaporte del interesado con el documento de identidad bilingüe .....; recibo MINURSO ..... con tachaduras y rectificaciones y certificado de empadronamiento en Amurrio.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que indica que en este caso el solicitante deberá tramitar su solicitud de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, la encargada del Registro Civil de Amurrio dicta auto en fecha 22 de febrero de 2018 por el que se inadmite la solicitud de consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto recurrido y que se acuerde admitir a trámite la solicitud y se estime la nacionalidad española con valor de simple presunción del recurrente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 27, 28 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226, 227, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando haber nacido en el Sáhara Occidental el 6 de septiembre de 1944. La encargada del Registro Civil de Amurrio dictó auto por el que acordó inadmitir la solicitud de consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, solicitando se proceda admitir a trámite la solicitud formulada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 27 de la Ley del Registro Civil establece que el encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro, añadiendo el artículo 28 que inmediatamente después el encargado extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos, si tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones realizará las comprobaciones oportunas.

El artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad serán admitidos por el encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos y añade el artículo 227 que si al prestarse la declaración no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos estará obligado a completar la prueba en el plazo señalado al efecto.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad española con valor de simple presunción, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

V. En el presente caso, la encargada del Registro Civil de Amurrio ha dictado auto inadmitiendo a trámite la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción ejercida por el interesado sin que la argumentación utilizada sea suficiente para justificar la negativa a la tramitación de lo solicitado, de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente en apoyo de su pretensión. Debe tenerse

en cuenta, como ha señalado la jurisprudencia, que la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso la motivación no ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la inadmisión a trámite de la solicitud presentada, en consecuencia, se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de dicha solicitud para que, realizadas las comprobaciones oportunas y previo informe del ministerio fiscal, la encargada se pronuncie sobre lo pretendido por el promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previo informe del ministerio fiscal, se dicte resolución motivada sobre la declaración de nacionalidad solicitada.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Amurrio.

### **Resolución de 19 de abril de 2021 (16ª)**

#### VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

*No procede la declaración de desistimiento de la opción a la nacionalidad española, al no constar que el promotor hubiese desistido de su solicitud, sino el inicio de procedimiento de declaración de caducidad previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de mayo de 2017, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de M .S., nacido el 22 de julio de 2005 en M. G. (República de Senegal), presunto hijo de don A. S. D., nacido el 14 de febrero de 1966 en V. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 23 de noviembre de 2015 y de D.ª M. S., nacida el 8 de febrero de 1981 en M. G., de nacionalidad senegalesa.

Aporta, entre otros, como documentación: extracto del registro de nacimiento del menor y copia literal del acta de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de noviembre de 2015; documento de identidad senegalés del padre; extracto del registro de acta de nacimiento senegalés de M. S., nacida el 8 de febrero de 1981 en M. G. y documento de identidad senegalés de la madre en la que se la identidad como M. S.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, de fecha 29 de agosto de 2011, dirigida al Registro Civil de Lleida, en la que indicó que su estado civil era casado con D.<sup>a</sup> M. S., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo a seis hijos nacidos en M. G. (República de Senegal), entre los que citó a M. S., nacido el 22 de julio de 2005.

2. Por providencia de fecha 25 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, a la vista de los documentos aportados y, habiendo sido requerido el promotor en repetidas ocasiones para que aportara copia literal de nacimiento de la progenitora D.<sup>a</sup> M. S. y, al no atender a los requerimientos, se procede a iniciar expediente de declaración de desistimiento.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 25 de febrero de 2019, en el que se indica que procede archivar la solicitud de nacionalidad y darla por desistida, por auto de fecha 6 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se declara por desistida la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, formulada por el promotor, presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y que se anule el auto recurrido, acordando la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de febrero de 2021, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 353 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero, 27-3.<sup>a</sup> de febrero y 19-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 25-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 8-2.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de febrero, 27-4.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 27-9.<sup>a</sup> de marzo de 2007; 12-3.<sup>a</sup> de enero y 23-10.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero y 7-1.<sup>a</sup> de octubre de 2010; 11-4.<sup>a</sup> de enero, 4-2.<sup>a</sup> de

abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015 y 14-23.ª de octubre de 2016, y 13-31.ª de octubre de 2017.

II. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por la República de Senegal, en la que consta que nació el 22 de julio de 2005 en M. G. (República de Senegal).

Requerido el promotor en repetidas ocasiones para que aportara copia literal de nacimiento de la progenitora y, al no atender a los requerimientos, se procedió a iniciar expediente de declaración de desistimiento. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se declara por desistida la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, no consta en el expediente que el promotor del expediente hubiese desistido de su solicitud, por lo que, en este caso, no resulta procedente el inicio de un expediente de desistimiento no solicitado por el promotor, sino el inicio de un procedimiento de caducidad.

IV. El artículo 354, párrafo tercero del RRC establece que, “transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores”. Por tanto, en el caso que nos ocupa, debería haberse iniciado un expediente de caducidad, por lo que, procede estimar en parte el recurso y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que, una vez iniciado dicho procedimiento, el interesado sea citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que, una vez iniciado el procedimiento, el interesado sea citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente.

Madrid, 19 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

**Resolución de 26 de abril de 2021 (58ª)**

## VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

*Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por la promotora, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto dictado por la encargada del registro civil, en un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, que denegaba la pretensión de la interesada por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) el 25 de junio de 2018, don Á. -J. G. C., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre Á. -J., por S., por ser el usado habitualmente y por el que es conocido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; hoja del libro de familia de sus progenitores; certificado literal de nacimiento del promotor, nacido en A. G. el día 13 de diciembre de 1985; escrito de un amigo del interesado, que dice conocerle desde hace tres años por el nombre pretendido y solicitud de actividad en centro deportivo.
2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 28 de junio de 2018 denegando la pretensión por no quedar justificada la habitualidad del nombre solicitado.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 18 de septiembre de 2018, reiterando el recurrente que el nombre solicitado S. es el usado habitualmente y por el que es conocido, aportando como documentación nueva en el recurso: cuatro escritos de personas que afirman conocer al interesado desde hace años por el nombre solicitado; dirección de paquetería; certificado de curso profesional y presupuesto de compra.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando el auto recurrido.
5. Con fecha 11 de octubre de 2019, comparece el interesado ante la encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, manifestando su voluntad de desistir del recurso presentado el 18 de septiembre de 2018 ante esta dirección general, solicitando que se archiven las actuaciones, al objeto de iniciar un nuevo expediente acogiéndose a los nuevos cambios legales que sobre cambio de nombre existen en la actualidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 5-9.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 11-10.<sup>a</sup> de octubre de 2011, 17-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2012;18-46.<sup>a</sup> de noviembre de 2016 y 3-3.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente comparecencia del promotor ante la encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra de 11 de octubre de 2019, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y de que se archiven las actuaciones.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido la promotora. El desistimiento ha de ser notificado al interesado y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 26 de abril de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

## IX PUBLICIDAD

**IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS  
AL CONTENIDO DEL RC****IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE  
CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO****Resolución de 10 de abril de 2021 (5ª)**

## IX.1.1 Publicidad formal

*Se confirma la denegación de expedición de varias certificaciones de inscripción de nacimiento y defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque la promotora no ha justificado interés legítimo y razón fundada para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre expedición de varias certificaciones de nacimiento y defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la denegación de expedición de la encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

**HECHOS**

1. Mediante sendos formularios presentados en el Registro Civil de Ribeira (A Coruña) el 14 de agosto de 2017, doña M. P. D., mayor de edad y con domicilio en P. C., solicitaba la expedición de diez certificaciones literales de nacimiento y de defunción indicando como finalidad genérica para todas ellas motivos de investigación familiar.
2. La encargada del registro emitió una nota el 16 de agosto de 2017 denegando la expedición y comunicando a la interesada que, cuando se solicitan certificaciones por personas distintas de las previstas en el artículo 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC), es imprescindible obtener antes una autorización expresa del encargado previa justificación de un interés legítimo y razón fundada para la petición y que tal interés debe estar relacionado directamente con la prueba del estado civil o con el contenido del registro, por lo que debía justificar su petición y el uso que iba a hacer de los certificados. Añadía la nota que, una vez obtenida la correspondiente autorización, sí podría examinar los libros del registro para recabar información familiar y, finalmente, se remitía a la posibilidad de recurrir la denegación de expedición de certificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 25 RRC.

3. La interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se había limitado a señalar “Búsqueda de antepasados/confección genealogía/parentesco” como motivo de la solicitud porque el formulario solo tenía una línea para ello, pero que el motivo de su petición era la realización de una investigación académica para su trabajo universitario de fin de carrera, y que anteriormente había solicitado otros tres certificados sin especificar un motivo concreto y su petición había sido atendida con toda normalidad. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: resguardo de matrícula universitaria, DNI de la recurrente y de su padre y un escrito aclarando el grado de parentesco con ambos de las personas a las que se refieren los certificados pedidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que se había justificado la petición y la relación de parentesco. El encargado del Registro Civil de Ribeira emitió informe ratificando la decisión adoptada y reiterando que, previa autorización, la solicitante podría examinar los libros del registro para obtener información familiar. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 4-4.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006, 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 13-7.<sup>a</sup> de febrero y 5-34.<sup>a</sup> de julio de 2013, 15-42.<sup>a</sup> de abril de 2016 y 2-35.<sup>a</sup> de julio de 2017.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en la persona que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a los que se refieren los artículos 21 y 22 del RRC, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. No obstante, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que establezca esta presunción cuando se piden varias certificaciones, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Además, la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente

con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro y, tratándose de certificaciones literales de nacimiento, se especifica que solo se expedirán para aquellos asuntos en los que sea necesario probar la filiación (art. 30 RRC). Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación y es en esta razón, precisamente, en la que ha basado la encargada en este caso su decisión, pues la recurrente no ha justificado de ningún modo la concurrencia de un interés legítimo en los términos descritos. Con carácter general, la doctrina de la DGRN es bastante restrictiva sobre esta cuestión y así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios, también se han rechazado peticiones de publicidad registral en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado. En este caso cabe considerar que el interés alegado de investigación sobre los ascendientes familiares de la interesada con el objetivo de elaborar un trabajo para la universidad, en principio, puede verse satisfecho por otras vías y, además, la encargada únicamente denegó la expedición de las certificaciones, dejando abierta la vía del examen directo de las inscripciones siempre que se acreditara un interés legítimo que permitiera expedir una autorización expresa para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

MAQUETACIÓN

FRAGMA

[info@fragma.es](mailto:info@fragma.es)

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)

San Bernardo, 62

28015 Madrid

